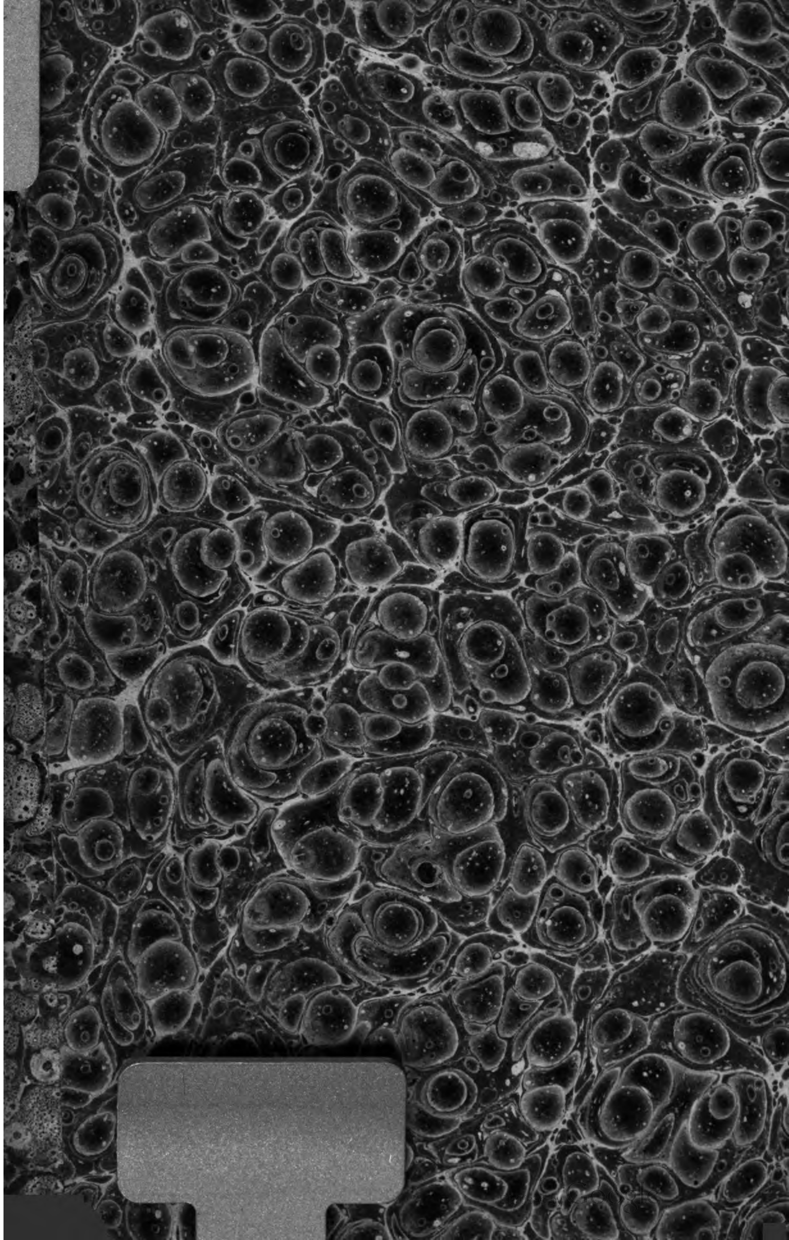
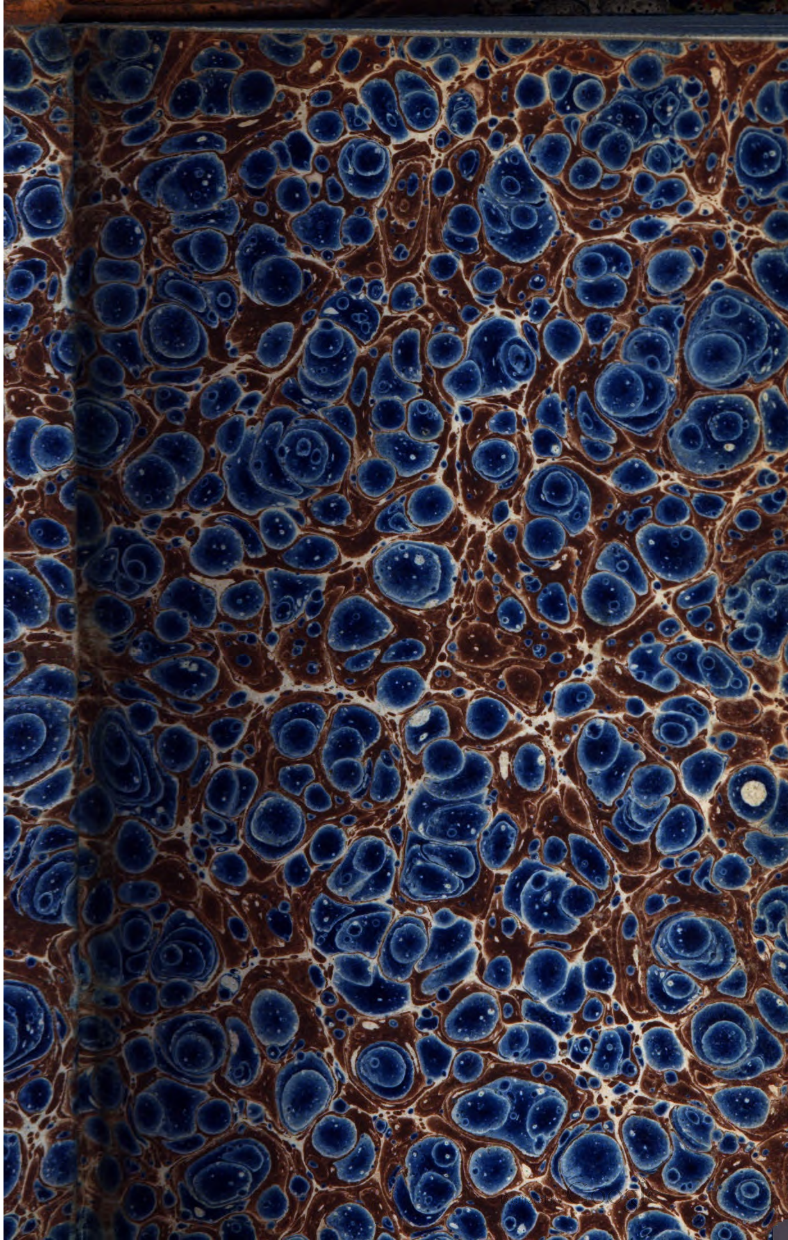
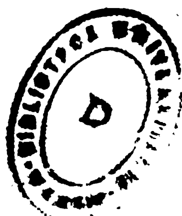






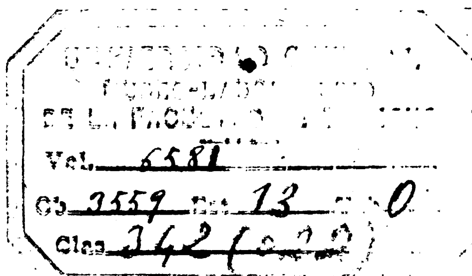


LECCIONES

DE

DERECHO PUBLICO

CONSTITUCIONAL.



LECCIONES

DE

DERECHO PUBLICO CONSTITUCIONAL,

PARA LAS

ESCUELAS DE ESPAÑA.

POR RAMON SALAS,

Doctor de Salamanca.

TOMO I.



MADRID:

Imprenta del CENSOR, Carrera de S. Francisco.

1821.

PROLOGO.

Hace ya mucho tiempo que estaba convencido de que una revolucion política era inevitable en España, aunque no me atrevia á fijar la época en que debia suceder; y ciertamente no era necesario estar dotado de un espíritu profético, ni de una gran sagacidad para preveer una mudanza en un gobierno que se habia llegado á poner en un grado tal de violencia y detension, que era imposible pudiese sostenerse en él por mucho tiempo. El gobierno último de España estaba en contradiccion no solamente con la opinion general del mundo civilizado, con la conducta de todos los otros gobiernos de la Europa, y con el bien de la nacion española, digna de mejor suerte, sino con los principios mas palpables del sentido comun y de la naturaleza; y yo me decia: la naturaleza continuamente en accion y sin descansar, es siempre mas poderosa que las instituciones humanas, cuya accion es necesariamente interrumpida; triun-

fa de todos los obstáculos, y al cabo triunfará en España de las preocupaciones envejecidas, de los hábitos antiguos sostenidos por la ignorancia y por el interés particular: unos ministros, aun mas ineptos que mal intencionados, aceleran esta mudanza exasperando cada vez mas al pueblo, cuya paciencia van agotando á toda prisa, y no puede estar muy lejos la época de una revolucion en el gobierno de España.

Yo que amo á mi país y que temo las mudanzas totales y repentinas en las instituciones sociales, sentia que Fernando VII no tuviese cerca de sí un ministro amigo, bastante ilustrado, que convenciéndole de la necesidad inevitable de este suceso que la inquisicion y los jesuitas no podrian retardar mucho tiempo, le moviera á hacer él mismo, sucesivamente y poco á poco, la revolucion, empezando por ganar la confianza del pueblo, confesándole francamente y de buena fe los errores absurdos de la administracion pública de España, y asegurándole que iba á ocuparse todo en reformarlos y en hacer feliz á la nacion.

Era necesario no reducirse á palabras de que el pueblo tenia algun funda-

mento para desconfiar, y debia empezarse inmediatamente la obra, siendo el primer paso para la reforma la concesion de la libertad de la imprenta, incompatible con la existencia del tribunal horrible del Santo Oficio que debia inmediatamente suprimirse. Escribiendo libremente, se instruiria poco á poco el pueblo, y se le prepararia á recibir con gusto las mudanzas cuya necesidad ó utilidad se le habria de antemano demostrado, y los enemigos naturales de las reformas contrarias á unos abusos á que debian toda su consideracion y todas sus riquezas, perderian cada dia mucho de su fuerza y de su influencia; porque se les quitaria la máscara, se darian ellos á conocer por lo que son, y el respeto ciego con que antes se les habia mirado, se convertiria en el desprecio que merecen.

Se irian corrigiendo sucesivamente los errores mas nocivos, y contra los cuales la voz general estuviese mas pronunciada; y cuando ya el gobierno hubiese recibido unas mejoras que nadie pudiese dejar de ver y aprobar, cuando ya el rey hubiese ganado la confianza de la nacion, rodeándose de ministros que la voz de esta le indicase, era

la hora de congregar las Córtes (si se queria conservar este nombre por respeto á la antigüedad), y de dar al pueblo una Constitucion política adaptada á las circunstancias en que se hallaba, y digna del siglo XIX.

Así poco mas ó menos me parecia á mí que debia hacerse una reforma radical del gobierno español: yo pensaba que una mudanza total y repentina sería infinitamente arriesgada, y creia que una revolucion hecha por el pueblo mismo sería para mi patria la mayor de las calamidades: una calamidad mas terrible mil veces que el despotismo que la oprimia.

Mis temores se fundaban en la creencia de que el pueblo español no podia ser impelido á una revolucion por el deseo razonado de recobrar los derechos que se le habian usurpado: ¿acaso conocia él estos derechos? ¿Conocia los medios de que debia valerse para ponerse en posesion de ellos, asegurarlos y conservarlos? ¿conocia los principios y bases de la organizacion social? Con que no podia ser arrastrado á una mudanza sino por la miseria: veria que sus males habian llegado á lo sumo; que en ningunas circunstancias podia

ser peor su suerte, y haria un esfuerzo enérgico, pero ciego, para salir de una posicion que habria llegado á serle insoportable: ¿y qué no podia temerse de una revolucion hecha así?

El rey, dueño de la fuerza armada, y las clases de ciudadanos, que en España son muy numerosas, interesadas en la permanencia de un gobierno vicioso, se hubieran puesto en guerra abierta con el pueblo, y cualquiera que fuese el resultado de esta lucha, que no se sostendria sin verter torrentes de sangre, sin atentados contra las propiedades mas sagradas y sin horrores de toda especie, me parecia que no podia dejar de ser funesto; porque si el pueblo era vencido, el opresor tomaria las medidas mas fuertes para remachar las cadenas, de manera que en siglos no pudiese la nacion romperlas: este es el efecto infalible de todas las revoluciones que se intentan y no se realizan; y si el pueblo vencia, su primer paso á la libertad seria una licencia desenfrenada; y nada hay, nada absolutamente, que no deba temerse de un pueblo bastante ciego para no ver los límites que separan á la licencia de una libertad razonable, y bastante enérgico por otra par-

te para mantenerse en el partido que una vez hubiese tomado, hasta que los efectos infalibles y exterminadores del desorden le hubiesen forzado á entrar en el orden; es decir, hasta que la nacion quedase arruinada para muchos siglos. ¿Y qué sería si alguna potencia extrangera tomaba una parte activa en la contienda, como era casi seguro?

Los españoles con las mejores disposiciones para las ciencias, hemos vivido en la ignorancia de las verdades que mas importan al género humano: ¿y cómo podiamos saberlas, cuando no solamente no se nos enseñaban, sino que se nos privaba con el mayor cuidado de todos los medios de adquirirlas? La policía civil y la policía religiosa en nada se ocupaban con mas celo que en mantenernos en aquella estupidez que es el único apoyo de la obediencia pasiva; y si á pesar de esta vigilancia, de este cuidado en cerrar todos los pasos á la luz, se escapaba algun rayo de ella y penetraba hasta un ciudadano, menos preocupado que los otros, desgraciado de él si trataba de propagarla: los calabozos del Estado y de la Iglesia hacian pronta y severa justicia del insolente que se atrevia á razonar contra lo

que se le mandaba creer y obrar; se queria que fuésemos ciegos para que nos dejasemos guiar.

En las universidades estaba rigurosamente prohibida la enseñanza del derecho político, de que ni aun se permitia hablar por incidencia: en algunas se establecieron cátedras llamadas de derecho natural y de gentes, y aunque esta ciencia se enseñaba generalmente por libros y por maestros que no eran peligrosos para el despotismo y para la supersticion, no tardaron el gobierno y la inquisicion en conocer que saber el Heinecio ó el Bourlamachi, ya era saber algo, y se suprimieron aquellas cátedras apenas nacidas.

Sin embargo, en ellas aprendieron los jóvenes destinados al estudio de la legislacion, que habia algo mas que saber que los comentarios de Winio sobre los cuatro libros de las Instituciones de Justiniano; unos pocos maestros de un carácter independiente y fuerte se atrevieron á anunciarles algunas verdades nuevas para ellos, cuya importancia y evidencia picaron su curiosidad, y les movieron á buscar y leer algunos buenos libros á todo riesgo. Ya el *Espíritu de las leyes de Montes-*

quieu circulaba por las manos de muchos jóvenes de talento y de amor á las sanas ideas: el *Contrato social* de Juan-Jacobo Rousseau se tradujo y se copió furtivamente, y corria en muchos manuscritos: los *Tratados políticos del Abate Mabli* eran bastante conocidos, y las obras del marques de Beccaria y las de Filangieri que se publicaron traducidas al castellano en la época de que estoy hablando, fueron leidas con ansia y contribuyeron mucho á extender las luces sobre todas las ramas de legislacion, y á dar alguna idea de la ciencia social.

Los protectores de la supersticion, del despotismo, y por consiguiente de la ignorancia, conocieron bien que su posicion, incompatible con la instruccion, se hacia cada dia mas peligrosa y precaria, y se apresuraron á cerrar las escuelas de derecho natural y de gentes, á prohibir las obras de Filangieri y Beccaria, y á oprimir, aprisionar y perder á los amigos de las luces y de la humanidad; pero sus medidas fueron y no podian dejar de ser insuficientes, porque las causas de que acabo de hablar habian ya producido su efecto natural.

Sin embargo estaban las luces aun en-

cerradas dentro de un círculo muy estrecho, y la totalidad de la nacion conservaba su envejecida ignorancia; pero la injusta agresion de los franceses ensanchó algo aquel círculo, no porque los invasores hiciesen algo para instruir á la nacion en los principios de la organizacion social; pues entonces los franceses eran gobernados por la vara de hierro del mas absoluto é inmoral de todos los déspotas, y los esclavos no son buenos maestros de libertad; sino porque los españoles instruidos, de que habia muchos en los dos partidos políticos que entonces dividian á la nacion, puestos en libertad de la opresion en que les habia tenido la inquisicion y la policía suspicaz de un gobierno tiránico, proclamaron sus principios liberales, los aplicaron á los casos que pudieron, y el pueblo tocó los buenos efectos de ellos, aunque no conociese las causas.

En las asambleas nacionales se examinaron y debatieron las materias de legislacion política. Establecida la libertad de la imprenta, muchos escritores de talento se dedicaron á tratarlas, y los conocimientos se difundieron por esta parte cuanto lo permitia la dificultad de las comunicaciones entre los pue-

blos. Los hombres instruidos de Madrid, ¿y por qué no lo diré cuando es una verdad que puede demostrarse rigurosamente? pensaban del mismo modo que los hombres instruidos de Cadiz: sus opiniones no podian dejar de ser las mismas, pues las debian á los mismos maestros y á los mismos libros, y así ambos partidos, sin concertarse expresamente, trabajaron de acuerdo en la obra importante de la propagacion de las luces.

Que se examine bien y con imparcialidad la conducta de ellos, y se hallará bien pronto una absoluta uniformidad en su modo de pensar acerca del gobierno: ambos detestaban el despotismo y la arbitrariedad que regian á España: ambos deseaban una constitucion política: los de Madrid tenian ya una, la de Bayona; y aunque no la aprobaban del todo, tenian la esperanza de que se corregiria en las primeras Córtes, que segun ella misma debian reunirse pronto: y los de Cadiz, en 19 de marzo de 1812, promulgaron la suya, mejor en mi dictamen que la de Bayona, y aun mejor que todas las que conozco, á excepcion tal vez de la de los Estados Unidos de la América septen-

trional, aunque, como obra de hombres, no esté exenta de todo vicio.

Los dos partidos, pues, estaban de acuerdo en lo esencial, y en realidad solamente se diferenciaron desde el principio en que unos creyeron que la fuerza del invasor que habia subyugado á casi todo el continente de la Europa, era irresistible para España, y tomaron el partido de la sumision, por evitar los males que una resistencia, vana á su parecer, debia necesariamente producir; y los otros concibieron la esperanza de poder resistir con buen éxito: los unos calcularon por las reglas generales, los otros por las excepciones, y estos acertaron, lo que es menester confesar que no siempre sucede.

Por otra parte, en las tropas francesas que ocuparon la península, habia muchos oficiales de buenos conocimientos y de ideas muy liberales, los cuales, aunque sujetos al mas duro de los tiranos de que dependia su suerte, llevaban con impaciencia su yugo y deseaban que su patria le sacudiese. Sus ideas se traslucian por las personas que estaban en contacto con ellos, y que las comunicaron á otras: se establecieron salones y gabinetes de lectura en

que todo el mundo podia leer lo mejor que habia escrito de política y filosofia, y puede decirse que cuando las tropas francesas se retiraron de España, dejaron empapado el suelo de ella en los principios y doctrinas de su revolucion, segun la expresion de un escritor célebre.

Por último, un gran número de prisioneros españoles vivió muchos años en Francia, donde leyó libros que hasta entonces no habia podido leer, habló con hombres instruidos, y llenó su cabeza de ideas poco favorables á la supersticion. Todos estos hombres entraron de repente en España, se esparcieron por ella, y era muy natural que se apresurasen á ostentar lo que habian aprendido, aunque no fuese mas que por singularizarse y hacerse admirar. Como estos prisioneros eran militares, las ideas liberales se extendieron mas rápidamente en el ejército que en el pueblo; y por esto yo no he extrañado que el ejército haya tomado la iniciativa en la gran causa de la libertad de España, primer ejemplo de esta especie que la historia presenta á los hombres, y que hará para siempre memorable nuestra revolucion, si los

soldados que han roto las cadenas de su patria, no olvidan que antes de todo son ciudadanos españoles, y que una revolucion política, hecha por la fuerza armada sin sangre y sin estragos de toda especie, es un fenómeno moral tan extraordinario que raras veces sucederá, y que no puede buscarse de propósito sin exponer al pueblo á consecuencias funestísimas.

Por los medios que acabo de indicar se propagaron mucho en España los principios del arte de gobernar á las naciones; pero tal era en general la ignorancia del pueblo español, tales eran los medios que se habian tomado para mantenerle en ella, que la mayor parte de los individuos que le componen, ni aun sabe leer; ninguna idea tiene absolutamente de una buena organizacion social, porque no conoce otras instituciones que las que le han gobernado, ni sabe lo que es una constitucion política, y por consiguiente jamás le ha ocurrido desearla, porque mal puede desearse lo que no se conoce.

No solamente en España, por las razones particulares que acabo de insinuar; en todos los pueblos, la ciencia social ha sido siempre la que ha hecho

progresos menos rápidos, lo que puede atribuirse á muchas causas. La primera de todas es que esta ciencia, como todas las que merecen este nombre, es una ciencia experimental, cuyos principios no pueden ser otra cosa que resultados de experimentos repetidos en hechos que han producido siempre el mismo efecto. Así por ejemplo se ha visto constantemente que siempre que el poder ejecutivo se ha reunido en una persona ó en una corporacion al poder legislativo y judicial, ó solamente á cualquiera de ellos, ha resultado de esta reunion el despotismo de uno ó de muchos; y de esta experiencia repetida se ha sacado que la libertad, y por consiguiente la felicidad de una nacion, no puede existir sin la division de los tres poderes políticos: he aquí un principio de la ciencia social.

Se ha visto por experiencias repetidas que la opinion pública no puede formarse ni conocerse sin la libertad de la imprenta; y como en todo buen gobierno debe seguirse la opinion pública, se ha dicho: la libertad de la imprenta es esencial en toda buena organizacion social, y sin esta libertad todas las otras garantías que las leyes fun-

damentales pueden ofrecer á los derechos del ciudadano son nulas, ó á lo menos no deben inspirar una gran confianza: he aquí otro principio del arte social.

De este modo todas las demas verdades políticas han sido resultados de hechos repetidos bien observados, como las verdades físicas; pero las ciencias naturales siempre han precedido mucho en sus progresos á las ciencias políticas; y así ha debido ser, no solamente porque las ciencias morales se fundan en las ciencias físicas, pues no puede haber otras buenas leyes ni otra buena moral que las que son conformes á las relaciones naturales del hombre con todos los entes que le cercan é influyen en su bien y en su mal, sino tambien y principalmente porque los experimentos políticos no pueden repetirse tanto como los experimentos físicos. Raras veces se hace una mudanza en la forma establecida de un gobierno sin conmociones y convulsiones muy peligrosas, y un pueblo que teme las consecuencias de estas mudanzas, quiere mas sufrir en un mal gobierno, que exponerse en el paso á uno bueno, á males horribles que casi son inevitables.

Así es necesario que se agote la paciencia de un pueblo y que ya no pueda sufrir mas, para que se resuelva á hacer una revolucion. ¿Y tiene hechos bastantes experimentos para estar seguro de que en vez del gobierno bueno no hallará otro tan malo ó peor que el que quiere dejar? Las luces de una nacion pueden contribuir mucho al logro de esta empresa; pero no la aseguran. ¿Puede negar nadie que sea justo una grande instruccion al pueblo frances? Sin embargo hace mas de treinta años que busca el mejor gobierno posible: ha tenido que atravesar lagos de sangre francesa y extranjera; ha sufrido todos los horrores de la anarquía y del despotismo, de la licencia mas desenfrenada y de la esclavitud mas dura. ¿Y está seguro de haber hallado lo que ha buscado á costa de tantos y tan penosos sacrificios? La inquietud y el descontento que se observan en la nacion indican que no.

Hallar la mejor organizacion social posible, ó en otros términos, hallar la mejor distribucion posible de los poderes políticos, es un problema que aun no está demostrativamente resuelto. Montesquieu creyó que los ingleses ha-

bian hallado la solucion, y que la constitucion política de Inglaterra era una obra perfecta que no podia mejorarse; pero cualquiera que observe el estado de aquel pueblo, sus inquietudes perpetuas, las enormes contribuciones que paga, su inmensa deuda nacional, la desigualdad con que en él están repartidas las riquezas, la miseria de los mas, y la extrema opulencia de los menos, no podrá dejar de convencerse de que el gran Montesquieu se equivocó dando á la constitucion inglesa elogios abultados y no merecidos. Tal vez en la época en que aquel varon inmortal instruyó al mundo y restituyó á los hombres los títulos de sus derechos que habian perdido, segun la hermosa expresion de Voltaire, el gobierno inglés era lo mejor que se conocia; pero nunca podia decirse que una constitucion fundada en la quimera de los contrapesos ó de la balanza política; una constitucion en que se establecia un sistema de guerra porpétua entre los diversos mandatarios del poder, que siempre deberian obrar de acuerdo, fuese la mejor constitucion posible.

Si el problema de la distribucion de los poderes políticos está resuelto, los

Estados Unidos de la América septentrional son los que han hallado la solucion. Al ver los efectos (y este es el único buen modo de juzgar de las instituciones políticas) nada parece que puede imaginarse mejor que la forma de su gobierno: un gobierno en que los ciudadanos son tan libres como pueden ser; en que la poblacion se dobla cada veinte y cuatro años; en que la fuerza y la opulencia siguen poco mas ó menos la misma progresion; en que las luces han hecho y hacen progresos que no podrian creerse si no se tocarán; parece el *non plus ultra* en política del genio del hombre, y que ya no deja á las otras naciones mas que el trabajo de imitar; pero aquel gobierno, el mas perfecto acaso que el mundo ha visto hasta ahora, no deja de haber hallado contradictores, que á lo menos dudan mucho de la estabilidad y permanencia de él; porque es aun demasiado nuevo para poder alegar á su favor la experiencia: ¿y quién sabe si como algunos piensan, los Estados-Unidos no deben una gran parte de las ventajas de que gozan á circunstancias locales independientes de su constitucion política, á la cual se atribuyen ligeramente?

Lo cierto es, que todo es relativo en la bondad de las leyes fundamentales de un estado, como en las leyes secundarias, y que la constitucion política que sería la mejor posible para un pueblo, podria ser muy mala para otro; verdad que á fuerza de ser evidente no necesita probarse. Los Estados-Unidos de la América del Norte han hallado en el sistema federativo su seguridad, porque no tienen cerca de sí naciones fuertes cuyas invasiones puedan temer; y una federacion de aquella especie sería en la Europa, segun su estado actual, una situacion muy precaria; porque las potencias vecinas irian apoderándose sucesivamente de las pequeñas repúblicas federadas. Sin la unidad y la indivisibilidad proclamada por la república francesa, la suerte de la Francia hubiera sido muy probablemente la misma que la de Polonia.

Por otra parte no es muy dificil dar una buena constitucion á un pueblo nuevo dispuesto á recibirla sin contradiccion; pero un pueblo viejo que ha contraido hábitos de muchos siglos; que ha adquirido derechos en virtud de las instituciones que se quieren mudar, y en cuya conservacion tiene por

consiguiente un interes cierto, directo y palpable, interes que en la innovacion no ve sino de lejos y como probable; un pueblo en que hay un gran número de individuos cuya suerte depende de los abusos antiguos que quieren reformarse, opone siempre grandes resistencias á las innovaciones y mejoras, resistencias que solamente pueden vencerse por la instruccion, que si no las aniquila enteramente, á lo menos las debilita mucho: el empleo de la fuerza contra ellas, les da siempre mas energía y las hace mas terribles en sus efectos.

Por no haber tenido presente, ó por no haber apreciado bastante la verdad que acabo de expresar, á saber, que la bondad de una constitucion política, y en general de todas las leyes, es relativa, han creido algunos pueblos que para mejorar su suerte, no tenian mas que hacer que copiar literalmente á otros cuyas instituciones admiraban por los efectos que en otros tiempos y otros lugares habian producido. Los admiradores de las repúblicas de la Grecia han creido que los hombres serian muy felices si todos fueran espartanos, y los franceses mismos en el primer entusias-

mo de su libertad naciente, pretendieron hacerse ciudadanos de Lacedemonia parodiando cómicamente algunos usos y costumbres de aquella república.

Por fortuna, los hábitos y la manera de existir de los pueblos cultos modernos, hacen imposibles estas transformaciones; y digo por fortuna, porque siempre me ha parecido que Esparta mas que una asociacion política, era una especie de convento de soldados gobernados por leyes, que yo no estimo mas que la regla de san Benito ó de san Bruno, y creo que los ciudadanos de una república tal, no podian ser demasiado felices privados de todos los placeres que hacen agradable la vida.

El austéro abate Mably, admirador entusiasta de las leyes y costumbres del pueblo de Esparta, creyó que el funesto derecho de propiedad era la causa de todos los males morales, y de una gran parte de los males físicos que afligen á la sociedad: hubiera deseado que todos los legisladores imitasen á Licurgo, y que el mundo se partiese en repúblicas espartanas, es decir, en un gran número de monasterios de la Trapa. Aquel virtuoso ciudadano se estremecia al considerar los males que indudablemen-

te nacen del derecho de la propiedad, y creyó que era posible la existencia de una sociedad política sin este derecho terrible, y por consiguiente sin aquellos males.

Tambien Juan Jacobo Rousseau declamó elocuentemente contra el derecho de propiedad; pero fue á lo menos consiguiente, defendiendo que el estado de sociedad era incompatible con la felicidad del hombre: conoció bien que sociedad política sin propiedad es una contradiccion en los términos.

Los franceses abandonando luego una imitacion rigurosa de las instituciones antiguas, pretendieron hallar una organizacion social original en la cual todos los ciudadanos serian iguales y libres, y haciendo hoy una constitucion para que muriese mañana y fuese reemplazada por otra, de constitucion liberal en constitucion liberal, llegaron á parar en el rudo despotismo militar de Bonaparte, en que no podian permanecer largo tiempo.

No pudieron, pues, hallar la solucion del problema propuesto; pero á lo menos nos han dado una leccion muy útil, enseñándonos que es necesario buscar la solucion por otros medios: las

tentativas ó experimentos que han hecho en política, no han sido perdidos para la ciencia ni para los pueblos, que aprovechándose de las grandes verdades que ha puesto en evidencia su revolucion, procurarán evitar los errores en que cayeron; errores que hoy son tan conocidos como aquellas verdades.

Puede decirse que el género humano ha pasado los siglos de su existencia en hacer experiencias y tentativas de esta especie, y aun es dudoso que algun pueblo haya hallado el mejor gobierno posible para él.

Me parece muy probable que los primeros gobiernos de los hombres fueron el despotismo puro ó la democracia pura; porque cuando formaron las primeras sociedades políticas, no sabian bastante para que les ocurriese otra idea que una de las dos sencillísimas, de gobernarse á sí mismos, y esta es la democracia; ó de confiar á un hombre todos los poderes para que los gobernase, y este es el despotismo ó la monarquía absoluta que es lo mismo; pero no pudieron tardar en conocer que el despotismo, que no es en realidad un gobierno, sino un vicio que puede

hallarse mas ó menos en todos los gobiernos, sin exclusion del democrático, no podia llevarlos á la felicidad, último fin de toda asociacion humana; y que la democracia era impracticable por algun tiempo en un grande estado.

Abandonados, pues, aquellos gobiernos informes y solamente posibles en el primer grado de civilizacion de las sociedades políticas, imaginaron los hombres la aristocracia con un gefe, que es lo que Montesquieu llama monarquía; ó con muchos gefes que es lo que los escritores de derecho público llaman aristocracia ó república, aplicando el nombre del género á la especie. Este modo de organizacion social, aplicable igualmente á las grandes sociedades que á las medianas y á las pequeñas, nació con el segundo grado de civilizacion, y aun se conserva hoy en la mayor parte de los pueblos gobernados por príncipes hereditarios que, ó por leyes expresas, ó por las costumbres y por la opinion pública, se ven obligados á permitir que participen del mando algunas corporaciones ó clases de ciudadanos.

El célebre gobierno feudal era una aristocracia verdadera: en ella solamen-

te los nobles ó barones eran libres y tenían derechos: el pueblo esclavo del terron no tenia otros que aquellos de que la bondad de sus barones y pequeños soberanos inmediatos le permitia gozar precariamente. Entre los barones mismos habia una perfecta anarquía en que dominaban la fuerza, la ignorancia y ciertas opiniones, principalmente religiosas. Los barones estaban en una guerra perpétua entre ellos y con sus señores soberanos, y siempre era el pueblo víctima de estos altercados sangrientos, que nunca tuvieron por objeto el bien estar del pueblo y el mejorar su suerte.

Dos eclesiásticos, los cardenales de Richelieu en Francia, y Jimenez en España, empezaron á humillar á los barones, que luego se tuvieron por muy dichosos si podian llegar á ser criados y bajos cortesanos de los príncipes, que antes los habian temido y respetado; pero aquellos sacerdotes no declararon la guerra al sistema feudal en favor de los pueblos y para hacerlos libres, sino para hacerlos exclusivamente esclavos de los soberanos y aumentar el poder de estos, y por consiguiente el de sus ministros.

Habia echado el árbol de la feudalidad, por servirme de la metáfora de Montesquieu, raices muy profundas en Francia y en España, para poder ser arrancado en un momento y de un golpe, y aun habian quedado muchos restos de él en Francia, hasta que la revolucion lo arrancó enteramente, sin dejar esperanza de restablecerlo por mas que se haga. En España todavía se conserva una nobleza feudal; pero ha sido privada de sus principales prerogativas, y las que aun la quedan, desaparecerán en el momento en que se organice y consolide el imperio de la constitucion, incompatible con todo privilegio.

Muchos pueblos de la Europa han abandonado ya sus antiguas aristocracias con un solo gefe, y han adoptado gobiernos mas liberales, que convienen en el principio de la representacion nacional, aunque varien en algunos pormenores accesorios; y los pueblos que aun no los tienen, claman y se agitan por ellos. El gobierno representativo es, pues, el mas perfecto que hasta ahora se ha imaginado, y el único apropiado al tercer grado de civilizacion á que han llegado las naciones; y si se organiza y se sigue bien la mar-

cha que le es natural, parece imposible que pueda hallarse una solucion mas completa del problema de la mejor distribucion del poder político en la sociedad.

Como quiera que sea, no puede dudarse que la suerte de los hombres se ha ido mejorando en proporcion de lo que se han reformado los vicios de los antiguos gobiernos, y que estas reformas han seguido exactamente los progresos de las luces. Han contribuido, pues, á ellas poderosamente los escritores que han tratado las materias de la ciencia social, y se han dedicado á descubrir sus verdaderos principios y enseñarlos á los hombres.

Esta ciencia importantísima fue como todas muy informe en el principio: se trató por suposiciones voluntarias y por razonamientos abstractos en que se procedia de lo desconocido á lo conocido: se inventaron teorías y sistemas, tal vez brillantes, pero sin solidez: hubo una metapolítica como una metafísica: se compusieron novelas políticas mas ó menos ingeniosas; pero la ciencia no existió verdaderamente hasta que se pensó en fundarla sobre la experiencia, lo que hizo hallar el gobierno re-

presentativo, que realmente no ha sido conocido hasta los últimos tiempos.

Aristóteles no conoció otra política que la de las repúblicas griegas que tenia á la vista, y solamente trató de esta política: Platon hizo una novela en su república, y mas tarde Tomás Morus le imitó en su Utopia. Todas estas obras de imaginacion apenas contienen alguna verdad aplicable á una organizacion social posible y racional. Grocio, Puffendorf, y otros autores que les siguieron inmediatamente, escribieron luego sobre el derecho público, unos como eruditos, otros como escolásticos, y ninguno como filósofo.

Ultimamente, los grandes escritores de principios del siglo XVIII, se apoderaron de esta ciencia y buscaron los principios de ella en la razon y en la experiencia. Montesquieu fue el primero que empezó á tratarla como maestro; porque no quiero hablar de Maquiabelo, cuya política, alabada con mucha exageracion, se reduce casi enteramente á enseñar á los príncipes como pueden ser malvados impunemente: no es esta la política que yo me propongo enseñar á los jóvenes en mis lecciones.

Montesquieu buscó y halló los derechos del género humano; definió y distinguió las especies de gobierno; sentó los principios motores y conservadores de cada uno; trató de sus efectos sobre la suerte de los hombres y de las leyes que convienen á cada uno de ellos; y ningun punto del arte social dejó absolutamente intacto en su libro inmortal del *Espíritu de las leyes*, que sino es una obra sin defectos, contiene á lo menos un gran número de verdades fundamentales ignoradas hasta él. Lo cierto es, que sin el *Espíritu de las leyes* no tendriamos otros libros muy preciosos: el de los *Delitos* y de las *Penas* del Marques de Becaria: los *Tratados de legislacion civil y penal* de Jeremías Bentham: el *Contrato social* y el *Gobierno de Polonia*, de Juan Jacobo Rousseau: los *Derechos del ciudadano*, del Abate Mably, y otras obras mas recientes no existirian, y probablemente el gobierno representativo, el mejor que hasta ahora ha conocido el mundo, no se hubiera hallado.

Montesquièu no conoció esta especie de gobierno, que nunca se habia visto bien organizado, hasta que los Estados-Unidos de la América Septen-

trional, esclavos aun de la Inglaterra en la época en que Montesquieu instruia á los hombres, no habia conquistado su independencia y su libertad: pensó que el gobierno inglés era el más perfecto que podia imaginarse, y como tal le propuso por modelo á los pueblos; pero no hay duda que hubiera preferido el de los Estados-Unidos si lo hubiera conocido, porque sus ventajas sobre el otro son muy palpables.

El *Contrato social* del ciudadano de Ginebra, hizo una revolucion asombrosa y repentina en las ideas políticas de las naciones: todas deseaban ser gobernadas por las reglas de aquel libro precioso: los franceses se propusieron al parecer aplicarlas sin modificacion á la nueva organizacion social que querian tomar, y aunque luego tocaron la imposibilidad de esta aplicacion, se aprovecharon mucho de aquella obra, y tal vez sin Rousseau y sin Mably no se hubiera verificado la revolucion francesa, que tantas lecciones útiles ha dado á los pueblos y tanto ha mejorado la suerte de ellos. Yo acostumbro decir del *Contrato social* lo que digo del *Emilio* del mismo autor: tal vez el plan de educacion propuesto en este es in-

aplicable en su totalidad; pero puede ejecutarse en gran parte, y sus principios fundamentales son los de la naturaleza y de la razon; estos principios se han distinguido y adoptado en cuanto lo han permitido las circunstancias, y no puede dudarse que la educacion física y moral del hombre ha ganado mucho, despues que Juan Jacobo Rousseau le hizo el don inapreciable de su *Emilio*.

Del mismo modo las teorías del *Contrato social* podrán no ser todas aplicables principalmente á estados de una cierta extension; pero en aquel libro se hallan todos los buenos principios de la organizacion social, la soberanía del pueblo, los derechos imprescriptibles del hombre, la igualdad política entre todos los ciudadanos, &c. &c.; y aquellos principios y sus consecuencias con las modificaciones que exijan las localidades y circunstancias particulares de cada pueblo, deben no perderse de vista siempre que se trata de dar á una nacion un buen gobierno, es decir, un gobierno propio para hacerla libre y feliz. Es innegable que el *Contrato social* ha inflamado á muchos hombres con un entusiasmo peli-

groso, que á veces ha tenido resultados muy funestos; pero estos resultados han nacido no de los principios, sino de la imperfecta aplicacion de ellos; no de la teoría, sino de la mala práctica.

No creo equivocarme pensando que la excelente constitucion de los Estados-Unidos de la América del Norte, se hizo con el *Contrato social* en la mano: lo que hay bueno en la actual constitucion francesa, que tiene mucho malo, á aquel libro lo debe; y nuestros legisladores de Cadiz para componer la Constitucion que dieron á la monarquía española, ¿no es evidente que no perdian de vista el *Contrato social*? ¡Así la fuerza tal vez de las circunstancias no les hubiera forzado á desviarse en muchos puntos esenciales de las doctrinas enseñadas en aquella obrita, que será siempre el manual del hombre de estado!

Lo cierto es, que entre tanto como se ha escrito en la Europa sobre política desde el principio de la revolucion francesa, es decir, de mas de treinta años á esta parte, aun no ha parecido un libro que pueda hacer olvidar el *Espíritu de las leyes* y el *Contrato social*; hay sin duda hoy en Francia publicistas muy sabios, y ademas muy buenos

patriotas en el partido liberal; pero no parece sino que en todos los partidos escriben sus defensores mas para hacerse adivinar que para hacerse entender; que buscan y estudian mas las voces que las cosas, mas una frase brillante, un dicho agudo, que una idea sólida, y que escuchan los preceptos de la elocuencia con preferencia á los de la sana filosofía.

Lo mismo se observa en los discursos que se pronuncian en la tribuna de la cámara de los diputados; mas á pesar de esto, aquella asamblea es una excelente escuela de ciencia social. Las grandes cuestiones sobre las elecciones de los representantes de la nacion, sobre la libertad individual, sobre la libertad de la imprenta, sobre la organizacion de la fuerza armada, han quedado decididas perentoriamente á favor del pueblo, á pesar de la resistencia tenaz del partido amigo de las tinieblas, de los privilegios y del poder absoluto. Este partido anti-social podrá aun obtener en la Europa algunos triunfos efímeros; pero no puede sostenerse mucho tiempo contra el partido de la verdad, de la justicia y de la opinion general, reyna del mundo.

Pero las mejores lecciones de ciencia social que han recibido los pueblos, las deben á las revoluciones de Inglaterra, de los Estados-Unidos de la América Septentrional y de la Francia. Por desgracia la España hasta ahora ha podido aprovecharse poco de estas lecciones prácticas y especulativas, por las causas que antes hemos indicado; y como los progresos de la civilizacion deben seguir necesariamente á los de las luces; como toda ley para que no halle resistencia deber estar preparada por la instruccion; yo temia que una mudanza entera y repentina en el gobierno español, no pudiese hacerse sin grandes convulsiones y sacudimientos violentos que produjesen acaso la disolucion del cuerpo político.

Por fortuna, y con mucho placer mio, mis temores han sido desmentidos por los hechos: todo hasta ahora se ha ejecutado tranquilamente, y acaso esto se debe en gran parte á que el pueblo no ha tomado un partido activo en la revolucion.

Los soldados por su parte querian que se les pagase, que se les diese de comer, que se les vistiese, y que no se les hiciese partir á morir casi infalible-

mente; y sus gefes llenos de talento, de penetracion y de patriotismo; han sabido dirigir esta disposicion del soldado á objetos mas altos, aprovechándose de ella para dar á la patria una existencia política, librándola de la esclavitud mas dura. El talento y patriotismo de los gefes, el descontento universal de las tropas y el poco interés que el pueblo debia tomar por un órden de cosas que le hacia desdichado, y que se queria mudar, han sido las primeras causas de la paz y union con que se ha hecho nuestra santa revolucion.

Tambien ha podido contribuir mucho á esto, el carácter blando y flexible del monarca, que á nada ha opuesto jamás una resistencia enérgica, y esto que en otras ocasiones pudiera ser una desgracia, ha sido en esta una gran dicha; porque si dos no quieren reñir, no hay riña, dice un proverbio vulgar.

Yo no trataré de si la insurreccion es siempre y sin excepcion en la tropa un crimen contra la disciplina militar: de si los soldados, defensores naturales del gobierno establecido, pueden sin delito conspirar contra él y mudarlo, á lo menos sin ser requeridos por el pueblo. Despues de sucedida la cosa, ¿pa-

ra qué tratar estas cuestiones delicadas que siempre se deciden por los resultados? Lo que importa es aprovecharse del suceso, y hacer de modo que la revolucion acabe tan uniformemente y con tanta tranquilidad como ha empezado.

Es menester confesar francamente que lo hecho hasta ahora (*) no era muy á propósito para excitar divisiones, oposiciones y partidos: el pueblo y el rey han aceptado una Constitucion; ¿pero qué es esto hasta que la Constitucion se ponga en accion y se vean las aplicaciones y resultados de las disposiciones de ella? Las mudanzas que hasta ahora se han hecho en la administraccion pública, apenas han podido excitar quejas y reclamaciones: no ha habido un fuerte interés en oponerse á estas mudanzas que casi todos han mirado con indiferencia; pero cuando se trata de subordinar todos los intereses particulares al interés general; cuando se trate de abolir todos los privilegios incompatibles con la igualdad entre los ciudadanos, esencial en un gobierno constitucional; cuando se trate

---

(*) Esto se escribia en el mes de marzo último, lo que se tendrá siempre presente.

de dividir la propiedad territorial, y ponerla en circulacion; cuando, en una palabra, se trate de reformar los grandes abusos á que deben sus riquezas y consideracion muchas personas que con la reforma van á quedar reducidas á su justo valor, es decir, casi á cero, entonces son de temer las fuertes resistencias y los efectos de ellas.

¿Pero cómo podrán evitarse estas resistencias, ó á lo menos debilitar la fuerza de ellas? Yo no veo mas que un medio: la instruccion. Nada corre mas prisa que enseñar al pueblo español sus derechos y sus verdaderos intereses, y hacerle ver que los que se oponen á las reformas conformes á la Constitucion é inseparables de ella, son sus enemigos: con esto la resistencia, que encontrará otra mas fuerte en la gran masa de los ciudadanos, cederá ó será vencida fácilmente y sin turbaciones.

No me cansaré de decirlo: en nada debe el nuevo gobierno poner mas celo y mas cuidado que en propagar las luces en general, y las doctrinas liberales en particular. El punto mas esencial para asegurar todas las reformas importantes, es disponer los ánimos á desearlas y recibirlas, convenciéndoles

de la necesidad ó de la utilidad de ellas. Así las reformas, que no pueden contentar á todos, se ganan un gran número de amigos y protectores, prontos siempre á defenderlas contra los enemigos de ellas.

A esto me he propuesto contribuir en cuanto puedo, publicando estas lecciones de derecho político constitucional: en ellas estan expuestos los principios de la ciencia social con tal claridad y sencillez, que si no me equivoco, se han puesto al alcance de todos. Falta mucho á este libro para ser perfecto: aun cuando yo supiera hacerle tal, he creido deberme apresurar mas á publicarle que á perfeccionarle; porque, lo repito, nada es mas urgente en España que la instruccion en las materias políticas. Luego se harán libros mejores en el mismo género; pero este puede suplir la falta de ellos mientras no haya otro, y yo me tendré por recompensado ricamente de mi trabajo, si he podido contribuir con mi ejemplo á que se publique una obra elemental de ciencia social que haga olvidar la mia, y merezca la aprobacion general de mis compatriotas, para los cuales escribo y no para otros.

He dividido mi trabajo en lecciones; porque suponiendo que el gobierno se apresurará á establecer en las escuelas de España cátedras de derecho público constitucional, he querido publicar un libro que pueda servir de texto á los maestros para sus explicaciones, y á los discípulos para prepararse sin gran trabajo á oir con fruto las doctrinas de los maestros.

Yo no he podido olvidar en este proyecto á mi universidad de Salamanca, que debe dar el ejemplo á las otras escuelas del reyno. ¿Por qué al punto no se empezaria á enseñar en ella la mas importante de todas las ciencias, la ciencia de la organizacion social, de que depende la felicidad del hombre, reunido con sus sémejantes?

Esto debe hacerse sin perder momento y sin esperar á la reforma general de los estudios, que es tambien una obra muy esencial que no debe retardarse. Todo lo que puede saberse en teología está reducido á muy poco y se sabe ya: lo que conviene saber de derecho romano no es mucho mas: las leyes eclesiásticas serán muy pronto en España un estudio de curiosidad y erudicion, como lo son en Francia: la fi-

losofía de Goudin ¿para qué es buena? Ya es tiempo de que se enseñe á la juventud española lo que verdaderamente la importa saber, y de resignarse á ignorar lo que no puede saberse.

Mi obra contendrá dos partes en dos tomos: en la primera se explicarán los principios fundamentales generalmente admitidos del derecho público constitucional. La naturaleza de mi trabajo reducido á componer un libro elemental, que deberá ser clásico mientras no haya otro mejor, no me permite mezclarme en las disputas de ciertos publicistas sobre puntos de la ciencia social: acaso alguna vez hablaré muy de paso de algunas de estas disputas, para que los estudiantes sepan que existen, y puedan instruirse á fondo en ellas si lo desean.

En la segunda parte examinaré nuestra constitucion por los principios sentados en la primera, y diré lo que en ella me parece conforme á aquellos principios, y lo que creo contrario á ellos. Espero que por esto no se me acusará de faltar al respeto á nuestro pacto sagrado: nadie le respeta mas que yo; pero sin faltar á la veneracion con que debe mirarse una imágen santa, se la puede examinar con ojos de artista, y

señalar con la rodilla en tierra las inadvertencias y descuidos del autor.

Voy á hacer para siempre mi profesion de fe sobre este artículo de creencia política. La Constitucion de la monarquía española no me parece una obra absolutamente perfecta: ¿y qué obra de los hombres lo es? Aun creo descubrir en ella algunas faltas de tal naturaleza que no pudieron escaparse á las luces de los legisladores que la formaron; ¿pero pudieron hacer mas de lo que hicieron? Ya que no dieron á los españoles las mejores leyes fundamentales posibles, ¿les dieron las mejores que ellos hubieran querido recibir? En este caso habrian hecho lo que se dice que hizo con los atenienses Solon, á quien vulgarmente se atribuye un dicho, que sino se explica en este sentido, no es mas que una necedad grosera y un insulto al pueblo de Atenas, y no una excusa digna de un legislador tan célebre. Yo no puedo pronunciar un juicio que no sea muy aventurado, sobre si los vicios que observo en nuestra Constitucion fueron necesitados por las circunstancias, porque ignoro absolutamente cuáles fueron estas circunstancias, y si se sacó de ellas

ta obra ha sido pensada y ejecutada en la proscripcion, en medio de las inquietudes compañeras de una suerte precaria, incierta y desgraciada; y por consiguiente en la posicion de espíritu menos favorable á un autor. Me he apresurado á publicarla, porque verdaderamente creo que en las circunstancias actuales hace mucha falta en España, y porque debiendo ya dejar pronto el lugar que he ocupado inútilmente en el mundo, no quisiera abandonarlo sin haber hecho algun servicio á mi país, y especialmente á la juventud estudiosa, que siempre he amado con ternura, y á cuya instruccion he procurado contribuir en tiempos muy peligrosos, á costa de mi libertad y de mi bien estar. Despues de haber pasado la mayor parte de mi vida en estudiar y enseñar la libertad, no he querido morir sin haber trabajado algo mas por ella. Si estos motivos no me hacen merecedor de alguna indulgencia, desde ahora abandono mi libro sin defensa á la severidad de la crítica, y solo quiero que se haga justicia á la intencion y deseos de su autor.

LECCIONES

DE

DERECHO PUBLICO CONSTITUCIONAL.

PARTE PRIMERA.

PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO PUBLICO CONSTITUCIONAL.

LECCION PRIMERA.

¿Qué se entiende por derecho público constitucional?

La voz *derecho* tiene muchas significaciones: una sola propia y las demas figuradas. Yo no me detendré á hablar de todas, porque no lo creo necesario para mi objeto, como tampoco ocuparé mi tiempo y el de mis lectores en explicarles las diferentes divi-

siones del derecho de que estan llenos los libros de los escritores sobre las leyes: este sería un trabajo, si no del todo inútil, que se puede á lo menos excusar sin inconveniente; fuera de que las divisiones del derecho son tan arbitrarias como todas las clasificaciones: cada uno se las puede formar á su modo, en la inteligencia de que la que haga será la mejor para él, porque le presentará con mas claridad las partes del objeto que han llamado mas su atencion, y que él mismo ha dividido despues de haberlo considerado con reflexion. En general una buena division es la que contiene todas las partes del objeto dividido, expresadas con claridad y concision, de manera que reuniéndolas se tenga el objeto entero sin que nada le falte y nada le sobre.

En el sentido propio la palabra *derecho* significa lo mismo que la palabra *ley*: *derecho civil*, *derecho penal*, es lo mismo que *ley civil*, *ley penal*, y es indiferente decir: *el derecho prohibe*, *el derecho ordena*, ó *la ley prohibe*, *la*

ley ordena. En este sentido debe tomarse en el título de estas lecciones la palabra *derecho*, aunque tambien se podria tomar sin inconveniente en un sentido figurado, por la ciencia de las leyes constitucionales.

Entre las varias divisiones del derecho, la que ahora nos importa conocer es su division en público y privado; el derecho privado es el que establece los derechos y las obligaciones de los particulares entre sí, y decide sus controversias; y el derecho público es el que dispone sobre objetos de un interés general, y fija los derechos y obligaciones de los gobernantes y de los gobernados, si acaso los gobernantes como tales tienen algunos derechos, lo que tal vez veremos luego.

El nombre de derecho constitucional conviene mejor que el de público al que todos los antiguos y aun muchos de los modernos llamaron así; porque el adjetivo *público* puede confundir al derecho llamado de gentes en la nomenclatura vulgar, con el derecho

constitucional, y en nada se parecen estos dos derechos: pues el llamado muy impropiamente derecho de gentes, no es en realidad mas que la coleccion de los pactos y tratados que determinan las relaciones de las naciones y de los soberanos entre sí, en vez de que el derecho constitucional es el que arregla las relaciones entre los gobernantes y los gobernados, distribuye los poderes políticos de la sociedad y prescribe el modo de egercerlos. Yo he adoptado la denominacion complexa de derecho público constitucional, porque me parece que previene todo equívoco.

Segun esto, leyes constitucionales son las que están contenidas ó deben contenerse en una constitucion política; las que están contenidas cuando como jurisconsulto se trata del derecho establecido, y las que deben contènerse cuando como filósofo y legislador se trata del derecho que debiera establecerse. En la primera parte de esta obra se habla de las leyes constitucionales que debe contener una buena constitucion

política, y nos reducimos á dar en ella teorías y abstracciones: luego en la 2.ª parte cuando tratemos de confrontar con nuestros principios la constitucion política de la monarquía española, hablaremos de las leyes constitucionales en el primer sentido, es decir, de las leyes ó disposiciones contenidas en la constitucion.

Las leyes constitucionales se llaman tambien fundamentales, porque son el apoyo, el cimiento, el fundamento del edificio social, que sin ellas no puede existir firme por largo tiempo. Llámanse tambien frecuentemente leyes primarias, para dar á entender que á ellas deben conformarse las leyes que versan sobre intereses individuales y subordinados: estas leyes se llaman secundarias.

Y con efecto si las leyes secundarias no están en una perfecta armonía con las leyes primarias, fundamentales ó constitucionales, un gobierno no puede ser liberal mas que en el nombre; ¿qué me importa que la ley primaria

sancione la libertad individual, si las leyes secundarias ponen mi libertad á la disposicion de algunos mandatarios ó agentes del poder, que pueden privarme de ella pretestando medidas de seguridad, ó en virtud del *caveant consules* del senado romano, de que en todos tiempos se ha hecho un uso muy inmoderado contra la libertad de los ciudadanos? En pocas palabras, las leyes secundarias no deben ser otra cosa que las consecuencias naturales de las leyes primarias fundamentales ó constitucionales.

LECCION SEGUNDA.

¿Qué es una constitucion política? De lo que en general debe contener y de cómo debe estar compuesta.

Si decimos que una constitucion política es un código de las leyes fundamentales de un Estado, nada diremos con esto, si no explicamos qué se entiende por leyes fundamentales. Todos los publicistas no entienden del mismo modo la palabra *constitucion*, y cada uno la da mas ó menos extension, segun conviene á su sistema.

Para unos una constitucion política no es otra cosa que la coleccion de los reglamentos ó leyes que señalan los poderes, y las obligaciones de los que gobiernan al cuerpo político: para otros la constitucion de una sociedad es la coleccion de los reglamentos que determinan la naturaleza, la extension y los

límites de las autoridades que las rigen. Segun el conde de Maistre, el enemigo mas sofístico y mas osado que conozco de toda idea liberal y de toda innovacion, una constitucion no debe ser otra cosa que la solucion de este problema: *dadas la poblacion, las costumbres, la religion, la situacion geográfica, las relaciones políticas, las riquezas, las buenas y las malas cualidades de una cierta nacion, hallar las mejores leyes que la convienen.* Segun la definicion que cada autor ha adoptado, quiere que se comprendan en una constitucion ciertas disposiciones legales y se excluyan otras.

En mi dictamen una constitucion política, no es otra cosa que la expresion auténtica de las reglas y condiciones con que un pueblo quiere ser gobernado: si contiene mas que esto, ya no será una constitucion política, sino una porcion mas ó menos extendida del código general de la nacion. Código constitucional, carta constitucional, constitucion política, ley fundamental,

pacto social, son expresiones que expresan una misma idea.

Un cierto número de hombres, que nunca han tenido un gobierno político, ó que mal hallados con el que han tenido quieren mudarlo, son sin duda dueños de señalar la naturaleza y las condiciones del gobierno á que consienten someterse: ¿quién puede disputarles este derecho? El pueblo que puede existir sin gobernantes, ¿no podrá trazar á estos cuando los nombre, las reglas con que deben necesariamente conformarse? esto sería como si se dijera, que el hombre que confia á otro la administracion de su hacienda, no tiene derecho para señalarle las condiciones bajo las cuales ha de administrarla.

El pueblo, que forma una sociedad política, tiene necesidad de renunciar á algunos de sus derechos primitivos, ó de moderar y limitar el ejercicio de ellos, y puede y debe expresar los derechos á que renuncia y los que se reserva; señalar la estension y los límites de la porcion ó rama del poder político cuyo

ejercicio confia á una ó muchas personas, porque en realidad el poder ó la autoridad no es mas que una, residente en el pueblo, originaria é imprescriptiblemente; la acta en que se expresa todo esto es lo que se llama constitucion política, ó carta constitucional.

En cualquiera especie de gobierno puede existir y existe de hecho alguna constitucion, y así se dice constitucion monárquica, constitucion aristocrática, constitucion democrática; solamente el despotismo puro, si un despotismo tal fuera un gobierno posible, no sería susceptible de constitucion; porque gobernar precisamente segun ciertas leyes, y gobernar arbitrariamente, que es lo que constituye el despotismo, son cosas contradictorias.

Constitucion, pues, segun el sentido legal, como segun el sentido gramatical vulgar, significa lo mismo que ley fundamental de un gobierno cualquiera.

¿Pero qué debe contener esta ley fundamental? voy á decirlo en pocas

palabras. Lo primero una buena constitucion política, debe contener una declaracion de los derechos que los ciudadanos se han querido reservar, y á que no fue su intencion renunciar al formar una sociedad política, y señalar el modo y condiciones de su asociacion; porque cuando se dice que una constitucion da ciertos derechos, se habla sin exactitud: pues no hace mas que declarar los derechos preexistentes y asegurar el ejercicio de ellos.

La primera declaracion de esta especie que se ha visto en Europa, fue la que el general Lafayete presentó á la Asamblea constituyente de Francia en 11 de julio de 1789, y que precede á la primera constitucion francesa. Es muy buena práctica la de hacer que una declaracion de los derechos del hombre preceda á una constitucion política; porque estos derechos han sido olvidados por mucho tiempo, y las declaraciones sirven para que no vuelvan á olvidarse, siendo una especie de protesta contra la opresion.

Lo segundo, una carta constitucional debe expresar la especie de gobierno que han elegido los asociados; porque las leyes constitucionales, como las secundarias, que son consecuencias de ellas, deben ser conformes á la naturaleza del gobierno escogido, poco mas ó menos como Montesquieu lo explica en los primeros libros de su Espíritu de las leyes. Luego veremos que el gobierno representativo es el único que puede apropiarse á todas las naciones, muy pobladas, ó poco pobladas, de mucha ó de poca extension, que habite las llanuras ó las montañas, las islas ó los continentes, y cualquiera que sea su clima, y que es absolutamente el mejor de todos los gobiernos, es decir, el gobierno en que los gobernados conservan mas de sus derechos primitivos ó naturales; porque supuesto que todo gobierno exige sacrificios, y que mirado así es un mal, aquel será el menos malo que pida menos sacrificios.

Las leyes fundamentales de este gobierno deben apoyarse en estas tres ma-

ximas: 1.ª, que los gobiernos son hechos para los gobernados, y no los gobernados para los gobiernos; y que por consiguiente solo pueden existir en virtud de la voluntad de la mayoría de los gobernados, y deben mudarse luego que esta voluntad se mude: 2.ª, que jamás debe haber en el gobierno una potencia tal que no pueda mudarse sin violencia, y sin que cuando se muda se mude con ella toda la marcha de la sociedad. El poder hereditario es contrario á la segunda de estas máximas, que prohibe dejar á la disposicion de un hombre toda la fuerza de la nacion; no permite que el mismo cuerpo que hace la constitucion obre en virtud de ella, y advierte que se conserve con mucho cuidado la separacion de los poderes legislativo, egecutivo y judicial, á los cuales un publicista moderno añade un cuarto poder, que llama conservador, del cual hablarémos luego: 3.ª que un gobierno debe tener siempre por objeto la conservacion de la independencia de la nacion; de los derechos

de sus miembros y de la paz interior y exterior.

Lo tercero, una constitucion debe arreglar la distribucion de los poderes políticos, señalar los límites y la extension de ellos, y expresar la forma en que quiere que sean egercidos. En las lecciones siguientes tratarémos en particular cada uno de estos puntos que aquí no hemos debido hacer mas que insinuar.

Se extrañará acaso que al hablar de lo que debe contener una constitucion política, no haya hecho mencion de los derechos de los que gobiernan la sociedad, y es que creo que los gobernantes como gobernantes, no tienen derechos: no tienen mas que obligaciones; y los que se llaman derechos, no son en realidad otra cosa que medios que el cuerpo social les da para que puedan desempeñar las obligaciones que les impone. Así se dice, por ejemplo, que el rey tiene el derecho de cobrar las contribuciones, de nombrar los empleados del gobierno, y de mandar la

fuerza armada; y bien se vé que estos supuestos derechos son realmente otros tantos medios necesarios para que el gefe del Estado desempeñe las funciones que le están encargadas.

A pesar de esto, si se quiere continuar llamando derecho á estos medios, no me opondré á ello; porque no me gusta sutilizar en materias de legislacion, ni alterar sin necesidad, ó á lo menos sin una utilidad evidente, las nomenclaturas recibidas en las ciencias. Sin embargo, mi observacion no será absolutamente perdida, si de ella se saca, que á ningun funcionario público, cualquiera que sea su nombre y su calidad, no debe dar la ley mas de estos llamados derechos, que los necesarios como medios para administrar la cosa pública en la parte que le está encargada.

Así quedará la constitucion reducida á un corto número de artículos ó principios fundamentales fecundos en consecuencias, como deben ser: comprender en ella pormenores reglamentarios

y leyes que deben entrar en los códigos particulares es perjudicar á la claridad; una de las primeras cualidades de las obras de esta clase; hacer de una constitucion que todos los ciudadanos deberian saber de memoria un libro voluminoso que muy pocos pueden aprender; y ademas disponer por las leyes fundamentales sobre cosas de que sin inconveniente podria disponerse por leyes secundarias, es privarse de la libertad y de la facilidad de reformar estas cuando se observan en ellas algunos vicios; porque á las leyes fundamentales se las debe dar un caracter de estabilidad que las haga respetables y que no permita tocar á ellas sin que precedan formalidades y dilaciones que den lugar á la reflexion.

El autor anti-liberal que antes he citado, pretende, y tal vez solamente en esto tiene razon, que tanto mas débil es una constitucion, cuanto mas se escribe en ella. Con efecto en una constitucion que contiene cien artículos es mas fácil violar uno que si solamen-

te contuviera veinte; y una vez violado un artículo, los otros no estan seguros, y la constitucion ha perdido mucho de su fuerza.

La distribucion de las materias en una constitucion, aunque tenga mucho de arbitrario, debe ser sin embargo la que mas convenga á la claridad y de mas facilidad de aprenderla y retenerla. Generalmente se ha adoptado la division por artículos; y si estos pueden encadenarse de manera que unos parezcan consecuencias necesarias de los otros, esto ayudará prodigiosamente á la inteligencia y á la memoria. El estilo debe ser conciso, cortado, popular: las voces, las mas usadas, y cuyo sentido no esté sujeto á duda; y si alguna vez es indispensable servirse de una palabra poco conocida y usada, debe ser acompañada de una explicacion clara de ella. El legislador debe hablar con nobleza y dignidad, pero sin afectar un tono de misterio y de oráculo, y sin buscar con demasiado estudio las formas oratorias.

Si los gobiernos son hechos para los gobernados, es claro que estos son los que deben formar la constitucion que les parezca mas propia para conseguir el fin de la asociacion, que es la felicidad de los asociados. Recibir una constitucion del gefe de una sociedad, es confesar tácitamente, pero con harta claridad, que este gefe no tiene su poder de la sociedad, que es independiente de ella, y que en él reside la soberanía: herejías políticas, que en nuestros tiempos nadie puede defender sin exponerse al desprecio de los hombres que piensan y que conocen su dignidad y sus derechos.

Sin embargo, un jurisconsulto inglés bien conocido y estimado con mucha razon, Jeremías Bentham, proponiendo un plan de código político, dice, que este debe contener, entre otras cosas, los privilegios concedidos ó reservados á la masa originaria de la nacion. Es claro que esta concesion y esta reserva suponen que un superior á la sociedad la da una constitucion haciéndola las gracias,

que le inspiran su bondad y su generosidad; doctrina antisocial, condenada por la opinion general del mundo sabio. Cuando los hombres se reunen en sociedad y toman una constitucion, están en posesion de todos los derechos, y nadie por consiguiente puede concederles ó reservarles privilegios: ellos son los que renuncian á algunos de sus derechos, cuyo sacrificio es necesario para poder gozar en paz y seguridad de los otros: á ellos, pues, toca formar la constitucion, y los gefes pueden aceptarla ó rehusarla, renunciando al mando si no quieren tenerle con las condiciones que se les prescriben.

Otro inglés, no menos célebre, David Hume, ha dicho que el principio de que todo poder legítimo parte del pueblo, es noble y especioso en sí mismo; pero que está desmentido por todo el peso de la historia y de la experiencia. Yo lo creo: hasta ahora ha habido en el mundo pocos gobiernos fundados en la razon: casi todos han estado apoyados en la fuerza ó en la

superstición, y claro está que en estos gobiernos el poder no viene del pueblo; pero mil hechos contrarios á un principio demostrado no destruyen la verdad de él.

La nacion, pues, debe ser la autora de su constitucion; pero como es imposible que en un pueblo muy numeroso que trata de regenerarse, se reunan todos los individuos para formar y examinar su código político, ha sido necesario tomar uno de estos tres medios: ó encargar á los que la gobiernan, que ellos mismos se arreglen entre sí y determinen los casos en que se les debe obedecer, y los casos en que se les puede resistir; ó confiar á un hombre sabio y juicioso la obra de la constitucion; ó formar una asamblea compuesta de un número de ciudadanos proporcionado á la poblacion, para que compongan la constitucion sin ocuparse en otra cosa.

Cada uno de estos medios tiene sus ventajas y sus inconvenientes, en que la naturaleza de mi trabajo no me per-

mite detenerme: del primero se sirvieron los ingleses en 1688 cuando consintieron, á lo menos tácitamente, en que el Parlamento arrojase del trono á Jacobo II y recibiese á Guillermo I, haciendo con él una convencion que es lo que ellos llaman su constitucion. El segundo medio es el que tomaban mas generalmente los pueblos antiguos, y el que modernamente tomó la Carolina meridional encargando á Locke su constitucion; y el tercero fue el que pusieron en práctica con diverso suceso los habitantes de los Estados-Unidos, y los franceses cuando sacudieron el yugo de sus antiguos monarcas, y el que á mi parecer reune mas ventajas y está expuesto á menos inconvenientes.

LECCION TERCERA

Necesidad de una constitucion politica.

Pero para que una nacion sea bien gobernada y se consiga el fin de la asociacion civil, ¿es necesario que tenga una constitucion política, por la cual se reserve ciertos derechos, como el de concurrir á la formacion de la ley por medio de sus representantes elegidos libremente? ¿es absolutamente preciso que los poderes políticos esten divididos y distribuidos del modo que dejamos dicho?

Algunos publicistas, por otra parte buenos filósofos, no lo creen: lo que importa á un pueblo, dicen, es tener buenas leyes y que sean bien ejecutadas. Mientras así sea, le es muy indiferente haber concurrido ó no á la formacion de ellas, y que el poder ejecutivo esté reunido al legislativo ó separado de él. Un pueblo que no tenga una constitucion política podrá ser

algo menos libre que un pueblo constituido, según el sentido en que se tome la palabra *libertad*; ¿pero qué importa esto? La libertad no es el fin de la asociacion política, sino la felicidad, y un pueblo menos libre puede ser mas feliz que otro mas libre.

Todo esto es mas especioso que sólido. Yo sé que un pueblo puede ser feliz gobernado por un déspota virtuoso, que respete los derechos de los hombres: él hará buenas leyes y las observará y hará observar puntualmente; pero sus virtudes serán la única garantía que la sociedad tenga de su felicidad, y estas virtudes no se heredan como los cetros. Yo no dudo de que si se pudiera dar seguridad á los Persas de que todos sus déspotas serian como Abas el Grande, harian bien en preferir el despotismo al gobierno mas libre; ¿pero quién podrá darles esta seguridad? ¿quién podrá responder á los turcos de que todos sus sultanes serán como Selim II?

Una constitucion política no da á

los ciudadanos derechos nuevos que antes no tuviesen: no hace mas que declarar los derechos preexistentes, y asegurar el ejercicio de ellos: el ciudadano no es libre, por ejemplo, porque la constitucion le declara tal: ya lo era antes de que la constitucion existiese, y la constitucion no hace mas que reconocer esta libertad y asegurar por medios apropiados el ejercicio de ella. Un déspota podrá tambien repetar los derechos del hombre; pero no podrá hacer que los respeten sus sucesores, y solamente una constitucion política puede dar seguridad de que estos derechos serán siempre respetados, independientemente de las calidades personales de los que gobiernan á la nacion.

Sin duda lo que importa verdaderamente es tener buenas leyes y que sean bien ejecutadas; pero para tener buenas leyes es necesario que las haga el pueblo, que conoce mejor que nadie lo que necesita; y para que estas leyes se ejecuten rígidamente y no

haya un poder superior á ellas, es necesario que el poder ejecutivo esté separado del poder legislativo y del poder judicial.

Una constitucion política no es de desear sino como un medio de tener siempre buenas leyes secundarias bien ejecutadas, y de asegurar el ejercicio de los derechos del hombre, que mientras dependan de las cualidades personales de uno ó de muchos individuos, y no únicamente de una ley fundamental, serán siempre precarios.

La libertad no es con efecto mas que un medio de conseguir la felicidad, fin último de las asociaciones políticas; pero es un medio tan necesario que se confunde con el fin, y un célebre metafísico y publicista de nuestros tiempos, ha pensado que la libertad y la felicidad son una misma cosa.

Sea lo que quiera de esta opinion, siempre será cierto que la libertad no puede conservarse sino sacrificando una porcion de ella, y lo que hace una buena constitucion política es que

la porcion sacrificada sea la menor posible; de manera que la constitucion política no hace libre al hombre: él lo era ya por su naturaleza; al contrario le hace esclavo, pero no de otro hombre, sino de la ley, que priva igualmente á todos los ciudadanos de una porcion de libertad para hacerles gozar tranquilamente del resto.

Segun esto, una constitucion política no será absolutamente necesaria para que precariamente y por cierto tiempo, por ejemplo, durante la vida de un príncipe virtuoso, pueda el hombre gozar de sus derechos naturales; pero es indispensable para asegurar el goce de estos derechos, hacerle independiente de la voluntad y cualidades personales de uno ó de muchos hombres. Así es que no hay un gobierno por muy absoluto y tiránico que sea, en que no se guarde una especie de constitucion.

Por esto pretende Voltaire que no hay en la tierra un gobierno verdaderamente despótico, esto es, un gobier-

no en el cual el que manda no reconozca otra ley que su voluntad ó su capricho. El Papa mismo, que segun el autor citado, es el mas absoluto de todos los monarcas, porque manda sobre las conciencias y en el otro mundo, tiene que someterse á ciertas reglas canónicas, y consultar en ciertos casos al consistorio ó colegio de cardenales; y el Gran Señor no puede dejar de conformarse con el Corán, código de leyes civiles y religiosas al mismo tiempo.

Hasta en los despotismos, pues, es necesaria una constitucion que dé alguna garantía no solamente al pueblo, sino tambien al déspota. Tan cierto es esto, que Montesquieu, tratando de los medios que deben emplearse para mantener el despotismo, asegura que este para conservarse necesita apartarse muchas veces de su verdadero principio conservador, que es el miedo, y obrar segun las leyes y la razon, inspirando á sus esclavos el amor en vez del temor.

Con efecto un déspota que nunca siguiese otra ley que su voluntad ó su capricho, y que no se sirviese de otro medio de hacerse obedecer que del miedo, no tardaria en ser derribado de su trono por el pueblo, que impelido por una opresion insoportable, ensayaria para salir de ella su fuerza, y la hallaria superior á la de su tirano: pues que realmente la fuerza de un déspota no consiste mas que en la flaqueza de sus esclavos. Es necesario, pues, que un déspota para mantenerse deje alguna vez de ser déspota, esto es de hacer su voluntad para hacer la voluntad de la ley; y véase como hasta en los despotismos es necesaria una constitucion buena ó mala. El Corán es la constitucion política del imperio turco; y el Gran Señor no puede apartarse frecuentemente de las leyes contenidas en aquel código, sin exponerse á un riesgo evidente de perder el trono y aun la vida: la historia de aquel imperio nos presenta á cada página alguna prueba de esta verdad.

Pues si todo gobierno tiene una constitucion y la ha tenido siempre, ¿qué significa esta especie de furor de los pueblos modernos por las constituciones políticas? Esta es una pregunta que hacen frecuentemente los partidarios del despotismo y enemigos de las ideas liberales; pero es fácil responderles, que lo que los pueblos desean y necesitan es una constitucion buena en vez de una constitucion mala, una constitucion que en vez de someterlos al hombre, los someta unicamente á la ley, una constitucion en una palabra que los haga felices. Han visto por la experiencia que todas las antiguas constituciones fundadas en la obediencia pasiva los han hecho desgraciados, y quieren otras que se funden en la razon y en la justicia: ¿quieren acaso mal? Las constituciones antiguas, dadas á los pueblos por príncipes que creian ó afectaban creer que solamente debian su autoridad y su poder á su espada y á Dios, no pueden convenir

á hombres que razonan, que conocen sus derechos y saben que todo el poder político reside en el pueblo; y que todos los que egercen una parte de este poder, cualquiera que sea el nombre de ellos, no son mas que unos agentes, mandatarios, ó delegados del pueblo soberano.

La primera necesidad de los pueblos es la paz, sin la cual ni puede prosperar la industría, ni extenderse las luces, ni entregarse los hombres á trabajos cuyo resultado sea la felicidad comun, objeto único de las asociaciones civiles: ¿y quién no ve que cuando la paz no está apoyada sobre leyes estables, sobre una constitucion política, siempre será poco segura? Cuando un hombre puede hacer la guerra por los intereses de su família, de su persona ó de su vanidad, ¿qué seguridad puede haber de que no la hará, y conservará la paz? La necesidad de la paz prueba, pues, tambien la necesidad de una constitucion política.

LECCION CUARTA.

Derechos del ciudadano. Igualdad.

Hemos dicho que lo primero que debe contener una constitucion política es una declaracion de los derechos del hombre; y ahora vamos á tratar en particular de estos derechos.

Deseando naturalmente el hombre ser feliz, es decir, estar bien y gozar, es claro que solo será necesariamente desgraciado, ó por falta de medios de conseguir la felicidad, como sucede á los pueblos salvages ó semejantes á ellos, ó por la mala distribucion de los medios de gozar, como sucede á los pueblos civilizados en que las riquezas, los conocimientos, el poder, en una palabra, todos los medios de felicidad están amontonados en pocas manos y repartidos con una desigualdad monstruosa.

Esta desigualdad es en la mayor parte efecto de los vicios, ó á lo menos de-

la negligencia de las leyes. Los hombres no nacen iguales en fuerzas, en talento y en aptitud para procurarse el bien estar: unos son sanos y robustos, otros enfermizos y débiles: unos son ingeniosos, otros estúpidos: unos aptos para todo, y otros ineptos. Esta desigualdad es irremediable, porque nadie es mas fuerte que la naturaleza; pero no tiene tanta influencia sobre la felicidad del hombre social, como aquella desigualdad que viene de la ley cuyos efectos son incalculables.

Es muy natural que el hombre desee no solamente estar bien, sino estar lo mejor posible, y que si puede ser feliz como veinte, no se contente con serlo como uno. Para esto procura acumular en su persona cuantos medios de felicidad puede adquirir: trabaja por gozar de todos los beneficios de la sociedad y de evitar sus cargas y sus inconvenientes, y en proporcion de lo que aumenta sus goces, disminuye los de los otros; porque habiendo una cantidad limitada de medios de go-

zar, si estos medios se hallan estancados en pocas manos, el mayor número de hombres, privado de ellos, será necesariamente infeliz.

Esta tendencia á la mayor felicidad posible, es natural: la legislacion no puede desarraigarla, pero debe oponerse á ella en cuanto pueda, y siempre amortiguará y debilitará mucho su fuerza. Lejos de hacerlo así, las leyes de muchos pueblos llamados cultos la fortifican y favorecen, contribuyendo á aumentar la desigualdad con sus mayorazgos, sus monopolios, sus privilegios, su facultad libre de testar, &c. &c. La desigualdad de las riquezas viene, pues, en parte de la naturaleza y en parte de la ley: en la primera parte es irremediable; pero en la segunda puede remediarse si existe, y prevenirla si aun no se ha establecido.

Cuando se dice que los hombres nacen con derechos iguales, no se habla con exactitud; porque no nacen con derechos iguales, ni desiguales: los derechos son criatura de la ley, y no

existen sin ella. Si se dijera que todos los hombres nacen iguales en no tener derechos algunos, acaso se diria una verdad, de la cual se infiere inmediata y directamente que la desigual de derechos entre los hombres es exclusivamente obra de la ley. Esta desigualdad, pues, tan perniciosa como humillante, puede muy bien remediarse ó prevenirse por la ley.

Está muy bien, me dirá alguno, que la igualdad entre los hombres sea una cosa muy de desear; pero á pesar de lo que acabamos de decir, ¿es con efecto asequible? ¿no es un ente imaginario, una pura quimera por la cual muchos pueblos imprudentes, ilusos y seducidos, han vertido arroyos de sangre humana? Y por otra parte, si los hombres fueran iguales, todos querrian mandar y ninguno obedecer, y faltaria aquella subordinacion sin la cual es imposible la existencia de un órden social.

Entendámonos, y se disiparán estas dificultades que espantan á algunos entendimientos superficiales.

La igualdad de derechos no solamente es asequible, sino muy fácil de establecer: aboliendo toda exencion, todo privilegio, todo monopolio: no haciendo clases, corporaciones y categorías de ciudadanos, está conseguida: ¿y puede darse cosa mas fácil y sencilla?

Por lo que hace á la igualdad de las riquezas, confieso que es inasequible, si se habla de una igualdad absoluta y permanente; porque nunca la ley podrá hacer que un hombre no sea mas fuerte que otro, mas diestro, mas laborioso y mas económico; pero las leyes pueden á lo menos minorar mucho aun esta especie de desigualdad, estorbando el estanco de las riquezas en pocas manos, permitiendo que circulen libremente, protegiendo la industria, y dando toda la latitud posible á la accion del interés individual, cuya fuerza no se ha apreciado bien por los legisladores en general.

Convendrá tambien mucho abolir la facultad de testar, ó á lo menos reducirla á límites muy estrechos: y que todas las leyes, y todos los actos de la

administracion pública tengan una tendencia á la igualdad.

Así no se llegará á la igualdad absoluta, á la igualdad ideal; pero se llegará á la igualdad posible y practicable. Buscando lo que no es posible hallar, se han encontrado al paso cosas muy preciosas en que no se pensaba: ¿cuántas verdades importantisimas, cuántos hallazgos interesantes no deben la química y la astronomía á las manías de buscar la piedra filosofal y de preveer lo futuro? Algunos pueblos acusados con razon ó sin ella de haber buscado y proclamado la igualdad ideal, han hallado la practicable, y no han perdido el tiempo y los sacrificios, por enormes y penosos que estos parezcan. Los que conocen la Francia de hoy, y conocieron la Francia anterior á su revolucion, no cesan de admirar la prodigiosa diferencia que entre las dos ha puesto una distribucion mas igual ó menos desigual de los bienes.

Las leyes deben, pues, procurar la igualdad; pero siempre por medios in-

directos como los que acabamos de insinuar: los directos, como las leyes agrarias y las aboliciones de deudas de las repúblicas griega y romana, son otras tantas injusticias evidentes, otros tantos atentados contra la propiedad; injusticias y atentados cuyos efectos han sido y serán siempre funestos, y el bien que han producido muy pasagero. La propiedad es el mas santo de todos los derechos del hombre, el fundamento necesario de toda asociacion política; de modo que cuando la igualdad y la propiedad están en oposicion y se excluyen mutuamente, la igualdad debe ser sacrificada á la propiedad.

Se dice que los hombres, si fueran iguales, querrian todos mandar y ninguno obedecer, y que seria imposible la subordinacion necesaria en todo orden social. Sí, por cierto: todos querrian, y con razon, tener derecho á mandar si por otra parte tenian las cualidades necesarias para el mando: no habria clases de ciudadanos destinadas á mandar y otras á obedecer: no esta-

ria el cuerpo político dividido en opresores y oprimidos: no habria privilegios ni monopolios en los empleos del gobierno, y esta es toda la igualdad asequible y racional.

La igualdad en los derechos no es en efecto otra cosa que la igualdad en todos los beneficios que resultan de las leyes: la igual política es la igualdad en derechos políticos: la igualdad civil es la igualdad en derechos civiles; y ciertamente ninguna razon hay para que en una asociacion cuyo objeto es la mayor felicidad posible de todos sus miembros, la ley favorezca mas á unos que á otros: la justicia mas rigorosa exije lo contrario.

Por fortuna la industria y el comercio minoran cada dia la desigualdad en la distribucion de las riquezas: esta es su tendencia natural: infaliblemente producen este efecto saludable si se les deja en libertad; y ya vemos que en los pueblos entregados á los trabajos productivos, todas las desigualdades se disminuyen y nivelan.

Hemos dicho que la igualdad absoluta es una quimera que se buscaria en vano; pero pues que todo el mundo está de acuerdo en que la desigualdad es un mal, aunque sea un mal necesario, no puede haber duda en que el legislador debe disminuir esta desigualdad cuanto pueda, proponiéndose buscar la igualdad ideal para hallar la igualdad practicable; pero por medios que no ofendan á la propiedad; porque esta es la base de toda la felicidad social, de grandes y pequeños, de ricos y pobres: arreglar las sucesiones legítimas y testamentarias: no permitir privilegios ni monopolios: admitir á todos los ciudadanos á todos los empleos civiles y militares: abolir los mayorazgos y las clases privilegiadas, si existen en el estado, y sobre todo dejar en libertad al interés individual, removiendo todos los estorbos que se opongan á su accion; es lo que puede hacer el legislador por favorecer la igualdad respetando la propiedad.

Conclusion: una constitucion política debe promulgar la igualdad de todos los ciudadanos delante de la ley, y este es uno de los dogmas del símbolo social. Toca á las leyes secundarias la aplicacion de esta máxima y de sus consecuencias.

LECCION QUINTA.

Libertad.

¿Qué es la *libertad*? He aquí una pregunta sumamente sencilla, á que podria darse una respuesta que lo fuese igualmente, si no se quisiera sutilizar y sofistiquear; pero á fuerza de discurrir y hablar sobre la libertad, á fuerza de escribir sobre ella libros y mas libros, se ha llegado á hacer tan problemático el sentido de esta voz, que apenas puede saberse qué idea expresa verdaderamente: se la ha querido dar una significacion misteriosa, cuando la tiene muy clara; y Montesquieu mismo, que ha destinado tres capítulos enteros de su Espíritu de las leyes á tratar de la libertad, no nos da mas que una idea vaga de ella. Cada uno, dice este grande hombre, ha llamado libertad al gobierno mas conforme á sus inclinaciones. De aquí podria inferirse que la idea de libertad es una idea puramente relativa; y con efecto

en la misma posicion en que un hombre se tendria por muy libre, otro se creeria muy esclavo, y ambos tendrian razon. Si á un hombre inclinado á pasearse se le impide hacerlo, no es ciertamente libre; y si á otro que desea quedarse en casa se le obliga á salir de ella, se le priva de la libertad: ninguno de ellos es feliz.

La libertad se divide en tantas ramas cuantos hay actos humanos, y cada individuo se cree libre cuando goza de aquella porcion ó rama de libertad que prefiere á las otras. Así se dice libertad de culto, libertad de imprenta, libertad individual, libertad civil, libertad de salir de un país, &c. &c.: entre tantas libertades cada hombre prefiere una, y si goza de ella se tiene por muy libre, aunque sea privado de las otras, que mira con indiferencia: un escritor preferirá á todas la libertad de la imprenta; un devoto de cualquiera secta, la de ejercer los actos de su culto: un ruso del tiempo de Pedro el Grande preferia á todas la libertad de

traer su barba larga, y de vestirse de un ropon incómodo y feo.

De todas estas ramas concretas y particulares, debe formarse una idea abstracta y general que las abrace; y la definicion de esta idea abstracta y universal es la que debe buscarse antes de examinar las ideas particulares y concretas, que no son mas que partes ó ramificaciones de aquella.

Yo no me he propuesto tratar de la libertad como metafísico, ni examinar como tal si el hombre es libre ó no: este examen embarazoso no corresponde al derecho constitucional. Algunos hacen consistir la libertad en las riquezas; otros al contrario en la pobreza; porque el hombre, dicen, tanto es mas libre cuanto menos lazos tiene que le aten y menos tiene que perder; los estoicos la hacian consistir en la insensibilidad, y pretendian que su sabio en una prision y cargado de cadenas, era un hombre muy libre: otros se tienen por tales solamente porque viven bajo una forma de gobierno que

les agrada, y estan exentos de otro que miran con horror, aunque realmente sean muy esclavos. Se podria citar algun pueblo que se halla en este caso; y en fin, así como cada hombre es feliz á su modo, cada hombre es libre á su modo.

La libertad, han dicho algunos, es la facultad de hacer lo que se quiera, con tal que no se perjudique á otro. Esta definicion da una idea falsa de la libertad; porque el que hace lo que quiere, aunque en ello perjudique á otro, es sin duda mas libre que el que quisiera hacer una cosa y no se le permite hacerla, porque perjudicaria á otro.

Por la misma razon no es buena la definicion de los que enseñan que la libertad consiste en la facultad de hacer todo lo que las leyes no prohiben: ¿no será mas plena y completa la libertad cuando se puede hacer aun lo que las leyes prohiben? Todas estas son modificaciones que limitan y disminuyen la libertad, y lo que minora

una cosa no puede ser de esencia de ella.

Hablemos como el pueblo y nos entenderemos perfectamente. Para el pueblo, un hombre libre es el que puede hacer lo que quiere, sin que nadie se lo estorbe; y el pueblo tiene razon y define bien é inteligiblemente la libertad. Esta, pues, no es otra cosa que la facultad de hacer lo que queremos ó lo que nuestra voluntad desea. Segun esto, el hombre que puede satisfacer veinte deseos, es doblemente libre que el que solamente puede satisfacer diez; pero ninguno es completamente libre, porque ninguno puede hacer todo lo que quiere, ninguno puede cumplir todos sus deseos; de manera que la libertad completa no es un ente real existente fuera del entendimiento, y nos formamos la idea abstracta y general de libertad, de las libertades particulares ó de las porciones de libertad de que gozan separadamente muchos individuos. Algunos hombres, sabios por otra parte, pero de una imaginacion

sombría y desarreglada, ó exasperados por las injusticias y violencias que habian visto y experimentado en la sociedad, se han formado una idea tan lisongera del estado salvage, que han llegado hasta defender que solamente en aquel estado, que llaman de naturaleza, y que realmente es contrario á la naturaleza, puede gozar el hombre de una libertad perfecta, sin gobierno, sin leyes, sin magistrados que se la cercenen.

Se equivocan ciertamente: en mi dictamen el hombre salvage no solamente es menos libre que el ciudadano de un pueblo regido por una constitucion y leyes liberales, sino tambien que el hombre sujeto á un gobierno absoluto. Verdad es que el salvage no es esclavo de las instituciones sociales, de las leyes, de los magistrados; pero es esclavo de las necesidades físicas, de todos los fenómenos de la naturaleza, de la hambre, de las enfermedades, de que el hombre en sociedad se preserva hasta cierto punto, y

esta esclavitud es aún mucho mas dura que la de la ley; y es tambien esclavo de cualquiera hombre que es mas fuerte que él, ó individualmente, ó porque reune y combina su fuerza personal con las fuerzas de otros. Yo no conozco un hombre menos libre que el hombre extra-social, y para mí es evidente que los hombres lejos de haber perdido algo de su libertad formando con otros una asociacion política para auxiliarse mutuamente, han ganado mucho.

Yo diria que aun cuando el hombre, en el estado salvage, ningun estorbo hallara á la satisfaccion de sus deseos; aun cuando pudiera hacer lo que quisiera; aunque gozara de una libertad perfecta, aun sería muy dichoso en adquirir los bienes que la sociedad le procura á costa del sacrificio de una parte de esta libertad. En la sociedad misma no puede gozarse de la libertad sin sacrificar una parte de ella; así como no se puede gozar con seguridad de la propiedad sin

sacrificar una porcion de ella para el pago de las contribuciones necesarias.

El gobierno, que dejando al hombre toda su libertad é independencia natural, le hiciera gozar de las ventajas sociales, habria llegado al colmo de la perfeccion; pero por desgracia esto no es posible, y siempre es indispensable sacrificar algun bien subordinado para gozar de un bien mayor; de manera que la vida social es una cadena de sacrificios, pero muy bien recompensados en un buen gobierno.

Supuesto que ningun gobierno puede haber tan perfecto, que conservando al hombre toda su libertad originaria, y sin exigir de él sacrificio alguno, le haga gozar de las ventajas de la sociedad, y que mirado así todo gobierno es un mal; aquel será el mejor, ó el menos malo de los gobiernos, que deje al hombre mas porcion de libertad, y exija de él menos sacrificios para hacerle gozar de los beneficios sociales. Una organizacion social que exige sacrificios gratuitos in-

tiles, y de que ningun bien resulta á los que los hacen, es una organizacion viciosa; un gobierno que no ordena algun sacrificio que pueda evitarse, y de que no se siga al que lo hace un bien superior al bien de que se priva, es un gobierno perfecto cuanto puede serlo.

En la política como en la medicina, la perfeccion de la ciencia consiste en la buena eleccion de los males. El médico que ordena á un enfermo un remedio apropiado pero desagradable; el cirujano que corta á un herido un brazo gangrenado, hacen un mal; el legislador que publica una ley hace un mal, pues impone el sacrificio de una porcion de libertad; pero si el médico, el cirujano y el legislador no han hecho mas que el mal necesario para producir un bien mucho mayor, han sido unos entes bienhechores y sabios, dignos del reconocimiento de la humanidad.

El principio general, único y exclusivo en legislacion fundamental como

en legislacion secundaria, y aun en la moral, es la utilidad general ó del mayor número de los miembros de la sociedad: todo en legislacion se reduce á sumar y restar males y bienes: si la ley produce mas bien que mal, es decir, si el residuo de la substraccion es una suma de bienes, la ley es buena; si al contrario el residuo es males, la ley es mala.

Yo creo que podria dividirse la libertad en originaria ó natural, y civil ó social: la libertad natural es la facultad de hacer lo que se quiere sin otros límites que los que pone la fuerza ó resistencia de los objetos externos; la libertad civil es la misma facultad limitada ó moderada por las leyes: de modo que la libertad civil es la libertad natural menos las porciones cuyo sacrificio ha creido necesario la ley para obtener y asegurar el fin de la asociacion, que es el bienestar ó felicidad comun.

LECCION SEXTA.

Continuacion de la misma materia.

Todos los hombres, dice un ideologista célebre de nuestros dias, buscamos y amamos la libertad naturalmente y sin razonar, y es porque una especie de instinto nos indica que la felicidad no es otra cosa que la libertad, y todos buscamos la felicidad por una inclinacion irresistible: es decir, que todos trabajamos por gozar: todos buscamos placeres, esto es, sensaciones agradables, cuya duracion y repeticion deseamos, y huimos de las penas, esto es, de sensaciones desagradables, cuyo fin deseamos y que no quisiéramos se repitiesen.

Si esto es así, siendo igualmente indudable que la mejor organizacion social, es la que procura á los asociados mayor número de goces ó placeres y les evita mayor número de penas ó privaciones, tambien será cierto que la organizacion social mas per-

fecta, será la que deje mas libertad á los asociados, pues es la que les procura mas felicidad.

El autor que acabo de citar infiere de su principio, que los que dicen que les importa muy poco la libertad, con tal que sean felices, dicen un absurdo; pues que sin libertad no pueden ser felices, á no ser que sean felices sin felicidad; y que los entusiastas que publican que quieren la libertad aunque les cueste la felicidad, no hacen mas que repetir el mismo absurdo bajo de una forma diferente. No puede negarse, dice el mismo escritor, que la libertad es la felicidad, pues que es evidente que el hombre que fuera completamente libre, es decir, que pudiera hacer todo lo que quisiera, y cumplir todos sus deseos, sería completamente feliz.

Este argumento que parte de la pluma de uno de los primeros lógicos de la Europa, es ciertamente muy especioso, y á primera vista parece irreplicable; pero si bien se examina

se halla que toda su fuerza consiste en un equívoco, y se desvanece con solo explicar una palabra: yo voy á hacerlo con toda la claridad que pueda y que permiten estas materias.

Si un hombre pudiera siempre hacer todo lo que quisiera sin que algun estorbo físico ni moral se opusiese al ejercicio de su voluntad, sería soberanamente libre; pero dudo que por esto fuese siempre soberanamente feliz; porque podria suceder que teniendo pocas necesidades, y por consiguiente pocos placeres, que no son otra cosa que resultados de necesidades satisfechas, otro hombre menos libre gozase de muchos mas placeres: este hombre sería mas feliz que el otro; y aun por esto el hombre social que generalmente se supone menos libre que el salvaje, es sin embargo mas feliz.

Voy á ver si puedo explicarme con un ejemplo sensible. Yo supongo que un hombre es libre como veinte, y que no goza mas que de cuatro pla-

ceres, porque no conoce otros, ni por consiguiente puede desearlos; y que otro no es libre mas que como diez; pero goza de treinta placeres: ¿habrá alguno que dude que el segundo es mas feliz que el primero? ¿De qué le sirve al otro un exceso de libertad que no le procura placer alguno?

Por otra parte (y en esto está el equívoco), cuando se trata de ciencia social, decimos que un hombre es libre, siempre que la ley no pone estorbos al ejercicio de su voluntad, prescindiendo de los que pueden venir de mil causas externas independientes de la ley, y que esta no puede remover. Cuando la ley permite á un ciudadano salir del estado, decimos que tiene libertad para hacerlo; aunque por otra parte una enfermedad, ciertos negocios particulares, un amigo, ú otros motivos semejantes independientes de la ley, no le permitan el ejercicio actual de la libertad que esta le deja: un ciudadano de los Estados-Unidos no dejará de llamarse y de ser

con efecto un hombre moralmente ó políticamente libre, aunque tenga paralizados y sin movimiento sus miembros: la ley no le estorba moverse, y esto es lo que se llama y puede únicamente llamarse libertad en un sentido político.

Me he detenido en esta discusion mas acaso de lo que convendria al plan de mi obra, porque las falsas nociones que se han tenido de la libertad, han hecho caer á los pueblos y á sus príncipes en errores funestísimos: casi todos ellos han venido de buscar la libertad como fin, siendo así que no es mas que un medio, aunque un medio casi necesario.

Con efecto, el fin último de las sociedades políticas es la felicidad y no la libertad: esta no es mas que un medio para conseguir aquella, y si la felicidad se pudiera lograr sin la libertad, nada esta importaria: con tal que se logre el fin, no importa mucho por qué medios se logre. Lo que interesa verdadera y esencialmente no es que

un pueblo sea libre, rico, poderoso ó sabio, sino que sea feliz. Esparta era un pueblo libre, segun dicen, y no era feliz: los persas no eran políticamente libres en el reinado de Abas el Grande y eran felices: un hombre vagante á su voluntad en un desierto y muriendo de hambre ó de sed, es ciertamente un hombre bien libre; ¿y dirá nadie que es dichoso?

La felicidad es una cantidad complexa que se compone de muchos elementos, y es necesario buscar cada uno de estos elementos por los medios apropiados. Por esto se equivoca mucho el que crea que hallado uno de estos medios, ya tiene hallada la felicidad. Uno de los medios de felicidad es la riqueza; y el que trabaje continuamente y sin permitirse un momento de placer y de descanso, podrá llegar á ser rico, pero si no hace uso de sus riquezas, no será feliz. Lo mismo puede decirse del poder, de las ciencias, de las costumbres y aun de la religion y de la libertad.

Lo que esta tiene de particular es, que no solamente es un medio para hallar directamente la felicidad, sino tambien para hallar los otros medios que conducen á ella, las riquezas, las ciencias, el poder &c.; y si entre los medios de llegar á la felicidad se deben buscar con preferencia los mas importantes, como no puede dudarse, los hombres deben dar su primera atencion á la libertad, y en ningun sacrificio deben detenerse por conseguirla y conservarla.

Sin embargo, nunca es mas que un medio, y el pueblo que la busque como fin, se expondrá á hallarla, y ser tal vez mas desdichado de lo que era antes de ser libre; á la manera que un esclavo viejo, enfermo, imposibilitado de trabajar, y mantenido por su señor, recibiria de este un presente bien funesto en la libertad que le haria muy desdichado. Esta consideracion podrá ser útil para moderar aquel entusiasmo ciego de la libertad que ha perdido á muchos pueblos, por haber

creido que hallada la libertad, objeto exclusivo de su amor, ya nada les quedaba que desear ni buscar para ser felices.

En el mismo error han caido muchos príncipes bien intencionados, que pensando, por ejemplo, que la felicidad consíste en la riqueza, han atormentado continuamente á sus pueblos para hacerlos ricos, obligándolos á los trabajos mas penosos y mas arriesgados; como si un hombre que trabaja sin descanso y sin permitirse algun placer, no pudiera ser al mismo tiempo un hombre muy rico y muy infelíz.

Otros, suponiendo que la felicidad consiste en el poder y en el respeto y consideracion que se inspira á los extrangeros, han arruinado y hecho miserables á sus pueblos por mantener grandes ejércitos que devoraban lo que producian aquellos que no iban á la guerra: otros han hecho consistir la felicidad de una nacion en una grande poblacion, como si la fe-

licidad pudiera resultar del amontonamiento de desgraciados en un cierto terreno; otros en la gloria militar ó literaria; otros en el comercio; otros en la industria fabricante; otros en la agricultura; y todos estos gobiernos han causado frecuentemente grandes males, porque han buscado como fin lo que no debian buscar sino como un medio.

De esta doctrina solamente deseo que se saquen estas dos máximas teóricas y prácticas: 1.ª, que siendo la libertad el medio mas necesario para conseguir el fin de la asociacion política, que es la felicidad del mayor número de asociados, una constitucion debe dejar la mayor libertad posible á los ciudadanos: 2.ª, que no siendo la libertad mas que un medio, no debe buscarse como fin; y que por consiguiente siempre que la libertad esté en oposicion con la felicidad, debe ser sacrificada á esta.

Jeremías Bentham solamente considera la libertad como una rama de la

seguridad, y afirma que entre los cuatro objetos de la legislacion, *subsistencia, abundancia, igualdad y seguridad*, esta es la que merece la primera atencion del legislador, porque es la que mas contribuye á la felicidad. Esto no se opone á lo que acabamos de decir sobre la importancia de la libertad; pues que esta es un ramo de la seguridad: la libertad individual es la seguridad contra una especie de injurias, que atacan la persona; la libertad política es la seguridad contra las injurias y atentados de los ministros del gobierno.

En las lecciones siguientes vamos á tratar de las principales ramas ó divisiones de la libertad, que hasta aquí hemos considerado en general, y hablaremos separadamente de la libertad individual, de la libertad de la imprenta, y de la libertad del culto religioso.

LECCION SEPTIMA.

Libertad individual.

Nada interesa tanto al hombre como su persona; porque de nada depende tanto su felicidad como del estado de ella. Por esto ningunas injurias le afectan tan dolorosamente como las que atacan su persona, y el mas precioso de los derechos sociales es la libertad individual, que no es otra cosa que la seguridad contra esta especie de injurias, principalmente las que parten de los agentes de la autoridad. Una buena constitucion política debe pues sobre todo garantir esta libertad, es decir, debe asegurar al ciudadano que mientras observe y respete las leyes, ningun mandatario del gobierno le oprimirá; y que aun cuando sea necesario y justo privarle de su libertad, se hará con ciertas formalidades que cierren la puerta á toda arbitrariedad y sean una prueba de la consideracion

con que las leyes y los magistrados tratan la persona de cualquiera ciudadano.

Sin esta libertad es inasequible el fin de la sociedad; porque ¿de qué felicidad puede gozar un hombre que vive en una perpetua inquietud, porque sabe que su inocencia no es un preservativo seguro contra las injurias personales, y que sin embargo de ella puede ser preso y maltratado impunemente? Cuando mi persona está á la disposicion de un agente del poder, ¿cómo puedo creerme libre y feliz? Cuando acostándome inocente y sin remordimientos, no estoy seguro de que en medio de mi sueño un ministro de policía no me sorprenderá y me arrancará de mi cama para conducirme á una prision sin decirme por qué, ¿de qué puedo gozar sin sobresalto y sin amargura?

Una constitucion política puede dar á los ciudadanos una garantía directa de su persona contra las injurias de los mandatarios del gobierno; pero

no puede del mismo modo asegurár-sela contra las injurias de los particulares. Buenas leyes represivas, ejecutadas prontamente, sin miramientos, sin acepcion de personas, son la garantía mas eficaz que puede darse contra esta especie de atentados, que tanto mas raros serán cuanto mas perfecto sea el código penal.

La constitucion solamente puede asegurar las personas de los ciudadanos contra los atentados de los instrumentos del gobierno: cuando la autoridad que debia protegerlos contra las injurias de los particulares no solamente no las reprime por los medios convenientes, sino que ella misma las comete, entonces se llama opresora, tiránica, despótica, y para prevenir estos excesos se toman en una constitucion política ciertas medidas que en el diccionario de la ciencia social se llaman garantías de la libertad individual, las cuales tienen por objeto estorbar que sean malhechores los poderes destinados á proteger la so-

ciedad contra ellos. Este objeto es tan importante, que si se lograra poner la sociedad á cubierto de toda opresion, apenas serian temibles los gobernantes en la administracion de la cosa pública; porque no pudiendo pensar en mas que en el desempeño de sus obligaciones, se ocuparian necesariamente en la prosperidad del cuerpo social; pero la dificultad está en que la autoridad en ciertos casos necesita para proteger la libertad individual faltar al respeto que se la debe; pues no puede reprimir los atentados sin aprisionar y privar de su libertad á los que los cometen: privarla de esta facultad, sería condenarla á la imposibilidad de obrar y quitarla todos los medios de proteger la libertad.

Lo que importa, pues, es estorbar que esta autoridad sea opresiva en vez de ser tutelar; pero esto no siempre es facil; porque á veces la diferencia entre los actos de opresion y de proteccion es tan pequeña y delicada que

la autoridad misma puede equivocarlos y confundirlos. Para que estas equivocaciones no sean muy frecuentes, el medio mas eficaz es fijar las formas invariables que debe seguir la autoridad para protejer las personas de los ciudadanos de los atentados contra ellos, y señalar bien claramente la línea en que el poder dejaria de ser protector y empezaria á ser agresor.

El primer beneficio que debemos á la sociedad es la seguridad personal, de la cual no podemos gozar sino sometemos nuestras personas á la accion de la autoridad en el momento en que atentemos á la seguridad de otro. Ninguno, pues, tiene de qué quejarse si luego que es preso es presentado á sus jueces naturales, para que le juzguen; si se ha verificado con una exactitud imparcial el hecho de que es sospechoso, y si una ley anterior á este hecho le caracteriza de delito y determina la pena con que debe ser castigado. Claro es que estas medidas, de-

jos de ofender á la seguridad individual, son indispensables para protegerla.

Pero si la autoridad pública, sin diligencias judiciales, sin un juicio legal, prende á quien le parece, prolonga á su voluntad las detenciones, destierra, proscribe, y, en una palabra, dispone segun su voluntad ó su interés, de las personas de los ciudadanos, no existe en la sociedad libertad individual.

Regla general: un acto contra la persona es arbitrario, y un atentado contra la libertad individual, siempre que no es la ejecucion de una ley anterior á este acto, y á los hechos y circunstancias sobre que recae; siempre que es otra cosa que la consecuencia de un juicio ó un preliminar indispensable de él.

Todas las razones con que los amigos de la arbitrariedad quieren defender estos actos, son miserables sofismas, fundados en la máxima de que el mejor medio de reprimir los delitos,

es prevenirlos; máxima que entendida y ejecutada en la extension que se le quiere dar, pondria las personas de todos los ciudadanos á la disposicion del poder, con el pretexto (de que tanto se ha abusado) de la salud pública, ó de prevenir delitos que se podria decir deberse temer de las personas que desagradasen á la autoridad. Nunca las leyes preventivas son excusables cuando hacen mas mal que el que causarian los actos que tratan de prevenir, y este es el caso de muchas leyes y reglamentos de policía.

Puede, á la verdad, privarse de su libertad á ciertas personas, para prevenir delitos ó males; pero es solamente cuando la ley misma señala estas personas, como los locos, y la misma excepcion prueba que en todos los otros casos deja la ley á cada individuo el cuidado de prevenir sus propios desórdenes, reservándose solamente los medios de pura represion.

La seguridad personal es la primera necesidad de un pueblo civilizado,

y el primer elemento de su felicidad. La sociedad, pues, está rigurosamente obligada á dar esta seguridad á todos sus miembros, y la libertad individual debe ser sagrada é inviolable.

La primera garantía de esta inviolabilidad debe ser la abolicion solemne de toda ley de proscripcion si existe alguna: una injusticia que puede repararse ó hacer cesar, y que sin embargo se deja subsistir, se comete de nuevo, por decirlo así, en cada instante de su duracion. No importa que los proscriptos lo hayan sido en virtud de una ley, si esta ley no ha sido judicialmente aplicada: la ley no juzga; solamente ordena cómo debe juzgarse, y si ella fuera el juez, sobrarian todos los tribunales.

La segunda garantía de la libertad individual, es que el poder supremo no solamente renuncie á toda medida arbitraria, como á toda arrestacion que no sea un preliminar ó una egecucion de un juicio, sino que castigue sin remision á cualquiera de sus ministros ó agen-

tes que cometa un acto semejante. Nadie debe ser preso sino porque ha sido juzgado, ó para que lo sea; pero ni aun asi estaria bien asegurada la libertad individual, si las detenciones fueran indefinidas y se pudiera prolongar la substanciacion de una causa á voluntad de los que intervienen en ella. El remedio de este desorden es señalar un término entre la prision del inculpado y su primera comparecencia pública ante sus jueces, y despues entre esta comparecencia y la sentencia definitiva.

Tampoco estará asegurada la libertad individual, si los mismos jueces que juzgan del hecho, aplican á él la ley, sobre todo si estos jueces son amovibles y dependientes de la voluntad del gobierno. De aquí se sigue que el juicio por jurados es una de las mejores garantías de la libertad individual, con tal que los jurados no sean nombrados por el gobierno como en Francia, sino señalados por la suerte como en los Estados-Unidos de

la América del Norte. En el primer caso, el llamado *jury* es una verdadera comision: en el segundo es un tribunal compuesto de doce hombres de bien, independientes y desinteresados que se reunen para juzgar á un ciudadano, del cual puede decirse que él mismo elige sus jueces, por el gran número de recusaciones que la ley le permite. Yo no puedo detenerme á tratar de próposito de esta institucion liberal; el que quiera instruirse á fondo en este punto interesante de derecho público constitucional, podrá leer el precioso tratado *de la justicia criminal en Francia*, escrito por Mr. Berenger.

Tan persuadido estoy de que la libertad individual no puede existir si los jueces no son absolutamente independientes del gobierno, que yo quisiera ponerlos en tal situacion, que nada tuviesen que temer ni esperar de él. Basta para lo primero que sean inamovibles; y para lo segundo yo deseara que se les prohibiera recibir

pensiones, decoraciones ni gracia alguna del gobierno.

En cuanto á los ascensos en su carrera, de que no podrian separarse, la ley podria señalarlos siguiendo la antigüedad de los jueces, ó por otras circunstancias que fuesen enteramente independientes de la voluntad de los gobernantes. La seguridad individual es una cosa tan preciosa y al mismo tiempo tan delicada, que ninguna precaucion sobra para asegurarla.

Pero la mejor y mas fuerte garantía de la libertad individual, es la libertad de la imprenta. Cuando la opresion, cuando los actos arbitrarios pueden ser publicados y expuestos á la censura y á la indignacion de los ciudadanos, la sociedad entera es garante de la libertad de cada individuo, y los atentados contra ella no son muy de temer. Casi me atrevo á decir que esta garantía sola vale mas que todas las otras, y puede suplir por ellas; y que sin ella todas las demas deben inspirar poca confianza;

pero no adelantemos en esta leccion lo que tenemos que decir en las siguientes.

La libertad de la industria es una parte de la libertad individual; porque si mi persona es mía, mi trabajo es mio, y no se me puede justamente estorbar que disponga de él como me parezca. Esto se entiende de la industria en todas sus ramas, de la industria agrícola, de la fabril, de la comerciante. Como todo capital es un trabajo actual ó acumulado, sin exceptuar la tierra, cada uno debe ser tan libre en disponer de sus capitales como de su persona y de su trabajo, y la ley que prescribe un modo de emplearlos, ó impide sacar de ellos todo el beneficio posible, es un atentado contra la libertad individual.

Las comisiones, los tribunales extraordinarios, la alteracion en ciertos casos de las formas y dilaciones ordinarias en la substanciacion de los juicios, son otros tantos atentados contra la seguridad ó libertad personal:

pero donde se ven mas frecuentemente estos atentados es en las providencias de la policía, que en un gobierno liberal no debe ser otra cosa que un sistema de precauciones contra los delitos y las calamidades; y aun reducida á estos términos, debe estar organizada de modo, que no cause con sus precauciones mas mal que el que se intenta prevenir con ellas, como sucede con harta frecuencia; pero yo me olvido de que en estas lecciones no debo dar mas que los principios, dejando á mis lectores el cuidado de hallar las consecuencias.

El derecho de resistencia á los atentados contra la persona, de cualquiera parte que vengan, es otra garantía de la libertad individual; y para que esta garantía no sea ilusoria, no se debe prohibir á los ciudadanos que tengan armas para defender su persona y sus propiedades contra todo agresor, llámese como se quiera. Un ciudadano inglés que es conducido á una prision sin observar las formas lega-

les, reclama la proteccion del pueblo, y no dejan de presentarse á las voces algunos ciudadanos que examinan el negocio, y si se convencen de que es un acto de opresion, le ponen inmediatamente en libertad.

Un ciudadano no debe ser preso sino en una casa destinada á prision pública: esta es otra garantía de la libertad individual y contra las detenciones arbitrarias; garantía que no será muy eficaz sino hay algunos magistrados populares, encargados por la ley de visitar frecuentemente las prisiones, y autorizados á poner en libertad á los que hallen detenidos en ellas arbitrariamente.

LECCION OCTAVA.

Libertad de la imprenta.

Hemos llegado á la mas importante de todas las libertades, á la que es la salvaguardia, la centinela y la protectora de todas las otras libertades, tanto que puede asegurarse que mientras un pueblo conserve intacta la libertad de la imprenta, no es posible reducirlo á esclavitud. Los ingleses no se creyeron completamente libres hasta que en 1688 se aseguraron por su constitucion la libertad de la imprenta; y Jefferson, presidente de los Estados-Unidos, solia decir: nosotros queremos la libertad de la imprenta sin limitaciones, porque no queremos privarnos de alguna de las ventajas que produce, ni de alguno de los derechos que nos pertenecen.

¿Pero en qué consiste la libertad de la imprenta? esto es lo primero que hay que definir. La libertad de la imprenta no es otra cosa que la facultad que tie-

ne todo ciudadano de publicar y extender por medio de la imprenta sus opiniones, sin censura, sin examen, sin permiso anterior, quedando solamente responsable del abuso que pueda hacer de esta libertad.

Las leyes represivas son necesarias para que una libertad sabia no pase á ser una licencia desenfrenada; y porque ningun delito que se cometa por medio de la imprenta, ó de cualquiera otro modo, debe quedar impune; pero toda ley preventiva que no sea necesaria para asegurar la responsabilidad del escritor, es un atentado contra la libertad de la imprenta..

Que se compare el mundo cual era antès de la invencion de la imprenta al mundo cual es hoy, y apenas parecerá el mismo: la masa de conocimientos que hoy posee la humanidad no puede compararse con la de los que poseía entonces; y no se crea que en este aumento de luces, han perdido algo las costumbres como pretenden persuadirlo los hombres interesados

en la ignorancia y aun algunos filósofos de mal humor.

Nuestros antepasados tenian todos nuestros vicios, solamente mas groseros y desagradables, y tenian ademas los propios de la barbarie en que vivian sumergidos. Es verdad que en un siglo ilustrado podrán conocerse mas medios de delinquir; pero tambien se conocen mas medios de evitar y reprimir los delitos: fuera de que para delinquir aun en aquellos actos que al parecer exigen mas ingenio y destreza, no es necesario un gran caudal de conocimientos. ¿En qué tiempo han sido mas frecuentes las donaciones apócrifas, las escrituras falsas, los milagros supuestos, las profecías favorables á la superstición y al interés de los que inventaban y sostenian estas imposturas, que en aquellos en que solos los clérigos sabian leer, y apenas sabian otra cosa? Si el pueblo hubiera estado entonces tan instruido como ahora, los impostores hubieran sido despreciados en

aquel tiempo, como lo serian hoy, y la humanidad hubiera ganado mucho en esto.

Entre las desigualdades sociales, todas perniciosas mas ó menos, ninguna lo es tanto como la desigualdad de conocimientos: el razonamiento y la experiencia nos enseñan de acuerdo que el hombre que sabe mas, si quiere servirse de esta ventaja, gobierna al fin y domina al que sabe menos, y ya Aristóteles conoció esta verdad. Segun esto, cuando todos los conocimientos están vinculados en una clase de hombres, es muy natural que esta clase domine á las demas, como es muy natural que procure conservar el monopolio de las luces; porque si estas circulan y se estienden, se acabó el mando y la superioridad.

Por esto en todo tiempo hemos visto á esta clase (y hago una clase de todos los hombres interesados en mantener á los otros en la ignorancia) hacer una guerra de muerte á la instruccion general; pero la invencion de la

imprenta, de este arte precioso, amigo y protector de la humanidad, desconcertó todas sus medidas, hizo inútiles todos sus esfuerzos, y acabó para siempre con su imperio, cuya base única era la ignorancia general. Con efecto, el reinado de la supersticion, el reinado de la tiranía civil y religiosa, el reinado de las preocupaciones, acabaron sin recurso, y por mas que hagan sus protectores, la opinion pública, que solo podrán comprimir por algun tiempo, será al fin mas fuerte y poderosa que ellos.

La desigualdad de conocimientos, tan nociva en la sociedad, solamente puede remediarse por la imprenta, que multiplicando hasta lo infinito en poco tiempo y á poca costa los libros útiles, los pone al alcance de todo el mundo; pero para que se destruya en cuanto es posible la desigualdad de la instruccion, es necesario que los hombres puedan leerlo todo, y para que puedan leerlo todo, es necesario que todo pueda imprimirse. De otro modo

si el hombre no ha de poder leer y saber mas que lo que sus opresores quieren que lea y sepa, tanto valdria, que la imprenta nunca hubiera sido descubierta.

Por fortuna la imprenta misma ha hecho impotentes todos los medios que la tiranía mas hábil y suspicaz ha sabido inventar para estorbar la difusion de las luces: un libro prohibido ha sido buscado y leido con mas ansia: la prohibicion ha picado la curiosidad y ha sido una prevencion á favor del libro; porque como se sabe que los que prohiben los libros tienen un grande interés en que no se conozca la verdad, se supone, y no sin razon, que un libro prohibido contiene verdades importantes.

La imprenta fue libre en los primeros cuarenta años que siguieron á su invencion; pero los tiranos de todos colores no tardaron en conocer la fuerza del nuevo enemigo que se habia presentado contra ellos en la arena, y se conjuraron contra él. Alejandro VI

tan célebre en los fastos de los pontífices de Roma y de los monstruos coronados: Alejandro VI, á quien no puede negarse la ciencia de la tiranía, ni acusar con justicia de haber sido demasiado tímido y escrupuloso en la eleccion de los medios de sostener el poder absoluto, fue él primero que estableció la censura preliminar de los libros, y ordenó que ninguno se imprimiese sin que antes fuese examinado y aprobado por un agente de la autoridad, amenazando á los contraventores con la indignacion de los santos apóstoles San Pedro y San Pablo, separándolos de la comunion de los fieles, pobres de espíritu, y conminándolos ademas con otras penas mas efectivas y palpables.

Los otros tiranos amenazados del mismo riesgo creyeron que para precaverse de él, nada mejor podian hacer que seguir el egémplo del Santo Padre, y la censura y aprobacion preliminar de los libros se hizo general en Europa, hásta que poco á poco los pueblos,

demasiado oprimidos y exasperados por los Alejandros VI, han conquistado con las otras libertades, á costa de muchas penas, de mucha constancia y de mucha sangre, la libertad de la imprenta, única garantía segura de todos los derechos sociales.

Si se quiere gobernar á los pueblos por la razon y la justicia; si se desea de veras conseguir el verdadero fin de la asociacion política, la libertad de la imprenta será igualmente útil á los gobernantes y á los gobernados. Si los gobernantes quieren gobernar bien, es necesario que se conformen con la voluntad general y con la opinion del pueblo: ¿y cómo conocerán esta voluntad y esta opinion, si la imprenta es esclava? Los ministros interesados en ocultarlas y disfrazarlas, se guardarán bien de presentarlas á los príncipes: las peticiones, suponiendo que el pueblo tenga el derecho de peticion, llegarán ó no á las manos del depositario del poder, segun convenga ó no á sus ministros, que sin la libertad de la

imprenta pueden facilmente cerrar el camino á la verdad; pero lo que se imprime, permanece, se extiende por todas partes, puede de mil maneras llegar al gefe, y este riesgo hará prudentes y circunspectos á los ministros.

La imprenta advierte á la autoridad sus errores cuando los comete de buena fe, y le proporciona que pueda enmendarlos, ó á lo menos no repetirlos, y casi puede afirmarse que establecida sólidamente la libertad plena de *la* imprenta, solo gobernará mal el que no quiera gobernar bien. Un ministro de Francia decia "que con la libertad de la imprenta era imposible gobernar;" y en un diario se le respondió: "con efecto, con la libertad de la imprenta es imposible gobernar como vosotros gobernais; es decir, tan mal. Esta es la mejor apología que puede hacerse de aquella libertad.

En fin establecida la libertad de la imprenta, el mandatario del poder tendrá la ventaja de saber todo lo que pasa, todo lo que se piensa y dice en

la nacion; y bien se ve que esta es una ventaja inapreciable: sin ella nunca sabrá mas que lo que quieran que sepa las personas interesadas que le rodean; y cuando crea que está en seguridad, estará en el riesgo mas inminente de perder su poder: la historia antigua y moderna nos da á montones las pruebas de esta verdad, que ha debido corregir á los tiranos, si los tiranos no fueran incorregibles.

El pueblo aun gana mas que sus gefes en la libertad de la imprenta: con ella podrá instruirse en las verdades que mas le importa conocer: la instruccion se extenderá á todas las clases de la sociedad: no será seducido con imposturas religiosas y políticas: sabrá si hay razon para creer lo que se quiere que crea, y para obedecer á lo que se le manda; y la creencia y la obediencia serán mas seguras cuando vengan de la conviccion, que cuando se impongan por la fuerza.

¿Pero será lícito imprimirlo todo? ¿podrá hablarse contra los actos del

gobierno y contra las leyes? ¿y por qué no? Si un escritor ataca un acto del gobierno, otro le defénderá si es susceptible de defensa: digo lo mismo de las leyes, y el choque de las opiniones producirá la verdad: ¿qué se puede pensar de un acto, de una ley que se teme someter al examen? Se harán libros malos: no hay duda en esto; pero á un libro malo se responderá con uno bueno, y el público los apreciará en lo que valgan: este es el único censor imparcial y justo de los libros; el público.

Hay sin embargo algunas verdades que no conviene que todos sepan, dicen algunos; pero yo por mí ninguna conozco de esta especie, como no sean las verdades injuriosas, que son verdaderos atentados contra la seguridad personal, y por consiguiente verdaderos delitos. Decir que la verdad puede ser perjudicial, es decir que el error puede ser útil, y yo no me atrevo á decirlo.

Los protectores de la esclavitud de la imprenta se fundan en la máxima,

de que es mejor prevenir el mal que curarlo: que es mucho mas prudente prevenir un delito que reprimirlo con el castigo; porque al fin la pena es un mal que se evita evitando el delito. Esta máxima mal entendida ha dado lugar á los mayores absurdos en legislacion, y ha servido siempre para autorizar toda especie de tiranía.

Si se la da toda la extension de que es susceptible, se podrá inferir que sería muy util y muy justo cortar á los hombres la lengua que puede ser instrumento de los delitos mas graves: este es un medio infalible de prevenir tales delitos. Con efecto, no hay cosa mas facil que prevenir los delitos privando á los hombres de los medios físicos de cometerlos; pero quitando el poder de hacer mal se quita al mismo tiempo el poder de hacer bien: si se cortan á un hombre los brazos, no podrá robar, pero tampoco podrá trabajar.

Es una regla general sin excepcion, que toda ley preventiva que produce

mas mal que el que quiere prevenir, es un acto de opresion y tiranía, y tales son las leyes preventivas sobre la libertad de la imprenta. Sin duda esta libertad tiene algunos inconvenientes: podrá injuriarse, podrá calumniarse, podrá provocarse á sublevaciones, á la desobediencia á las leyes y á los magistrados por medio de la imprenta; pero que se comparen estos inconvenientes, que las buenas leyes represivas evitarán en gran parte, con las ventajas que produce la libertad, y está decidida la cuestion. Ninguno hay tan inconsiderado entre los amigos y defensores de la libertad de la imprenta, que diga que los delitos cometidos por medio de esta, no deban ser castigados con las mismas penas que los delitos de igual naturaleza cometidos por cualquiera otro medio, y aun con penas mas graves en la injuria, en la calumnia, en la provocacion á la rebelion, y á la desobediencia á la ley y al magistrado; porque estos actos tienen la circunstancia agravante de perpetuarse y

extenderse mas por medio de la imprenta, que si fueran puramente orales.

Si la libertad de la imprenta debe existir para los libros científicos y de algun volumen, aun es mas importante y necesaria para los diarios, gacetas y papeles sueltos; porque lo que principalmente se busca en la libertad ilimitada de la imprenta, es la instruccion del pueblo; y el pueblo se instruye mejor por estos escritos volantes, llamémoslos asi, que le cuestan y le ocupan poco, que por las obras largas que no entiende, que no podria pagar, y que ni tiene gusto ni tiempo para leer.

Lo único que puede y debe hacerse antes de que un escrito cualquiera se imprima, es tomar las precauciones que inspira la prudencia para hacer efectiva la responsabilidad del autor, del impresor, ó del editor, y que las leyes represivas no sean eludidas. Un impresor no podrá imprimir una obra cuyo autor no le sea conocido; y si no dá razon de él y

de su domicilio, de manera que su persona pueda ser habida luego que la justicia la necesite, la responsabilidad del autor pasará al impresor ó editor.

A mas de esto, puede imponerse al impresor la obligacion de avisar á la autoridad, que vá á publicar una obra pequeña ó grande, y de depositar un ejemplar en la biblioteca ó lugar que se le señale. Obligarle á presentar á la autoridad otro ejemplar; prohibir publicarla hasta que pase un cierto término despues de la presentacion, es una medida que apenas puede ejecutarse sin causar muchas vejaciones. El fin de esta presentacion no puede ser otro que impedir por de pronto la publicacion del libro, hasta que el tribunal competente declare si debe ó no correr; y pues que á la prohibicion debe preceder un juicio, el cual ha de ser público, tratar de si una obra debe ó no publicarse, es publicarla, y aun llamar á ella la atencion del pueblo, que tal vez no la hubiera conocido ó

la hubiera mirado con indiferencia sin estas circunstancias.

Estas precauciones bastan para asegurar el castigo de los delitos que pueden cometerse por medio de la imprenta; y si á pesar de ellas aun queda impune alguno de estos delitos, este es un mal menor que la esclavitud de la imprenta. Ninguna ley penal evita absolutamente la impunidad: ¿cuántos ladrones, cuántos asesinos no quedan impunes á pesar de las leyes represivas y preventivas mas sabias y severas? este es un mal necesario con que es preciso conformarse: la perfeccion no es una cualidad de las obras del hombre.

Si pudiera llamarse á un angel sin pasiones y sin preocupaciones, para que fuese censor, aun podria tolerarse la censura preliminar de los libros; pero mientras un censor sea un hombre de carne y hueso, sujeto á todos los errores y flaquezas de la humanidad, la censura preliminar será una medida opresiva, incompatible con la libertad de la imprenta.

Se dirá que la censura será imparcial y no estorbará imprimir toda doctrina que sea sana; pero para un censor una opinion sana, es una opinion conforme á la suya, y toda doctrina contraria á la suya, le parecerá arriesgada. En el caso de duda, siempre se inclinaria á prohibir, y este seria para él el partido mas seguro, porque no le expondria á las reconvenciones del poder que le habia nombrado, como se expondria permitiendo la impresion de una obra que no agradase al gobierno.

LECCION NOVENA.

Continuacion de la misma materia.

Decir que la imprenta debe ser enteramente libre, no es decir que todo lo que se hace por medio de la imprenta sea lícito. No por cierto: los actos no mudan de naturaleza porque sean diferentes los instrumentos de ellos: la calumnia no deja de ser un delito porque sea impresa; y el que en un papel impreso provoca á la rebelion ó al homicidio, será justamente castigado como provocador y como cómplice, si el acto ha seguido á la provocacion, del mismo modo y aun mas gravemente en mi dictámen, que si hubiera provocado de palabra, por la razon que en otra parte he insinuado.

Hablando con exactitud, no hay delitos de la imprenta: esta no es mas que un instrumento de delinquir como otro cualquiera, y seria absurdo hacer un código particular solamente

para reprimir los delitos que pueden cometerse con cierto instrumento. Una legislacion represiva particular para la imprenta, me parece una idea tan extravagante, como sería la de una legislacion represiva particular para el puñal, para la pistola ó para el veneno; porque estas cosas pueden ser instrumentos de heridas ó de homicidios, como la imprenta puede ser un instrumento de injurias, de calumnias y de provocaciones.

Estos delitos deben estar designados y tener señaladas sus penas en el código general, y si no es así, la legislacion penal está incompleta y es menester completarla. Si acaso se cree necesaria una ley que declare que la circunstancia de haberse hecho la injuria, la calumnia y la provocacion por medio de la imprenta, es una circunstancia agravante que exige una agravacion en la pena, como yo lo creo, esta ley será parte del código general, como las otras leyes que determinan las circunstancias agravan-

tes y atenuantes de los otros delitos.

No puede negarse que la imprenta es un instrumento mas á propósito que otro para injuriar, calumniar y provocar á la sedicion y á otros delitos; y esto es lo que ha hecho que algunos hombres sabios y filósofos, pero excesivamente tímidos, hayan deseado una legislacion represiva particular para la imprenta. Yo no puedo pensar como ellos, y me parece que una vez que la ley general determine bien lo que es injuria y calumnia, distinga bien las especies de ellas, y señale claramente la pena con que cada una debe ser castigada; nada mas se necesita.

La persona calumniada ó injuriada en un escrito impreso, podrá atacar al autor de él en el tribunal ordinario hasta lograr que se le haga justicia, y obtener la reparacion que se le debe. Este es el recurso que las leyes dan á todos los ciudadanos sin excepcion, bien sea el injuriado ó calumniado un particular, ó bien un mi-

nistro ú otro mandatario del poder: si estos no piden judicialmente satisfaccion de la ofensa que han recibido, su silencio es una prueba de que la han perdonado, y ya la justicia no tiene que mezclarse en el negocio. En una palabra, en las ofensas particulares hechas por medio de la imprenta, solamente debe procederse á instancia de parte y nunca de oficio; porque esto daria motivo á vejaciones y arbitrariedades sin término.

Solamente en los delitos de esta especie, que atacan directamente al cuerpo social ó á su gefe, se podrá formar y sustanciar la causa á instancia del ministerio ó acusador público, que está encargado de la defensa de los intereses generales del cuerpo social, y le representa. Tal es por egemplo la provocacion á la sedicion, á la desobediencia á las leyes y á los magistrados, y á cambiar de un modo ilegal la forma del gobierno establecido, que por solo el hecho de estar establecido, tiene derecho á conservarse mien-

tras no sea mudado de una manera legítima.

Esta provocacion es un delito que ataca directamente á la sociedad; pero para que se pueda proceder judicialmente por ella, es necesario que sea directa, y si se admite la doctrina de las provocaciones indirectas, se abre la puerta mas ancha á la arbitrariedad y á la opresion, y se acabó la libertad de la imprenta.

Con efecto, de cualquier autor que censurase los actos viciosos del poder, podria decirse que provocaba indirectamente á la sedicion y al trastorno del gobierno establecido; cualquier autor que examinase imparcialmente, y sin animosidad, una ley que hiciese ver que era absurda y debia ser reformada, podria ser acusado de provocar indirectamente á la desobediencia á las leyes: cualquiera que denunciase al público y censurase un acto arbitrario de un magistrado, podria ser perseguido en juicio y condenado por haber provocado indirec-

tamente á la desobediencia al magistrado; y el autor mas inocente, que defendiendo los derechos de los ciudadanos contra los atentados ministeriales, desagradase al ministerio, sería perdido cayendo en manos de un fiscal, dotado de una lógica sutil, cavilosa y complaciente, y de unos jueces deseosos de agradar al poder de quien depende su suerte.

El juicio por *jury* evitará una parte de estos inconvenientes; y un escritor inocente hallará proteccion y amparo contra la opresion del poder en unos jueces libres é independientes de él; pero el *jury* no podrá librar á un escritor inocente de las molestias y vejaciones de los primeros procedimientos, á lo menos si no se establece un *jury* de acusacion, y no se arreglan á los buenos principios los primeros pasos del proceso criminal: pero luego hablaremos mas en particular de esto.

Los ataques contra la moral son tambien delitos que pueden facilmen-

te cometerse por medio de la imprenta; ¿pero de qué moral se habla? ¿De la moral religiosa ó de la natural? Si se habla de la moral pública, ¿qué se entiende por moral pública? Como la moral religiosa varía en ciertos puntos en diversas sectas religiosas, ¿se dirá que el autor que ataque las prácticas de una secta cualquiera, ataca la moral religiosa? En los pueblos en que se halla establecida la libertad de cultos, los sectarios de diversas sectas las atacarán mútuamente en sus dogmas y en su moral: ¿deberán estos ataques ser tratados como delitos?

Por mas que se diga, aun la moral que se llama natural, no es la misma en todos los pueblos, y se hallan acciones que en algunos pasan por virtuosas, y en otros son reputadas criminales. No tenemos ideas innatas de moral; todas nuestras ideas de cualquiera clase que sean nos vienen de las sensaciones: las ideas de virtud y vicio, de justo é injusto son adquiridas como las otras: un pueblo se ha

convencido por experiencias reiteradas de que tal acto le era util, y le ha calificado de justo: ha visto que tal otro le era pernicioso, y le ha llamado injusto; y como un acto puede ser util á un pueblo y pernicioso á otro, el mismo acto será justo é injusto en diversos pueblos. La utilidad es el principio de la moral como de la legislacion, aun suponiendo que la moral y la legislacion sean cosas distintas.

Aun en un mismo pueblo no todos los individuos tienen una misma idea de la moral. De aqui se sigue que un autor acusado de haber atacado la moral, será por necesidad juzgado arbitrariamente; porque cada juez entenderá la moral á su modo; y si hay una moral pública que todo el mundo deba respetar, esta moral pública debe estar bien definida por las leyes generales, que señalarán los actos que deban ser reputados ataques contra ella, y las penas con que deben ser castigados, sean hechos por medio de la imprenta, ó de cualquiera otro modo.

Digo lo mismo de los ataques contra la religion. Si se habla de un gobierno liberal, cuyas leyes protejan la libertad de conciencia, acaso convendria que una ley general, y no una ley particular, sobre la libertad de la imprenta, prohibiese atacar una religion cualquiera, para que no se alterase la paz y la union entre los sectarios de todas. Cada una egerceria las funciones de su culto en sus propios templos; y todo acto de culto externo en las calles y sitios públicos deberia estar prohibido.

Por otra parte: en una nacion en que la libertad de cultos está establecida y consolidada, todo el mundo mira con indiferencia las controversias religiosas, que solamente son de temer cuando hay una secta únicamente protegida, ó que es mas protegida que las otras. Entonces la religion preferida quiere dominar y oprimir á las otras: estas oponen una resistencia proporcionada á la persecucion que sufren: las controversias acaloradas se

multiplican, y se introduce una guerra encarnizada en el estado. Toda la historia, pero principalmente la historia de la Reforma y del Jansenismo, ofrece pruebas irresistibles de esta verdad. En los Estados-Unidos de la América Septentrional no se publicà un solo libro de controversia religiosa; y en Francia una sola bula que decidia puntos que ni el Papa ni nadie entendia ni podia entender, y que en realidad eran bien indiferentes para el bienestar general, ha hecho imprimir lo menos cinco ó seis mil volúmenes.

Si la constitucion del Estado no admite mas que una religion exclusiva de todas las otras, se obrará con consecuencia si esta disposicion es acompañada de otra que prohiba atacar la religion recibida; pero por otra parte si se cree que la religion recibida es la unica verdadera, ¿por qué temer los ataques contra ella? El triunfo de la verdad será asi mas completo y brillante; porque si la religion tiene ene-

migos y contradictores, tambien tendrá amigos y apologistas; pero en la leccion siguiente volveremos á tratar mas de propósito esta materia.

Por ahora solamente nos resta advertir que los delitos cometidos por medio de la imprenta, deben ser tratados como todos los otros delitos, y juzgados por los mismos tribunales, por las mismas leyes y con las mismas formalidades: si son juzgados por un tribunal de excepcion nombrado por el gobierno y dependiente de él, solamente podrá escribirse lo que el gobierno quiera que se escriba, principalmente en política; ¿y dónde estará entonces la libertad de la imprenta?

Del mismo modo que el *jury* es una excelente garantía de la libertad individual, lo es tambien de la libertad de la imprenta; porque estas dos libertades tienen entre sí tal conexion y dependencia, que ni la libertad individual puede existir segura sin la libertad de la imprenta, ni esta sin la libertad individual.

Con efecto cuando la autoridad puede disponer arbitrariamente de la libertad personal de los ciudadanos, es dueño de todas las otras libertades por mas que muestre respetarlas: no dirá, por egemplo, que prende á un autor, porque ha escrito tal cosa; pero le prenderá con cualquiera otro pretexto, y aparentando respetar la libertad de la imprenta, la destruirá con mas seguridad que con ataques directos y descubiertos; porque el autor preso no dejará de adivinar la verdadera causa de su prision, que aun acaso se le insinuará de propósito.

Han dicho algunos que en un *jury* compuesto de ciudadanos honrados, respetables por su imparcialidad, su independencia y su virtud, pero pertenecientes en gran parte á las clases menos instruidas de la sociedad, no deben suponerse las luces necesarias para juzgar los delitos que se llaman de la imprenta; pero se les ha respondido, que si como debe hacerse se excluyen de la clase de los delitos de

la imprenta las provocaciones indirectas y los ataques indirectos, los delitos de la imprenta son mucho mas faciles de ver y de probar que las falsedades, los infanticidios, los envenenamientos y otros de que conoce el jury: ¿tanta ciencia se necesita en un hombre que sabe la lengua para conocer si tal proposicion, si tal pasage de un libro es una calumnia, una injuria, una provocacion directa á la rebelion, ó á la desobediencia á las leyes, ó al magistrado? En todo caso siempre debe inspirarnos mas confianza la probidad inocente de un jury, que la ciencia cavilosa é interesada de unos jueces cuya suerte depende de la autoridad; pero no se olvide que para que el jury inspire esta confianza y seguridad, debe estar organizado con una independencia absoluta del gobierno.

LECCION X.

Libertad de conciencia ó de religion.

Los principios que versan en este punto de derecho público constitucional, son en el dia tan conocidos, que cualquiera de mis lectores puede llenar esta leccion, con solo tomarse el trabajo de leer un libro de los muchos que tratan la materia; y si hace mas caso de los ejemplos que de las razones, le bastará tender la vista por los pueblos modernos, y observar cuál es su conducta en esta parte de la administracion pública.

Por esto he creido poderme escusar por ahora sin inconveniente, el trabajo de tratar de la libertad de conciencia: tal vez algun dia escribiré sobre ella de propósito y separadamente; pero por ahora este tratado no me parece indispensable en mis lecciones.

LECCION XI.

Propiedad.

La propiedad es la base de la sociedad política y de toda legislacion; porque sin propiedad ¿cuál podria ser el objeto de la sociedad política y de las leyes? Precisamente para gozar de la propiedad segura y tranquilamente bajo la proteccion de una fuerza pública, mas poderosa que la fuerza de un individuo cualquiera, se reunieron los hombres en sociedad, renunciando á la independencia natural: luego lo primero que debe establecer una constitucion política, es la seguridad de la propiedad.

¿Pero qué es la propiedad? Esta es una voz que todo el mundo pronuncia creyendo entenderla, y sobre cuya significacion no están sin embargo de acuerdo muchos jurisconsultos filósofos. Jeremías Bentham, tan justamente célebre por sus tratados de legislacion civil y penal, dice, que la

propiedad no es mas que la base de una esperanza de sacar provecho de una cosa. Aun si hubiera dicho que la propiedad es la esperanza misma, su difinicion sería menos inexplicable; porque sin duda la propiedad es algo mas que la base de la esperanza, y aun que la esperanza misma, como luego vamos á ver.

De su difinicion infiere Bentham, que como la ley sola puede dar una esperanza segura de sacar provecho de una cosa, la propiedad es criatura de la ley, sin la cual no puede existir; de manera que la ley y la propiedad han nacido á un tiempo y morirán á un tiempo. Aquí, como se ve, confunde la propiedad con la seguridad, y es preciso que su doctrina sea falsa, pues que la sociedad y sus leyes se han hecho precisamente para proteger y asegurar la propiedad, que por consiguiente ha existido con anterioridad á la ley.

Con efecto, el hombre sin la ley sería propietario de su persona, y po-

dria disponer de ella; y esta facultad es una consecuencia necesaria de su organizacion ó de su naturaleza: pues no podria conservarse si no pudiera hacer uso de su persona. Ahora bien: si tiene la propiedad de su persona, tiene la propiedad de su trabajo; y si tiene la propiedad de su trabajo, no se le puede negar la de los productos de este trabajo. He aquí, pues, la propiedad anterior á la ley; y que puede muy bien llamarse natural, porque es una consecuencia necesaria de nuestra naturaleza ó de nuestra organizacion.

Es cierto que esta propiedad sin leyes y sin una fuerza pública que la proteja, es poco segura; pero la seguridad es solamente un modo, una circunstancia sin la cual puede la propiedad existir aun en el estado social, pues no siempre pueden las instituciones sociales asegurar á los ciudadanos sus propiedades contra los atentados de los enemigos en la guerra, ó de los ladrones en la paz.

Me he detenido á combatir esta máxima de Bentham, porque podrian sacarse de ella consecuencias muy funestas. Tal vez de ella inferia el jesuita Lachaisse que Luis XIV era dueño de la hacienda de todos los franceses: pues siendo su voluntad la ley, él creaba toda propiedad, y por consiguiente podia disponer de ella como de una cosa ó criatura suya. El confesor con esta doctrina cómoda, calmó la conciencia agitada de su penitente, que en su vejez, y dominado por una muger devota, se habia hecho algo escrupuloso, y llegó á dudar si podria empobrecer á sus pueblos, y exigirles todas las contribuciones que le pareciesen necesarias para mantener su orgullo y su vanidad, y el lujo escandaloso de su corte.

Me parece, pues, que asegurar que la propiedad es criatura pura de la ley, es profesar una doctrina antisocial; la ley no hace mas que asegurar y proteger la propiedad preexistente: para esto es hecha: para esto

se crean los magistrados: para esto se han formado las sociedades; de donde se infiere que la sociedad misma, ó la voluntad general, ó la ley, que todo es uno, no puede disponer mas que de aquella parte de la propiedad de un individuo, que es indispensable sacrificar para conservar el resto: porque, como ya hemos dicho, la propiedad solamente puede conservarse á costa de la misma propiedad, del mismo modo que la libertad no se puede conservar sino á costa de ella misma. A primera vista se percibe la importancia de esta doctrina en la ciencia social: luego haremos algunas aplicaciones prácticas de ella, y cualquiera podrá hacer muchas por sí mismo; porque á cada paso que dé en el estudio de la legislacion constitucional, se le presentarán ocasiones.

Otros creen que la propiedad no consiste en el derecho de disponer de una cosa, como pensaron los jurisconsultos romanos, nuestros maes-

tros de muchas verdades, pero también de muchos errores, sino en las cosas mismas de que podemos disponer: asi decimos que nuestro campo, nuestro caballo, nuestra casa son nuestras propiedades. Esta definicion es mas popular y al mismo tiempo de mas uso en la ciencia de la organizacion social; porque cuando se dice que las leyes fundamentales de la sociedad deben garantir la propiedad del ciudadano, no quiere decirse otra cosa sino que deben asegurar y proteger las cosas de que el ciudadano es señor.

Segun los mejores autores de economía política, todas nuestras propiedades, todos los valores, no son sino el producto de nuestro trabajo actual ó acumulado; y nuestro trabajo es nuestra única propiedad originaria. Nuestro trabajo es el uso que hacemos de nuestras personas para crear valores obrando sobre las cosas; y por consiguiente, dicen estos filósofos, toda propiedad que tiene otro

origen que el trabajo sobre las cosas, viene de un robo; y de esto deducen que las adquisiciones hostiles solamente se distinguen del robo en la impunidad, y otras consecuencias no menos importantes que la naturaleza de mi trabajo no me permite determinarme á estender.

Yo adoptaria sin repugnancia esta esplicacion de la propiedad, sino me pareciera que la definicion seria aun mas clara y mas exacta, si se dijera que la propiedad consiste en la facultad (no diré en el derecho por evitar un equívoco) de disponer de nuestro trabajo ó del producto de nuestro trabajo.

Entonces, decir que la constitucion política de una sociedad debe garantir las propiedades de los individuos que la componen, no quiere decir mas sino que debe dejarles asegurarles y proteger la libertad de emplear su trabajo como les parezca, y disponer de los productos de él como quieran. A remover todos los obs-

táculos que puedan oponerse á la accion del interes individual, está reducido todo el arte del legislador en este punto: no es necesario que diga al ciudadano *trabaja, y yo te recompensaré:* basta que le diga: *trabaja como quieras, y yo te aseguro que el fruto de tu trabajo será tuyo, y que tú solo podrás disponer de él como te parezca.*

Esta seguridad basta para que la industria prospere sin necesidad de otros estímulos facticios y momentáneos que nunca producen un efecto sólido y permanente. Con efecto, cuando el hombre sabe que trabaja para sí, y para sí solo, no se contenta con adquirir su subsistencia diaria: como prevee lo futuro y vive, por decirlo así, en lo futuro, y como quiere gozar lo mas posible, procura adquirir la abundancia, que no es otra cosa que la subsistencia asegurada para lo futuro; y en la acumulacion de estas subsistencias aseguradas, todas productos del trabajo, consiste la rique-

za nacional, resultado de las riquezas individuales.

Por el contrario, si el hombre sabe que un gobierno rapaz y parcial no le dejará mas de todo el producto de su trabajo que la parte necesaria para que pueda continuarlo y vivir, arrebatándole todo lo demas para satisfacer caprichos, y mantener en el lujo á hombres destinados á consumir lo que otros producen y á trabajar sobre las personas, en vez de trabajar sobre las cosas, nadie trabajará mas que lo necesario para vivir en el dia, porque nadie querrá trabajar para otros.

De este modo se disminuyen los capitales productivos, y faltando con ellos el poder y la voluntad de trabajar, la industria se amortigua desde el primer atentado contra la propiedad, y al fin repitiendo los atentados, se extingue del todo, y con ella la poblacion. Asi es como ha desaparecido la poblacion rica y floreciente, que en otro tiempo ocupaba los terre-

nos, hoy desiertos, del Asia y del Africa.

La constitucion política debe pues dejar absolutamente libre la industria, y un campo abierto al interés individual, prohibiendo los monopolios, los privilegios, los gremios, las corporaciones y todo establecimiento que pueda limitar esta libertad.

Si debe la constitucion política garantir la propiedad contra los atentados de los individuos, mas aun debe protegerla contra los de la autoridad, estableciendo que en ningun caso y por ninguna circunstancia, pueda exigirse del pueblo una contribucion que no haya sido examinada y consentida por sus representantes. Estos cuidarán de que las contribuciones sean proporcionadas á las verdaderas necesidades de la nacion; porque proporcionarlas únicamente á los haberes de los contribuyentes, no es un acto de justicia, sino de la tiranía mas opresiva: decir que á un hombre le sobra para vivir, ¿puede ser una buena razon para arrebatarle el sobrante?

Si se toca continuamente á lo sobrante, pronto se llega á lo necesario; y ademas lo sobrante de los ricos, es lo necesario de los pobres; porque si al rico no se deja mas que lo preciso, no le quedará que dar al pobre para que con su trabajo gane lo necesario. Asi que pobres y ricos sin excepcion, todos ganan y todos tienen un interés igual en que la propiedad sea respetada.

Generalmente se ha dado mucha mas importancia y se ha concedido una proteccion mas particular á la propiedad territorial que á la propiedad mueble; y nunca se hallará la razon de esta preferencia, que parecerá caprichosa, si solamente se considera lo que á primera vista se presenta, á saber, que una tierra no es mas que un capital, como un capital de comercio ó de fabricacion. Mas digo; el hombre de industria tiene un interés mayor y mas directo en la cosa pública que el hombre arraigado: su fortuna depende esencialmente de la fortuna

de la nacion, en vez de que el interés del propietario territorial es mas aislado y mas independiente de la suerte de la sociedad.

Con efecto, una guerra, un robo, pueden privar á un comerciante y á un fabricante de todos sus capitales, en vez de que solamente podrán privar á un propietario territorial del fruto de una ó dos de sus cosechas; dejandole sus tierras que son sus capitales, con los cuales puede resarcir sus pérdidas.

El capitalista de industria tiene, pues, visiblemente mayor interés que el capitalista territorial en la guerra, en la paz y en la administracion pública, y no hay alguna razon ostensible para que sea menos considerado y menos protegido que el otro; pero hay una razon que no se dice, y yo voy á publicarla, corriendo el velo á este misterio del poder.

Casi todos los pueblos que gozan de una constitución política, la deben á su soberano, que por mas liberal que se haya mostrado, siempre ha conser-

vado una inclinacion al despotismo, y un deseo á recobrarlo cuando pueda. Esto le será imposible no ganando á los representantes del pueblo, y es mucho mas facil ganar á los propietarios territoriales, cuyo caracter es necesariamente servil y docil al yugo, que al comerciante y fabricante, cuyo caracter es tambien necesariamente libre, independiente y poco sufrido. Esta diferencia viene de la diversa naturaleza de sus bienes.

El propietario territorial, que no puede separarse de su tierra sin abandonar su único medio de existencia, lo sufrirá todo, con tal que se le deje su tierra; impuestos exorbitantes, vejaciones personales, todo se puede ensayar con él impunemente: pegado á su tierra, como la ostra á su peñasco, está dispuesto á la paciencia y á la esclavitud. Al contrario, el comerciante y fabricante: como la propiedad industrial es tan facil de transportar; como no está arraigada al suelo, no impone sujecion alguna, no hace he-

cesaria la mansion en un pais, y la tierra entera es la patria del hombre industrioso: si un comerciante es oprimido en Madrid, toma sus fondos, por grandes que sean, en una cartera, y en pocos dias se halla con su caudal en los Estados-Unidos, y ha puesto al Océano entre él y su opresor: si un artesano es vejado en París, á todas partes lleva sus fondos con su persona, y en Alemania ó en Rusia podrá trabajar y vivir como en Francia. Asi es que la libertad se ha hallado siempre mas en los pueblos industriosos que en los pueblos agricultores. Ya está clara á mi parecer la razon por qué en una constitucion política concedida por un soberano á su pueblo, se da tanta preponderancia á la propiedad territorial sobre la propiedad industrial: los propietarios de tierras son preferidos en las elecciones para la representacion nacional: ellos son los oidos y consultados con preferencia en los actos del gobierno; y si alguna vez se cuenta con un co-

merciante ó fabricante para el cuerpo legislativo, casi siempre es esta eleccion resistida por el ministerio, que quiere propietarios territoriales, porque está mas seguro de su docilidad; y por esto se dice vulgarmente que solo la propiedad territorial ofrece una garantía al gobierno, es decir, al poder absoluto contra la libertad.

Al contrario, la propiedad industrial ofrece una garantía á la libertad contra el poder; y asi un pueblo que se dá á sí mismo una constitucion política, y que quiere asegurar sólidamente su libertad, cuando no dé alguna preferencia en sus leyes fundamentales á la propiedad industrial, deberá á lo menos dejarla igual á la propiedad territorial. Yo, por lo que á mí hace, siempre preferiria en las elecciones de representantes de la nacion, á los propietarios industriales, no solamente por el mayor interés que tienen en la cosa pública, segun antes he demostrado, sino porque en esta clase estan ordinariamente los talen-

tos, la instruccion, y la independencia; y porque la clase que produce los valores, es evidentemente mas digna de la consideracion pública, que la clase que los consume sin producirlos.

A esta clase devoradora pertenecen los propietarios territoriales, que arriendan sus tierras, y consumen sus rentas en gastos improductivos: yo de mejor gana admitiría en la representacion nacional á los colonos y arrendatarios de tierras, que á sus propietarios. Otra cosa será si el propietario cultiva por sí mismo su tierra; entonces ya entra en la clase productiva, ya es un agente de una rama de industria, de la industria agrícola, y no hay razon para que sea tratado menos favorablemente que los agentes de la industria fabricante ó de la industria comercial, aunque tampoco la hay en mi dictamen para darle preferencia alguna por razones que pertenecen mas particularmente á la economía política que á la ciencia social.

Me ha parecido deberme detener un poco á combatir la preocupacion general, que favorece á la propiedad territorial de un modo muy particular, menospreciando injustamente la propiedad industrial; porque de esta preocupacion se han sacado y aun se sacan todos los dias consecuencias muy funestas para la libertad, y sobre todo para la igualdad tan esencial en una organizacion social liberal; pues donde los ciudadanos no sean iguales á la manera que pueden serlo, es inasequible el fin de las asociaciones políticas, la felicidad del mayor número de los miembros que las componen. Luego cuando tratemos de las elecciones tendremos necesidad de volver á tocar esta materia.

LECCION XII.

Libertad ó derecho de peticion.

Parece que donde esté establecida la libertad de la imprenta, no es muy necesaria la libertad ó el derecho de peticion; porque la opinion pública puede manifestarse por otros mil medios que el de las peticiones, y sobre todo por los papeles periódicos; pero como nunca faltan medios al poder para ganar á muchos periodistas, y estos hablan cada uno por el partido que le paga ó á que está adicto, cada uno pretende que la opinion del partido que sostiene, es la opinion pública, ó la opinion de la mayoría de los ciudadanos.

Por esto es á veces muy dificil descubrir en medio de tantas oposiciones de los papeles públicos, la verdadera opinion del mayor número de los miembros de la sociedad; y aun el gobierno mas bien intencionado y mas deseoso de marchar con el pueblo, pue-

de equivocarse de buena fe, siguiendo la opinion del número menor, tomándola por la opinion nacional.

El medio de las peticiones es mas seguro: porque cuando muchos ciudadanos firman muchas peticiones manifestando una misma opinion, no puede dudarse del modo de pensar de los signatarios, y de lo que desean; y por el número de firmas se calcula la mayoría.

Este derecho de peticion se ha tenido siempre por tan sagrado, que no conozco legislacion alguna, aun en las monarquías mas absolutas, que no haya dejado el ejercicio de él á los ciudadanos, permitiéndoles representar á la autoridad competente lo que crean útil; pero aun en constituciones políticas, que pasan por muy liberales, se deja al ciudadano este derecho con limitaciones y precauciones que prueban que se le teme y se le tiene por peligroso. No sé por qué, si el gobierno desea sinceramente el acierto, ¿por qué ha de temer que se le manifies-

ten sus errores ó sus descuidos, y las necesidades de la nacion? El gobierno que quiere coartar el derecho de peticion, no previene ciertamente á su favor, y parece que está determinado á dar motivos á quejas y á ahogar las quejas.

En muchas constituciones políticas se prohiben las peticiones ó representaciones colectivas; es decir, que se permite á un individuo representar por sí, pero le está prohibido tomar el nombre de otros y hablar por una corporacion ó comunidad. Si esta comunidad no ha autorizado en forma legal al peticionario para representar por ella, la prohibicion me parece justa y prudente; porque un mal intencionado podria tomar el nombre de muchos ciudadanos, que ni aun le conociesen, y provocar providencias que produjesen efectos funestísimos; pero en otras circunstancias, cuando muchos ciudadanos autorizan libremente á uno de ellos para representar por todos; cuando el gefe y al-

gunos individuos autorizados de una corporacion piden por la corporacion entera, yo no veo qué inconveniente puedan tener las peticiones colectivas, á no ser para los ministros á quienes su conciencia advierte que deben temerlas. Al contrario, las representaciones colectivas expresarán con mas prontitud y mas uniformidad la opinion pública, que las representaciones individuales.

Las representaciones se dirigen casi siempre al poder legislativo contra los ministros y demas mandatarios del poder ejecutivo ó del poder judicial; y una providencia para que la peticion sea precisamente presentada por un miembro de la legislatura, me parece tanto mas sabia cuanto nada perjudica al ejercicio del derecho de peticion.

Tambien hay mucha razon para mandar que las representaciones se hagan por escrito, y prohibir las verbales hechas personalmente en la sala del mismo cuerpo legislativo. Asi se evi-

tan los atropellamientos revolucionarios, y se conserva al cuerpo legislativo su dignidad, y la libertad en las deliberaciones: basta que estas sean públicas, para que los ciudadanos que han tenido por conveniente representar alguna cosa, puedan asegurarse de que se ha dado cuenta de sus representaciones y no se han suprimido.

Pero para que el derecho de peticion sea tan útil como puede ser á la sociedad entera, á cada individuo en particular y al gobierno mismo, es menester que esté unido al derecho de asociacion; quiero decir, que es necesario que el pueblo tenga el derecho de reunirse á la invitacion de cualquiera ciudadano en asambleas para tratar de sus intereses, y disponer y presentar sus quejas y peticiones á la autoridad competente contra los mandatarios del poder. En estas asambleas son oidos y examinados los hechos que se exponen como fundamento de una queja legítima, y si se estiman tales, se encarga á uno ó mu-

chos miembros la redaccion de la peticion, y se toman las medidas oportunas para que llegue á su destino y produzca el efecto que se desea.

Estas asambleas populares son tan generalmente temidas por los gobernantes, que no hay que esperar que un gobierno ya establecido y fuerte, las reciba y autorice de nuevo; pero un gobierno que va á crearse y constituirse, debe mostrar una política grande, generosa y valiente, y no manifestar temor á las reuniones de los ciudadanos, que pueden tener cosas importantes que representar, y que son una parte del soberano.

Se teme que estas asambleas produzcan sublevaciones populares; pero al contrario, deben prevenirlas: porque ¿qué motivo tiene para sublevarse un pueblo, á quien se deja una entera libertad de manifestar á la autoridad sus opiniones y sus deseos? Siempre el objeto, á lo menos ostensible, de los movimientos populares, es la reforma de algunos vicios en la

administracion pública; y cuando las leyes autorizan á un pueblo á pedir esta reforma despues de haber examinado en algunas asambleas la justicia y la necesidad de ella, ningun motivo le queda para sublevarse, y puede la autoridad servirse sin escrúpulo de los medios mas enérgicos para comprimir á los sediciosos, que turbando la paz sin necesidad, ningun objeto legítimo pueden proponerse en sus movimientos.

Una sedicion es siempre una agitacion convulsiva de un cuerpo político á quien se tiene fuertemente comprimido, y apenas se ve en un país libre: en ninguna parte son mas frecuentes las sediciones que en Constantinopla, en Argél, en los paises de la esclavitud; y ciertamente no se dirá que estas sediciones nacen de las asambleas populares. El pueblo de Londres explica sus deseos y sus quejas por medio de una peticion; el pueblo de Constantinopla poniendo fuego á la ciudad y asesinando á los mandatarios del despotismo.

El temor que ordinariamente se tiene á estas juntas, viene de que se cree que todo es lícito en ellas. Esto es un absurdo: el derecho de reunirse los ciudadanos, no es el derecho de cometer impunemente toda especie de excesos: el acto que fuera de la asamblea sería un delito, tambien lo es en ella, y debe ser castigado como tal: tan delincuente es el ciudadano que en una asamblea excita y provoca á la rebelion y á la desobediencia á las leyes y á la autoridad, como el que lo hace en la calle, en la plaza ó en su casa; y si el gobierno ya no tiene bastante fuerza para reprimir estos actos, y es mas débil que una reunion de algunos ciudadanos, esto indica la necesidad de una mudanza en él.

La policía debe velar sobre estas asambleas, y cuidar de que en ellas se observe orden y decencia, sin poner el menor estorbo á la libertad en las deliberaciones. Podria exigirse que el ciudadano que quisiese reunir una

asamblea popular, anunciase su intencion, con algunos dias de anticipacion en los papeles públicos, señalando el dia, la hora y el lugar de la reunion, y las materias de que debia tratarse en ellas. Con esto la autoridad quedaria advertida, y podrian prepararse los ciudadanos que quisiesen concurrir. Podria tambien ordenarse que se avisase en particular á la primera autoridad local, y con estas precauciones nada habria que temer.

En Inglaterra se ha solido suspender el ejercicio de este derecho de asamblea en tiempos de inquietudes y de turbulencias, como se suspende con demasiada frecuencia el ejercicio de la libertad individual, y de la libertad de la imprenta, á la manera, dice Montesquieu, que en ciertos dias se cubren con un velo las imágenes de los santos. Yo no puedo aprobar estas medidas de una policía tímida; porque sé, que por medio de ellas, es fácil arrebatar al pueblo todas sus libertades.

Si con el pretexto de las circunstancias se autoriza á los ministros del poder ejecutivo á disponer de las libertades y derechos de los ciudadanos, pronto ellos harán nacer las circunstancias, y las reproducirán siempre que convenga á sus miras. Si importa á un ministro suspender el ejercicio de la libertad de la imprenta ó de la libertad individual, él mismo estiende por el pueblo papeles sediciosos; y si es necesario organiza algunas conspiraciones que sufoca cuando quiere como que son obra suya: entonces levanta el grito, alega las circunstancias críticas, prueba fácilmente que todo el mal viene de la libertad de la imprenta ó de la libertad individual, obtiene la suspension de estos derechos preciosos, que se olvidan poco á poco, y ejerce sin estorbo el poder arbitrario á que aspiraba. Estas maniobras ministeriales contra los derechos de los pueblos han sido tan usadas y son ya tan conocidas, que á nadie debian engañar; pero sin em-

bargo aun no han perdido del todo su eficacia: ordinariamente cuestan la vida á muchos ciudadanos seducidos; pero un gobierno que aspira al poder arbitrario no se detiene en su carrera por estas pequeñeces.

Pero volviendo á las asambleas populares, nada mas fácil para la autoridad que tener en ellas algunos individuos que sostengan el buen partido si es atacado, y contribuyan á calmar los espíritus demasiado ardientes; y con estas precauciones no solamente las asambleas populares no serán perjudiciales, si no que serán muy útiles á los gobernantes y á los gobernados; á los primeros para hacerles conocer la opinion pública, y que puedan conformarse con ella en sus actos; y á los segundos para que puedan instruirse de las razones que ha podido tener el gobierno en las providencias que excitan las reclamaciones; porque yo supongo que estas providencias tendrán algunos defensores si pueden ser defendidas.

LECCION XIII.

Naturaleza y distribucion de los poderes políticos.

Hemos llegado á una de las grandes dificultades que se presentan en la organizacion social: la distribucion de los poderes políticos. Cuando digo poderes políticos hablo como se habla generalmente; pero no hablo con exactitud, pues en realidad no hay mas que un poder político que existe en el pueblo inamisiblemente; porque solo el pueblo puede tener el poder de fijar las condiciones bajo las cuales quiere ser gobernado; pero como el pueblo mismo en masa no puede gobernarse, ha tenido necesidad de delegar, no el poder que no puede dejar, sino el ejercicio de él.

El pueblo, pues, es el soberano; y de este principio se siguen como consecuencias muy inmediatas, dos verdades importantísimas en la ciencia social: 1.ª que el gobierno es hecho

para los gobernados, y no los gobernados para el gobierno; de manera que el poder que ejercen los gobernantes, y que algunos publicistas llaman fiduciario, es en cuanto á su objeto semejante al que ejerce un tutor con su pupilo: ambos tienen por objeto la utilidad ó bien estar del gobernado, aunque sean muy diversos en otros puntos: 2.ª, que el pueblo es dueño de mudar la forma de su gobierno, siempre que le parezca, y la experiencia le haya demostrado que la forma que antes habia elegido no es la que le conviene.

Si un pueblo ha preferido ser gobernado por un magistrado perpétuò y aun hereditario, al régimen de un magistrado electivo y temporal; si ha preferido una aristocracia con muchos gefes á una aristocracia con un gefe único; si ha preferido un gobierno representativo á una democracia pura, todo lo ha hecho por su propio bien, y por evitar los inconvenientes que ha visto en las formas desechadas, y

no se ha quitado la libertad de corregir el error si acaso le ha cometido en la eleccion, que no podria ser irrevocable sin renunciar al fin de la asociacion política.

Claro está que hablo de los gobiernos fundados en la razon y en la verdad, los cuales no reconocen otro principio que la voluntad nacional, y no de los gobiernos fundados en la fuerza ó la impostura. El gobierno establecido por un conquistador en un pais conquistado, se muda naturalmente por la fuerza que le fundó; el gobierno establecido por la impostura, como no tiene otro apoyo que la ignorancia, se muda cuando la instruccion la destruye, cuando las luces disipan las tinieblas.

Los gobiernos fundados en supuestos derechos de familia, que vienen del derecho de conquista, ó en no sé qué derechos divinos, tienen intereses diversos y aun opuestos á los intereses de los gobernados: los gobiernos nacionales no tienen otros

intereses que los de la nacion.

En otra parte he dicho que el gobierno de un pueblo en su primer grado de civilizacion, ha debido ser la democracia pura, ó el despotismo ó monarquía absoluta: que en el segundo grado de civilizacion, el gobierno ha debido ser aristocrático con un solo gefe, que es lo que se llama monarquía templada ó moderada; ó con muchos gefes, que es el que se llama especialmente aristocracia; y que en el último grado de civilizacion se ha hallado el gobierno representativo, que es el mejor de todos los gobiernos descubiertos, porque es el que deja mas libertad á los ciudadanos, conserva mejor entre ellos la igualdad civil, y les da mas probabilidades de felicidad. Este gobierno conviene, como ya he dicho, á todas las naciones grandes y pequeñas, en vez de que la democracia pura solamente puede acomodar, y aun esto no mas que por poco tiempo, á un pueblo pequeño, y que la monarquía

absoluta ó el despotismo es intolerable.

Los americanos de los Estados-Unidos se hallan muy bien con el gobierno federativo; porque ningun estado vecino tienen bastante poderoso para inquietarles; pero aquel gobierno no convendria á pueblos de la Europa, donde cada nacion se halla cercada de otras naciones poderosas que amenazan continuamente su independencia y su libertad.

La esencia del gobierno representativo consiste en el derecho igual de todos los ciudadanos á concurrir á la formacion de la ley por medio de representantes libremente elegidos por todos, y á la distribucion de los poderes políticos en una constitucion que se tenga por conveniente tomar.

En un gobierno tal, es esencial que todos los intereses sean igualmente representados; que no haya clases privilegiadas; que todos los ciudadanos esten sujetos á las mismas cargas y á las mismas leyes; que todos puedan legalmente aspirar á todos los em-

pleos; que la libertad individual y la propiedad sean respetadas y aseguradas; pero me atrevo á decir que nada es tan esencial en un gobierno tal, como la libertad de la imprenta, que es la garantía mas segura de todos los derechos del ciudadano y de ella misma: sin la libertad de la imprenta no hay libertad individual, no hay propiedad segura, no hay gobierno representativo.

Pero en la organizacion de este gobierno, la distribucion de los poderes políticos presenta grandes dificultades. Esta es acaso la materia mas dificil en la ciencia social, porque ni aun está fija la nomenclatura de los poderes políticos, y con una mala nomenclatura es imposible razonar bien, aunque pueda suceder que con una buena nomenclatura se razone mal.

No hay hasta ahora diccionario universal de derecho público: una nacion dá un sentido á una voz, y otra la dá otro muy diferente, y con mucha frecuencia se hace uso de una misma

palabra para expresar ideas muy diversas. El emperador de Alemania, el de Rusia, el de la China, el de Marruecos son todos y se llaman emperadores, y sin embargo ¿cuánta diferencia no hay en el poder que ejercen? El maire de París apenas se parece al maire de Londres, y el rey de Prusia se parece tan poco al rey de Inglaterra, como al presidente del congreso americano.

Esta confusion en los nombres de los mandatarios del poder, esta obscuridad nacida de la necesidad de expresar con las mismas voces, mientras se hallan otras mas apropiadas, funciones muy diversas, se extiende á las ramas mismas del poder, y hace del arte de la organizacion social un verdadero laberinto. Por egemplo, casi todos los publicistas estan de acuerdo en la division del poder político en legislativo, egecutivo y judicial; pero apenas hay dos que convengan en el sentido de estas expresiones: unos señalan unas atribuciones á una rama

del poder, y otros otras: tal acto de la administracion pública pertenece segun unos al poder legislativo, y segun otros al ejecutivo, ¿y cómo entenderse en esta algaravía?

El célebre jurisconsulto inglés Jeremías Bentham, despues de combatir la division del poder político en legislativo, ejecutivo y judicial, ha creido hacer clara esta materia analizando muy filosóficamente el poder político, y reduciéndole á sus verdaderos elementos; pero sino me equivoco ha aumentado la obscuridad en vez de disiparla.

El padre y maestro de la ciencia, el gran Montesquieu, que por desgracia de la ciencia misma no conoció otro gobierno mejor que el de Inglaterra, admitió la division vulgar de los poderes, pero no conoció sus verdaderos caracteres; y asi es que tuvo por esencial y característico del poder ejecutivo, que fuese ejercido por uno, como sino pudiera serlo por muchos. Yo veré si puedo caracteri-

zarlos con mas claridad, evitando los errores en que han caido muchos grandes hombres que trabajaron sin los auxilios y experiencia que debemos á la revolucion francesa y á la de la América del Norte.

Los hombres conocieron bien que no pudiendo ejercer el poder todos los miembros de una asociacion política, no podian reunir muchas ramas de él en una mano, sin exponerse á caer en la opresion y la esclavitud. Era, pues, preciso dividir en muchas manos el poder, ó por hablar mas exactamente, el ejercicio del poder, para prevenir el despotismo; pero al mismo tiempo no se debia dividir tanto que se multiplicasen demasiado las ruedas y resortes de la máquina social, de modo que encontrándose y rozándose á cada paso, hiciesen imposible el movimiento continuo que debia tener. Este era el problema que debia resolverse, y que se creyó resuelto separando el poder legislativo, el ejecutivo y el judicial; ¿pero está

resuelto con efecto? Destutt de Tracy piensa que no, y que no puede estarlo, mientras el ejercicio del poder ejecutivo esté confiado á un gefe único, principalmente si es perpétuo y hereditario; luego veremos si tiene razon.

El mismo escritor cree que á mas del poder legislativo, ejecutivo y judicial, se necesita un poder conservador, y en esto desde luego pienso que no se engaña: yo creo que ademas puede establecerse el poder real, que podria llamarse poder de vigilancia, ó de direccion, por las funciones que está destinado á ejercer. Voy á tratar de cada uno de estos poderes separadamente; y cuando se hayan entendido la naturaleza y las funciones de cada uno de ellos, ya está entendida la ciencia social.

LECCION XIV.

Poder legislativo.

El nombre mismo de este poder, indica que es el poder de hacer las leyes. Una nacion que se forma de nuevo ó se regenera, siempre se reserva este poder para ejercerlo ó por la totalidad de los ciudadanos, ó por medio de representantes; y delega el poder ejecutivo á un magistrado temporal ó perpétuo, ó á un cuerpo compuesto de cierto número de individuos.

Menos arriesgado sería para la libertad que se delegase el poder legislativo; porque al fin no se ve un gran peligro en encargar á un hombre sabio la formacion de las leyes que creyese convenientes al bien de la sociedad, y que la voz pública reclamase, con tal que no ejerciese otra funcion alguna, ni tuviese á su disposicion la fuerza y los caudales del cuerpo social.

Al contrario, se aventura mucho en confiar el ejercicio del poder ejecuti-

vo á un magistrado único, no solamente cuando este magistrado es perpétuo y hereditario, en cuyo caso el riesgo es mas evidente, sino aun cuando es temporal y electivo; porque si es elegido por tres años, por ejemplo, luego se hará prorogar por diez, luego por veinte, luego por su vida, y no tardará en hacerse hereditario, en cuyo caso se acabó la libertad.

La historia está llena de estos ejemplos que no han podido dejar de repetirse, porque el poder es naturalmente progresivo: ¿y qué resistencia se podrá oponer con buen éxito á un ambicioso que tiene á sus órdenes la fuerza armada y el dinero de la nacion? Prescindiendo de los otros medios de corrupcion, empleos, honores, dignidades de que tambien puede disponer; pero de esto hablarémos mas oportunamente en la leccion siguiente en que tratarémos del poder ejecutivo: volvamos ahora al poder legislativo.

Un hombre solo podria, pues, ha-

cer la ley con menos riesgo que ejecutarla; pero la obediencia á la ley no seria tan voluntaria, ni por consiguiente tan entera y segura, como si la ley es hecha por los representantes del pueblo libremente elegidos, los cuales, partiendo de todos los puntos del estado para reunirse en uno, conocen prácticamente las necesidades de la nacion.

Juan Jacobo Rousseau pretende que para que un pueblo sea verdaderamente libre, es necesario que todos los ciudadanos concurran directamente y por sí mismos á la formacion de la ley; porque siendo esta la expresion de la voluntad general, ninguna seguridad puede haber de que los representantes no expresarán su propia voluntad en vez de la voluntad de sus representados, dejándose seducir y corromper por el poder.

Efectivamente, una experiencia diaria prueba que muchas veces la mayoría del cuerpo legislativo no representa á la mayoría de la nacion, y

en el momento en que escribo esto, la mayoría de la cámara de los diputados de Francia está en oposicion evidente con la inmensa mayoría de la nacion; ¿pero acaso la mayoría del pueblo entero, principalmente si es pequeño, como debe necesariamente serlo para que todos los ciudadanos concurran directamente á votar la ley, es inaccesible á la seduccion y á la corrupcion? La historia de las repúblicas antiguas y modernas demuestra lo contrario con hechos innumerables. Nada absolutamente perfecto sale de las manos de los hombres, y es imposible que sus instituciones políticas las mas bien pensadas, no estén acompañadas de algun defecto que manifieste su orígen: lo que importa, y lo único que puede hacerse, es escoger entre todas la menos defectuosa.

La democracia pura no puede convenir sino á un estado pequeño, cuya independencia y libertad son siempre precarias, y que solamente existe

:

mientras los estados grandes y poderosos tienen interés en que exista; pero para una gran nacion, el mejor ó el menos vicioso de todos los gobiernos, es el representativo bien organizado por una sabia constitucion política que preserve al pueblo de los horrores del despotismo y de la licencia de la anarquía, peor mil veces que el despotismo mas desenfrenado.

El primer objeto que debe proponerse una constitucion política, es que todos los ciudadanos sean representados en las asambleas legislativas, y para esto es necesario que todos concurran directa ó indirectamente á la eleccion de los representantes; todos aquellos, se entiende, que son capaces de conocer las consecuencias de lo que van á hacer, y que deben tomar algun interés en la cosa pública.

El primer motivo de exclusion comprende á los menores, á los privados del uso de la razon y á las mugeres llamadas exclusivamente por la natu-

raleza á las ocupaciones domésticas, y á formar buenos ciudadanos; y por la segunda razon no podrán ser electores los hombres sin casa, sin estado, sin oficio, sin bienes; los proletarios que ninguna garantía de sus buenas intenciones ofrecen al cuerpo social, y ningun interés tienen en la cosa pública.

En otra leccion he manifestado mi opinion sobre la demasiada importancia que en este punto se da en casi todas las constituciones políticas á la propiedad territorial: sin duda los intereses de esta propiedad deben ser representados en la asamblea legislativa; pero tambien lo deben ser los de la propiedad industrial, los de la ciencia y el talento, en una palabra, todos los intereses sociales sin excepcion.

Que las elecciones sean libres, es un punto muy importante, y no lo serán si la constitucion deja al poder una gran influencia en ellas. Ningun empleado dependiente del gobierno en cualquiera carrera ó profesion

que sea, ningun pensionado por él, podrá ser elector, y mucho menos elegido, y convendrá mucho observar en esta parte la severidad de las constituciones políticas de los Estados-Unidos.

Nunca serán de mas las precauciones que se tomen contra el poder ejecutivo, que debe mirarse como un enemigo natural de la libertad, siempre en acecho de todas las ocasiones que pueden presentársele para atacarla con ventaja, y sería una imprudencia dejarle el nombramiento de los presidentes de los colegios electorales. Estos presidentes, si son hombres diestros y de talento, deben ejercer una grande influencia en estas asambleas; y asi convendrá que ellas mismas los nombren como sus otros oficiales.

El número de representantes debe ser proporcionado á la poblacion del estado, y siempre me ha parecido un absurdo que una nacion compuesta de treinta millones de habitantes, con

mo la Francia, sea representada por menos de trescientos diputados: la Inglaterra nombra ochocientos, y no tiene la mitad de la poblacion que la Francia. Cuanto menor sea el número de los representantes, tanto mayor será la facilidad que para ganarlos tendrán los agentes y ministros del poder; porque los medios que les bastarian para corromper á veinte hombres, serian insuficientes para corromper á ciento; y por otra parte cuanto mayor sea el número de los representantes, tantos mas conocimientos locales, tantas mas luces se reunirán en el Congreso.

La renovacion de los miembros de cuerpo legislativo es un punto que ha llamado la atencion de todos los publicistas. Una renovacion demasiado pronta tiene el inconveniente de privar á la nacion de unos representantes ya instruidos en los negocios públicos y habituados á ellos, para reemplazarlos por otros hombres, aunque bien intencionados y de luces, sin

práctica en los asuntos; y la renovacion integral presenta el mismo inconveniente, y ademas el de la variacion de espíritu y de sistema á cada legislatura; de modo que en cada eleccion se hace una verdadera revolucion, como en otra parte veremos.

En la carta constitucional de Francia está á mi parecer arreglada esta parte de la organizacion social con mucha sabiduría. Los representantes duran cinco años en sus funciones, y la cámara se renueva cada año en una quinta parte. Por este medio siempre quedan en ella sugetos instruidos en la marcha y en el estado de los negocios públicos: el espíritu y sistema del cuerpo permanece siempre el mismo, y la mudanza de una quinta parte de los individuos que le componen no puede causar en él una revolucion.

Los miembros de la representacion nacional deberán poder ser reelegidos sin intermision: ¿por qué la nacion ha de privarse de los servicios de un hombre que la ha servido cin-

co años con fidelidad y acierto? Ademas la reeleccion será un premio de los buenos servicios, una prueba de reconocimiento nacional y un estímulo para que los representantes se conduzcan como conviene á la importancia y á la elevacion de sus funciones.

A estas precauciones podria añadirse la de dejar á cada provincia la facultad de revocar á un diputado que no la representase, es decir, que no expresase la voluntad de sus comitentes y obrase contra lo que ellos desean; pero no es necesario advertir que en una materia de esta importancia no se deberia proceder con ligereza. El colegio electoral solamente podria congregarse á tratar de la revocacion de un diputado á pedimento de una tercera parte de sus miembros, y la revocacion solamente tendria lugar cuando en ella estuviesen de acuerdo las dos terceras partes de los vocales.

Esta disposicion supone la libertad de la imprenta; porque sin ella ¿cómo conocerán los pueblos la conduc-

ta de sus representantes, de que solamente pueden darles noticias exactas y fidedignas los papeles públicos, que refieren las sesiones del cuerpo legislativo? Esta es una prueba mas de cuán esencial es la libertad de la imprenta en el gobierno representativo.

Hemos dicho que todos los ciudadanos en ejercicio de los derechos de tales, deben concurrir á la eleccion de los representantes nacionales, sin lo cual faltaria la igualdad legal inseparable de todo gobierno liberal; ¿ pero deben todos concurrir directamente, ó bastará que el gran número concurra indirectamente, nombrando los electores de los representantes, y no á los representantes mismos? Esta cuestion ha dado lugar á debates muy interesantes en la cámara de los diputados de Francia, y el partido liberal ha sostenido contra los ministros la eleccion directa con mucho valor, y con una gran fuerza de elocuencia y de razonamiento; pero con mal suceso.

Yo por mí creo que la verdadera so-

lucion del problema depende en gran parte de las localidades. En una nacion de corta poblacion y que ocupa un terreno reducido, me parece que todos los ciudadanos deben y pueden sin grandes inconvenientes concurrir directamente al nombramiento de sus representantes, es decir, elegir desde luego sus representantes mismos; porque el número de los vocales no puede ser tal, que el concurso de ellos á la capital pueda dar motivo á los temores que inspiran generalmente las grandes reuniones; y porque siendo muy pequeñas las distancias, no se incomoda mucho á los ciudadanos, ni se les ocasionan grandes gastos en viages largos.

Por las razones contrarias, parece impracticable la eleccion directa en los estados de una gran poblacion, y que ocupa una grande extension de terreno. Podrian evitarse en parte los inconvenientes indicados, dividiendo el colegio provincial ó departamental en tantas secciones ó colegios canto-

nales, cuantos partidos ó cantones compusiesen la provincia, votando cada uno de estos colegios directamente los diputados, y presentándose luego en el colegio provincial al resultado de estas operaciones, para calcular los votos y publicar la mayoría; pero en este sistema, ¿cuántos embarazos y cuánta pérdida de tiempo? Si el primer escrutinio no producia una mayoría absoluta, como sucederia las mas veces, sería indispensable repetirlos, y los colegios electorales tendrian que permanecer reunidos mucho tiempo, lo que debe evitarse en cuanto se pueda.

La carta constitucional de Francia previno estos inconvenientes, ordenando en el artículo 40, que solamente gozasen del derecho de sufragio los ciudadanos que pagasen trescientos francos de contribucion directa, y tuviesen á lo menos treinta años de edad. Por este medio, solamente cien mil franceses, cuando mas, entre treinta millones concurren al nombramien-

to de la representacion nacional, y los demas, es decir, los veinte y nueve millones y novecientos mil ciudadanos, ninguna parte toman directa ni indirectamente en un negocio que tanto interesa á todos.

Esto me parece muy contrario á la naturaleza y á los principios del gobierno representativo, que exige entre los ciudadanos toda la igualdad que sea practicable, y yo preferiria á este método el de los dos grados de eleccion, segun el cual todo ciudadano, en ejercicio de los derechos de tal, concurre directa ó indirectamente á la eleccion del cuerpo legislativo, y toma parte en un negocio de interés general.

El sistema de los muchos grados de eleccion presenta otra ventaja, y es que las calidades necesarias para ser un buen elector, son mas fáciles de conocer y de hallar, que las circunstancias que debe tener un buen diputado: las primeras están al alcance de cualquiera hombre de un talento co-

mun; pero el conocimiento de las segundas exige una sagacidad y un discernimiento que se halla en pocos.

Bentham está por la renovacion íntegra y anual del cuerpo legislativo, porque un diputado desempeñará mejor probablemente sus funciones, si cada año está expuesto á no ser reelegido, y no mereceria la pena de ser comprado por el ministerio, el cual por otra parte no tendria bastantes medios para comprar tantos diputados; y porque para obtener una plaza que no debia durar mas de un año no habria grandes intrigas ni grandes movimientos; pero que se comparen estas ventajas con las de la renovacion anual por quintas partes, y yo no dudo que se dará á esta última la preferencia. Obsérvese que Bentham defendiendo la renovacion total en cada año, supone que los representantes pueden ser reelegidos perpétuamente; y de otro modo la primera y mas fuerte de sus razones seria nula.

Pero determinar el modo y la for-

ma de las elecciones, y las calidades de los electores y elegibles, debe ser materia de una ley orgánica particular y no de la ley fundamental del estado, que no puede contener estos pormenores por las razones que en otra parte hemos insinuado: ¿y cuál debe ser esta ley orgánica?

Una ley sobre las elecciones debe proponerse, lo primero tener el mayor número posible de representantes que desempeñen leal y fielmente su mision: lo segundo evitar ó reducir á la menor suma posible los inconvenientes que suelen con demasiada frecuencia acompañar á las elecciones, como las intrigas, los sobornos y toda especie de seduccion contraria á la libertad que debe reinar en estos actos importantísimos; y lo tercero, reducir al menor número posible las formalidades y dilaciones de lo que Bentham en su *Táctica de las asambleas legislativas* llama *jurisprudencia de las elecciones*, es decir, de los juicios que deben pronunciarse sobre la nulidad

ó validacion de las que fuesen dudosas.

Los electores deben sobre todo buscar en los elegidos las cualidades necesarias para que puedan representar y defender dignamente los intereses del pueblo. Estas cualidades son la *probidad política* con la que un diputado preferirá el interés de la nacion á cualquiera otro, no solamente suyo, sino de sus amigos y parientes, ó de una clase ó categoría de ciudadanos, y será inaccesible á todas las seducciones del poder y de la ambicion; la *inteligencia* ó la capacidad necesaria para juzgar sanamente sobre las proposiciones que se presenten á la discusion; y el *talento* ó la habilidad precisa para ejecutar bien las operaciones encargadas á una asamblea, hacer la relacion de un negocio, defender una providencia útil, impugnar otra perniciosa, etc.

La elocuencia de la tribuna, es tambien una cualidad muy útil en un diputado que no abusa de este talento peligroso, porque para persuadir im-

porta mucho agradar y ser óido con gusto; pero por desgracia el abuso de esta cualidad es tan frecuente en las asambleas públicas, que se puede casi asegurar que mas veces produce mal que bien. La historia de las asambleas de los pueblos antiguos y modernos nos presenta á montones las pruebas de esta verdad. Un orador que no se propone en sus discursos mas que brillar y seducir con frases artificiosas y sofismas ingeniosos; un orador que busca cómo principal objeto de su trabajo los aplausos de un auditorio deslumbrado ó seducido, no es digno de representar y defender los intereses de una nacion.

En una asamblea representativa, mas que oradores elocuentes y brillantes, se necesitan hombres de un carácter enérgico é independiente que sepan y quieran oponer una resistencia invencible á las tentativas y ataques de un ministerio poderoso y ambicioso; y así la primera entre las calidades que deben buscarse en un representante

del pueblo es la probidad política. Como no debe esperarse que esta virtud se halle en los empleados del gobierno de quien dependen (hablo en general y sin perjuicio de algunas pocas excepciones), nunca estos empleados deberán ser elegidos representantes de la nacion; y es una grandísima imprudencia poner su virtud en la dura alternativa de mostrarse ingratos al gobierno á quien lo deben todo, y de quien lo esperan todo, ó ser traidores á sus mandatarios.

A las cualidades referidas debe añadir un diputado la de ser laborioso y aplicado al desempeño de sus obligaciones: ¿de qué utilidad será para un pueblo que su mandatario posea todas las cualidades de que acabamos de hablar, si por pereza ó por cualquier otro motivo no asiste frecuentemente á las asambleas en que se debaten los intereses mas preciosos de la nacion?

Para excitar á los diputados á ser asistentes, convendrá que al fin de la asamblea se imprima y estienda una

lista de ellos, espresando en seguida de sus nombres, el número de las sesiones á que cada uno haya asistido, para que el público pueda apreciar sus servicios. Una distribucion pecuniaria entre los presentes, cual la propone Bentham en su *Táctica de las asambleas legislativas*, me parece un medio que presenta algo de ignoble, bajo y mercenario, aunque tal vez fuese mas eficaz. ¿No sería mejor pagar en distribuciones entre presentes el sueldo ó indemnizacion que deba darse á los diputados? La parte de los ausentes sin motivo bien justificado, acreceria á los presentes.

LECCION XV.

Continuacion de la misma materia.

Uno de los problemas mas dificiles que presentaba la política de los tiempos pasados, era constituir el poder legislativo y el ejecutivo, de modo que el uno fuese un obstáculo á las usurpaciones del otro, sin que su accion y su resistencia mutua produgese un choque bastante fuerte para poner al uno de ellos en peligro. La solucion de este problema se ha hallado últimamente en el gobierno representativo, no por un sistema quimérico de balanza ú equilibrio, que no es otra cosa que un estado perpétuo de guerra, sino por la designacion clara de las atribuciones de cada poder, y por la interposicion entre ellos de un cuerpo destinado á decidir sus controversias, y á impedir en uno y en otro las usurpaciones de autoridad.

Los dos poderes, pues, el legislativo y el ejecutivo, no están destinados

á contenerse y contrariarse uno á otro, como falsamente se ha creido: todos los poderes son independientes, y deben ejercer sin oposicion sus funciones, no mezclándose uno en las del otro; pero ¿cuáles son las atribuciones ó funciones de cada uno? Yo responderé sin dudar: las que la constitucion política del estado les señala. Se vé, pues, que esto depende en gran parte de las localidades y del arbitrio de las asambleas constituyentes: y así es, que las atribuciones de los diversos poderes políticos, no son las mismas en los Estados-Unidos, que en Francia ó en Inglaterra.

¿Pero cuáles deben ser las atribuciones de cada rama del poder en una buena organizacion social? Ya no es tan fácil responder á esta pregunta. Jeremías Bentham pretende que la division vulgar de los poderes políticos es tan defectuosa, que es imposible señalar, siguiéndola, los límites de cada poder, y sus respectivas atribuciones, y que hay muchos actos de los cuales

no puede saberse si pertenecen al poder legislativo ó al ejecutivo, por egemplo, declarar la guerra, hacer la paz y casi todas las transacciones diplomáticas. Este sabio jurisconsulto, analizando el poder político, ha buscado y ha hallado con efecto sus verdaderos elementos; pero no creo que por esto nos haya dado una division y una nomenclatura mas clara de los poderes políticos, que la nomenclatura y division vulgar. Basta que esta sea la recibida y usada generalmente por los publicistas, para que trabajemos sobre ella, dando á la sagacidad y talento analítico de Bentham los elogios que merece.

Todo el gobierno de la sociedad política está reducido á querer, obrar y aplicar la voluntad: querer, es la funcion del poder legislativo: obrar, la del poder ejecutivo; y aplicar la voluntad ó la ley á los casos ocurrentes, la del poder judicial. Esta sola observacion presenta con harta claridad la independencia y las atribuciones de es-

tos poderes: el primero se debe ceñir á querer, es decir, á manifestar la voluntad general, que es lo que se llama hacer la ley: el segundo á ejecutar esta ley con providencias generales; y el tercero á aplicarla á los casos particulares que ocurran. Voy á ver si puedo aclarar esta doctrina con un ejemplo.

El cuerpo legislativo da un código de leyes penales: el poder egecutivo nombra los jueces, organiza los tribunales, dispone las prisiones, establece la fuerza destinada á perseguir y prender á los malhechores, en fin, toma todas las medidas necesarias para que aquellas leyes sean ejecutadas; y el poder judicial las aplica á los casos particulares que se le presentan.

Ya se vé que las funciones de estos tres poderes, son muy diversas y muy independientes; pero el primero de todos es el poder legislativo, por la razon sencillísima de que antes es querer que obrar; y tambien porque la forma, los límites y las atribuciones

de los otros poderes, dependen del poder legislativo que la nacion ha querido reservarse para ejercerlo por medio de sus representantes.

Luego, pues que el poder legislativo ha dado la ley, ya ha hecho todo lo que puede hacer; y si se tomara la facultad de ejecutarla ó aplicarla, pronto no haria otras leyes que las que quisiese ejecutar y aplicar, y sería un poder tiránico. Entonces la nacion por librarse de un tirano, tomaria otros tantos cuantos fuesen los miembros del cuerpo legislativo, tiranos mucho mas temibles que un tirano hereditario y perpétuo, que habituado al mando ya, casi no siente el placer de mandar; en vez de que unos tiranos nuevos y temporales, tratan de apurar en poco tiempo todos los placeres del mando que han de dejar pronto.

El mas insoportable de los déspotas, sería pues una asamblea legislativa, que ejerciese el poder ejecutivo ó el poder judicíal, en vez de que reducida á la funcion de hacer las leyes, sus miem-

bros tienen un interés visible en no hacerlas tiránicas; pues que han de ser gobernados por ellas, y tiranizados, si son tiránicas, luego que acabadas sus funciones vuelvan á confundirse en las clases de los otros ciudadanos.

Todo lo que sea hacer mas que leyes generales, es un acto de usurpacion en el cuerpo legislativo; y asi cuando hace reglamentos para la egecucion de las leyes, cuando espide decretos, usurpa evidentemente ó el poder egecutivo ó el judicial, y egerce actos de tiranía en vez de actos de justicia. Pero la opresion llega á lo sumo, cuando el poder legislativo, en vez de leyes generales, hace leyes particulares para aprisionar, desterrar y proscribir á cierto número de ciudadanos, especificándolos por sus nombres ó clasificándolos en ciertas categorías, ó para confiscar sus bienes. Entonces el poder legislativo juzga y condena sin forma de proceso, y sin oir á los condenados; ¿y qué será en tal caso la li-

bertad individual? ¿Qué será la propiedad, fundamento de la sociedad política, si un ciudadano puede ser privado de ella sin delito probado, pues no es probado un delito sobre el cual el acusado no ha sido oido? Siempre la confiscacion, aun cuando se imponga á consecuencia de un juicio legal, es un atentado contra la propiedad, y una injusticia evidente; pues recae sobre personas ciertamente inocentes: pero cuando se impone por una ley sin juicio preliminar, es el colmo de la tiranía y de la violencia.

En general, siempre que el poder legislativo castiga ó concede recompensas, usurpa el poder judicial; porque para castigar ó premiar, es menester juzgar las acciones.

LECCION XVI.

Poder ejecutivo.

Si al poder legislativo toca querer, al ejecutivo toca obrar: el uno no tiene mas que la voluntad; el otro no tiene mas que la accion. Dar una ley buena es nada, si la ley no se ejecuta; y como ella no ha de ejecutarse por sí misma, es necesario que haya un poder encargado de la ejecucion y de tomar las providencias convenientes para que se verifique, y este poder es el que se llama ejecutivo, denominacion que denota bastante bien sus funciones y sus límites.

El presidente Montesquieu pensó al parecer que era esencial al poder ejecutivo, que el egercicio de él se confiase á una sola persona, fundado en que su accion debe ser pronta y acelerada, lo que no puede verificarse cuando parte de un cuerpo que antes de obrar tiene que deliberar y consultar la volun-

tad de los miembros que le componen.

Este error, sin duda por consideracion al hombre grande que le ha defendido, ha sido recibido en la política casi como un principio que no era necesario someter al examen, y no por eso deja de ser un error evidente; pues el egercicio del poder ejecutivo puede confiarse sin inconveniente á una junta ó cuerpo, aunque menos numeroso que el cuerpo legislativo; y aun asi debe hacerse si se quiere conservar la libertad. El egemplo de los Estados-Unidos de la América Septentrional, no permite dudar que Montesquieu se equivocó, y aun luego veremos que aunque el egercicio del poder ejecutivo parezca estar confiado á una sola persona en los gobiernos que se llaman monarquías constitucionales, no es asi en realidad.

Ya hemos dicho en otra parte, que si el poder ejecutivo está en las manos de una sola persona, es muy de temer que oprima á los otros poderes, y se establezca al cabo un gobierno absolu-

to. Esto debe suceder, sobre todo si el poder es hereditario en una familia, disposicion tan absurda, dice Destut de Tracy, que cuesta trabajo concebir cómo tal idea ha podido ser abrazada por unos entes racionales y amigos de su bienestar. Si se propusiera á un hombre, copio siempre al mismo autor, que hiciera hereditarias las funciones de su médico ó de su abogado, y aun las de su cochero y de su cocinero, creeria que el que le daba un consejo tan disparatado estaba loco; y este mismo hombre tiene por muy conveniente y aun por muy natural hacer hereditaria la plaza de gefe supremo del estado y confiar el desempeño de ella á una série de hombres desconocidos, entre los cuales se hallarán necesariamente muchos niños, muchos malvados, muchos estúpidos, incapaces de gobernarse á sí mismos.

El poder ejecutivo hereditario y en una sola persona, es pues incompatible con la libertad y con la felicidad del cuerpo político segun el citado escri-

tor. Aunque al principio este poder sea limitado, puesto en manos de personas que disponen de las fuerzas y de las riquezas nacionales, no puede dejar de hacer progresos muy rápidos hácia el despotismo, y de llegar á él.

Se dice que es necesaria la unidad en la accion; pero esto no es cierto. La unidad se necesita en la voluntad, y nada importa que la egecucion se parta en muchas manos: fuera de que ¿cómo se aprobará que no puede haber unidad en la accion de la mayoría de un consejo ejecutivo poco numeroso?

Dícese tambien que es necesaria la prontitud y celeridad en la accion del poder ejecutivo, y que esta prontitud no puede esperarse sino de una sola persona; pero yo no veo por qué no se podrá esperar igualmente de un cuerpo ejecutivo compuesto de un corto número de individuos; fuera de que mas veces se necesitan en la accion del poder ejecutivo el detenimiento y la circunspeccion, que la precipitacion y celeridad que hace ordinariamente mas

mal que bien; y por ultimo en los casos rarísimos que no diesen lugar á consultar al cuerpo ejecutivo, podria autorizarse á su presidente, á que se decidiese y obrase por sí solo, dando luego parte al consejo y siguiendo el dictamen de su mayoría en las providencias ulteriores.

Bien considerado todo, se verá que si la division del poder ejecutivo en muchas personas tiene algunos inconvenientes, estos no son comparables con los que presenta el egercicio de este poder por un solo magistrado, aunque sea electivo y temporal, mas aún si es perpétuo, y mas sobre todo si es hereditario: este es ilimitado é ilimitable por su naturaleza, porque para asegurarse su estabilidad, es preciso de toda necesidad que haga olvidar y destruya el principio de la soberanía nacional, ó la idea de que todo poder, toda la autoridad viene del pueblo.

Un monarca hereditario no puede dejar de formarse intereses distintos de

los de la nacion, y aun á veces opuestos: los intereses de familia, los de amistad, los de amor propio, etc.: procura por todos los medios posibles formarse un partido que le sostenga: da orígen á bandos y facciones, y establece una guerra eterna entre los gobernantes y los gobernados; guerra incompatible con la buena armonía, sin la cual no puede haber felicidad en la sociedad. El que haya leido en el *Espiritu de las leyes* la pintura de una corte, no aprobará seguramente que el poder ejecutivo se confie indiviso á un monarca hereditario.

Este poder, pues, debe estar en un consejo compuesto de un corto número de individuos, elegidos por un tiempo solamente, y que se renueven parcialmente todos los años, á la manera de los del cuerpo legislativo, con la diferencia de que estos deben ser en mucho mayor número. Habrá, pues, dos cuerpos establecidos, el uno para querer y el otro para obrar en nombre de la nacion: estos dos cuerpos se-

rán independientes uno de otro; no se les pondrá en oposicion considerandolos como rivales cuando deben ser amigos, y deberán siempre obrar de acuerdo, y dirigirse unidos á un término comun que es el bienestar del cuerpo social.

Hemos visto cómo debe hacerse la eleccion de los miembros del cuerpo legislativo: la de los miembros del cuerpo ejecutivo no podria hacerse del mismo modo, porque siendo en corto número, no podria cada asamblea primaria elegir uno, ni aunque pudiera convendría tal vez que lo hiciese; porque es mucho mas dificil reconocer en un ciudadano las cualidades necesarias para ser un buen miembro del cuerpo ejecutivo, que para que sea individuo del cuerpo legislativo.

Yo no me atreveré á decir, como lo ha dicho un escritor muy célebre, que es mas dificil hacer un buen par de zapatos que una buena ley; pero sí diré, que es mucho mas fácil concurrir á la formacion de una buena ley,

que dirigir la administracion pública en todos sus ramos, guerra, marina, rentas, instruccion, justicia etc.: para lo primero basta una razon recta, probidad y deseo verdadero de acertar: para lo segundo se necesita mucho mas.

Convendrá, pues, que para ser elegible para el cuerpo ejecutivo, exija la ley fundamental algunas circunstancias mas que para ser elegible para el cuerpo legislativo: por ejemplo una edad mas adelantada. La eleccion podrá hacerse ó por el cuerpo conservador, de que hablarémos luego, sobre listas de candidatos que formen las asambleas primarias; ó por estas sobre unas listas semejantes presentadas por el cuerpo conservador. Cuando tratemos de la organizacion y de las atribuciones de este cuerpo, volveremos á hablar de esta materia.

No se crea por lo que acabamos de decir, que excluimos de la organizacion social, la monarquía constitucional; no la excluimos, porque estamos

persuadidos á que en esta monarquía, el poder ejecutivo en accion no reside verdaderamente en el monarca, aunque pasivamente resida en él; porque es quien le dá la vida y el movimiento.

El poder ejecutivo reside verdaderamente en los ministros que responden de las operaciones del gobierno: la persona del monarca debe ser sagrada é inviolable, y no podria serlo si por sí mismo ejerciera el poder ejecutivo. Por una ficcion bien inventada se cree que el rey no puede errar, ni querer mas que el bien; y por consiguiente si se hace el mal, es preciso que se atribuya á los ministros, de quienes se supone que han engañado al rey y que le han ocultado la verdad, la opinion y los deseos del pueblo. Por esto ninguna orden del rey debe ser ejecutada no estando firmada por un ministro; y por lo mismo tambien cuando se censura la conducta del gobierno, no debe pensarse que se censura la conducta del monarca. Esta materia se concluirá en la leccion en que trate-

mos de la responsabilidad de los ministros.

Por ahora solamente nos resta hablar de las atribuciones del poder ejecutivo. Estas atribuciones no son otras que las que le ha señalado el poder legislativo en la carta constitucional; pero en esta asignacion no debe procederse por antojo ó capricho, sino por razon, insiguiendo los verdaderos principios de la ciencia social, acreditados por la razon y la experiencia. Vulgarmente se dice, que una buena constitucion política deja al gefe del estado el poder de hacer el bien, y le quita el poder de hacer el mal; pero yo dudo mucho que estas bellas frases sean algo mas que frases; porque me parece muy dificil, sino es imposible, que quien puede hacer el bien no pueda hacer el mal, pues con los mismos medios con que puede hacerse el uno, se puede hacer el otro; los medios son los mismos: la diferencia está solo en el uso que se hace de ellos.

Por una parte no debe darse demasiada latitud al poder ejecutivo, principalmente cuando se confia á una sola persona; porque esta persona no dejará de trabajar cuanto pueda por extenderlo mas y mas. Cuando está confiado á un cuerpo elegido por cierto tiempo, el riesgo es mucho menor; porque los miembros que le componen no tienen interés en extender un poder de que han de gozar pocos dias, y de que luego podrá usarse contra ellos mismos.

Pero por otra parte no debe la ley fundamental estrechar demasiado los límites del poder ejecutivo; pues estando destinado á obrar, debe tener expedita y libre su accion: él debe cuidar de la ejecucion de las leyes, y para esto es preciso que se pongan á su disposicion los medios necesarios para hacerlas ejecutar. Con tal que se limite á esto, con tal que no quiera hacer las leyes ó aplicarlas á los casos ocurrentes, no hay que temer por la libertad.

El cuerpo conservador, de que luego hablarémos, cuidará de evitar las usurpaciones del poder ejecutivo, como las del poder legislativo, que no son menos temibles: pues el despotismo puede hallarse en el segundo igualmente que en el primero; porque do quiera que se reunen y confunden las dos funciones de querer y obrar, allí hay despotismo y esclavitud; y aun el despotismo del poder legislativo es mucho mas de temer y mas funesto á la libertad, que el del poder ejecutivo, porque se ejerceria por un número mayor de déspotas ansiosos de gozar de un poder nuevo para ellos y poco durable.

El poder ejecutivo hará los reglamentos y dará los decretos necesarios para ejecutar las leyes; nombrará los empleados civiles y militares; manejará las rentas públicas; mandará la fuerza nacional, y en una palabra, tendrá á su cargo todo lo administrativo del estado.

Ya hemos dicho que el poder eje-

cutivo en una monarquía constitucional, reside verdaderamente en el consejo de ministros, que son responsables de su conducta á la nacion; y los representantes de esta deben observarlos con mucha atencion, porque seguramente trabajarán en secreto, ó manifiestamente, en extender su poder, con el pretexto de que estan obligados á defender y conservar lo que se llama la prerogativa real ó derechos de la corona; pero un rey como tal no tiene derechos: solo tiene obligaciones y medios de desempeñarlas; y porque se ha querido llamar derechos á estos medios, se ha supuesto luego que hay derechos inherentes á la corona, é independientes de la voluntad del pueblo, del cual viene todo el poder civil.

Repito que el poder ejecutivo no tiene otras atribuciones ni otros límites, que los que el poder legislativo tiene por conveniente fijarle cuando en una asamblea constituyente da al estado una ley fundamental. Asi estas

atribuciones tienen mucho de arbitrario, y no puede ser otra cosa, porque dependen mucho de las circunstancias.

Jeremías Bentham, despues de haber analizado los poderes políticos elementales abstractos, divide en doce ramas el poder ejecutivo; pero es visible que en muchos de los miembros de esta division atribuye al poder ejecutivo funciones que pertenecen exclusivamente al legislativo, como lo que él llama poder subordinado de legislacion sobre algunos distritos particulares, sobre algunas clases de ciudadanos, y aun sobre todos cuando se trata de una función particular del gobierno. Es evidente que aquí, ó confunde Bentham las ordenanzas y reglamentos con las leyes, ó atribuye al poder ejecutivo lo que es propio del legislativo.

El poder militar, el poder fiscal, el poder de policía, el poder de nombrar para los empleos subalternos, el poder de dar honores y decoraciones, son sin duda otras tantas ramas de poder

ejecutivo; pero no es tan cierto que lo sean tambien, como pretende Bentham, el poder de perdonar, el de declarar la guerra y hacer la paz, y el de hacer tratados con las potencias extrangeras. Perdonar á quien la ley castiga, es un verdadero acto de despotismo, porque es hacer que la voluntad de la ley ceda á la voluntad del hombre; y no hay una declaracion de guerra ni un tratado de paz que no contenga alguna verdadera ley expresa ó tácita, como lo veremos en la segunda parte de esta obra.

De todo esto concluye el autor citado, que la expresion *poder ejecutivo* no presenta mas que una idea clara, que es la de un poder subordinado á otro, que se distingue por el nombre correlativo de *poder legislativo*; lo que quiere decir, sino me equivoco, que el poder ejecutivo es lo que el poder legislativo quiere que sea; ó, lo que es lo mismo, que el poder legislativo debe señalar las atribuciones y los límites del poder ejecutivo. No hay

duda en esto: ambos son poderes delegados por la nacion, que puede por consiguiente fijar en su constitucion política las condiciones y formas bajo las cuales los delega y quiere se egerzan.

LECCION XVII.

Poder judicial.

El célebre jurisconsulto inglés, que tantas veces hemos citado, Jeremías Bentham, asegura que entre los autores que han considerado este poder como distinto del poder legislativo, no hay alguno que conozca la diferencia entre ambos. Sin embargo, esta diferencia no me parece dificil de conocer: ¿cómo puede no conocerse la diferencia que hay entre hacer la ley y aplicarla, entre la voluntad y la accion?

Las funciones del poder judicial se reducen á aplicar la ley ya hecha por el poder legislativo, á los casos particulares que ocurren; y á aplicarla literalmente y sin interpretaciones ni comentarios. El juez que se permite interpretar la ley y abandonar la letra de ella, por seguir lo que se llama su espíritu, usurpa evidentemente las funciones del poder legislativo, y comete

un atentado contra la libertad individual, que consiste principalmente en el derecho de ser juzgado por la ley y no por el hombre.

El poder judicial es independiente como los otros poderes políticos. Así es por derecho; pero para que tambien lo sea de hecho, es necesario que los jueces sean inamovibles: el poder ejecutivo los nombrará; pero una vez nombrados, no los podrá destituir. Aun no basta esto para asegurar la independencia de los tribunales: yo quisiera que los jueces no pudieran ser ascendidos ni mudados por el gobierno, y que ó las plazas de judicatura fuesen todas iguales, ó que no se pudiese pasar de unas á otras sino por antigüedad. Yo sé que esto tendria algunos inconvenientes; pero nada los puede tener mayores que el dejar una grande influencia al poder sobre los juicios: si el poder ejecutivo puede disponer de la suerte de los jueces, ya puede disponer de la de todos los ciudadanos, y el mas inocente estará en

peligro, si ha tenido la desgracia de disgustar á un ministro.

De la regla de la inamovibilidad no esceptuo á los fiscales ó acusadores públicos, como los esceptuan generalmente los publicistas; fundados en que un fiscal es un abogado del rey, que á nombre de él pide la aplicacion de la ley. Este es un error: un fiscal es, como un juez, ministro de la ley y no del monarca: acusa en nombre de la sociedad y defiende los derechos de ella. Si un fiscal está dependiente del poder, este podrá hacer perseguir y acusar al ciudadano que le disguste, y causarle molestias y perjuicios irreparables, aun cuando no pueda hacerle condenar definitivamente.

Este error tiene su fundamento en otro mayor y mas funesto, que es el de creer que toda justicia viene del rey y debe administrarse en nombre del rey. Esta máxima recibida como un dogma político en el despotismo ó monarquía absoluta, es casi una blasfemia en un gobierno constitucio-

nal: si la justicia viniera del rey, el rey podria hacer justo ó injusto un acto según su voluntad: ¿y qué serian en tal caso la libertad y los demas derechos del ciudadano?

La justicia viene de la ley inmediatamente, y radicalmente del pueblo, pues que la ley no es otra cosa que la espresion de la voluntad general: debe administrarse en nombre de la ley; y en nombre de la ley deben pronunciarse y ejecutarse los juicios. La práctica, que debe hacerse sagrada é inviolable, de que los tribunales en sus sentencias expresen las leyes y las razones en que las fundan, excluye la arbitrariedad, expone á un juez inicuo y prevaricador al juicio y censura del público, testigo de su iniquidad, y es de este modo una fuerte garantía de la libertad individual y de la propiedad; y consagra la máxima de que la justicia se administra en nombre de la ley.

Pero la mejor garantía contra la arbitrariedad de los juicios ó el despo-

tismo judicial, y la influencia del poder en ellos, es la institucion del *Jury*; y solamente esta forma de juicio bien organizado puede dar á la inocencia una seguridad completa. El gobierno podrá influir en los jueces que él ha nombrado y escogido; pero no en la declaracion de doce hombres de bien, que ni aun son conocidos hasta el momento de sentarse á juzgar, y que por consiguiente ni aun se puede intentar corromper. Es verdad que el gobierno nombra á los jueces togados que aplican la ley; pero esto le da muy poca influencia en los juicios; porque la declaracion del hecho, es el fundamento de la sentencia, y esta declaracion pertenece exclusivamente á los jurados, independientes de la autoridad.

Pero para que el *Jury* inspire toda esta confianza, es preciso que los miembros que le componen no sean nombrados por los mandatarios del poder, sino designados por la suerte, como se hace en los Estados-Unidos de la

América del Norte, cuyo *Jury* puede presentarse á las otras naciones por modelo, con las modificaciones que exijan las circunstancias locales: parece que el poder judicial no es susceptible de una organizacion mas perfecta.

Los tribunales extraordinarios, las comisiones militares, los juzgados privilegiados, son monstruosidades en la organizacion judicial: son ardides groseros de la tiranía, que quiere ser injusta impunemente guardando las apariencias de la justicia: son atentados manifiestos contra la libertad individual. Como todos los ciudadanos deben estar sujetos á las mismas leyes, todos deben ser juzgados por los mismos tribunales establecidos por ellas; y si el poder ejecutivo se toma la facultad de nombrar tribunales, ejercerá en realidad el poder judicial; porque es igual que juzgue por sí mismo ó por medio de los jueces que nombra y escoge cuando llega el caso entre las personas cuya complacencia sin límites tiene bien probada.

Los jueces ambulantes son una excelente institucion en la organizacion judicial. Asi en vez de obligar á los ciudadanos á abandonar sus casas, sus familias y sus ocupaciones para ir á buscar á la justicia, la justicia va á buscarles á ellos. Si fuera posible, ha dicho un hombre célebre, se deberia administrar la justicia á cada ciudadano en la puerta de su casa.

Hemos dicho que el despotismo puede hallarse en el cuerpo legislativo, como en el ejecutivo: del mismo modo se puede hallar en el cuerpo judicial. El juez que no juzga segun la letra de la ley, el que no observa en los juicios las formas legales, el que se permite privar de su libertad á un ciudadano por motivos que no estan expresados en la ley, es un déspota tan detestable, como el que emplea la fuerza física para oprimir en vez de proteger.

LECCION XVIII.

Poder conservador.

Tenemos en la organizacion social tres poderes destinados el uno á querer, ó hacer la ley; el otro á obrar, ó ejecutar la ley; y el otro á juzgar ó aplicar la ley, todo en nombre del pueblo; pero aun falta á la máquina una rueda muy esencial para que su movimiento sea regular y libre, y esta rueda es á lo que yo llamo *poder ó cuerpo conservador*, y la llamaria de mejor gana *senado conservador*, si el senado de Tiberio y el de Bonaparte no hubieran hecho odioso este nombre.

Hemos dicho que los tres poderes de que hemos hablado, deben obrar con independencia cada uno en sus atribuciones, y que el sistema del equilibrio ó de la balanza política, es una quimera muy funesta á la sociedad. Si cada uno de los tres poderes de la division generalmente recibida, se redugera á desempeñar sus funciones y de-

jar á los otros desempeñar las suyas; si todos entendieran y observaran del mismo modo la constitucion del estado, con ellos solos estaria completa la máquina social; pero como no sucede ni es posible que suceda así; como el poder ejecutivo puede pensar que el poder legislativo viola la constitucion, y el poder legislativo puede pensar lo mismo del ejecutivo; como cada uno puede creer del otro que le usurpa sus atribuciones, todo esto dará motivo á controversias, que serian eternas y alterarian la tranquilidad pública, sino hubiera un poder imparcial, que interponiéndose entre los dos, las decidiera y acabara.

Se cree que el poder ejecutivo tiene siempre una tendencia al despotismo, y el poder legislativo á la democracia; y como lo que se busca es un buen gobierno, y no la monarquía absoluta ni la democracia pura, los hombres mas sabios en la ciencia social han pensado que era necesario un cuerpo intermedio destinado á oponerse á estas tendencias naturales

En la constitucion francesa actual, imitando á la constitucion inglesa, se ha establecido la cámara de los pares, con este objeto, segun se dice; pero es claro que este cuerpo en las luchas del poder ejecutivo con el legislativo, siempre debe estar á favor del primero, y que por consiguiente, lejos de ser un dique contra el despotismo, es un instrumento de él contra la libertad. El rey nombra los pares en el número que quiere; aumenta este número á voluntad cuando le conviene; hace ó no hereditaria la pairia; las personas de su familia son pares natos; colma á los pares de favores, ó no hace caso de ellos, segun lo merecen por su condescendencia ó por su resistencia; ¿y podrá dudarse que un cuerpo organizado de este modo por el poder, sea siempre del poder y favorable á todas sus pretensiones y á todos sus atentados contra los derechos del pueblo?

Esta cámara es parte del poder legislativo, y tiene el derecho extraordinario de desechar una ley propuesta por

el rey y recibida por el pueblo en la cámara de sus representantes, como si otro que el pueblo pudiese hacer la ley, que no es otra cosa que la espresion de su voluntad. Se dice que uno de los objetos de la institucion de este cuerpo parásito y enemigo natural de la libertad, es evitar al rey la necesidad de negar frecuentemente su sancion á una ley que hubiese pasado en la cámara de los diputados, cosa que podria hacerle odioso al pueblo, que no veria sin disgusto contrariados y desairados á sus representantes. . . . . .

Con efecto, rechazada la ley por la cámara de los pares de la cual dispone el rey, este no tiene necesidad de negarla su sancion para estorbar que pase, sin exponerse á responsabilidad alguna; pero segun la constitucion francesa, la proposicion de la ley pertenece exclusivamente al rey: nadie, por consiguiente, puede obligarle á proponer una ley que no desea; y entonces ¿para qué es necesaria la cámara de los pares? Aun la sancion real me

parece inútil: pues sería absurdo y aun ridículo que el rey rehusase su sancion á una ley que él mismo habia propuesto voluntariamente.

Solamente en el caso de que la cámara de los diputados pida al rey que proponga una ley que el pueblo desea y que repugna al rey, podrá ser util á este la cámara de los pares para estorbar por medio de ella que la ley pase, aparentando que cede á los deseos del pueblo; con que la cámara de los pares no puede ser util sino para encubrir y favorecer los designios y ardides del despotismo.

Por otra parte, el establecimiento de la pairia hereditaria exige mayorazgos, títulos, dignidades, honores, cosas todas contrarias á la igualdad esencial á un gobierno liberal. De cualquiera manera, pues, que se mire una cámara de pares, es un establecimiento no solamente inútil, sino anti-liberal, y atentatorio á la autoridad soberana de la nacion, que es sola la que puede hacer la ley por medio de sus represen-

tantes: un cuerpo semejante no es pues el que yo creo necesario establecer en la organizacion social.

Este cuerpo que yo deseo, se compondrá de un cierto número de individuos porporcionado á la poblacion del estado y al número de los miembros que componen el poder legislativo. Los que entren en el cuerpo conservador serán ya hombres de una edad madura y exenta de las grandes pasiones, por egemplo, de cincuenta años; no podrán aspirar á otros empleos ni recibir honores, pensiones, ni títulos; gozarán de un sueldo que haga su suerte independiente y agradable, y serán nombrados al tiempo de la creacion de la asamblea constituyente, que les confiará el depósito y conservacion de la constitucion; y en las vacantes sucesivas los nombrarán los colegios electorales sobre una lista de candidatos formada por los poderes legislativo y ejecutivo.

Estas plazas serán vitalicias, y deberán darse como un retiro honorífi-

co y provechoso á los ciudadanos que han pasado su vida en servir á la nacion en la carrera de la administracion pública; porque aunque esta carrera no debe abrir la puerta á grandes ambiciones, tampoco debe ser tan ingrata que no presente premio alguno, y aleje de ella á los hombres que podrian servir á la nacion con mas utilidad.

Las atribuciones de este cuerpo serán:

1.º Verificar las elecciones de los miembros del cuerpo legislativo antes de que empiecen á desempeñar sus funciones, y juzgar de la nulidad ó validacion de ellas:

2.º Intervenir en las elecciones del cuerpo ejecutivo, ó bien sea recibiendo de los colegios electorales una lista de candidatos entre los cuales debe elegirse, ó bien sea al contrario, enviando esta lista á los colegios electorales para que elijan: bien entendido que en este caso si los colegios electorales echan de menos en la lista algunos nombres que desearian ver en ella, tienen derecho para pedir que se in-

cluyan, y el cuerpo conservador debe hacerlo siempre que sea pedido por la mayoría de los colegios electorales. Claro está que esta atribucion no puede tener lugar en una forma de gobierno en que el poder ejecutivo está confiado á un monarca hereditario, que debe poder elegir sus ministros sin perjuicio de la responsabilidad de ellos:

3.° Intervenir poco mas ó menos, de la misma manera y segun las mismas formas, en el nombramiento de los jueces supremos:

4.° Pronunciar la destitucion de los miembros del cuerpo ejecutivo, si ha lugar á ella, á pedimento del cuerpo legislativo. Téngase presente lo que dejamos dicho en el art. 2.°

5.° Decidir á peticion del mismo cuerpo legislativo si ha lugar á acusacion contra los miembros del cuerpo ejecutivo ó del ministerio:

6.° Declarar la inconstitucionalidad, y por consiguiente la nulidad de los actos del cuerpo legislativo, ó del cuerpo ejecutivo, sobre la reclamacion de

uno de los dos, ó sobre otras provocaciones que la constitucion tenga por válidas:

7.º Declarar por la misma reclamacion, ó por la de la masa de los ciudadanos, hecha en forma y con las dilaciones determinadas por la ley, cuando ha lugar á la revision de la constitucion, y en consecuencia convocar una asamblea *ad hoc*, permaneciendo entretanto todas las cosas en el mismo estado.

Antes de ejecutarse estos dos actos del cuerpo conservador, podrian, y aun deberian someterse á la aprobacion de la nacion, que decidiria sobre ellas por *sí* ó por *no* en las asambleas primarias ó en los colegios electorales, ó en cuerpos nombrados especialmente para este efecto.

Establecidas las funciones de este cuerpo conservador, ya no veo algun obstáculo que pueda detener ó retardar la marcha de la máquina social, alguna controversia que no pueda decidirse de un modo legal y pacífico, al-

gun caso en que el ciudadano no sepa á quién ha de obedecer, ni alguna circunstancia en que no pueda hacerse prevalecer la voluntad de la nacion sin recurrir á la fuerza; y estoy tan persuadido de la necesidad de este cuerpo, que todo estado en cuya constitucion no existe, me parece abandonado á las contingencias y á la violencia.

No hace mucho tiempo que se ha imaginado la institucion de este cuerpo conservador, tan importante como acabamos de ver, y que parece la clave de la bóveda, sin la cual el edificio social no puede tener solidez alguna; pero sin embargo se pueden presentar contra él dos objeciones que no dejan de tener alguna fuerza aparente.

Unos dirán que debiendo este cuerpo decidir las controversias y juzgar á las personas mas importantes del estado, adquirirá en breve un poder prodigioso muy temible para la libertad; pero responderé que este cuerpo será compuesto de hombres contentos de su suerte, que tengan mucho que per-

der y nada que ganar en una revolucion; que han pasado de la edad de la ambicion, de las pasiones fuertes y de los grandes proyectos; que no disponen de alguna fuerza pública; y que no hacen otra cosa realmente con sus decisiones que apelar á la nacion, dandola tiempo y medios para manifestar su voluntad.

Otros al contrario defenderán que este cuerpo no será mas que un fantasma, un espantajo inútil de que se burlará fácilmente un ambicioso que dispone de la fuerza armada y del caudal de la nacion. Esto se confirmará con el ejemplo de la Francia, donde el senado no pudo defender un momento el depósito que le estaba confiado.

A esta objecion es muy dificil responder en la suposicion de que la constitucion política confie entero el poder ejecutivo á una sola persona: un ambicioso que tiene á su disposicion la fuerza armada, se burlará con efecto del cuerpo conservador; pero tambien se burlará del cuerpo legislativo, y no por esto se dirá que este

cuerpo no sea necesario en la organizacion social.

Esto solamente prueba que es muy dificil, si no es imposible, conciliar la libertad social con la existencia de un magistrado único, ejecutor de las leyes, y mas aun si es perpétuo y hereditario. Mucho tiempo me ha parecido que la expresion *monarquía hereditaria constitucional*, contenia una contradiccion en los términos; porque un monarca hereditario siempre halla medios de hacer su voluntad, y de comprimir la voluntad pública, afectando guardar las formas constitucionales, si se digna bajarse hasta esta especie de hipocresía por algun tiempo: porque no tardará en poderse quitar sin riesgo la máscara si le incomoda.

Este inconveniente solamente puede evitarse depositando el ejercicio del poder ejecutivo en una junta poco numerosa, compuesta de individuos nombrados por un tiempo, y que se renueven todos los años parcialmente, reduciendo al monarca, pues que se

quiere un monarca, á las funciones de que hablarémos en la leccion inmediata. El consejo de ministros responsables, es hasta cierto punto un cuerpo ejecutivo, y para que lo sea del todo, solamente falta que sea nombrado por la nacion é independiente del príncipe.

Pero si se reflexiona un poco, se verá que la objecion propuesta, cuya fuerza estoy muy lejos de querer disimular, prueba mas contra la constitucion que pone en una mano sola el ejercicio del poder ejecutivo, que contra la institucion de un cuerpo conservador, que al cabo siempre sería un dique mas, aun cuando no fuera muy fuerte, contra los ataques é invasiones del poder ejecutivo, sin el cual no puede existir la sociedad; pero que de cualquiera manera que se organice siempre debe ser mirado como enemigo de la libertad, porque es esencialmente progresivo, y la nacion debe continuamente observarle con mucho cuidado, para detenerle en los primeros pasos que dé hácia el poder absoluto.

porque á cada empresa que logre, adquiere mas fuerza y se hace mas dificil contenerle.

Tampoco el ejemplo que se cita de la Francia prueba nada contra la institucion del cuerpo conservador; porque siempre ha sido imposible defender la libertad en una nacion tan cansada de sus esfuerzos y de sus desgracias, que prefiere la esclavitud mas dura á la mas ligera conmocion, y esta era la disposicion en que se hallaban los franceses en la época en que se estableció su senado conservador; de manera, que por vivir tranquilos, vieron con indiferencia que se les arrancaran una á una todas sus libertades, hasta caer en el duro despotismo militar de Napoleon. Puedo engañarme; pero me parece muy probable que si los franceses hubieran establecido el senado conservador en su constitucion de 1795, por la cual el poder ejecutivo estaba realmente dividido, aquel cuerpo se hubiera conservado con buen éxito entre el directorio y el cuerpo legislati-

vo; habria evitado la lucha violenta que hubo entre ellos en 1797, y hoy acaso la nacion francesa gozaria de la libertad que hasta ahora ha buscado inútilmente á costa de los mas penosos sacrificios.

Por ultimo, en todas estas discusiones conviene mucho tener presente que en vano se buscaria una organizacion social exenta absolutamente de inconvenientes: la mas perfecta será la que tenga menos imperfecciones, y esta será tambien la mas duradera, supuesto que de ninguna puede esperarse que dure eternamente: ni la perfeccion absoluta ni la eternidad, es para las obras de los hombres.

LECCION XIX.

Poder real, ó regulador.

A pesar de las teorías que dejamos expuestas, y que parecen demostrativas, muchos excelentes publicistas están de acuerdo en que en la práctica el mejor de los gobiernos para las grandes naciones de la Europa, es la monarquía hereditaria constitucional, ó el gobierno representativo con un solo gefe hereditario, á pesar de sus muchas y grandes imperfecciones que no se pueden disimular. Prescindiendo de la verdad de esta opinion en teoría ó en derecho, importa mucho á los pueblos que la reciban en la práctica y en el hecho, que la constitucion política señale las prerogativas, las atribuciones y los límites de la autoridad real.

El nombre que se dé al gefe ó primer magistrado de la nacion parece indiferente, y que es del todo igual que se le llame rey, emperador, presidente, director, czar ó sophi; pero

sin embargo, me parece que el de *réy* es el mas conveniente, porque viniendo del verbo latino *regere*, que significa dirigir ó administrar, explica las funciones del primer mandatario del pueblo, y al mismo tiempo presenta ciertas ideas de dignidad y de grandeza, que inspiran al pueblo el respeto y la especie de culto con que debe mirar á su primer magistrado. Los demas nombres, ó presentan una idea dura y penosa, como el de emperador, que recuerda la idea del mando y despotismo militar, ó algo de ignoble, como el de director, ó algo de vago y confuso, como el de presidente.

Si los reyes fueran de una naturaleza superior á la de los demas hombres; si fueran dioses y sus ministros ángeles, nada podria desearse tanto como que reuniesen en su mano todos los poderes, y ejerciesen sin trabas la autoridad, que no es otra cosa que el derecho de mandar unido al poder de hacerse obedecer; pero como sabemos que los reyes son hombres como los

otros, una mezcla de bien y de mal, de virtudes y de vicios, de talento y de estupidez; como la educacion que reciben y la costumbre de ser obedecidos, deben hacerlos regularmente mas malos que son los hombres comunes; como el tiempo de las ilusiones hijas de la ignorancia, ha pasado para siempre, y ya nadie cree que un rey sea un teniente de Dios sobre la tierra, que á nadie responde de sus acciones sino á Dios á quien debe su autoridad, y por cuyas inspiraciones se gobierna; como el cuerpo entero de la historia nos demuestra que para un rey, cuyo nombre haya merecido pasar á la posteridad sin tacha ó poco manchado, ha habido cien monstruos coronados que han sido el azote y los verdugos de los pueblos, se ha visto la necesidad de que la constitucion política señale á estos magistrados, siempre peligrosos, atribuciones y límites que no les sea permitido traspasar.

El rey no debe ejercer directamente y por sí mismo algunos de los po-

deres políticos de que se ha tratado en las lecciones anteriores, el legislativo, el ejecutivo, el judicial y el conservador: sus funciones se reducen á velar sobre todos, y darles el impulso y la direccion conveniente: cualquiera de los cuatro poderes políticos que ejerciera, correria riesgos la nacion de caer bajo el despotismo; y ademas su persona no podria ser sagrada, inviolable y exenta de responsabilidad.

Vamos ahora á ver cuáles son las funciones del rey con respecto á cada poder, y cuáles son los medios que la constitucion debe darle para que pueda desempeñarlas. Consideremos, pues, la autoridad real con respecto al poder legislativo, con respecto al poder ejecutivo, con respecto al poder judicial y con respecto al poder conservador.

Las atribuciones del rey con respecto al poder legislativo deben consistir en el poder de convocarlo, abrir cada una de sus sesiones, y presentarle las materias de que sea mas necesario que se ocupe, aprobar ó desechar sus re-

soluciones, suspenderle y disolverle. Estas prerogativas bastan para la accion que debe egercer sobre este poder: le da el movimiento y la vida por la convocacion de la asamblea y la apertura de sus sesiones: le dirige presentandole en cada sesion el cuadro de las necesidades del estado, y de los objetos que deben ser la materia principal de sus deliberaciones: le dirige tambien por el uso que hace del *veto* ó de la sancion; se sirve del mismo medio para estorbar en el poder legislativo las usurpaciones de los otros poderes; y en fin, cuando ve que la asamblea tiene un mal espíritu, y comete errores peligrosos, la detiene por medio de la prórroga ó de la disolucion.

Examinarémos cada una de estas funciones separadamente: este examen es muy importante; porque si por una parte no conviene dar al rey un poder de que pueda fácilmente abusar en perjuicio de la libertad, por otra es preciso darle la autoridad necesaria para que pueda servir á la nacion, y

que no sea en ella un personage no solamente inútil, sino gravoso y perjudicial.

El rey convocará la asamblea legislativa; pero no debe ser tan libre que pueda no convocarla si quiere. Estará obligado á reunirla todos los años, y sino lo ha hecho en cierto dia que la constitucion señalará, se tendrá por convocada. Lo mismo debe entenderse de la convocacion de los colegios electorales, que debe preceder á la del cuerpo legislativo. Esto me parece mejor, que señalar un dia fijo en que este se reuna sin convocacion anterior; porque puede haber mil circunstancias en que convenga retardar ó acelerar la convocacion, y los diputados ignorar en sus provincias estas circunstancias.

El rey deberá abrir las sesiones y hacer conocer en cada una las materias que deben ocupar con preferencia la atencion de los legisladores. El está en proporcion de conocer las necesidades generales del pueblo, en vez

de que cada diputado apenas conocerá regularmente las de su provincia, no porque el rey está colocado en una eminencia, desde donde ve todo el estado, como dicen algunos publicistas, tomando una mala metáfora por una buena razon, sino porque pasando todos los negocios de la administracion pública por las manos de los ministros, estos deben conocer mejor que un particular lo que conviene y es urgente tratar.

Pero el rey no debe proponer directamente la ley: esto sería cambiar sus funciones con las del cuerpo legislativo. El rey verdaderamente haria la ley, y el poder legislativo la daria ó negaria la sancion. Ya hemos dicho en otra parte que donde el rey hace la proposicion de la ley, su derecho de sancionarla es inútil y aun ridículo: pues no propondrá una ley, que desecharia si otro se la propusiese.

La proposicion de la ley en nombre del rey tiene todavia inconvenientes mas graves. La ley en tal caso se pre-

senta con una recomendacion tan respetable, que es muy de temer que muchos diputados cedan á ella contra sus conciencias: todos se ponen en una situacion penosa; porque si desechan la ley propuesta por el rey, parece que faltan al respeto que se le debe y caen en su desgracia, lo que nunca es agradable; y si esto se repite frecuentemente, exponen al rey al desprecio y al odio del pueblo, que no puede ver sin disgusto que su primer magistrado solamente propone leyes, que por contrarias á los intereses de la nacion, son desechadas por sus representantes: y si estos por condescendencia y respeto al rey, aceptan alguna ley que crean perjudicial al pueblo, sacrifican los intereses de este al favor ó al respeto, hacen traicion á su conciencia, y se exponen á las justas reconvenciones y al odio de sus representados.

Si el rey tiene por conveniente que se proponga una ley á la asamblea legislativa, puede hacerla proponer por medio de algun diputado en su propio

nombre; pues no pueden faltar muchos que quieran tener esta condescendencia, mayormente si la ley merece la atencion de la asamblea, sino se quiere que como en Inglaterra pueda elegir sus ministros entre los diputados: en cuyo caso los ministros como diputados, podrán proponer las leyes en su nombre propio, y nunca en nombre del rey.

El rey podrá aceptar ó desechar la ley en uso de su *veto* ó derecho de sancion; pero si hace un uso demasiado frecuente de este derecho, infaliblemente caerá en la desgracia del pueblo, que no podrá ver con indiferencia que las leyes hechas por la nacion, por el órgano de sus representantes, sean reprobadas tan repetidas veces. Este es el inconveniente que ha querido evitarse con la institucion de una cámara de pares, de la cual se supone con razon que siempre estará por el partido del rey; pero esto mismo la hace muy arriesgada para la libertad.

Segun la constitucion francesa, cuan-

do el rey ha negado su asenso á una ley, ya no se puede volver á tratar de ella: esto es una consecuencia del principio de que el rey es una parte del poder legislativo: pues por la misma razon, cuando una ley que ha pasado en la cámara de los diputados, es rechazada en la de los pares, ó al reves, (pues la ley puede indiferentemente ser propuesta en cualquiera de las dos cámaras) ya no se vuelve á hablar de ella; pero como en el gobierno francés corresponde al rey exclusivamente la iniciativa de la ley, negar su asenso á una ley propuesta y defendida por él, y aceptada por ambas cámaras, sería ponerse en contradiccion con la nacion y consigo mismo.

Cuando el rey no tiene otro derecho que el de sancionar ó desechar la ley, es menester que la constitucion arregle el ejercicio de este derecho, de modo que sea imposible el abuso de él; porque si se estiende demasiado, será verdaderamente todo el poder legislativo; pues estará en manos del rey que

ninguna ley pase. Para evitar este inconveniente se han tomado varios medios en diversas constituciones políticas: el mejor me parece fijar un término dentro del cual haya de darse ó negarse la sancion, y ordenar que negada dos veces, ya no pueda reusarse la tercera, ó ya no sea necesaria.

Sin embargo, como no es imposible que el cuerpo legislativo se engañe y se obstine en sostener su error por amor propio ó por otro motivo cualquiera, yo no veo inconveniente en autorizar al rey á que niegue su sancion por tercera vez, y aun definitivamente; pero con el dictámen del cuerpo conservador, que se pasará con la resolucion del rey á la asamblea legislativa: pero como una ley que podria ser perniciosa en tales circunstancias, podria ser muy útil en otras, la asamblea, pasado algun tiempo, podria volver á examinar la misma ley, recibirla y proponerla á la sancion real, que se daria ó se negaria en la forma referida.

Por último, podrá el rey poner tér-

mino á la sesion del cuerpo legislativo y aun disolverlo; pero nada de esto podrá hacer sin consultar al cuerpo conservador y sin su dictámen. Si en las discusiones de la asamblea se ven sus miembros divididos en partidos, y que estos son sostenidos con demasiado calor; si se ve que no puede esperarse que en la asamblea se restablezca la calma y la tranquilidad tan necesarias en las deliberaciones en que se trata del bien general de la nacion, la prudencia aconseja que se remitan las discusiones á otro tiempo en que ya los espíritus se hayan calmado y hayan podido ponerse de acuerdo, con lo que supuesta la libertad de la imprenta y de la palabra, se habrá escrito y hablado en el tiempo que media entre dos asambleas.

La disolucion total del cuerpo legislativo para componer otro, solamente tendrá lugar cuando en él reine un mal espíritu, porque la mayoría de los colegios electorales haya errado las elecciones, cosa que no es imposible,

porque no lo es que un pueblo entero se engañe, y se ha visto muchas veces.

En el caso de disolucion, los colegios electorales podrán reelegir á los diputados que componian el cuerpo legislativo disuelto, y con esto darán á entender que la conducta de los diputados reelegidos ha merecido la aprobacion de sus representados, y el gobierno podrá conocer la opinion pública. En todo caso, siempre un rey deberá servirse con mucha sobriedad del derecho peligroso de disolver el cuerpo legislativo, derecho cuyo abuso llevó al cadahalso al desgraciado Carlos I de Inglaterra.

Fijar un término á la reunion del cuerpo legislativo tiene algunos inconvenientes; porque si antes de que se cumpla el término señalado, se han agotado las materias que habia que tratar, ¿para qué detener fuera de sus casas y de sus negocios á los diputados, obligándoles á perder el tiempo en la ociosidad? Y si por el con-

trario, concluido el término aun queda algun negocio importante y urgente que tratar, ¿por qué dilatarlo, sacrificando el bien del pueblo á la observancia de una formalidad?

LECCION XX.

Continuacion de la misma materia.

Examinemos ahora cuáles son las funciones del rey con respecto al poder ejecutivo, de que es mas dificil separarlo que del poder legislativo; porque en una monarquía constitucional, la nacion nombra periódicamente sus representantes, en quienes delega el poder de hacer las leyes; de modo que se concibe fácilmente que este poder existe independientemente del rey; pero la nacion no nombra ministros á quienes confie el poder ejecutivo; al contrario, pone este poder en manos del rey, y á primera vista parece que no es posible separarle de él.

Pero aunque el poder ejecutivo resida pasiva y radicalmente en el rey, activamente solo reside en sus ministros: el rey no hace mas que querer, y frecuentemente ni aun esto hace: los ministros son los que ponen en

accion el poder ejecutivo, y el único acto que el rey ejerce de él es delegarlo. Por esto con mucha razon son responsables los ministros, y no el rey, de los abusos de este poder.

Repitámoslo, pues, que importa mucho no olvidarlo: las funciones del poder real, consisten en dirigir y no en obrar; y es tan necesario que estas funciones esten bien separadas de las del poder ejecutivo activo, que sin esta separacion el rey no podria estar exento de responsabilidad, y se confundiria con los ministros, tanto mas cuanto este poder es el mas dispuesto á invadir los otros, y el que puede hacerlo con mas facilidad; porque dispone de la fuerza física, en vez de que los otros solamente pueden contar á su favor con la fuerza moral que consiste en la opinion pública, y en el amor del pueblo á sus instituciones constitucionales, que es lo único que bien ó mal sostiene la autoridad de la cámara de los comunes en Inglaterra.

El rey pone en movimiento al poder

ejecutivo por el hecho solo de delegarlo, y le comunica la actividad al mismo tiempo que le dá la existencia: le dirige por una serie contínua de órdenes, de consejos y de inspiraciones, y le contiene por la facultad que tiene de destruir á sus ministros y á los demas empleados en la administracion, que como agentes y mandatarios suyos dependen únicamente de su voluntad; y tambien le contiene dejando una entera libertad á la censura de los actos ministeriales por medio de la imprenta, y no poniendo estorbos al ejercicio de la responsabilidad del ministerio, responsabilidad que por otra parte corrige la demasiada influencia que el poder real, ó regulador, podria tener sobre el poder de ejecucion activo; porque los ministros no se prestarán fácilmente á condescendencias que los sujetarian á una gran responsabilidad.

¿Pero cómo debe constituirse el ministerio? ¿debe el rey nombrar muchos ministros independientes como se hace en las monarquías absolutas, ó los

ministros deben formar un cuerpo ó consejo con un presidente? Este último método es el adoptado en Inglaterra y en Francia, y el mas conveniente en mi dictamen: sin esta especie de corporacion, sin la subordinacion de los ministros á uno, no puede saberse dónde reside el poder ejecutivo: no hay en él unidad de voluntad y de accion, y se supondrá que el rey es el presidente ó gefe del ministerio, y por consiguiente parte de él y del poder ejecutivo activo, suposicion incompatible con la inviolabilidad de la persona real.

Hemos visto cómo el rey dirige el poder legislativo y el ejecutivo; pero no es tan fácil comprender cómo dirige el poder judicial, supuesto que este debe ser absolutamente independiente. En la jurisprudencia feudal era una especie de adagio, que toda justicia proviene del rey, y esto podia ser cierto cuando los reyes hacian las leyes y juzgaban á sus vasallos; pero nada hay mas falso en un gobierno constitucional en que ni el rey hace la ley ni la aplica;

la justicia en una constitucion liberal viene de la ley, y se administra en nombre de la ley, es decir, del pueblo, cuya voluntad expresada es la ley.

El rey, pues, solamente puede dirigir al poder judicial por el nombramiento que hace de jueces inamovibles, nombramiento que no se le puede negar sin gravísimos inconvenientes; y por el derecho de perdonar á los condenados por los tribunales, derecho que generalmente se tiene por muy constitucional, y que yo creo al contrario muy anti-liberal, de lo que en otro lugar daré las pruebas.

Algunos piensan que el rey puede tambien dirigir al poder judicial por medio del ministerio público ó de los fiscales; porque creen que estos son unos agentes y ministros del rey, en cuyo nombre persiguen los delitos y solicitan la aplicacion y ejecucion de las leyes; pero esto es tambien un error, porque un fiscal es verdaderamente un abogado de la sociedad, y obra en nombre de ella. Sin embargo, de este error

ha nacido otro, y es que el fiscal pertenece mas al orden administrativo que al orden judicial; que puede por consiguiente ser destituido como otro cualquiera empleado en la administracion, y que no es necesario que sea independiente á la manera que un juez, como si el gobierno no pudiera abusar del ministerio fiscal contra la libertad individual, del mismo modo que del ministerio judicial.

Por último, el rey dirigirá al poder conservador por el derecho de hacerle declarar la inconstitucionalidad de algun acto del poder legislativo ó del poder ejecutivo, cuándo ha lugar á la revision de la constitucion, y provocarle á que convoque una asamblea *ad hoc*. Este derecho que tienen tambien los cuerpos legislativo y ejecutivo, no se puede negar al rey.

Cinco poderes, pues, componen toda la organizacion social: el poder legislativo, el ejecutivo, el judicial, el conservador, y el real regulador, ó directivo: hemos visto los medios de con-

tener á los cuatro primeros dentro de los límites que les señale la ley fundamental; ¿pero cómo se contendrá al poder real? Yo no sé responder á esta pregunta, en la suposicion de un monarca hereditario que disponga de la fuerza armada y de los caudales públicos. ¿Qué freno puede ponerse al único que tiene en la nacion los medios efectivos de hacerse obedecer?

Tal vez convendria que los oficiales militares, de capitanes arriba, fuesen nombrados por el cuerpo conservador: que la constitucion prescribiese el número de tropas que podria haber en la residencia del rey, las cuales fuesen bastantes para asegurar el orden y la tranquilidad, y no lo fuesen para oprimir á los ciudadanos, y que sobre todo nunca se pudiesen admitir en el estado tropas estrangeras, ni aumentar el número de las nacionales sin el consentimiento del cuerpo legislativo, añadiendo á esto, que ninguna contribucion pudiese exigirse sin el mismo consentimiento.

Mejor que todo sería acaso, confiar la direccion y disposicion de la fuerza armada á un consejo compuesto de un corto número de individuos que se renovasen parcialmente todos los años, y fuesen elegidos alternativamente por el poder legislativo, por el conservador y por el ejecutivo, poniendo solamente á la disposicion del rey el número de soldados que se creyese necesario para la custodia, la dignidad y la representacion de su persona.

Puede ser que ni aun todas estas medidas ofrezcan bastante garantía á la libertad contra los ataques del poder; pero yo no veo que otras se puedan tomar en la suposicion de una monarquía perpétua y hereditaria, á no hacer de un monarca una pieza no solamente inútil, sino muy embarazosa en la máquina política; porque al fin, si ha de haber un monarca, es menester darle ciertas funciones y los medios de desempeñarlas, y és muy dificil impedirle que abuse de estas funciones para adquirir cada dia mas poder.

El nudo gordiano está en la necesidad de mantener en pie grandes ejércitos aun en tiempo de la mas profunda paz. Estos ejércitos mercenarios son el azote verdadero, la gran calamidad de los pueblos modernos, por los inmensos gastos que ocasiona su manutencion, por el gran número de brazos que roban á los trabajos productivos, por la corrupcion que los soldados ociosos introducen en las costumbres; y mas que todo porque estos soldados mercenarios que forman un estado diverso, una clase á parte en la nacion, que tienen intereses diferentes y aun frecuentemente contrarios á los intereses del pueblo, en vez de ser los protectores y defensores de sus conciudadanos, son un instrumento dócil de opresion y de tiranía en las manos del hombre de quien depende la suerte de ellos.

No es fácil desatar este nudo; y cortarlo licenciando todas las tropas en tiempo de paz sería muy arriesgado, si es cierto que un ejército siempre en pie sea necesario para conservar la inde-

pendencia nacional; porque el mayor mal que puede amenazar á una sociedad política, es caer en la dependencia de otra; ¿pero es cierto con efecto que la existencia de un ejército permanente sea necesaria para conservar la independencia nacional, y que esta no podria defenderse bien por unas milicias ciudadanas bien organizadas?

Adam Smit lo cree así; pero á pesar del respeto que se debe á la autoridad de un varon tan esclarecido, la historia nos fuerza á pensar de otro modo que él. Los ciudadanos amantes de su patria, porque viven en ella contentos y felices, la han defendido siempre mejor que los soldados pagados para esto; ¿y no debe esperarse mas valor del hombre que se bate por su muger, por sus hijos, por su hogar, por su propiedad, por su libertad, por todo lo que mas ama en el mundo, que de un soldado que se bate solo por ganar el mezquino precio que se ha puesto á su sangre, ó porque se le fuerza á batirse inspirándole mas miedo que el que le causa el enemigo?

Yo por mí siempre me fiaré mas de un ciudadano fuerte y honrado, cuya constitucion física y moral no ha sido alterada por los vicios de una soldadesca corrompida, de un ciudadano acostumbrado á la fatiga, á la sobriedad y á los rigores de las estaciones, que pelea por sus altares y sus hógares, aunque no esté adiestrado en los movimientos mímicos de la táctica moderna, que de una máquina *á derecha y á izquierda* que se burla del soldado ciudadano en la parada, y huye de él en el campo de batalla.

Si los ciudadanos aman su patria, si son felices en ella, si estan contentos con su organizacion social y con sus leyes, todos serán soldados, y soldados valientes cuando la patria los necesite: la Francia en su revolucion, los Estados Unidos de la América Septentrional, y nuestra España misma han demostrado recientemente, como ya antes lo habian demostrado los pueblos antiguos, que nunca faltan los ejércitos á un gobierno que hace felices á

sus súbditos, y que estos ejércitos levantados de repente, han triunfado siempre de los ejércitos mercenarios que han pasado muchos años en aprender el ejercicio militar; pero hay ciertas armas que no pueden formarse de repente: un cuerpo de artilleros y otro de ingenieros me parecen necesarios; pero con ellos y una milicia ó guardia nacional bien organizada, estoy persuadido á que podrian abolirse los ejércitos permanentes con mucho provecho de los pueblos.

Montesquieu demostró matemáticamente á los soberanos, que aumentando todos proporcionalmente sus ejércitos, ningun aumento recibian sus fuerzas respectivas; pero la mánía exterminadora de las conquistas y de la gloria militar, ha despreciado todos los cálculos de la razon y de la humanidad, y ha arruinado á los pueblos. Afortunadamente parece que esta manía ha desaparecido por mucho tiempo de la Europa; y los soberanos que hoy quisieran seguir la carrera funesta de los

Alejandros y de los Napoleones, seguramente hallarian una invencible repugnancia en sus pueblos: es evidente que estos ya no quieren otra guerra que la de industria, porque ven que de ella no resultan mas que bienes, riquezas, prosperidad, placeres, igualdad entre los ciudadanos, libertad; y han visto en muchos siglos que al contrario la guerra armada no produce mas que males, miseria, muertes, incendios, devastaciones y esclavitud.

La que se presenta en el dia en Europa, sería la ocasion mas oportuna para que los soberanos se desarmasen, si quisieran conducirse por la razon y el interés de sus pueblos: segun todas las apariencias, no tienen que temer en mucho tiempo una guerra exterior; y para su seguridad y conservar la tranquilidad interior, el mejor medio, y el único tal vez seguro, es hacerse amar de sus súbditos, trabajando por hacerlos felices: la mejor guardia de un príncipe es no tener necesidad de guardia.

LECCION XXI.

Responsabilidad de los ministros.

Llegamos á una materia de las mas importantes, y al mismo tiempo de las mas dificiles de la ciencia social: la responsabilidad de los ministros. Sin esta responsabilidad, ninguna seguridad puede haber para el rey ni para el pueblo; para el rey, porque para que su persona sea inviolable y sagrada, es necesario que sus ministros respondan por él: de otro modo no podria dejar de responder él mismo, pues en alguno ha de estar la responsabilidad, supuesto que en alguno ha de estar la falta que la provoca; ni para el pueblo, porque ¿á qué no se atreverán unos ministros que no responden de sus operaciones? Comprometerán al rey, y nunca se ha querido hacer efectiva la responsabilidad de este, sin que resulten turbaciones que amenacen muy de cerca á la seguridad del estado.

Por una ficcion legal se supone que un rey nunca puede querer el mal: con que si á pesar de esto el mal se hace, debe suponerse que se hace contra la voluntad del rey y por la de sus ministros; y para sostener esta ficcion saludable, debe mandar la ley fundamental de la nacion, que ninguna orden del rey sea obedecida no estando firmada por un ministro.

Reflexionando un poco, se comprende luego que es mas justo que responda el ministro que el rey, y que se debe poner mucho mas cuidado en reprimir la ambicion del ministro que la del rey. Nunca ha habido un rey tan malo, que su ministro no haya sido peor: el cuerpo entero de la historia ofrece hechos á montones que son otras tantas pruebas de esta proposicion. Asi debe ser: nunca un rey tiene tantos motivos para ser ambicioso y enemigo de los derechos del pueblo, como el ministro: el rey que debe serlo siempre, no tiene otro verdadero interés que el interés de su pueblo: si este es rico y

feliz, el rey lo es en proporcion: su poder no es otro que el poder de su pueblo: si este padece ó goza, el rey goza ó padece con él: y solamente puede creerse seguro en su trono, cuando manda á pueblos libres, gobernados por leyes que tienen por objeto el bienestar general de la sociedad, y no el de una persona particular, de una familia ó de una clase privilegiada. El miedo que inspira la fuerza, siempre ha sido un apoyo poco seguro de los tronos: esta es otra verdad histórica.

A un ministro, su posicion precaria debe naturalmente inspirarle sentimientos del todo diversos; ¿qué le importan los intereses del pueblo, de que acaso solamente un instante estará encargado? Como mañana puede dejar de ser ministro, se apresura á gozar hoy del mando, á extenderlo y á sacar de él todo el partido posible para proporcionarse recursos en la desgracia que le amenaza á cada instante; pero un rey que sabe que mandará mañana, no tiene prisa en mandar hoy; y véase por qué se

ven muchos mas ministros que reyes ambiciosos.

La responsabilidad ministerial no está pues fundada en una ficcion únicamente: lo está en las probabilidades, lo está en la razon, lo está en la utilidad evidente del cuerpo social, y es una condicion indispensable del gobierno representativo; pero para que esta responsabilidad produzca todos los buenos efectos que deben nacer de ella; no basta que esté escrita en la carta constitucional, sino que debe ser efectiva.

Para esto es menester que una ley orgánica, bien clara y expresa, determine el modo de ejercerla. En este punto deben evitarse los extremos igualmente perniciosos: si la responsabilidad ministerial se estiende demasiado, hará tímidos á los ministros y no les dejará aquella libertad de accion que es necesaria, para que desempeñen las funciones del poder ejecutivo, de cuyo ejercicio están encargados; y si es demasiado ceñida, dejará á los ministros mu-

cha latitud para hacer el mal: si el ejercicio de la responsabilidad está demasiado expedito, apenas un ministro tendrá tiempo para mas que para responder á las acusaciones que se le intenten; y si se le ponen demasiadas trabas, y se le envuelve en un monton de formalidades intrínsecas, la responsabilidad será ilusoria, y el ministro se burlará sin riesgo de una ley inejecutable. Por este estremo pecaba la ley sobre la responsabilidad de los ministros, que se presentó en Francia á la cámara de diputados de 1818, y que luego se retiró: parecia que aquella ley se habia imaginado de propósito para hacer ilusoria la responsabilidad establecida por la constitucion; y hoy la responsabilidad de los ministros en Francia está en la carta, pero no está mas que allí.

La ley sobre la responsabilidad de los ministros debe expresar: 1.° los actos por los cuales son los ministros responsables: 2.° por quién serán acusados: 3.° en qué tribunal se seguirá y senten-

clará la causa: 4.º las penas á que el ministro acusado puede ser condenado: 5.º si el rey podrá indultarle aun en el caso de tener el derecho de hacer gracia á otros delincuentes. Vamos á tratar separadamente de cada uno de estos puntos, y así daremos á esta materia interesante toda la claridad de que es susceptible: no haremos mas sin embargo que enunciar los principios, porque para tratar á fondo todas estas cuestiones, no bastaria escribir un volúmen.

1.º ¿Por qué actos deben ser responsables los ministros? La constitucion francesa reduce su responsabilidad á los dos delitos de traicion y concusion, que ni aun siquiera define, dejando un campo anchísimo á las interpretaciones y arbitrariedades. Un ministro podrá en Francia atentar á la libertad individual de un ciudadano, podrá apoderarse de su propiedad, podrá encadenar la imprenta, podrá hacerlo todo, con tal que no sea traidor ó concusionario: el individuo ofendido tendrá derecho á perseguir al mi-

nistro en justicia en los tribunales ordinarios como perseguiria á otro particular; pero el ministro no podrá ser acusado en nombre de la nacion. Es, pues, en Francia la responsabilidad de los ministros muy poco mas que un vano nombre.

El señor Benjamin Constant, célebre publicista frances, justamente apreciado por la independencia y firmeza de su carácter, y por la liberalidad de sus doctrinas, piensa que un ministro solamente debe ser responsable como tal, y acusado por los representantes del pueblo, por los abusos que haga de un poder que la ley le confia, y no por los actos que ejerza en virtud de un poder usurpado.

Explica esta opinion con un ejemplo que ha ido á buscar en Inglaterra, pudiendo hallarlo sin salir de su pais. Sin estar suspendido el *habeas corpus*, un ministro prende ó destierra arbitrariamente á un ciudadano: es claro que obra en virtud de un poder que no tiene, de un poder usurpado, y no pue-

de ser acusado como ministro por los representantes de la nacion; y que solamente podrá ser perseguido por los medios y en los tribunales ordinarios, como cualquiera otro particular.

Supongamos ahora que por circunstancias particulares, el poder legislativo ha suspendido el *habeas corpus* ó la ley de la libertad individual, autorizando al ministro para prender á los ciudadanos sin tener consideracion á aquella ley, aunque con motivos justos, y que este ministro sin razon legitima detiene á un ciudadano en una prision. Este ministro ha abusado del poder que la ley le dió, y es responsable de este abuso á la sociedad, que le perseguirá y acusará por medio de sus representantes, en el tribunal destinado á hacer efectiva la responsabilidad ministerial; porque la nacion tiene derecho á pedirle cuenta del poder que le ha confiado.

De esta distincion se sirve el señor Constant para resolver una cuestion harto dificil, la de saber si los agentes

de que se ha servido un ministro para ejercer actos inconstitucionales, pueden ser personalmente atacados en justicia, y decide: que si un ministro se sirve de sus agentes para ejecutar actos ilegales, los agentes podrán ser atacados como cómplices; pero que si el ministro hace un mal uso de la autoridad que la ley le ha confiado, sus agentes no deben ser castigados por eso. Esto le dá motivo á una discusion sobre la obediencia pasiva con que se pretende excusar á los instrumentos de la tiranía, y con cuya excusa se han cometido frecuentemente los mayores atentados, asi por los militares como por los empleados civiles; de los cuales dicen los que tienen interes en hacerlo creer, que son unas máquinas pasivas que no deben razonar sobre las órdenes que reciben, sino ejecutarlas á la letra.

Yo recelo que no percibo bien la doctrina de este sabio publicista; porque á la manera que la entiendo, se seguiria de ella que un ministro que usurpa

el poder legislativo para privar á los ciudadanos de los derechos que las leyes les aseguran, ó para obligarles á pagar contribuciones que no han sido consentidas por la nacion, no seria responsable á esta, y no creo que este sea el pensamiento del autor: ¿ y por qué medio se podrian entonces evitar y reprimir las usurpaciones del poder legislativo? Porque es claro que en los casos referidos, el ministro no abusa de un poder que le esté concedido, sino que se toma ó usurpa un poder que la ley no le dá.

No se crea por esto que todos los actos ilegales cometidos por un ministro, den lugar á la responsabilidad ministerial; porque seria absurdo decir que un ministro que comete un asesinato, un robo, un rapto, es responsable directamente á la nacion de estos actos, y debe por ellos ser perseguido como ministro por los representantes nacionales: el ministro en tales actos, no es mas que un delincuente ordinario, que debe ser perseguido como tal.

Pero si entre los actos ilegales ejecutados por un ministro, hay unos que dan lugar á la responsabilidad ministerial, y otros que no; ¿cómo podremos distinguir los unos de los otros?

Algunos publicistas modernos han creido que para hallar esta distincion basta examinar los derechos y las atribuciones de los representantes del pueblo. El objeto, dicen, de las asambleas legislativas, no es velar sobre los derechos de los individuos tomados aislada y separadamente, ni procurar la ejecucion de las leyes protectoras de la seguridad de cada individuo: este es el objeto de los tribunales y de la policía judicial; y si las asambleas legislativas se mezclaran en la defensa de los particulares, perderian de vista los intereses generales que deben ocuparlas exclusivamente, y usurparian la autoridad de los magistrados.

De aquí infieren que los actos ilegales de un ministro, que ofenden en general los intereses de la nacion, dan lugar á la responsabilidad ministerial,

y que los representantes del pueblo pueden solicitar el castigo de ellos sin salir fuera del círculo de sus atribuciones; pero que si los actos ilegales son solamente atentados contra intereses individuales, no son materia de la responsabilidad ministerial: los individuos ofendidos podrán quejarse de un ministro á los tribunales, y podrán tambien exponer sus quejas á los representantes de la nacion, y llamar la atencion de ellos á la conducta de los ministros; pero en este caso deben limitarse los representantes á recordar á los ministros la observancia de las leyes.

Yo recibiria esta doctrina mejor que la del señor Benjamin Constant, si fuera fácil señalar la línea que separa los intereses individuales de los intereses generales: el interes de una ciudad, de una provincia, ¿es un interes general ó un interes individual? Por otra parte, el ministro que hace, por ejemplo, arrestar arbitrariamente á un ciudadano, ¿no ofende los intereses generales de la nacion, violando la constitucion,

en cuya observancia toda la nacion tiene el mayor interes? Porque si hoy se viola impunemente la ley fundamental contra mi vecino, mañana se violará contra mí, y ninguno tendrá seguridad.

Yo pienso, pues, que todo acto ministerial que viola *directamente* un principio de la constitucion política, debe dar lugar al ejercicio de la responsabilidad, ó bien el acto venga de un poder usurpado, ó bien del abuso de un poder legal, ó bien ofenda á intereses individuales, ó bien ofenda á intereses generales. El mayor interes, el interes mas general de la nacion, es que su pacto fundamental sea guardado, y el ministro que directamente viola este pacto sagrado en el mas pequeño de los individuos que componen la nacion, comete un atentado contra la nacion entera.

Pero es necesario que la violacion sea directa, es decir, que el acto sea contrario literalmente á un principio de la carta constitucional: una violacion indirecta que solamente pudiera probar-

se por inducciones é interpretaciones, no debe dar lugar á la responsabilidad ministerial; porque si así no fuera, todo acto ilegal podria reputarse violacion de la constitucion, que quiere en general que las leyes sean observadas. Recuérdese lo que hemos dicho sobre las provocaciones indirectas, cuando hemos tratado de la libertad de la imprenta.

A los ciudadanos en particular aún importa mas la responsabilidad de los agentes subalternos de la autoridad, que la de los ministros: un individuo obscuro, apenas puede ser objeto de una vejacion ministerial; pero puede ser vejado á cada instante por el alcalde de su lugar. Importa, pues, mucho saber en qué casos se puede perseguir en los tribunales á estos agentes subalternos del poder; y en este punto soy enteramente de la opinion del señor Benjamin Constant, el cual piensa que estos agentes pueden ser perseguidos en justicia, y castigados siempre que son instrumentos de una autoridad usurpada,

ó ejecutan de un modo ilegal una orden de una autoridad legítima. Confiesa que esta responsabilidad por haber obedecido á sus gefes, pondrá á veces á los agentes del poder en una incertidumbre penosa, y causará algun desorden en la administracion; pero prueba que estos inconvenientes nada son comparados con los que produciria el principio opresor de la obediencia pasiva.

Los agentes, pues, de la autoridad pueden ser perseguidos por los actos arbitrarios que cometan en los tribunales ordinarios; y podrán serlo civil ó criminalmente segun convenga á la persona ofendida. En cuanto á la necesidad de obtener la permision de la autoridad para atacar en justicia á los agentes de la autoridad, como sucede en Francia, donde para perseguir á un funcionario público es necesario el permiso del consejo de estado; el señor Benjamin Constant la cree tan absurda que apenas puede concebir cómo pueda haberse establecido, y yo

pienso como él: podrá ser necesario tomar algunas precauciones en el caso en que el acusado sea un empleado tan importante, que su falta repentina, si debe ser preso, puede causar un gran desórden en la administracion; pero estas precauciones tocan al tribunal á quien se presente la acusacion, y no al acusador que debe tener libre y expedita su accion.

El publicista que acabo de citar, ha sido conducido por sus principios á una consecuencia que á primera vista parece extraordinaria, pero que no por eso deja de ser cierta; y es, que es imposible hacer una buena ley sobre la responsabilidad de los ministros, y que es necesario abandonar los juicios sobre sus actos arbitrarios al poder discrecionario de los magistrados encargados de juzgarlos; porque son tantos los modos con que un ministro puede violar la constitucion y atentar á los derechos sociales, que no es posible comprenderlos en el código de la responsabilidad ministerial.

Con efecto, es preciso confesar que no se pueden especificar en una ley todos los modos con que un ministro puede violar la constitucion, porque cada ministro puede inventar algun modo nuevo; y que así, es necesario dejar un poder discrecionario á los jueces encargados de castigar los atentados contra la ley fundamental, si se quiere que ninguno quede impune; mas sin embargo pueden clasificarse estos atentados con alguna exactitud, considerándolos con respecto á los objetos de la constitucion política.

El primero de estos objetos es garantir á los ciudadanos la seguridad de sus personas, el libre ejercicio de sus facultades y el goce pacífico de sus bienes. Segun esto, los ministros pueden ser responsables por tres causas diferentes: 1.ª por haber disminuido ó aniquilado la seguridad de las personas, autorizando á los agentes del poder para hacer arrestos, prisiones ó destierros arbitrarios, ó introduciendo nuevas formas en los juicios, ó creando comisiones ó

tribunales extraordinarios no reconocidos por la ley.

2.ª Por haber impedido al hombre el ejercicio de sus facultades, prohibiendo á los ciudadanos tal ó tal profesion, ó poniendo á la industria y al trabajo algunas condiciones no autorizadas por las leyes.

3.ª Por haber atentado á sus propiedades, exigiendo de ellos algunas contribuciones no consentidas por los representantes de la nacion; ó precisándoles á disponer de sus propiedades de un modo contrario á su voluntad. Estos atentados contra los derechos de los ciudadanos, deben entrar en la esfera de la responsabilidad, no solamente de los ministros, sino tambien de sus agentes subalternos.

¿La responsabilidad de los ministros no podria ser reemplazada á veces por la declaracion de que son indignos de la confianza pública? El señor Benjamin Constant ha examinado esta cuestion, y la resuelve negativamente; porque esta declaracion existe de hecho, siempre

que un ministro no tiene á su favor la pluralidad de votos en el cuerpo legislativo; porque pareciendo menos severa que una acusacion directa, seria prodigada mas frecuentemente, y porque podria infamar á los ministros sin que estos pudiesen defenderse; pues que no seria motivada, ni daria lugar á un juicio regular, y por otras razones á las cuales nada hay que responder.

LECCION XXII.

Continuacion de la misma materia.

Conocidos los actos ilegales que dan lugar á acusacion contra los ministros, conviene saber quién debe acusarlos, que es lo segundo que debe contener la ley sobre la responsabilidad ministerial. Tambien en esto varían los publicistas: algunos piensan que la acusacion debe ser seguida por un magistrado inamovible nombrado por el rey y encargado únicamente de esta funcion: otros por cierto número de fiscales elegidos por suerte, ó de otro modo cualquiera, entre los diferentes tribunales: otros por una junta compuesta de cierto número de individuos del cuerpo legislativo, elegidos por el mismo cuerpo, y esta última opinion es la del señor Benjamin Constant.

La mia es que la acusacion debe ser propuesta y sostenida por los fiscales del tribunal supremo de justicia de la

nacion, con tal que, como los jueces, sean inamovibles é independientes del gobierno. Este método me parece mas natural, mas sencillo y menos sujeto á inconvenientes que cualquiera otro de los tres de que acabamos de hablar. Lo que sobre todo importa, es que cualquiera que sea el acusador de un ministro, nada tenga que temer ni esperar de él.

¿Pero en qué tribunal debe seguirse esta acusacion y sentenciarse la causa? Es lo tercero que debe expresar la ley sobre la responsabilidad de los ministros. Si se sigue mi sistema de organizacion social, apenas puede haber duda de que el tribunal competente en estas causas es el cuerpo conservador, como encargado particularmente de conservar la constitucion, que el ministro acusado se dice haber violado; pero este cuerpo debe juzgar como un *Jury*, es decir, que los jueces deben obrar segun la conviccion de sus conciencias, y estar revestidos de un gran poder discrecionario. Es verdad que es-

to daria lugar á la arbitrariedad; pero ya hemos visto que cierta arbitrariedad es inevitable en estos procesos.

Tal vez sería mejor componer un *Jury* de doce individuos designados por la suerte entre los miembros del cuerpo conservador; porque con esto el ministro acusado podria ejercer el derecho de recusacion que tiene cualquiera particular, y que es una de las primeras salvaguardias de la inocencia; pero antes de componer este *Jury* especial, sería necesario que el Jury general estuviese organizado.

Donde el poder legislativo se compone de tres ramas, la cámara de los representantes del pueblo, la cámara de los pares, y el rey, el ministro deberia ser juzgado en la cámara de los pares cuando la acusacion naciese de la de los diputados, y en esta, cuando la acusacion viniese de la de los pares; ó en un *Jury* formado en cada una de ellas, como lo hemos dicho del cuerpo conservador; porque hacer á la cámara de los pares tribunal único de la

responsabilidad ministerial, sería privarla del derecho de acusar á los ministros; pues no debia ser juez y acusador en la misma causa.

Acerca de las penas que pueden imponerse á un ministro acusado y convencido de alguno de los delitos comprendidos en la responsabilidad ministerial, que es lo cuarto que debe expresar la ley; Mr. Benjamin Constant piensa que la eleccion de la pena debe dejarse á la discrecion de la cámara de los pares, suponiendo que en ella deba ser juzgado el ministro; pero que la cámara no podrá escoger sino entre las penas señaladas por la ley, y que esta no podrá señalar mas que una de tres, la muerte, la prision ó el destierro.

Yo pienso como el señor Constant, que en esta materia las penas infamantes no serian convenientes y producirian un malísimo efecto, alejando del ministerio á ciertos hombres de mérito que temiesen mas el deshonor que la muerte; pero no pienso del mismo modo que las penas del código de la res-

ponsabilidad deban reducirse á las tres que indica.

Sería muy de desear que la escala de las penas pudiese subdividirse tanto como la de los delitos; porque entonces á cada grado de mal del delito, podria aplicarse un grado igual de mal de la pena, y la analogía y proporcion entre las penas y los delitos podria ser completa, lo que sería el colmo de la perfeccion en la administracion de la justicia criminal; pero ya que no pueda llegarse á esta altura de perfeccion, deberán á lo menos multiplicarse y variarse las penas cuanto se pueda, para acercarse en lo posible á aquella analogía y proporcion que siempre deben buscarse.

¿Por qué no se castigaria con la prision temporal ó perpétua al ministro convencido de haber atentado á la libertad de los ciudadanos? ¿por qué al concusionario no se le impondria una multa proporcionada al provecho que sacara de la concusion? ¿por qué un ministro que delinquiera por ambicion,

no sería castigado declarándole incapaz de toda funcion pública, y despojándole de los honores con que estuviese condecorado? Un ministro concusionario se reirá muy bien del destierro si se le permite gozar en él de la riqueza, fruto de sus rapiñas; y al fin yo no veo por qué solamente en las penas aplicables á los ministros, no hayan de buscarse la misma analogía y proporcion que en las penas en general contra los delitos cualesquiera; pues que el objeto de toda pena á quien quiera que se aplique y cualquiera que sea el delito, no puede ser otro que reprimir este.

Y ¿podrá el rey hacer gracia ó indultar á un ministro de la pena que el tribunal le haya impuesto? Esta es la última cuestion que tenemos que resolver en la materia de responsabilidad ministerial.

El señor Benjamin Constant la decide afirmativamente con el mayor número de publicistas; pero yo respetando estas autoridades, pienso que nun-

ca un rey debe tener derecho de dispensar de la pena á que haya sido legítimamente condenado un delincuente; y que aunque tuviera este derecho con respecto á los delincuentes ordinarios, no deberia tenerle con respecto á los ministros condenados en virtud de su responsabilidad ministerial.

No me será dificil probar estas dos proposiciones, aunque contrarias al modo de pensar de algunos jurisconsultos filósofos estimados con mucha razon; porque en efecto ¿qué otra cosa es el derecho de perdonar que el derecho de ordenar lo contrario de lo que la ley ordena? ¿y debe existir un derecho de esta naturaleza en una sociedad bien organizada? Este poder constituiria un verdadero despotismo; porque el despotismo existe donde quiera que la voluntad de la ley cede á la voluntad del hombre, cualquiera que sea la forma del gobierno.

Por otra parte, todo lo que da una esperanza, una probabilidad de la impu-

nidad, disminuye el efecto de la pena, que solamente es eficaz cuando se mira como una consecuencia necesaria é inevitable del delito, de manera, que las dos ideas de delito y de la pena se vean como inseparables; y no puede dudarse que el poder de perdonar dá una esperanza mas ó menos fundada de impunidad; porque ¿no podrá decirse á sí mismo un delincuente: "si otros co» mo yo han sido perdonados, por qué » no podré yo serlo tambien?" Asi razonan todos los delincuentes en general sobre las probabilidades de evitar la pena, y si el que trata de cometer un delito capital, por ejemplo, estuviera bien convencido de que por ningun medio podria evitar el castigo, sería muy corto el número de estos delitos. Se ha probado muchas veces y se tiene ya por demostrado, que no es la gravedad de la pena, sino la seguridad de sufrirla la que reprime y previene los delitos.

Ademas, este derecho de perdonar pone á un rey en compromisos muy penosos; porque si perdona á un hombre

y no á otro en un caso semejante, es acusado de parcialidad, da á entender que cede al empeño, al interés y á sus inclinaciones personales, y se hace odioso al pueblo, que aun en la distribucion de las gracias quiere ver la justicia, primera necesidad del hombre social. No han pensado bien en esto los que tanto han repetido que el poder de perdonar es la prerogativa mas noble de un rey, la piedra mas preciosa de su corona, y han exaltado la clemencia como la primera virtud de un príncipe: la clemencia debe hallarse en las leyes; en los ejecutores de ellas, la justicia rígida é imparcial es la primera de las virtudes.

La fuerza de estas razones no se ha ocultado á los defensores del derecho de perdonar; pero á pesar de ellas han creido que este derecho es muy saludable donde las leyes son demasiado severas y establecen la pena de muerte, como en la mayor parte de los pueblos: entonces, dicen, el poder de indultar modera la dureza de la ley; pero esto

prueba que la ley es mala, y es necesario reformarla, y no que el supuesto derecho de perdonar sea bueno. Se ha querido remediar un mal con un paliativo, que es un mal mayor, en vez de curarlo radicalmente.

No negaré que puede presentarse algun caso muy extraordinario en que el interes mismo de la sociedad pida que un delincuente sea indultado en consideracion de los importantes servicios que ha hecho á sus conciudadanos, ó que puede esperarse probablemente los haga por sus raros talentos; pero estos casos deben estar especificados en la ley, de modo que esta sea la que haga la gracia y no el príncipe; y esta ley debe ser aplicada por los tribunales como las otras, y nunca debe estenderse á ciertos delitos. Con estas modificaciones el indulto podria ser un estímulo para hacer grandes servicios al cuerpo político y adquirir grandes talentos.

Pero aun cuando el rey tuviera este derecho con respecto á los delincuentes ordinarios, no deberia tenerlo con

respecto á sus ministros, condenados como tales; porque sería destructivo de la responsabilidad, sin la cual no puede haber seguridad para el príncipe ni para el pueblo. Supongamos que un rey seducido por el amor á un mando ilimitado, excita á un ministro á autorizar ciertos actos atentatorios á la constitucion del estado: este ministro se prestará con facilidad á ser el instrumento de la ambicion del príncipe, si está seguro de la impunidad ó de obtener el perdon en el caso de ser condenado; pero si al contrario sabe que si es condenado tendrá que sufrir la pena sin que pueda ponerle á cubierto de ella el favor del príncipe, resistirá á los deseos injustos de este, y antes querrá dejar el ministerio que exponerse á una condenacion inevitable. Es verdad que un ministro indultado siempre quedaria con una nota fea; pero las recompensas, las gracias y el favor del rey le compensarian abundantemente este disgusto, aunque no conservase el ministerio por respeto á la opinion

pública y por no chocar con ella.

El señor Benjamin Constant sostiene su opinion con razones que no me parecen dignas de su lógica ordinaria. Negar al rey, dice, el poder de indultar á su ministro, y ponerle en la necesidad de confirmar la condenacion pronunciada contra él, porque le ha complacido, es colocarle entre sus deberes políticos, y los deberes màs santos del reconocimiento y del afecto; porque el celo aunque sea irregular no deja de ser celo, y los hombres no pueden castigar servicios que han aceptado. Se le fuerza á un acto de vileza y de perfidia: se le entrega á los remordimientos de su conciencia, y se le envilece á sus propios ojos y á los ojos de su pueblo.

Todo esto podria tener alguna fuerza si fuera el príncipe el que condenara á su ministro, ó si á lo menos fuera necesaria la aprobacion del príncipe para ejecutar la sentencia pronunciada contra el ministro, como sucede en Inglaterra; pero no es el príncipe el que

condena al ministro, sino la ley aplicada por un tribunal independiente; y en un gobierno constitucional no debe ser necesaria la confirmacion ó autorizacion del príncipe para ejecutar las sentencias dadas en nombre de la ley.

El rey, pues, nada perderia en el concepto público por la condenacion de su ministro, y si le atormentaba el remordimiento de haberle puesto en el caso de merecer la condenacion, esto sería una pena justa que sufriria el príncipe, y que le haria en adelante mas circunspecto. Lo mismo puede decirse si por haber comprometido á su ministro sin poder salvarle, pierde algo del respeto y de la consideracion del pueblo.

Declarando inviolable al rey, añade el autor citado, se supone que no puede obrar mal; y esta ficcion legal es necesaria por el interes del órden y de la libertad misma; porque sin ella todo sería desórden y guerra eterna entre el monarca y las facciones. Conviene, pues, respetar esta ficcion en toda su extension: si la abandonamos un instante re-

caeremos en todos los peligros que hemos querido evitar; y la abandonamos si restringimos las prerogativas del rey.

Este argumento, si probara algo, probaria demasiado, porque probaría que no debian ponerse límites algunos á lo que se llama la prerogativa real. Convenimos en que el monarca debe ser inviolable; pero precisamente, porque debe serlo, deben ser responsables sus ministros, y no lo serian de hecho, si él tuviera el derecho de indultarlos. La máxima de que el príncipe no puede hacer el mal, debe ser el resultado y no el principio de la constitucion; y si fuera el principio, no habria razon alguna para no dar al principe todas las prerogativas imaginables sin restriccion.

Lo mas que puede concederse al rey, es el derecho de hacer gracia en los delitos que ofendan únicamente su persona; y tal vez no tendria grandes inconvenientes (lo que no me atrevo á afirmar) que pudiese relevar á su ministro condenado á ella, de la pena de muerte, conmutándola en la pe-

na mas grave despues de la capital.

El poder que algunos príncipes se han tomado de ordenar que un delincuente no sea puesto en juicio, es aun mas abusivo que el supuesto derecho de hacer gracia; porque paraliza desde el principio la accion de la justicia, en vez de que el otro deja obrar á la ley hasta el momento de la ejecucion de la sentencia pronunciada por ella: en este caso un delicuente indultado, siempre recibe de la sancion popular una pena de que el rey no puede indultarle, á saber, la pérdida de la estimacion de sus conciudadanos y de los buenos efectos que nacen de ella.

FIN DEL TOMO PRIMERO.

INDICE

DE LO CONTENIDO EN ESTE TOMO PRIMERO.

LECCIONES

DE

DERECHO PÚBLICO

CONSTITUCIONAL.

LECCIONES

DE

DERECHO PÚBLICO

CONSTITUCIONAL,

PARA LAS

ESCUELAS DE ESPAÑA.

Por RAMON SALAS,

Doctor de Salamanca.

TOMO II.



MADRID:
Imprenta de D. Fermin Villalpando.

1821.

ADVERTENCIA.

En esta segunda parte me he propuesto confrontar los artículos de nuestra Constitucion política con los principios generales de la ciencia social establecidos en la primera. De esta confrontacion resultará á veces alguna crítica que procuraré sea tan bien fundada como respetuosa; porque (lo repito) á nadie cedo en amor y respeto á la ley fundamental de la nacion española, que todos los buenos españoles deben amar, respetar y defender aunque contenga algunas pequeñas negligencias que la razon y la experiencia harán conocer, para que se corrijan cuando sea tiempo y las circunstancias lo permitan, ¿y acaso hay alguna Constitucion política entre las conocidas, y puede esperarse que la haya jamas, que no sea susceptible de alguna censura y reforma? y supuesto que nada perfecto puede salir de las manos del hombre, ¿no podrá aplicarse á nuestro Código santo lo que Horacio decia de un poema

.............*Ubi plura nitent.... non ego paucis*
Ofendar maculis quas........
........*Humana parum cavet natura.......*?

Nuestra Constitucion política está fundada en los grandes principios de la ciencia social: estos grandes principios fundamentales estan proclamados y consagrados repetidas veces en ella: las verdades mas esenciales y que mas importan á la humanidad se enuncian con valentia y claridad; y cuando esto se halla en una carta constitucional, pueden perdonarse algunas deviaciones en las consecuencias secundarias; deviaciones que pueden corregirse fácilmente sin tocar á los principios.

Si los españoles comparan su ley fundamental con las de otros pueblos tenidos por sabios y experimentados en la ciencia de la libertad, hallarán mil motivos para vivir muy satisfechos de su suerte, y no hay en la Europa una nacion tan libre como la España si se observa religiosamente su Constitucion actual.

LECCIONES

DE

DERECHO PÚBLICO CONSTITUCIONAL.

PARTE SEGUNDA.

LECCION PRIMERA.

Sobre el preámbulo de la Constitucion.

Si cuando los reyes se han llamado reyes *por la gracia de Dios* no hubieran querido decir otra cosa sino que deben á la bondad de Dios sus tronos, á la manera que un hombre rico le debe su riqueza, un hombre ingenioso su talento, un hombre sano y fuerte su salud y su fuerza, no hubieran dicho mas que una verdad tribial sin consecuencia, y entonces seria cierto lo que el gefe de los anti-liberales franceses el señor de Chateaubriand dice sin probarlo, que la

fórmula *por la gracia de Dios* se defiende por sí misma; pero han querido decir mucho mas. El hombre rico que dice deber sus riquezas á la gracia ó bondad de Dios, nó niega que las debe tambien á su industria, á su económía, á sus amigos, y bienhechores, ó á circunstancias que han sido preparadas y dirigidas por la voluntad de Dios; porque todo lo qué és, es porque Dios quiere que sea. Un pobre que se ha enriquecido por la sucesion opulenta de una persona extraña, podrá decirse en este sentido rico por la gracia de Dios; pero no dejará de reconocer que debe su riqueza al difunto que le nombró su heredero; y si se le pregunta de donde le vienen sus riquezas, responderá reconocido, que las debe al hombre que quiso dejarle sus bienes.

No es asi como lo entienden generalmente los reyes *por la gracia de Dios*; quieren dar á entender y que se crea que Dios los ha criado expresamente para ser reyes y mandar á los otros hombres: que á Dios solo deben su poder, y que Dios solo por consiguiente puede pedirles cuenta

de sus acciones: que nada deben al pueblo; y que por tanto todos los derechos, todas las libertades que le dejan son otros tantos dones y gracias que le hacen, otros tantos privilegios que le conceden, y de que le pueden privar cuando les parezca.

Estas pretensiones pueden perdonarse á un rey que no tiene otro título que la impostura de unos pocos hombres, y la imbecilidad de los otros, como á un rey que ha conquistado su corona se le puede permitir que diga que no la debe sino á su espada; pero son imperdonables á un rey que quiere reinar por la razon y la justicia.

El reinado de la impostura ha pasado: por mas esfuerzos que han hecho para sostenerla los que anunciándose por ministros de Dios y órganos de su voluntad, han afirmado tener un derecho incontestable á gobernar y mandar á los reyes *por la gracia de Dios*, y á participar de su poder y sus riquezas, la razon del mayor número ha triunfado; y el reinado de la espada ha pasado como el de la impostura, porque los hombres han conocido al fin, y han visto

que un pueblo siempre es mas fuerte que su tirano.

Digámoslo con franqueza, y no temamos imitar la valentía con que los legisladores de España cercados en un rincon del mundo por egércitos extrangeros, invictos hasta que los españoles los vencieron, se atrevieron á profesar á la faz del mundo y de sus tiranos las verdades mas fuertes, y mas atrevidas, pero tambien mas importantes de la política. Los reyes son reyes porque los pueblos quieren que lo sean, y no hay mas legitimidad que la que viene de la voluntad del pueblo. Solamente un rey que apoya su poder sobre este fundamento debe creerse seguro en su trono, solo él puede llamarse rey legítimo; y sin embargo todos los poderosos de la tierra, pretenden serlo por derecho divino ó por la gracia de Dios: los papas que se han llamado *siervos de los siervos de Dios* han pretendido ser señores del mundo y de los reyes *por la gracia de Dios*: los obispos que no lo serian sin el nombramiento del príncipe son sin embargo obispos por la gracia de Dios, y aun los reyes que deben sus tro-

nos á una conquista evidentemente injusta ó á una perfidia, aun los usurpadores que todo el mundo ha reconocido por tales han sido reyes por la gracia de Dios.

Esto en los tiempos de ignorancia y de supersticion podia dar alguna seguridad á un rey mientras no disgustase al clero; pero no si no era bastante condescendiente con éste, si no era humilde esclavo de él, el vicario de Dios se creia autorizado *por derecho divino* á arrojar de su trono al rey *por la gracia de Dios*, y éste hallaba su peligro donde habia buscado su seguridad. Digámoslo otra vez y otras mil, no hay un rey seguro sino el que lo es por la voluntad del pueblo y en virtud de una Constitucion política religiosamente observada.

La denominacion de rey por la gracia de Dios que han tomado igualmente los reyes padres de sus pueblos, y los monstruos, pestes y azotes de ellos: los príncipes legítimos y los usurpadores, las consagraciones, las bendiciones, que á ninguno se han negado cuando ha sido el mas fuerte, nada añaden á su poder, á su dignidad y á su seguridad, y solo pueden contribuir á hacer

el pueblo supersticioso y dócil al yugo del despotismo; pero el pueblo sabe ya, y cada dia lo sabrá mejor, que un rey no es un ente de una especie sobrenatural, criado expresamente para mandar al pueblo: que es un hombre igual á los otros, y que solo es superior á todos porque todos han querido que lo sea.

Es muy digno de notarse que el primer rey que se llamó rey *por la gracia de Dios* fue el usurpador Pepino, rey de Francia, ungidó ó consagrado por el papa, que nada perdió en esta condescendencia; porque aquel príncipe siempre se mostró muy reconocido á la santa sede.

En mi dictamen pues convendriá persuadir al rey de España á que se contentase con llamarse sencillamente *Rey por la Constitucion del Estado* ó *de la Monarqnia Española*, y diese este buen egemplo mas á los otros príncipes de la Europa. Marco Aurelio, sin llamarse *Emperador por la gracia de Dios*, y sin haber sido coronado y ungido fue muy amado y respetado del pueblo romano, y Napoleon Bonaparte, *Emperador por la gracia de*

Dios, y consagrado por el gefe supremo de la Iglesia, que para esto hizo un viage desde Roma á Paris, fue un tirano detestado.

Los legisladores de España, formando su Constitucion *en el nombre de Dios, Todopoderoso*, manifestaron ponerla bajo la proteccion del Ente supremo. Los legisladores antiguos hicieron mas, y para conciliar el respeto y obediencia á sus leyes las presentaron á los pueblos como dictadas directamente por la divinidad de que se decian inspirados. Numa tenia su ninfa Egeria y Mahoma su angel Gabriel que les dictaban sus leyes, pero los legisladores modernos no necesitan recurrir á estos artificios é imposturas que no serian mas que ridículos para unos pueblos muy poco parecidos á los romanos groseros y feroces de Numa, y á los árabes ignorantes de Mahoma, y que razonan en vez de creer ciegamente como en otros tiempos.

Podia haberse empezado nuestra Constitucion política en nombre de la nacion española que la formaba; pero sin embargo el nombre de Dios parece muy oportunamente al frente de una ley fundamental,

y siempre me ha parecido perfectamente el principio de la Constitucion francesa del año tres: *el pueblo frances proclama en presencia del Ente supremo &c.*; porque aqui veo una profesion de fe al mismo tiempo religiosa y política: se reconoce la existencia de Dios y la soberanía del pueblo que hace la ley.

Nuestra asamblea constituyente quiso conservar el nombre de *Córtes*, sin duda por respeto á la antigüedad; pero es indudable que este nombre recuerda pueblos, instituciones, costumbres y gobiernos que han dejado de existir hace mucho tiempo, y que no convendrian seguramente al nuestro. Nuestra asamblea en el preámbulo de la Constitucion anunció el proyecto de restablecer las antiguas leyes fundamentales de la Monarquía; pero claro está que esto solamente debia entenderse de las leyes antiguas aplicables á un gobierno representativo y liberal, porque no podia proponerse restablecer una forma de gobierno prescripta y olvidada, sino crear una adaptada á los tiempos y á las circunstancias.

Nuestras antiguas Cortes no eran ver-

daderamente una asamblea popular: no hacia las leyes, sino que las pedian y proponian; y el rey las daba ó las negaba: no tenian verdaderamente otra prerogativa liberal que la de votar las contribuciones, y de esta prerogativa hacian uso para arrancar al rey las concesiones que las necesidades del pueblo pedian; ó las mas veces que convenian á los intereses y privilegios del clero y de la nobleza; porque el pueblo en aquel sistema, apenas debia consideracion alguna á las clases privilegiadas. Alguna vez los clérigos y los nobles han resistido vigorosamente á los soberanos, pero nunca por los intereses del pueblo, sino por los derechos, privilegios y prerogativas de sus clases.

Apenas nuestras antiguas Córtes tienen alguna semejanza con una asamblea legislativa en un gobierno representativo, y tal vez no se habria hecho muy mal en substituir á aquel nombre, de que las clases privilegiadas podrán abusar para sostener sus privilegios, el de cuerpo legislativo ó asamblea de los representantes de la nacion. Esta denominacion expresaría mejor

la constitucion y funciones de estos cuerpos, y no daria motivo á que se confundiera una asamblea legislativa y popular con una reunion de clérigos y nobles, en que á veces se trataba indistintamente de los negocios de la iglesia y del estado, y de las cuales algunas se han llamado indiferentemente concilios ó córtes; porque ambos nombres les convenian con igual propiedad.

Lo mejor que en mi dictamen tiene el preambulo de nuestra Constitucion, que tiene tantas cosas admirables, es que desde el principio enuncia con claridad cuál debe ser el objeto único de la ley fundamental: promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la nacion. Con efecto, todas las leyes, todas las asociaciones políticas, deben tener por fin el bien general del pueblo, y no el de una persona ó una familia particular.

Me parece no obstante que sin inconveniente hubiera podido suprimirse en la frase referida la voz de *gloria*, no solamente porque la gloria no es la felicidad y frecuentemente es su enemiga, sino tambien porque la gloria se entiende general-

mente de la gloria militar, y lejos de que una Constitucion política deba promover esta gloria, convendrá que aparte á la nacion de desearla. ¿Qué quedó á la Suecia de la gloria que la procuraron las victorias de Carlos XII? ¿qué habia quedado antes á la España de la gloria de Carlos V.? ¿qué ha quedado mas recientemente á la Francia de la gloria de Napoleon? Y al fin, ¿qué es en realidad esta gloria tan deseada y tan buscada por toda especie de sacrificios, aun el de la felicidad? Nada á no ser un nombre, una cierta reputacion de grandeza. El amor á esta gloria ha producido sin duda algunos buenos efectos; pero, ¿cuántos mas males no ha causado á la humanidad? Alejandro, Cesar, Gengis-Kan, Carlos XII, Napoleon, inundaron la tierra de lágrimas y de sangre por amor á la gloria: cubrieron con montones de laureles las cadenas que impusieron á los pueblos; pero no por eso fueron éstos menos esclavos y miserables. La gloria de un príncipe consiste en brillar, pero la gloria de una nacion es la felicidad, y ésta es la que deben buscar como último fin las leyes sociales.

LECCION II.

TITULO I. CAPITULO I.

De la nacion española.

Este capítulo bastaria solo para conciliar á la Constitucion política de España el amor y el respeto de todos los pueblos amigos de la libertad y del bien estar. No son los españoles los primeros que han proclamado la libertad, la independencia y la soberanía de las naciones; pero nunca estas grandes verdades fundamentales de las sociedades políticas habian sido anunciadas con tanta dignidad, tanta firmeza y menos temor en una monarquía absoluta. Los legisladores españoles tuvieron bastante prudencia y sagacidad para aprovechar la circunstancia de la imposibilidad en que se hallaba el rey de oponerles la menor resistencia, y de un suceso desgraciado sacaron un partido ventajoso, que no se hubiera sacado de la prosperidad. Probablemente sin la cautividad del rey aun se hubieran pasado muchos siglos an-

tes de que España tuviese una Constitucion política, y dejase de ser regida por la voluntad despótica de sus reyes y de sus ministros.

La nacion española ni en el todo ni en alguna de sus partes, es ni puede ser el patrimonio de ninguna familia ni persona, dice el artículo 2, y por consiguiente los pueblos no pueden ser dados, vendidos, cambiados ó partidos sin consultar su voluntad y como manadas ó rebaños de carneros. Esta verdad, incontestable en derecho, ha sido hasta ahora falsa en el hecho; y no hace mucho tiempo que algunos soberanos partieron la tierra y sus habitantes, sin atender á otra cosa que á los intereses de sus personas y familias. Este ultrage horrible á la humanidad, este insulto á la razon, este menosprecio de los principios mas evidentes de la justicia, este abuso escandaloso y desvergonzado de la fuerza, estaba reservado para el siglo XIX, para la época de las luces y de la filosofia; pero al ver la conducta actual de los pueblos parece que estan resueltos á vengar su dignidad ultrajada, y reclamar sus derechos, y

que para esto han formado una alianza verdaderamente santa. Si no me equivoco el reinado de la fuerza ha pasado para ser reemplazado por el de la justicia.

Pedir una Constitucion á un príncipe, ya es concederle demasiado, es darle un derecho que no tiene: *á la nacion pertenece exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales*; porque ella sola puede decir cómo quiere ser gobernada y bajo qué condiciones consiente en someterse á una autoridad. No importaría mucho que el príncipe diese la carta constitucional á la nacion, ó que ésta la presentase al príncipe, con tal que ambas partes la aceptasen libremente, y la Constitucion fuese bastante liberal, y reconociese la soberanía del pueblo: porque en tal caso nunca podria decirse que la Constitucion era un don ó concesion del príncipe, y siempre la nacion podriá mudarla egerciendo su soberanía, de que no puede desprenderse, porque la es esencial; pero es muy dificil, y hasta ahora creo que nunca se haya visto, que una Constitucion dada por un príncipe sea batante liberal.

»La nacion está obligada á conservar y »proteger por leyes sabias y justas la liber»tad civil, la propiedad, y los demas dere»chos legítimos de todos los individuos que »la componen», dice el art. 4. No se haria mal á mi parecer en expresar cuáles son estos derechos: de otro modo podrá excitarse á cada momento una disputa sobre si tal derecho es ó no legítimo, y está por consiguiente comprendido en la garantía constitucional.

Una declaracion clara y expresa de los derechos inamisibles del hombre es la parte principal de una Constitucion política, que no debe contener mas que esta declara cion y la distribucion de los poderes políti cos. Comprender en una Constitucion artículos reglamentarios y leyes secundarias produce confusion, y es hacer un volúmen de una acta que debe poder conservarse fácilmente en la memoria de cualquiera ciudadano de una razon ordinaria. Yo admiro el laconismo y la redaccion de la carta constitucional de los franceses, que en lo sustancial está muy lejos de valer tanto como la Constitucion política de la monarquía espa-

ñola, acusada, no sé si con bastante razon, por algunos publicistas extrangeros, que en lo esencial la elogian y respetan, de algunos vicios de redaccion.

Yo hecho de menos en ella un artículo que declare expresamente y como principio general que todos los españoles son iguales delante de la ley, estan sujetos á las mismas cargas reales y personales, y tienen la misma aptitud legal á todos los empleos civiles y militares del estado. Esta declaracion general ahorraría otras muchas particulares, y una Constitucion liberal debe consagrar como uno de los primeros artículos del símbolo político, el principio de la igualdad legal entre los ciudadanos: de este principio son consecuencias necesarias y evidentes casi todas las verdades de la ciencia social

Los artículos de la declaracion de los derechos del ciudadano deben ser inmutables: nunca podrá declararse, por egemplo, que la soberanía no reside en la nacion: que ésta no es libre é independiente: que los ciudadanos no son iguales delante de la ley: nunca se podrá abolir la liber-

tad individual y la libertad de la imprenta: siempre la propiedad deberá ser respetada y protegida. Estos artículos y otros semejantes no estan sujetos á revision ni mudanza, porque nunca pueden dejar de ser justos y convenientes; pero hay otros artículos constitucionales que pueden y aun deben variarse, si las circunstancias lo exigen, ó la experiencia ha hecho ver que la observancia de ellos produce mas mal que bien.

LECCION III.

CAPITULO SEGUNDO.

De los españoles.

El dar cartas de naturaleza á los extrangeros que las soliciten, me parece una atribucion del poder egecutivo, aunque el poder legislativo deberia determinar por una ley general las circunstancias que debe tener un extrangero para conseguir la carta de naturalizacion: al poder legislativo toca hacer las leyes generales, y al egecutivo

egecutarlas; pero por otra parte ya hemos dicho, que las atribuciones del poder egecutivo no son otras que las que el poder egecutivo ha tenido por conveniente señalarle.

En un pais poco poblado como la España en el dia, se deben emplear todos los medios posibles para atraer á los extrangeros y moverles á establecerse en él. Uno de estos medios es facilitarles la adquisicion de la calidad y derechos de ciudadanos españoles, y me parece que exigir para esto la vecindad en un pueblo de España por el largo espacio de diez años, es desalentarlos. Cuatro años de domicilio fijo deberian ser bastantes en el dia, y hasta que aumentada la poblacion, que no puede dejar de crecer prodigiosamente luego que se establezca una buena administracion en el pais mas favorecido por la naturaleza, puede extenderse el tiempo que debe pasar para que un extrangero residente en España adquiera la vecindad.

El amor de la pátria es un sentimiento interno mas que una obligacion: es un sentimiento interno que no se manda, y que

demasiado exaltado y esclusivo degenera en un fanatismo muy pernicioso. Un hombre podrá sér obligado á conducirse como si amara á su pátria; pero á amarla verdaderamente, no hay podér humano que le pueda forzar, asi como se puede forzar á un hombre á que diga que cree y obre como si creyera, pero no á que realmente crea. Si la pátria es amable y hace felices á los ciudadanos, ellos la amarán sin que se les mande; y si los hace desgraciados ¿qué pueden hacer las leyes para que no la aborrezan?

Si por un artículo general y expreso se hubiera declarado la igualdad de todos los españoles delante de la ley, hubieran podido omitirse sin inconveniente los artículos 8 y 9, cap. 2. de nuestra Constitucion política.

LECCION IV.

TITULO II. CAPITULOS I. Y II.

Del territorio y de la religion de las Españas.

El artículo 10 comprende una enumeracion de los paises que componen el territorio español, enumeracion que por muchos motivos puede variar; y con efecto una nueva y mejor division de este terreno es un objeto que debe llamar la atencion del gobierno luego que las cirunstancias lo permitan, porque una buena division facilita mucho las operaciones de la administracion.

El artículo 12 es el cargo mas fuerte que hacen los publicistas extrangeros á la Constitucion política de la monarquía Española. Apenas es creible, dicen, que los legisladores de una nacion que se regenera en el siglo XIX; que unos legisladores que promulgan los mas sanos principios de la política, consagren en su ley fundamental la intolerancia religiosa.

La libertad de conciencia está establecida en todos los pueblos cultos: hasta en Constantinopla se permiten iglesias cristianas de todas las comuniones; y en Roma misma á la vista del gefe del catolicismo se erigen templos del culto protestante ó reformado; ¿por qué fatalidad la fea é insoportable intolerancia religiosa ha hallado un asilo único, desterrada de todos los pueblos, en la hermosa España que la proclama y protege al mismo tiempo que hace profesion pública de unos principios políticos, que aun á muchos amigos de la libertad han parecido demasiado liberales? España, dice un escritor muy moderno y muy amante de nuestra Constitucion, tiene muchas deudas atrasadas que pagar en punto de tolerancia; y cuando debia hacer todos los esfuerzos posibles para que se olvidase su inquisicion, sus autos de fe, y sus Torquemadas, consagra la intolerancia, que por mas que se haga nunca podrá mantenerse sin una inquisicion, mas ó menos dura, mas ó menos violenta, pero siempre tiránica y opresora. Copio y no propongo una opinion mia.

»La nacion, dice el artículo 12, prote»ge por leyes sabias y justas la religion ca»tólica, apostólica, romana, y prohibe el »egercicio de cualquiera otra"; pero suponiendo que las leyes que protegen exclusivamente un culto religioso y no toleran otro puedan ser justas y sabias, que es lo que se puede suponer, para cuidar de la egecucion de estas leyes, será preciso que esto se encargue á un tribunal, y cualquiera nombre que se dé á este tribunal no será otra cosa que un tribunal del santo oficio, que no quemará, no desterrará, no confiscará los bienes, no aprisionará si se quiere, pero condenará y castigará; porque las leyes *sabias y justas* con que la nacion proteja la unidad del culto católico, tendrán su sancion, es decir, establecerán penas contra los infractores, y alguno ha de aplicar estas penas. Me atrevo á decirlo, porque me conozco en estado de demostrarlo: con la intolerancia religiosa es de una necesidad inevitable un tribunal de inquisicion con cualquiera nombre.

Los autores mismos de nuestra Constitucion debieron tocar esta necesidad, pues

cuando por un decreto abolieron el santo oficio, tuvieron que mandar que la jurisdiccion que éste egercia, pasase á los obispos á quienes correspondia por derecho; y últimamente si las noticias que se me han dado no son infieles, cuando se abrieron los calabozos y se hicieron públicos los horribles secretos del santo tribunal, se mandó que los procesos existentes en él se pasasen á los obispos, sin duda para que los continúen y determinen: pues á no ser para esto lo mas sencillo hubiera sido hacerlos quemar, y este habriá sido el único auto de fe justo que se hubiese celebrado desde que el celo teológico y sacerdotal por una religion toda amor y dulzura, inventó los autos de fe, que tan poco honor han hecho á España en el resto del mundo.

La inquisicion pues no ha dejado de existir entre nosotros: no existe á la verdad la inquisicion de Torquemada acompañada de calabozos, de torturas, de hogueras, y de san-benitos; pero existe otra inquisicion mas suave, que no empleará sino las penas eclesiásticas, mientras sea posible; pero estas penas, cualesquiera que sean,

exigen un juicio preliminar, en que el obispo, por decirlo de paso, será juez y acusador: estas penas se impondrán en público, pues toda pena impuesta en secreto es un acto de tiranía y no de justicia, porque no puede producir el egemplo y el escarmiento, que es lo que se busca en la pena y lo único que la justifica. Serán por consiguiente infamantes estas penas, porque toda pena que se impone en público es infamante por su naturaleza; ¿y qué otra cosa es esto que la inquisicion mitigada, pero siempre la inquisicion, que si se la permite no dejará de hacer progresos?

Y á la verdad la inquisicion bajo de una forma ó de otra no puede dejar de existir donde exista la intolerancia, y el legislador que quisiera establecerla al lado de la libertad, querría en vano conciliar dos cosas contradictorias que se excluyen mutuamente.

Se habrá observado que he dicho que la nueva inquisicion no empleará mas que las penas eclesiásticas *mientras sea posible*, y sin duda se habrá inferido de aqui que mi opinion es que no siempre será posible

detenerse en las penas eclesiásticas, si se quiere que la ley intolerante sea egecutada.

Asi pienso con efecto, porque supongamos que algunos protestantes se reunen en un cierto lugar á oir las instrucciones de un ministro de su comunion, á recibir de sus manos los sacramentos, á recitar sus oraciones y cantar sus cánticos devotos: supongamos que unos cuantos israelitas se juntan en una casa á oir á un rabino que les explica las profecías y los libros de la ley, y á comer el Cordero Pascual: todos estos hombres son delincuentes contra la Constitucion y contra las leyes sábias y justas que protegen exclusivamente la religion católica, apostólica romana, única verdadera. ¿Pues qué se hará con ellos? Claro está que las excomuniones y las demas penas eclesiásticas empleadas contra ellos serian ineficaces y aun irrisorias; con que si se obstinan en continuar sus prácticas religiosas prohibidas por la ley; si desprecian los avisos y amonestaciones, lo menos que puede hacerse es desterrarlos, y en verdad que el destierro es una pena temporal y

tan grave, que á veces equivale á la de muerte.

Vuelvo á los obispos nuestros últimos inquisidores. Yo no sé por qué se ha pretendido que la jurisdiccion que egercia la inquisicion pertenece á los obispos: esta jurisdisccion absurda á nadie pertenece ni puede pertenecer á no ser que los tigres lleguen á formar un tribunal. Los obispos son los jueces naturales de la doctrina: sea esto verdad; pero esto no quiere decir que puedan procesar y castigar á los que observan un culto contrario al suyo, y cuyas opiniones no son como las suyas, sino solamente que á ellos toca declarar cuáles doctrinas son ortodoxas y cuales no. Podrán atraer con la persuasion y la dulzura á los que se extravian de la buena doctrina; pero no se diga que los inquisidores usurparon á los obispos un poder que éstos nunca tuvieron.

Se teme que la libertad de culto produzca controversias, disputas y altercados que alteren la tranquilidad pública, pero una experiencia tan general como la que tenemos de lo contrario, ha debido desva-

necer este temor. No conozco un pueblo en que hoy no esté autorizada la libertad religiosa, sino de derecho, á lo menos de hecho, que para el efecto de que tratamos es lo mismo; y los sectarios de todos los cultos viven en paz y tratan entre sí sus negocios sin tomarse el trabajo de informarse de la comunion á que pertenece la persona ó personas con que tratan. Acaso esto mas que á las leyes se debe á la filosofia que ha logrado al fin que se miren á lo menos con indiferencia, aquellas controversias teológicas que en otro tiempo ensangrentaron la tierra: ya nadie quiere matarse por lo que no le importa ni entiende.

Digamos la verdad con franqueza, pues que ya es lícito decirla en España: este artículo 12 ¿no podria ser reemplazado por otro que dijese sencillamente: todos los cultos gozarán en España de una igual libertad y proteccion? Yo copiaria esto de la Constitucion francesa; pero no copiaria del mismo modo la declaracion que se hace en seguida de que la religion católica apostólica romana es la religion del estado; porque ¿qué quiere decir esto? ¿que la religion ca-

tólica es la del rey? El rey no es el estado. ¿Que la religion católica es la religion del mayor número de los individuos que componen la nacion? Esto, que es cierto hoy, puede ser falso mañana; porque de un dia á otro muchos católicos pueden hacerse protestantes, supuesta la libertad de conciencia. El estado, ente moral que no existe en abstracto, no tiene religion, y cada individuo podrá elegir la que sea conforme á su conciencia, supuesta la libertad de cultos.

Esta declaracion de una religion del estado, donde todos son igualmente protegidos por la ley, tiene ademas el inconveniente gravísimo de que una religion dicha del estado, se cree superior á las otras, trata de oprimirlas, y se hace intolerante. Recuérdese lo que sobre este punto dejo dicho en la leccion x de la primera parte.

Parece que en España habia una razon mas que en otros pueblos para establecer la tolerancia religiosa, que es la escasa poblacion del pais, y lo atrasada que en él está la industria. En estas circunstancias una política racional y bienhechora exije

que se tomen todas las medidas opotunas para atraer á los extrangeros, y éstos no irán á establecerse en un pais donde no se les permite el culto libre de su religion, y estan expuestos á todos los males que siempre resultan de la intolerancia de una religion protegida exclusivamente por las leyes, por los magistrados y por la fuerza pública. Los extrangeros no católicos por su desgracia, huirán de un pais que ha sido famoso en el mundo por los horrores de su inquisicion, cuya memoria execrable aun inspirará temor por largo tiempo, y mientras pueda dudarse si el monstruo vive todavia, ó no, está mas que amortiguado. ¿No bastaria en España que el estado pagara únicamente á los ministros del culto católico?

Este es el partido que en Francia ha tomado la Constitucion, mandando que el tesoro público solamente pague á los ministros de la religion católica, apostólica romana, y á los de los otros cultos cristianos, lo que ha descontentado á los filósofos imparciales que no creen justo que de las contribuciones que pagan los judios,

como los otros ciudadanos, se tome para pagar á los ministros de la relegion cristiana, y no á los de la suya, y ha descontentado del mismo modo al clero católico esencialmente intolerante y esclusivo, y al clero protestante, cuyos ministros se quejan de que la Constitucion los ha hecho mercenarios como los ministros católicos, en vez de que antes egercian noblemente su ministerio, y vivian como los apóstoles de las oblaciones voluntarias de los fieles de su comunion, que nunca dejaban de suministrarles lo necesario para vivir sin lujo, pero con decencia segun su estado.

Asi sacrificando los principios á las preocupaciones y al deseo de ganar el partido mayor, se ha descontentado á todos los partidos, que es el efecto ordinario y casi infalible de los términos medios, ó de las medias medidas. Por lo demas, el autor de la Constitucion francesa sabe por qué ha preferido á todas las religiones la católica apostólica romana; yo pienso que por la misma razon que no la quieren los ingleses, que no son partidarios de la sumision y obediencia pasiva.

Lo que hemos dicho de la intolerancia religiosa debe aplicarse á la intolerancia política. Yo nada conozco mas injusto, mas tiránico, mas absurdo que la persecucion por una opinion especulativa cualquiera que sea. ¿Qué importa que un hombre piense como quiera de una ley ó de una reforma, si su conducta es conforme á las leyes, y en nada se opone á las innovaciones contrarias á su modo de pensar? El fanatismo político no es pues menos perjudical que el fanatismo religioso.

LECCION V.

CAPITULO TERCERO.

Del Gobierno.

Si se ha de hacer justicia á nuestra Constitucion política, es menester confesar que en ella se establecen y consagran todas las grandes verdades de la ciencia social. *El objeto del gobierno*, dice el artículo 13, *es la felicidad de la nacion, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro*

que el bien estar de los individuos que la componen. Con efecto, los gobiernos son para los gobernados, y no los gobernados para los gobiernos: los reyes son para los pueblos, y no los pueblos para los reyes. Estas verdades á fuerza de decirse y probarse son ya tribiales; pero importa que se repitan para que no se olviden y proscriban.

»El gobierno de la nacion española es una monarquía moderada hereditaria" segun el artículo 14. Algunos piensan que monarquía sobre todo hereditaria, y moderada es una contradiccion en los terminos, y á la verdad yo no veo cómo en la teoría y segun los principios puede responderse á sus argumentos; porque no entiendo cómo puede moderarse y limitarse el mando de un hombre que tiene á su disposicion la fuerza nacional y los caudales públicos, las pensiones, los honores y las dignidades, para corromper recompensando los servicios que se le hagan. Si un monarca no puede servirse de estos medios de aspirar y llegar al despotismo, no es un monarca en el sentido que siempre se ha

dado á esta voz, y será una pieza muy dificil de ajustar y muy costosa de mantener en la máquina social.

Enhorabuena que la nacion por medio de sus representantes vote las contribuciones, y que no vote otras que las precisas para las necesidades del estado; pero una vez votadas estas contribuciones, quedan á la disposicion del rey; ¿y quién responde de que no se sirva de ellas para corromper á los representantes del pueblo, y contra los intereses de éste en vez de aplicarlas á sus verdaderos objetos? ¿Quién estorbará que le presten y auxilien otros soberanos interesados en que los pueblos no sacudan el yugo, imitando el egemplo de una nacion que quiere recobrar y conservar, su libertad? El abuso, aunque fácil de disfrazar y encubrir por ministros diestros, podrá al fin descubrirse; pero se descubrirá tarde y cuando tal vez ya el mal hecho no tenga remedio.

Digo lo mismo de las tropas: el poder legislativo determinará el número de ellas, pero estarán á la disposicion del monarca que podrá con ellas oprimir á la nacion en

todo tiempo, y mejor aun, y con mas facilidad, aprovechando la ocasion de una guerra que exige un aumento de fuerza en el egército. Una buena organizacion de milicias nacionales podria en parte prevenir este mal; pero daria lugar á otros, y tal vez no aseguraria bastante la independencia nacional, si es cierto que las milicias nunca podrán medirse con las tropas vivas, como piensan muchos militares sábios y algunos publicistas, y entre ellos Adam Smith, cuya autoridad es para mí de un gran peso.

No nos cansemos: ó un monarca hereditario será un personage inútil y embarazoso en la sociedad, ó un hombre muy arriesgado y temible para la libertad. Esta nunca podrá estar bien asegurada no dividiendo el poder egecutivo en muchas manos, y confiándolo á ellas solamente por un tiempo; pero ya hemos tratado largamente esta materia en la leccion XVI de la primera parte.

Un monarca, dice el gracioso *Switf* es un espantajo en medio de los campos para guardar los frutos; pero si se supiera que

el espantajo no puede hacer mal, no guardaria ciertamente los frutos. *La dichosa impotencia de hacer mal* es una bonita frase, que suena agradablemente al oido: adula y alucina á los amigos del bien, y solamente es lastima que nada signifique; porque el que puede hacer bien, hará cuando quiera el mal, aunque no sea mas que dejando de hacer el bien.

Para que fuera cierto que »la potestad de hacer las leyes reside en las córtes con el rey," como expresa el artículo 15 de la Constitucion, me parece que seria necesario que el *veto* real fuese absoluto; pero la Constitucion lo hace solamente suspensivo. Cuando el rey no propone la ley; cuando su sancion no es necesaria, una vez que la ley le sea propuesta tres veces; cuando no vota la ley ni por sí mismo ni por medio de sus ministros, no sé si hablando exactamente puede decirse, que la potestad de hacer las leyes reside en el rey; pero no por eso diré, que esto sea un mal.

Si se recibiera en la organizacion social de España el cuerpo conservador, de que hemos hablado en la leccion XVIII,

de la primera parte, como me parece necesario, entonces sí que no habria inconveniente en conceder al rey el *voto* absoluto, de que solo podria hacer uso con acuerdo del cuerpo conservador, y podria decirse que la potestad de hacer las leyes residía en el rey.

»La potestad de hacer egecutar las leyes reside en el rey," segun el artículo 16; pero el egercicio de esta potestad, es decir, el poder egecutivo activo reside en los ministros, y no podria residir en el rey sin que dejase de ser inviolable y de hacer las funciones de ministro. El rey hace egecutar las leyes por medio de los ministros responsables que nombra; pero para que esta potestad no sea irrisoria es necesario que la Constitucion le dé los medios ó el poder de egercerla; porque darle el poder de mandar, y negarle los medios de hacerse obedecer; ordenarle que obre, y atarle de modo que no tenga movimiento libre, seria una especie de mofa.

»La potestad de aplicar las leyes civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley," (art. 17) cuyos miem-

bros serán inamovibles é independientes. Ya lo hemos dicho y probado en otra parte: sin la independencia de los jueces, no hay garantía para los derechos sociales.

Á esto se reduce nuestra organizacion política, al poder legislativo, al poder egecutivo, y al poder judicial, y nada mas se necesitaría realmente si los límites de estos poderes estuviesen bien demarcados y ninguno quisiese exceder los suyos, pero puede á veces dudarse si un cierto acto pertenece al poder legislativo ó al egecutivo; puede cada uno de estos poderes querer invadir y usurpar las funciones propias del otro, ó las del poder judicial, que tambien puede intentar por su parte apoderarse de las atribuciones del poder legislativo ó egecutivo. ¿Quién decidirá las controversias de esta especie de un modo legal? Si falta este medio, se recurrirá á la fuerza, la nacion se dividirá en facciones, y el partido que domine establecerá el despotismo en lugar de la libertad, y enterrará la Constitucion.

Este inconveniente me parece muy de bulto en la nueva organizacion social de

España; porque en efecto, ¿quién podrá decidir legalmente las controversias que se exciten entre el rey y las córtes? Y precisamente deben excitarse muchas: las constituciones que conozco de monarquías representativas han puesto un cuerpo intermedio entre la asamblea de los representantes del pueblo y el monarca; y la cámara de los pares es este cuerpo medio en Inglaterra y en Francia: cuerpo aristocrático, destinado segun se dice, á contener la tendencia de la asamblea de los diputados, á la democracia y la tendencia de la monarquía al despotismo, pero yo he hecho ver en otra parte que la cámara de los pares es esencialmente una institucion anti-liberal, que siempre favorecerá las pretensiones y usurpaciones del poder egecutivo contra el pueblo.

Nada de esto hay que temer de un cuerpo conservador, que sin tomar parte en la legislacion como la cámara de los pares, no tenga otra funcion que la de cuidar de que la Constitucion no sea violada, y de que cada uno de los poderes se contenga dentro de los límites de sus atribuciones.

Este cuerpo conservador podria componerse en España de cuarenta individuos respetables por sus conocimientos, su virtud, su edad y los servicios que hubiesen hecho al estado; y me parece tan necesario que ni aun percibo cómo sin él pueda marchar mucho tiempo la máquina del gobierno, debiendo estar en una guerra perpetua el poder legislativo y el egecutivo, ocupados de continuo en observarse mútuamente, contrariarse y oponerse á las usurpaciones que cada uno de ellos no dejará de temer.

Este cuerpo conservador es aun mas necesario en una monarquía hereditaria en que el poder egecutivo reside con todas sus atribuciones en el monarca, el qual delega el egercicio de él á personas de su confianza que puede destituir, y que por consiguiente, deben estar dispuestas á auxiliarle en la egecucion de todos sus proyectos, que en un gobierno en que el poder egecutivo está confiado solamente por un tiempo á un cuerpo poco numeroso, compuesto de individuos que se renuevan parcialmente cada año; pero en cualquiera

forma de organizacion constitucional no puede dejar de ser útil y aun necesario un cuerpo destinado únicamente á conservar la Constitucion en toda su integridad.

El ilustre Jovellanos, cuyo nombre nunca se olvidará en España, conoció la necesidad de un cuerpo conservador, y le propusó en la instruccion que formó en la isla de Leon para la convocacion y organizacion de las primeras córtes, aunque le compuso á su modo, convinándolo con sus estamentos y sus ideas aristocráticas.

LECCION VI.

CAPITULO CUARTO.

De los ciudadanos españoles.

Me parece en general que nuestra Constitucion dificulta demasiado la adquisicion de la calidad de ciudadano, que en un pais poco poblado debe darse liberalmente, para excitar á los extrangeros á que se establezcan en él. Para que un extrangero pueda obtener de las córtes carta

especial de ciudadano es necesario, entre otras cosas, segun el artículo 20, que esté casado con española, y yo confieso que no veo la razon, por qué la calidad de ciudadano haya de negarse al extrangero casado con extrangera, el cual haya traido ó fijado en las Españas alguna invencion ó industria apreciable ó haya adquirido &c.: este extrangero en vez de aumentar la poblacion del estado con un individuo, la aumenta con dos y con mas si tiene hijos, y esta condicion retraerá á muchos extrangeros casados de establecerse en España con sus familias. ¿No será mejor atraer á la nacion familias enteras que individuos solitarios? Un hombre sobresaliente en algun ramo de industria no tarda ordinariamente en casarse y dar principio á una familia, y éstos son á mi parecer, los hombres que deben atraerse con preferencia y desearse que tomen á España por pátria adoptiva.

Y ¿qué invencion ó industria se reputará apreciable? Esto me parece un poco vago, porque depende de las opiniones, de la educacion y del carácter de cada in-

dividuo. Muchos hombres austéros pensarán que deben cerrarse las puertas del reino á todos los artesanos que trabajen en objetos de lujo, y contribuyen de este modo á la corrupcion de las costumbres: otros al contrario, creerán que debe fomentarse la industria que produce los objetos de lujo; porque si estos objetos se tienen en la nacion, no será necesario buscarlos en las extrangeras enriqueciéndolas. Ahora no se trata de calificar estas opiniones, sino de hacer ver que la invencion ó industria que para uno sea apreciable, podrá ser para otro despreciable y nociva. Las córtes juzgarán de esto; pero es muy natural que en ellas se halle la misma division y contrariedad de opiniones.

Esta observacion puede aplicarse tambien al artículo 21, porque el adjetivo *útil* de que se usa en este artículo no es menos vago que el de *apreciable* que se emplea en el anterior, y en una ley, y sobre todo en una ley fundamental, no debe haber, si es posible, una voz que no presente una idea clara y dé lugar á la arbitrariedad.

¿Por qué los españoles que por cual-

quiera línea son habidos y reputados originarios del Africa han de ser tratados menos favorablemente que los originarios de la Asia, de la América ó de la Europa? Yo no veo cómo pueda responderse á esta pregunta, segun los principios liberales que deben buscar y establecer la igualdad de derechos en los ciudadanos de todos colores. ¿Por qué ceder tanto á las preocupaciones vulgares y no desarraigarlas en vez de afirmarlas y consagrarlas? El español reputado originario del Africa que haya hecho servicios calificados á la pátria, ó que se distinga por su talento, aplicacion y conducta, conseguirá de las córtes una carta de ciudadano como una gracia, que siempre le dejará notado en la opinion pública por un hombre á quien ha sido necesario dispensar ó perdonar algo para elevarle á la clase de ciudadano.

Por otra parte, no se especifica hasta qué generacion se debe subir para tener á un español por originario del Africa y si se va muy lejos se hallarán muchos españoles que sean originariamente africanos, y que no por esto valdrán menos que los

europeos, americanos y asiáticos. Sobre este artículo hubo en las córtes constituyentes debates del mayor interes: los que convatian el artículo alegaron razones fuertísimas; pero los que le defendian fueron los mas.

La misma observacion puede aplicarse al artículo 18. Segun él son ciudadanos españoles aquellos que por ambas líneas traen su orígen de los dominios españoles de ambos emisferios, y estan avecindados en cualquiera pueblo de los mismos dominios. ¿Con que un español avecindado toda su vida en España, sin salir de ella, pero descendiente de un abuelo español y de una abuela extrangera, no será ciudadano español? ¿Y en qué grado de ascendencia se ha de fijar el origen? Todo esto necesita explicacion y mejor que recordar la distincion odiosa de ingenuos y libertinos de la inhumana y antisocial legislacion de Roma se hubiera hecho á mi parecer en abolir en la España libre la esclavitud y todas las clases y denominaciones que han nacido de ella. En un gobierno liberal no debe haber clases y distinciones de ciudadanos;

solamente debe haber ciudadanos.

La Constitucion deberia especificar cuáles son los derechos del ciudadano español que en ninguna parte se expresan con claridad. Despues de esto se trataria muy naturalmente de los modos con que se adquieren y se pierden estos derechos, y aun tal vez se trataria de esto mas oportunamente en el código civil, que en el código constitucional. Asi lo han hecho los franceses, destinando los primeros 33 artículos de su excelente código civil á tratar del goce y de la privacion de los derechos civiles. Comparando esta parte de la legislacion francesa con la nuestra, se verá que tanto como ésta dificulta la adquisicion de los derechos de ciudadano español, y facilita la pérdida de ellos, tanto la otra facilita la adquisicion y dificulta la pérdida, sin embargo de que la Francia no tiene necesidad como la España de atraer extrangeros que llenen los vacíos de su poblacion.

Especificados los derechos del ciudadano español, podria fácilmente expresarse cuáles de ellos se perdian ó se suspendian por tales actos, y cuáles se conservaban á



pesar de la pérdida de los otros; porque podrá ser justo que un delincuente sea condenado á la privacion de algunos derechos, y no otros, y nunca lo seria en mi dictámen que un procesado criminalmente, que puede ser un inocente y debe ser reputado tal, mientras una sentencia no le declare culpado, sufriese la suspension del egercicio de todos los derechos de ciudadano sin excepcion, imponiéndosele una pena, y una pena muy grave antes de ser condenado. ¿Por qué, por egemplo, en este estado no podria hacer testamento ni recibir una herencia que se le dejase?

Está bien que la pena que incluye la muerte civil prive al condenado á ella del goce de todos los derechos civiles como la pena de muerte natural; pero cualquiera otra pena, aunque sea aflictiva é infamante, con tal que no se extienda á la muerte civil, puede privar al que la sufre del goce de algunos derechos civiles y dejarle el de otros, lo que debe expresarse en la ley y en la sentencia.

»Desde el año de 1830 deberán sa»ber leer y escribir todos los que de nue-

»vo entren en el egercicio de los derechos »de ciudadano," dice el artículo 25. No es sin duda la intencion del legislador excluir del goce de todos los derechos civiles al ciudadano que no sepa leer ni escribir; porque se seguiria que este ciudadano despues del año de 1830 ya no podria hacer testamento, ser testigo en juicio &c., y seguramente no es este el espíritu de la ley.

Yo no conozco legislacion alguna que exija la condicion de saber leer y escribir para egercer todos los derechos civiles; pero sin embargo veo y aplaudo en nuestros legisladores la intencion de extender la instruccion en que ha estado hasta ahora muy atrasada España, y si la circunstancia de saber leer y escribir se pide solamente para egercer ciertos derechos civiles como el de elegir y ser elegido para diputado de córtes, el de ser empleado municipal &c., esto me parece muy justo y conveniente, con tal que se proporcionen á todos los ciudadanos los medios de aprender á leer y escribir; pero extender esta disposicion á todos los derechos del ciudadano, me pareceria demasiado.

LECCION VII.

TITULO III. CAPITULO I.

Del modo de formarse las córtes.

La base de la representacion nacional es la poblacion, segun el artículo 29 de nuestra Constitucion política. Esto me parece mucho mejor y sobre todo mas liberal que tomar por base la propiedad. De esto se sigue que solamente son representados en la asamblea legislativa los intereses de los propietarios, y un abogado de crédito y talento, un médico célebre, un grande arquitecto, todos los hombres, en una palabra, que no tienen mas propiedad que sus talentos con los que sirven á sus conciudadanos, no tienen quien los represente en el congreso nacional.

El error será aun mas palpable y mas pernicioso, si se toma por base de la representacion nacional únicamente la propiedad territorial de un cierto valor como en Francia; entonces solo un corto número de ciudadanos serán representados y re-

presentantes, y el gobierno será una verdadera oligarquía. Entre treinta millones de franceses, aun no hay cien mil que tengan derecho de elegir para la cámara de los diputados, y aun son mucho menos sin comparacion los elegibles; ¿cómo se conciliará con esto la igualdad de los franceses, proclamada en el primer artículo de su Constitucion política?

Veinte y nueve millones y novecientos mil franceses no toman parte alguna en la eleccion de la representacion nacional, segun la ley de 5 de Febrero de 1817, que ha sido modificada por otra mas reciente, la cual establece un nuevo modo de eleccion, pero sin alterar el número de los electores y elegibles. Yo prefiero con mucho el modo de eleccion establecido por nuestra Constitucion política: á lo menos por ella todos los españoles concurren directa ó indirectamente al nombramiento de sus representantes, y esto es mas conforme á los principios y á la razon, que no que solos cien mil ciudadanos nombren los representantes de treinta millones.

Yo bien quisiera, si esto no estuviera

sujeto á inconvenientes gravísimos, que todos los habitantes de una provincia concurriesen directamente al nombramiento de los diputados de ella: este modo seria sin duda mas liberal, y mas conforme á la igualdad política de los ciudadanos; pero se temen los resultados que pueden tener unas asambleas muy numerosas: se temen los gastos que se ocasionarian á los electores forzándoles á transferirse á la capital de la provincia: se temen las maniobras de los intrigantes en las elecciones: se teme que aunque cualquiera hombre de buen sentido pueda tener bastantes luces para conocer las cualidades necesarias de un elector de parroquia ó de partido, no las tenga para conocer y apreciar las circunstancias que deben hallarse en un diputado, y estos inconvenientes fueron sin duda los que movieron á nuestros legisladores para establecer tantos grados en el nombramiento de la representacion nacional.

En Inglaterra las elecciones son directas sin inconveniente, porque cada lugar nombra su representante en la cámara de los comunes, y por consiguiente las juntas

electorales, á excepcion de las de las grandes ciudades, no son muy numerosas. Tampoco lo serian en España las de partido, y me parece que sin inconveniente podrian reducirse á dos los grados de eleccion en vez de tres ó mas bien cuatro ó cinco: pues las juntas parroquiales nombran los compromisarios, éstos nombran los electores de parroquia, éstos los electores de partido; éstos los electores de provincia, y éstos los diputados; y ya se ve que segun este modo la influencia de las juntas parroquiales en la eleccion de los diputados es tan pequeña, que apenas basta para que pueda decirse que concurren al nombramiento de la representacion nacional.

Sin embargo (vuelvo á decirlo) yo prefiero nuestro modo de eleccion combinado con la liberalidad con que nuestra Constitucion concede el derecho de elegir, para cuyo egercicio no exige otra circunstancia que la de ser ciudadano, en la posesion de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, vecino y residente en la parroquia, partido, ó provincia en que se hace la eleccion, á la eleccion directa combinada con

tales circunstancias en los electores, que reducen á éstos á un número muy desproporcionado á la poblacion. La Francia con una poblacion tres veces mayor que la de España, tiene veinte veces menos electores por la parte mas corta, y esto me parece muy poco conforme á los principios liberales.

Los muchos grados de eleccion son sobre todo necesarios en la América, donde es muy dificil y costoso reunir en un lugar una poblacion diseminada en un espacio tan grande de territorio; pero esto podria arreglarse por leyes particulares que son necesarias para la España ultramarina.

LECCION VIII.

CAPITULO TERCERO.

De las juntas electorales de Parroquia.

Estas son las únicas asambleas verdaderamente populares; porque en ellas cada ciudadano manifiesta por sí mismo su voluntad, y por consiguiente la opinion de la

pluralidad de ellas es sin duda alguna la opinion nacional. En todas las otras juntas electorales ya son representados casi todos los individuos que componen la nacion: son representados en el nombramiento de los electores parroquiales por los compromisarios, y en las sucesivas por los electores de partido y de provincia, y no pueden tener una seguridad absoluta de que son con efecto representados por sus representantes, y de que éstos no expresan su voluntad propia en vez de la de sus comitentes; lo que ha hecho decir á Juan Jacobo Rousseau que la libertad no existe donde el ciudadano no puede concurrir á la formacion de la ley sino por medio de representantes, los cuales no son otra cosa que unos mandatarios ó procuradores que pueden ser infieles como cualesquiera otros.

La Constitucion política de España ha hecho tan populares las asambleas primarias, que ha recibido á votar en ellas á todo ciudadano mayor de 25 años, y con efecto no es necesario pedir grandes garantías al que no tiene otra voluntad que expresar que la suya propia, y que no es res-

ponsable á nadie sino á sí mismo, y por otra parte es muy fácil que cualquiera feligres de una parroquia conozca en ella los once sugetos mas capaces de nombrar acertadamente los electores parroquiales. Sin duda la concurrencia directa de todos los vecinos al nombramiento de los electores de partido, seria mas popular y liberal; pero puede dudarse que fuese mas conveniente.

Antes de pasar adelante no quiero dejar de decir que las formas, las solemnidades y las circunstancias de las elecciones serian mas oportunamente determinadas á mi parecer por una ley orgánica que por la Constitucion, la cual debe reducirse á establecer los principios y fundamentos, sin detenerse en los pormenores. Ya lo hemos dicho: la Constitucion política de un estado debe ser tal, que todo ciudadano dotado de una capacidad comun pueda retenerla sin grandes esfuerzos, y esto no es posible si ha de contener todos los pormenores de la egecucion de cada ley fundamental. Volvamos ahora á las juntas de parroquia. Estas serán presididas, dice el artículo 46 por

el gefe político ó el alcalde de la ciudad, villa ó aldea en que se congregaren, con asistencia del cura párroco, para mayor solemnidad del acto. Ordenar que las asambleas primarias y las demas electorales sean presididas por un empleado del gobierno, dependiente de él, me parece que no deja de ser arriesgado por la influencia que deben tener los presidentes en estas asambleas, cuyos miembros estarán naturalmente dispuestos á conformarse con la voluntad de unos empleados, de los cuales, como gefes de la administracion civil, pocas veces dejarán de depender en algun modo; y si el inconveniente es grande en las asambleas ó juntas parroquiales, aun es mayor en las asambleas de partido, y sobre todo en las provinciales que eligen definitivamente los diputados de las Córtes, en cuya eleccion tiene un interés visible el gobierno, para no hallar en el Congreso la resistencia de la mayoría contra él. Las juntas pues de parroquia, y todas las otras electorales se podrian nombrar ellas mismas sus presidentes como se nombran sus escrutadores y sus secretarios, y como las cór-

tes mismas eligen sus oficiales, y con mucha razon ordena nuestra Constitucion que todo se haga á puerta abierta: pues que el público tiene tanto interes en saber cómo se hace la eleccion de las personas que han de representarle en la asamblea legislativa.

Tampoco á mi ver deja de tener algun riesgo en los lugares cortos la asistencia del párroco á las juntas parroquiales. ¿Quién no ve la grande influencia que el párroco, acaso la única persona que sabe algo en el pueblo, debe tener sobre el espíritu de sus ignorantes y sencillos parroquianos acostumbrados á dejarse guiar dócilmente por su pastor en los negocios mas importantes de la vida?

»Acabada la misa del Espíritu Santo y oido por los electores un discurso que hará el cura análogo á las circunstancias, preguntará el presidente, dice el artículo 49, si algun ciudadano tiene que exponer alguna queja relativa á cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona, y si la hubiere deberá hacerse justificacion pública y verbal en el mismo acto. Siendo cierta la acusacion, serán priva-

dos de voz activa y pasiva los que hubiesen cometido el delito. Los calumniadores sufrirán la misma pena, y de este juicio no se admitirá recurso alguno."

Esta es una causa muy importante, como que se trata en ella de privar á un ciudadano de uno de sus derechos mas preciosos, del derecho de elegir y ser elegido para la representacion nacional, y la ley deja algunas dudas que me parece convendria aclarar. ¿Quién ha de decidir sobre la acusacion de cohecho ó soborno? ¿el presidente de la junta, que muchas veces no sabrá leer, ó la junta entera transformándola en un tribunal de justicia? El artículo no lo dice. La privacion de voz activa y pasiva ¿deberá ser perpetua, ó solamente para aquel acto? Tampoco lo dice el artículo. Y ¡cómo! ¡por una informacion verbal un ciudadano será juzgado sin mas dilacion ni formalidad, condenado á la privacion del mas importante acaso de los derechos civiles, y notado en la opinion pública por un delito muy feo, y esto sin recurso ni apelacion, y esto por un hombre tal vez ignorante, tal vez enemigo su-

yo, ó por una junta popular erigida en tribunal de justicia!

Por otra parte, presididas las juntas por un empleado del gobierno, le seria á éste muy fácil apartar de ellas los vocales que le desagradasen, por medio de acusaciones é informaciones amañadas, y no seria extraño que la egecucion literal de este artículo desterrase la confianza, la union y buena armonía de las juntas electorales, é introdujese en ellas los odios, las animosidades y las venganzas personales, que harian olvidar el interes público por el interes de las pasiones.

La ley deberá sin duda tomar todas las medidas oportunas para evitar las seducciones, los cohechos y los sobornos: podrá exigir de los electores un juramento solemne de que no han recibido dones, promesas, amenazas, ruegos ni sujestiones para hacer una eleccion determinada, y que la egecutarán segun sus conciencias, y únicamente con la mira del bien público; pero tratar de castigar con rigor estos desórdenes, es muy expuesto á los inconvenientes graves que acabamos de insi-

nuar. Las intrigas, las cabalas, las maniobras de la ambicion y del interes de una persona ó de un partido son inevitables en las asambleas populares, y ya se sabe cuán fácilmente se deja el pueblo conducir y arrastrar ó por un tribuno turbulento y elocuente, ó por las persuasiones de un hombre astuto, ó por los dones y promesas de un rico ambicioso: en Roma hubo sobornos y cohechos: los hubo en Grecia y Cartago: los hay en Inglaterra: los hay en Francia, y los habrá en España: esto es sin duda un mal; pero mas vale sufrir un mal, que por otra parte es inevitable, que exponerse por prevenirlo á males incomparablemente mayores.

El artículo 58 arregla la marcha y el órden de la procesion en que deben ser llevados á la parroquia los electores nombrados para asistir á un solemne *Te Deum* que debe cantarse. ¿No estarian mejor estos pormenores en un reglamento que en la ley fundamental?

LECCION IX.

CAPITULO IV.

De las juntas electorales de partido.

Lo que acábamos de decir sobre las juntas parroquiales, es aplicable exactamente á las juntas de partido en los puntos en que convienen, como la presidencia del gefe político, juicio de soborno ó cohecho &c. En particular solamente he notado que el número de electores de partido es muy limitado al parecer, si no es mas que triple del de los diputados que se han de elegir

Segun esto en las provincias que tengan que nombrar cuatro diputados, serán doce los electores de partido, es decir, de los vocales que nombran los diputados de córtes, y una eleccion tan limitada mas parece propia de una oligarquía que de un gobierno representativo y liberal.

Reducido el colegio electoral de provincia á un número tan corto de individuos, bien se ve cuán fácil es para el go-

bierno ganar la pluralidad de los votos, y mas presidiendo la asamblea un empleado dependiente del mismo gobierno. Con mas facilidad sin duda se podrá corromper á cuatro vocales que á cuarenta: es mas fácil hallar cuatro pícaros ó cuatro necios que cuarenta; y ademas los medios de corrupcion no son inagotables, y el ministro que tendria dinero, pensiones y empleos para comprar cuarenta votos, no los tendria para comprar cuatrocientos.

Yo pienso pues que convendria aumentar mucho el número de los electores de partido, y el de treinta por cada diputado aun me parece demasiado corto. Asi la corrupcion se haria mas dificil y un número mayor de ciudadanos tendria una parte directa en el nombramiento de la representacion nacional, ya que todos no puedan tenerla como sería de desear; pero el arreglo de las elecciones depende en gran parte de la division que debe hacerse del territorio español y del censo de su poblacion, y asi es necesario esperar á que se egecuten estas operaciones indispensables para establecer reglas fijas en la ley de las elecciones,

tomando por base de ellas la poblacion segun se ordena en la Constitucion. Entonces cada partido deberá nombrar un número de electores proporcionado á su poblacion, y no al número de sus diputados: el número de compromisarios y de electores parroquiales es proporcionado á la poblacion de las feligresías: el número de los diputados de provincia es proporcionado á la poblacion de la provincia; ¿por qué solamente en el número de los electores de partido apartarse de esta regla tan racional?

LECCION X.

CAPITULO V.

De las juntas electorales de provincia.

Lo que en las lecciones anteriores hemos dicho á cerca de las juntas electorales de parroquia y de partido, debe en gran parte aplicarse á las juntas electorales de provincia, y no es necesario repetirlo; con que solamente expondremos lo que obser-

vemos de particular en la organizacion de las últimas.

Segun el artículo 63 el colegio electoral de una provincia que no tuviese que nombrar mas que un diputado se deberia componer solamente de tres electores; pero este número es tan excesivamente pequeño, que el artículo 83 dispone que en el caso referido concurran cinco electores á lo menos, sin expresar cuántos podrán concurrir á lo mas; pero ni aun este número basta siquiera para desempeñar las formalidades prescriptas en el artículo inmediato.

»*Los electores*, dice este artículo, *presentarán las certificaciones de su nombramiento para ser examinadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán al dia siguiente informar si estan ó no arregladas.*"; pero separando de una junta compuesta de cinco individuos al secretario y escrutadores, no quedan mas que dos, los mismos cuyas certificaciones deben examinar y calificar el secretario y escrutadores; con que éstos no pueden informar si las certificaciones estan ó no arregladas á los dos únicos vocales, que vota-

rian en su propio negocio; y esto ademas de ser muy ilegal, seria perfectamente inútil, si el secretario y escrutadores que componen la mayoría de la junta estuviesen de acuerdo; pues su voto seria la decision de la asamblea.

»*Las certificaciones del secretario y escrutadores*, prosigue el artículo, *serán examinadas por una comision compuesta de tres individuos de la junta, que se nombrarán al efecto, para que informen tambien sobre ellas en el dia siguiente.*» ¿Pero cómo ha de componerse ésta comision de tres individuos si no quedan mas que dos en la asamblea descontando al secretario y escrutadores? Y suponiendo que la asamblea se reduzca por necesidad á los dos únicos individuos que hay disponibles, éstos no podrán informar sobre las certificaciones sino al secretario y escrutadores, que componiendo la pluralidad harán el acuerdo que les convenga, cualquiera que sea el dictamen de la comision. Estos reparos me parecen muy de bulto.

Por otra parte ¿cuán fácil no debe ser al gefe político de la provincia que preside

la junta electoral ganar tres votos, sobre todo si está autorizado por el ministerio, como es muy probable, para servirse de las promesas, recompensas y amenazas del gobierno? Y como tres votos componen la mayoría absoluta en estas asambleas, los ministros serán siempre dueños de las elecciones, y por consiguiente de las decisiones de las córtes, compuestas de diputados elegidos á gusto de ellos. Esta influencia ministerial habrá sido acaso un bien en nuestras últimas elecciones, porque los ministros son constitucionales de corazon; ¿pero lo serán todos sus sucesores? Yo no me atrevo á esperarlo; y por otra parte cualquiera influencia estraña en las elecciones es siempre un mal.

Pienso pues que es indispensable corregir luego que el tiempo lo permita esta parte de nuestra ley fundamental, si se quiere consolidar la libertad del pueblo, la cual no puede existir si las elecciones de sus representantes no son libres y estan á cubierto de la influencia del poder egecutivo. Con solo hacer mas numerosas las asambleas electorales se quitará mucha influen-

cia en ellas, no solamente á los ministros, que siempre deben suponerse inclinados y dispuestos á aumentar su poder en detrimento de los derechos de la nacion, sino tambien á los intrigantes y ambiciosos particulares, y las elecciones serán mas imparciales.

Los cuatro artículos siguientes son puramente reglamentarios, y aunque muy convenientes en sí mismos, me parece que todos los pormenores de ceremonial y de órden entrarian perfectamente en el reglamento de la policía interior de las córtes.

El nombramiento de suplentes no me parece que presenta algun inconveniente grave, con tal que el suplente no goce de emolumentos algunos sino por el tiempo que egerza las funciones de diputado. En Francia se debatió mucho este punto en la cámara de los representantes, y se prefirió al nombramiento de suplentes el medio de proceder á una nueva eleccion en el caso de faltar algun diputado. Yo prefiero el método adoptado por nuestra Constitucion, entre otras razones, porque mientras se expide la convocatoria para que se reuna el

colegio electoral, y se hace la eleccion, se acabará la sesion, y faltará uno ó mas representantes en el congreso nacional, y los ministros podrán abreviar ó dilatar la eleccion segun convenga á sus planes.

La edad de 25 años que el artículo 91 señala para poder ser elegido diputado, me parece muy prematura: aquella es precisamente la edad del fuego y de las pasiones tumultuosas, y en los representantes se necesitan calma y juicio maduro. Yo sé que hay jóvenes en quienes se reunen eminentemente todas las cualidades que deben desearse en un digno representante de la nacion, pero estos casos no son muy comunes, y las leyes deben darse sobre las reglas generales, y no sobre las excepciones.

Por otra parte, los diputados no deben ser demasiado ancianos: el hombre en llegando á cierta edad no desea sino el descanso, y gozar en paz de lo que tiene, y ya no es capaz de oponer á los atentados del poder contra el pueblo una resistencia enérgica que pueda comprometer su tranquilidad y sus goces pacíficos. Conviene, pues elegir una edad media, igualmente

exenta de la fogosidad de la juventud que la de la apatía, y flaqueza de la vejez, y me parece que tal es la edad de treinta años. La constitucion francesa exige cuarenta en los diputados y treinta en los electores.

Como en España está amontonada y estancada en tan pocas manos la propiedad territorial, no se hubiera podido tomar esta propiedad por base de la elegibilidad sin establecer un gobierno oligarquico, y poner la administracion pública y la suerte de la nacion en las manos de un pequeño número de propietarios; pero pudo pedirse alguna otra garantía mas á los diputados que la de ser nacidos ó avecindados en la provincia que hace la eleccion: pudo exigirse que á lo menos supiesen leer y escribir, y que fuesen casados ó fuesen por lo menos gefes de casa. Un ciudadano que tiene una muger y una familia, tiene mas interes en la cosa pública, que un individuo aislado, que no teniendo nada que perder ni ganar, puede mirar con indiferencia la suerte de la nacion.

Tengo por muy juiciosas y liberales las disposiciones de los artículos 95, 96

y 97: porque es una imprudencia inexcusable confiar la defensa y custodia de los derechos de la nacion á personas dependientes del gobierno que tiene en su mano la suerte de ellas; y solamente me parece que la prohibicion contenida en el artículo 97 deberia ser absoluta y no limitada á la provincia en que el empleado egerce sus funciones. Él siempre es un dependiente del gobierno, y si por complacerle no abandona particularmente la causa de la provincia en que está empleado, abandonará la de la provincia que le ha nombrado; á mas de que cada diputado representa á toda la nacion y no á una sola provincia.

Los representantes de un pueblo libre deben ser absolutamente independientes del poder, naturalmente enemigo de la libertad. En este punto interesantísimo de *derecho constitucional*, no puede presentarse á las naciones que desean una buena organizacion social, un modelo mas perfecto que las diversas constituciones de los estados que forman la union de la América del Norte: en todas ellas se ha llevado el es-

crúpulo en esta parte hasta el punto de excluir de la representacion nacional á cualquiera que por su destino ó sus ocupaciones depende particularmente del gobierno; los maestros mismos de las escuelas públicas; hasta los empleados en cualquiera establecimiento público, aunque no hayan sido nombrados por el gobierno, ni sean pagados por él, son inhábiles para ser elegidos diputados. Los franceses que admiten en sus asambleas legislativas á los empleados del gobierno, han visto y cada dia verán mas por una dolorosa experiencia lo que esto cuesta al pueblo, y cuán fácil es al ministerio formarse en la cámara una mayoría facticia que no represente la mayoría de la nacion.

Los artículos siguientes hasta el 101 inclusivamente, son puramente reglamentarios, y la disposicion del 102 me parece muy política y racional, por lo menos hasta que mas repartida la propiedad pueda fijarse la renta de que un ciudadano debe gozar para ser diputado. Los franceses han podido sin inconveniente mostrarse mas generosos y desinteresados: pues

un diputado debe pagar á lo menos cuatromil reales de contribuciones directas, lo que supone una renta bastante considerable; y por consiguiente no necesita ser auxiliado y remunerado por su provincia.

Este desinteres, noble sin duda, no deja sin embargo de tener algunos inconvenientes en la Francia misma; porque muchos hombres de mérito que serian unos dignos diputados, se niegan á serlo temiendo los gastos que debe ocasionarles su permanencia en Paris; pero por otra parte la dotacion puede hacer que la diputacion se pretenda como una plaza lucrativa que vale *tanto*, y que esta consideracion tenga mucha influencia en las operaciones de los colegios electorales. Nuestra Constitucion no ha tomado acaso el partido mejor absolutamente; pero ha tomado un partido necesario en las circunstancias actuales que no permiten escoger.

LECCION XI.

CAPITULO VI.

De la celebracion de las córtes.

Conviene sin duda que las sesiones del cuerpo legislativo se celebren en la capital del estado, así para darlas mas publicidad, como para que sean mas fáciles las comunicaciones entre el rey, las corporaciones políticas y los empleados residentes en la capital, con el cuerpo legislativo; y si por ser mas libre ó por otro motivo muy poderoso juzga este conveniente transferirse á otro pueblo, siempre debe ser á corta distancia de la capital, por las razones referidas.

Digo lo que siento, pues la ley me autoriza á decirlo: no me parece igualmente bien que las sesiones de las córtes hayan de durar un tiempo fijo y determinado; y si en un mes terminan sus trabajos legislativos, ¿por qué han de permanecer congregadas hasta tres meses, sin objeto y tal vez en perjuicio de los diputados, que han abandonado sus casas y sus negocios?

Y si por el contrario hay un negocio importante que exige una decision pronta de las córtes, ¿por qué éstas no prolongarán el tiempo de sus sesiones mas de los cuatro meses á que se extiende la ley? En otra parte veremos si convendrá dar al rey el derecho de cerrar las sesiones de las córtes, como le tienen los reyes de Inglaterra y de Francia.

Es una cuestion muy controvertida entre los publicistas la de saber si es mas conveniente la renovacion total del cuerpo legislativo ó la parcial. La total priva á la nacion de sus representantes, si no pueden ser reelegidos, en el momento en que habian adquirido algun conocimiento y práctica en los negocios públicos, y la obliga á reemplazarlas por hombres nuevos, que no podrán instruirse en poco tiempo.

No es este el único ni el mayor inconveniente que presenta una renovacion total y pronta: el gran mal es que impide que se forme y consolide en la asamblea un sistema de conducta, un cierto espíritu de cuerpo que la concilie la confianza de

la nacion y el respeto y temor del ministerio. La eleccion de diputados hará una especie de revolucion: los nuevos tendrán otras opiniones y querrán seguir otro sistema que sus predecesores; y el poder que siempre es el mismo y sigue constantemente el sistema de engrandecerse, no dejará de sacar un gran partido de estas variaciones. Si una asamblea no le es favorable, al fin no durará mas de dos años, y las que sucedan pensarán tal vez de otro modo; y la prohibicion de reelegir inmediatamente á los diputados que cesan hace mayor esta probabilidad. Por esto los ministros han deseado en Francia la renovacion integral de la cámara de los diputados; pero han hallado una resistencia tenaz á este proyecto, cuyo objeto fue desde luego conocido.

En la renovacion parcial por quintas partes, por egemplo, cesan todos los inconvenientes: los diputados que permanecen cinco años en su mision, tienen bastante tiempo para adquirir el conocimiento y la práctica de los negocios de la nacion: puede decirse que la cámara queda siempre la

misma, pues la quinta parte que se renueva cada año no puede hacer variar el espíritu y el sistema de la asamblea, y al ministerio, no le queda la esperanza que puede fundar en las renovaciones integrales, cada una de las cuales es como he dicho una revolucion.

Á pesar de todo, nuestra asamblea constituyente prefirió la renovacion integral cada dos años. ¿Temió acaso que permaneciendo mucho tiempo los diputados en sus destinos fuesen al fin corrompidos por los ministros? Pero el mandatario de la nacion que se ha mantenido fiel á su mandato dos años, no es probable que se deje corromper en los tres siguientes; y aunque exista en esta parte un pequeño riesgo, este inconveniente no es comparable con las ventajas que resultan de la renovacion parcial y anual. ¿Seria tal vez porque considerando el encargo de diputado como una plaza lucrativa, se haya querido que el goce de ella se extienda á un número mayor de ciudadanos? Pero esta idea mezquina, seria indigna de nuestros legisladores.

El artículo 110 ordena que los diputados no puedan volver á ser elegidos sino mediando otra diputacion. Al parecer este pensamiento de los huecos se tomó de nuestra vieja legislacion; pero no sé si se reflexionó bastante que privar á una provincia de la facultad de reelegir veinte veces de seguida que quiera á un diputado que la ha servido bien, es privarla de los buenos servicios que aquel diputado aun podria hacerla, y de un medio inequívoco de recompensarle y manifestarle su reconocimiento. ¿No seria un estímulo para que un diputado se condujese bien y fuese fiel á sus representados, la esperanza de ser reelegido? Fuera de que en igualdad de todas las otras circunstancias, un diputado que ya ha servido dos años su plaza, ha de tener probablemente mas aptitud para desempeñarla que un diputado nuevo, sobre todo renovándose todos al mismo tiempo: pues en el caso de la renovacion parcial por quintas partes, los diputados que entran de nuevo en la asamblea pueden ser instruidos por los que quedan, y que realmente componen el con-

greso, en el cual apenas puede notarse la mudanza ocasionada por los pocos que salen.

Al artículo que acabo de examinar siguen otros muchos que me parecen puramente reglamentarios, entre los cuales es muy notable el 117, que contiene la fórmula del juramento que han de prestar los diputados en la última junta preparatoria que debe celebrarse en el dia 25 de Febrero. El diputado, puesta la mano sobre los santos evangelios, jurará ante todas cosas defender y conservar la religion católica apostólica romana, sin admitir otra alguna en el reino; pero supongo que en este artículo, no admitir otra alguna religion en el reino que la católica, significa no permitir otro culto público que el católico; porque si á aquella expresion se la da toda la extension de que es al parecer susceptible, significará que no debe admitirse ni tolerarse en España un hombre que no sea católico, ó que aparente serlo, es decir, que no sea hipócrita, y esto seria excluir del reino á muchos extrangeros de talento que pudieran aumentar

nuestra poblacion y traernos las artes, el comercio y la industria que tan poco nos sobran, y hacen rica, libre y feliz á una nacion.

Á pesar de los egemplos de nuestros vecinos los franceses y los ingleses, me parece excelente la disposicion del artículo 125 de nuestra Constitucion política, que prohibe á los secretarios del despacho hallarse presentes á las votaciones de la asamblea, las cuales deben ser enteramente libres de toda influencia. Aun asistir á las discusiones y hablar en ellas podrán solamente cuando y del modo que las córtes lo determinen. Esto es sin duda mucho mas liberal y mas conforme á la dignidad del cuerpo augusto de los representantes de la nacion, que el reglamento de la cámara de los diputados de Francia, el cual ordena al presidente conceder la palabra al ministro que desee hablar en cualquiera estado que esté la discusion, y con antelacion á un diputado, lo que me parece que es dar mas consideracion á los ministros del poder egecutivo, que al poder legislativo.

Creo que nuestros ministros deben dejar la denominacion de secretarios del despacho, que indica sus antiguas funciones, y tomar la de ministros que indica las nuevas. Hoy son realmente ministros del rey, que deposita en ellos su confianza; y el poder egecutivo activo reside verdaderamente en los ministros que son los responsables de los actos de la autoridad como en su lugar lo hemos probado.

»Las sesiones de las córtes serán públicas, dice el artículo 126, y solo en los casos que exijan reserva podrá celebrarse sesion secreta." La publicidad de los actos del poder legislativo es esencial en un gobierno liberal, para que pueda formarse y pronunciarse la opinion pública, y vea la nacion cómo se tratan sus intereses. Pueden ocurrir sin embargo algunos casos en que la reserva sea prudente y necesaria; ¿ pero quién ha de juzgar de esto? Supongo que las córtes á pluralidad de votos, no obstante que el artículo no lo exprese. Segun el artículo 44 de la constitucion francesa, basta que lo pidan cinco diputados para que la cámara se forme

en comision secreta, es decir, para que la sesion se celebre á puerta cerrada; y como siempre será muy fácil al gobierno ganar á cinco diputados, es claro que las sesiones serán públicas ó secretas como convenga al gobierno. La asamblea, pues es la sola que debe juzgar de la necesidad de la reserva.

No es un privilegio que los diputados sean inviolables por sus opiniones, pues esta inviolabilidad pertenece por derecho comun á todo ciudadano, ó no hay libertad ni propiedad; porque si el hombre no es señor de sus opiniones, ¿de qué lo será? Si no tiene la libertad de pensar, ¿qué libertad tendrá? Lo que claramente quiere decir el artículo 128, es que los diputados no pueden ser reconvenidos por lo que digan en las sesiones de las córtes, y esto es muy justo, porque en estas asambleas debe haber la mayor libertad, para que oyendo las opiniones de todos forme la asamblea la suya con pleno conocimiento.

Lo que no me parece tan evidentemente justo es que en las causas criminales que se intenten contra los diputados,

no puedan éstos ser juzgados sino por el tribunal de córtes en el modo y forma que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las mismas. ¿Qué significa este privilegio? Un diputado en los actos ordinarios de la vida civil no es mas que un ciudadano como otro cualquiera: un diputado que comete un asesinato, ó un robo, es un asesino ó un ladron; ¿y por qué ha de ser juzgado por otro tribunal y en otra forma que los otros asesinos y ladrones? Nada hay mas contrario á los principios de una Constitucion liberal que esta especie de exenciones y privilegios que destruyen la igualdad entre los ciudadanos.

El artículo 52 de la carta constitucional de Francia dispone que ningun miembro de la cámara, durante la sesion pueda ser perseguido ni preso en materia criminal, exceptuado el caso de fraganti delito, sino despues que la cámara lo haya permitido. Aun esto acaso es demasiado; pero al fin no se exime al diputado delincuente de la jurisdiccion ordinaria, ni se hace una forma ó modo de sustanciacion expresamente para él. Lo repito, porque es-

toy convencido de que digo una verdad no menos evidente que importante: un diputado que delinque fuera del egercicio de sus funciones es un delincuente ordinario y nada mas.

La especie de moratoria que el mismo artículo concede á los diputados para el pago de sus deudas, puede cohonestarse con el motivo de no distraer su atencion de sus ocupaciones esenciales, pero es dificil defenderla segun los principios rigurosos de la justicia; porque, ¿qué razon puede haber para que un acreedor que no tiene otro medio para vivir y mantener á su familia que lo que le debe un diputado, esté privado cuatro ó cinco meses (en que tiene sobrado tiempo para perecer de hambre) de este único recurso? Nada hay que deba respetarse mas en una Constitucion liberal que la propiedad, porque ésta es el fundamento de la sociedad, y los diputados mismos deberian renunciar á un privilegio odioso que por otra parte les seria muy perjudicial, porque haría que no hallasen con tanta facilidad quien les prestase en sus urgencias.

Los artículos 129 y 130 contienen dos disposiciones legislativas muy dignas de la sabiduría de nuestros legisladores, y muy propias para conservar la libertad en la nacion. Á la verdad estas dos disposiciones no cierran del todo la puerta á las seducciones del podèr; porque si no se pueden admitir empleos, pensiones ni decoraciones durante el tiempo de la diputacion, ¿quién estorbará que se estipulen para despues? ¿y cómo podrá probarse un hecho que pasa entre el ministro y el diputado, interesados igualmente en que se ignore? La misma dificultad se hallará para justificar que un diputado ha pretendido para un pariente ó un amigo. Los dos citados artículos no han cerrado pues totalmente la puerta á la corrupcion, lo que acaso ni aun es posible; pero la han angostado mucho, y han reconocido públicamente los buenos principios. En lo que sobre todo se distingue nuestra Constitucion de todas las otras que yo conozco, es en la valentía y claridad con que en ella se proclaman las verdades mas altas de la política.

La disciplina interior de las córtes es

LECCION XII.

CAPITULO VII.

De las facultades de las córtes.

Hemos dicho que todo poder legítimo viene del pueblo y reside radicalmente en el pueblo; pero que no pudiendo éste egercerle por sí mismo, se ha visto en la precision de delegar el egercicio de él dividiéndole en varias ramas para evitar el despotismo, que seria el resultado necesario de la reunion de todos ó de muchos poderes en las manos de un hombre solo ó de una sola corporacion.

Segun esto es evidente que un pueblo, ó un cierto número de hombres, cuando trata de formar una asociacion política, ó de regenerarse y constituirse, puede dividir el poder político en cuantas ramas crea convenientes, y dar á cada una de ellas los nombres y las atribuciones que le parezca: todo esto es arbitrario, pero no de tal modo que en la distribucion no deba seguirse otra regla que el capricho sin consultar la conveniencia y la razon. Sobre todo

no debe perderse de vista que el objeto de la distribucion de los poderes es evitar el despotismo incompatible con la felicidad del cuerpo social.

La division del poder político en legislativo, egecutivo y judicial previene sin duda el despotismo, con tal que cada persona ó cada corporacion de las que egercen estos poderes respeten los límites que las leyes les han fijado; pero si dos de estos poderes se reunen, si uno usurpa las funciones del otro, ya existe el despotismo ó de uno ó de muchos, segun que los poderes se han reunido en una sola persona ó en un cuerpo.

En general no es muy dificil conocer si un acto de la autoridad pertenece al poder legislativo, al egecutivo ó al judicial; pero hay ciertos actos de los cuales no puede asegurarse con certeza que pertenecen exclusivamente á un poder, y la Constitucion puede atribuir entonces estos actos segun la nateraleza de ellos á uno de los tres poderes.

No puede dudarse por egemplo que hacer las leyes, interpretarlas y derogarlas

sean actos privativos del poder legislativo; pero no sé si hablando con exactitud podrá decirse que la facultad de proponer las leyes es tambien peculiar del mismo cuerpo. Esta facultad en mi dictamen pertenece á todo miembro de la legislatura y aun á todo ciudadano (exceptuado solo el rey en los casos ordinarios) con tal que presente su proposicion por escrito, fundada en razones y recomendada y apoyada por uno dos ó mas representantes de la nacion, como parezca conveniente.

Resolver cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en órden á la sucesion á la corona, es tambien evidentemente una de las atribuciones del poder legislativo, porque es hacer ó á lo menos interpretar una ley. Del mismo modo determinar la forma y las limitaciones con que la regencia del reino debe egercer la autoridad real y aprobar antes de su ratificacion los tratados de alianza ofensiva, los de subsidios, y los especiales de comercio, son indudablemente funciones del poder legislativo; porque todos estos tratados contienen expresa ó tácitamente alguna ley: un

tratado v. g. por el cual se pacta que los individuos de tal nacion no navegarán en tal rio, comprende una ley que prohibe á aquellos individuos esta navegacion; solamente no percibo por qué nuestra constitucion limita su disposicion en este punto á los tratados de alianza ofensiva, y no la extiende á las alianzas defensivas, y sobre todo á los tratados de paz: pues estas alianzas, que á veces no son menos perjudiciales que las ofensivas, y estos tratados, siempre contienen algunas leyes verdaderas.

La admision de tropas extrangeras en el reino, puede tener consecuencias tan fatales para la libertad, que debe ser el objeto de una ley; y otro tanto puede decirse de la fijacion del egército de tierra y mar. Está muy bien que esta ley pueda ser propuesta, no por el rey, porque el rey ninguna ley debe proponer como creo haberlo demostrado, sino por el ministerio, que debe conocer la necesidad de aumentar ó disminuir la fuerza armada; pero no me parece necesario ni aun conveniente que esta fijacion se haga todos los años.

Esto podria hacer demasiado incierto y precario el estado del militar, cuya suerte debe asegurarse en el modo posible; y me parece bastaria que cuando se creyese conveniente hacer un aumento ó diminucion en la fuerza armada, pudiera esta ley proponerse como cualquiera otra por un diputado, sin esperar la proposicion del ministerio, que podria tener interes en mantener en pie mas tropas que las necesarias para intimidar, subyugar y oprimir con ellas á la nacion. La fuerza armada á la disposicion de una persona siempre debe inspirar recelos y temores á los ciudadanos, y éstos no deben dejar de observar continuamente los movimientos de ella.

Las ordenanzas del egército, armada y milicia nacional, son verdaderas leyes: ¿quién pues puede dudar que deba hacerlas el cuerpo legislativo? La legislacion militar no es mas que una rama de la legislacion general.

Votar los impuestos es acaso la funcion mas importante de la representacion nacional, porque sin esto, ninguna garantía puede ofrecerse á la propiedad, que estará á la

merced del poder egecutivo; pero tambien el desempeño de esta funcion exige un cuidado muy particular; porque debe huirse igualmente de una parsimonia que embarace y estorbe la marcha de la administracion y de una prodigalidad que arruine al pueblo.

Para fijar las contribuciones es necesario conocer las necesidades del estado, que son la verdadera medida del impuesto, y no las facultades de los contribuyentes; y todo lo que se saque del pueblo sin necesidad, es un robo llamando las cosas por sus nombres. ¿Podrá nadie tener derecho á quitarme lo que es mio, por la razon de que me sobra, y puedo desprenderme de ello sin incomodarme?

Nadie está tan en proporcion como los ministros de conocer las necesidades del estado, y asi la proposicion de la ley sobre las contribuciones debe hacerse por el ministerio, presentando cada ministro el presupuesto de sus gastos con la cuenta de la inversion del caudal que se puso á su disposicion en el año anterior: todo lo cual debe hacerse público por medio de la

imprenta, porque todo contribuyente tiene derecho á saber cómo y en qué se gasta lo que paga.

Las rentas de aduanas son un ramo de contribuciones; y con esto se dice que el arreglo de ellas y de sus aranceles (cosa mas importante de lo que á primera vista puede parecer, supuesto que haya de haber aduanas) pertenece sin duda al poder legislativo.

Este debe tambien hacer las leyes sobre los pesos y medidas, sobre la moneda, sobre la administracion de los bienes nacionales y de la policía, que si es buena no debe ser otra cosa que un sistema de precauciones racionales contra las calamidades fisicas y morales.

Para fomentar la industria no se necesita mas ley que una que proteja la libertad de ella, y todas las demas la perjudicarán en vez de favorecerla.

Estoy por decir lo mismo de la enseñanza pública; y asi es muy dificil que sea bueno un plan general de enseñanza establecido por la autoridad, pues que destruye esta libertad. La naturaleza de mi tra-

bajo no me permite detenerme á exponer las razones de esta opinion, que á primera vista puede parecer algo extraordinaria y aventurada; pero cualquiera las hallará reflexionando un poco.

Proteger la libertad *política* de la imprenta con buenas leyes tutelares, toca tambien al cuerpo legislativo: esto no es dudoso; pero yo quiero aprovechar esta ocasion de decir que los adjetivos con que generalmente se acompaña el sustantivo *libertad* cuando se habla de la libertad de la imprenta, me repugnan soberanamente. ¿Qué quiere decir, por egemplo, libertad *política*? Una libertad racional. ¿Pero qué quiere decir libertad racional? Una libertad, dirán todos á una voz, que no degenere en licencia. ¿Pero quién demarcará la línea de separacion entre la libertad y la licencia? Confesemos de buena fe que todo esto da mucho pretexto á la arbitrariedad: ¿se ha dicho jamas libertad *política* de hablar? y sin embargo tambien la libertad de la palabra puede degenerar en licencia. La libertad de la imprenta consiste en la facultad de publicar por medio

de la imprenta lo que se quiera sin noticia, permiso ni participacion de nadie, sometiéndose á las leyes penales que castigan los delitos de que es instrumento la imprenta, como aquellos de que la palabra es el instrumento.

Tomar caudales á préstamo en casos de necesidad sobre el crédito de la nacion, es un acto de administracion, y por consiguiente comprendido en las atribuciones del poder egecutivo; pero éste no puede hacerlo sin estar autorizado por una ley: pues un préstamo siempre es una contribucion disfrazada y mas gravosa que las ordinarias, porque mientras se paga el capital hay que pagar los intereses. Cuando veo la facilidad con que se abusa del crédito de una nacion para endeudarla y arruinarla, llego á dudar si el crédito de que se habla tanto es un bien ó un mal. En una nacion el crédito puede ser como en un particular un medio de enriquecerse ó de arruinarse, segun el uso que se haga del, y si España, por egemplo, nunca hubiera hallado quien la prestase, se hubiera compuesto con sus recursos naturales y ordina-

rios y no se veria hoy abrumada de una deuda enorme.

Aprobar el repartimiento de las contribuciones entre los contribuyentes pertenece tambien á la autoridad administrativa: el poder legislativo fija la cuota general de las contribuciones, pero los pormenores de la administracion, cobranza y aplicacion pertenecen indudablemente al poder egecutivo, quedando salvo á la representacion nacional el derecho de acusar á un ministro que en estas operaciones se aparta de las reglas de las leyes y de la justicia.

Hay otros algunos actos que no perteneciendo exclusivamente á uno de los tres poderes políticos, es natural y conveniente atribuirlos por la importancia de ellos al cuerpo primero y mas repetable del estado: tales son recibir el juramento al rey, al príncipe de Asturias y á la regencia: elegir regencia ó regente del reino cuando lo previene su Constitucion: hacer el reconocimiento público del príncipe de Asturias: nombrar tutor al rey menor cuando lo previene la Constitucion. Todos estos actos no

son verdaderamente actos legislativos, pero tampoco son actos judiciales, y es evidente que no pertenecen al poder egecutivo; y por la importancia y dignidad de ellos conviene que sean desempeñados por el primer poder político, por el cuerpo augusto de los representantes de la nacion.

LECCION XIII.

CAPITULO VIII.

De la promulgacion de las leyes, y de la sancion real.

Basta leer con alguna atencion este capítulo para ver que los mas de los artículos que comprende son puramente reglamentarios: pues no disponen sino sobre formas que deben observarse en la votacion y formacion de la ley.

El primero es un artículo fundamental. Por él se da á todo diputado la facultad de proponer á las córtes los proyectos de ley, haciéndolo por escrito y exponiendo las razones en que se funde. Me parece

muy natural y muy conforme al espíritu del gobierno representativo que un diputado del pueblo tenga la facultad de representar al cuerpo legislador la necesidad de hacer una ley; pero sin embargo como se puede fácilmente abusar de esta facultad para ocupar inútilmente á las córtes y hacerlas pasar el tiempo de sus sesiones en bagatelas, estorbándolas maliciosamente ó de buena fe que traten de los negocios verdaderamente interesantes á la nacion, juzgo que seria conveniente ordenar que las córtes no pudiesen ocuparse en una proposicion de ley hecha por nn diputado, que no se presentase apoyada por otros seis. En la cámara de los diputados de Francia no se hace aprecio de ninguna proposicion que no sea apoyada; pero no es necesário que sea presentada por escrito; lo que no debe entenderse de una proposicion de ley, pues que ningun diputado puede hacerla.

Ya he dicho por qué el rey nunca debe hacer la proposicion de la ley; pero no solamente no veo inconveniente en que la hagan los ministros en su nombre propio,

sino que en ciertos casos esto me parece indispensable. La ley del impuesto por nadie puede presentarse con los conocimientos y fundamentos precisos sino por los ministros que mejor que un particular deben conocer prácticamente la situacion de la nacion, sus necesidades y recursos.

Digo lo mismo de la ley que debe fijar el número de las tropas de mar y tierra, y de otras leyes semejantes; y supuesto que á un ministro nunca puede faltarle un diputado de que servirse para proponer un proyecto de ley, mas vale concederle la facultad de hacerlo él mismo directamente sin acostumbrar á los diputados á complacencias, que en muchos casos pueden ser perjudiciales á la causa pública: cuanto menos necesidad tengan los ministros de tratar confidencialmente con los diputados, tanto mejor conservarán éstos su independencia, su libertad y su dignidad.

El diputado que presente un proyecto de ley, podrá defenderle en la tribuna de los argumentos que se propongan contra él, y de la misma facultad deberán gozar los ministros en las leyes que ellos propon-

gan, aun cuando por un exceso de precaucion, que nunca sobra en materias de esta importancia, no puedan asistir á la votacion aunque secreta. La influencia ministerial no viene tanto de la presencia del ministro en las deliberaciones, cuanto de los medios de corrupcion que tenga en su mano.

Cuando al mismo tiempo se presenten muchos proyectos de ley, las córtes decidirán sobre á cuál de ellos se debe la preferencia en la discusion, sin que tengan alguna los proyectos presentados por los ministros. La única regla que en esto debe seguirse es la necesidad, la importancia ó la urgencia de la ley propuesta, y con esto se quita á un ministro ó á un diputado mal intencionado el medio de entretener á las córtes durante el tiempo de sus sesiones en materias frívolas, distrayendo su atencion para que no piensen en leyes que desagradan al gobierno, pero que interesan á la nacion. Los diputados de Francia se quejaban altamente en la sesion de 1819 de que los ministros hacian uso de esta táctica.

Cualquiera ciudadano podrá hacer una proposicion de ley por escrito; pero las córtes no la recibirán no presentándose por medio de los diputados de la provincia á que pertenece el autor de la proposicion; ó en el caso de que éstos se resistan á presentarla, por medio de otros seis diputados que certificarán haberse encargado de la presentacion, por haberse negado á hacerla los representantes de la provincia del autor del proyecto.

Todo proyecto de ley, antes de ponerse en discusion, debe en mi dictámen pasar á una comision compuesta de cinco individuos que le examinen y digan sobre él su parecer por medio del bocal que elijan para esto; y lo mismo deberá practicarse con las peticiones que si hubieran de leerse todas á la letra, ocuparian demasiado tiempo á las córtes. Si el proyecto de ley comprendiese muchos artículos, cada uno de ellos será discutido y votado separadamente, pudiendo unos ser recibidos y otros desechados.

Todo lo que la Constitucion determina sobre la forma y tiempo de retirar la pro-

posicion de una ley, y volverla á presentar, me parece prudentísimo; porque una ley qne hoy no sea conveniente, podrá serlo otro dia, mudadas las circunstancias.

El artículo 15 de nuestra Constitucion declara que la potestad de hacer las leyes reside en las córtes con el rey. Esto al parecer quiere decir que ni las córtes pueden hacer las leyes sin el rey, ni el rey sin las córtes, y qne el rey y las córtes tienen una parte igual en la formacion de la ley; pero yo no veo cómo esta igualdad pueda conciliarse con el artículo 149, que declara que si un proyecto de ley fuese por tercera vez propuesto, admitido y aprobado en las córtes, por el mismo hecho se entienda que el rey da la sancion, y presentándosele la dará en efecto por medio de la fórmula expresada en el artículo 143. Es evidente que en este caso la ley no se hace con el rey, sino contra la voluntad bien manifestada del rey: pues una sancion presumida ó forzada no puede tenerse por indicio de una voluntad libre: las córtes pueden hacer las leyes sin el rey; pero el rey no puede hacerlas sin las córtes.

Solamente podria decirse que el rey y las córtes tenian una parte igual en la potestad legislativa, cuando la Constitucion concediera al rey el *veto* absoluto ó el derecho de negar decididamente la sancion; y á la verdad que este derecho no presenta al parecer grandes inconvenientes, ciñendo el egercicio de él á ciertas formalidades; porque ¿quién responde de que en la lucha entre las córtes que admiten la ley, y el rey que reusa sancionarla tengan razon las cortes? Puede suceder, y se ve muchas veces que un hombre solo tiene razon contra muchos, y mas si el hombre solo es inspirado por ministros y consejeros sabios.

Las córtes pueden violar la Constitucion: el rey por su parte puede tambien violarla: ninguno quiere ceder; ¿quién decidirá en este caso? ¿quién terminará de un modo legal la contienda entre el poder legislativo y el egecutivo? Este tiene por sí la fuerza física de que dispone; el otro la fuerza moral de la opinion pública; pero ésta puede ponerse un instante á favor del poder egecutivo; y entonces éste se

apodera de todos los poderes de la sociedad, que si por un milagro se salva del despotismo no podrá á lo menos preservarse de los funestos resultados que siempre producen los grandes movimientos políticos de una mudanza repentina y violenta en el gobierno establecido.

Esto hace evidente la necesidad de un poder que decida los debates y las competencias entre los otros poderes, y cuya funcion única sea conservar la Constitucion. Solamente este poder puede dar al cuerpo político consistencia y seguridad; y sin él en vano se buscarán otros medios de asegurar su existencia.

La necesidad de un poder medio entre el legislativo y egecutivo ha sido tan generalmente reconocida, que no hay una Constitucion política que no la haya establecido, aunque buscando las mas en la mezcla de la monarquía, de la aristocracia y de la democracia una balanza ó equilibrio que nunca se hallará, porque un gobierno compuesto de elementos tan heterogéneos y contraditorios es un monstruo que no puede vivir mucho tiempo.

En la primera parte de estas lecciones hemos combatido este sistema quimérico de los contrapesos, y hemos hecho ver que un cuerpo aristocrático, puesto entre el poder legislativo y el egecutivo, y que participe de la potestad legislativa, es incompatible con un gobierno representativo y con la libertad pública. El cuerpo conservador de que ahora hablamos, no será un cuerpo aristocrático, cuyos miembros sean hereditarios y nombrados por el poder egecutivo: el pueblo le nombrará, y él no egercerá funcion alguna legislativa, ni egecutiva; pero tambien he hablado en otra parte de la organizacion y atribuciones de este cuerpo, y no quiero repetirme.

En la Constitucion política de la monarquía española no existe un cuerpo semejante, probablemente porque las circunstancias no permitieron establecerlo; pero es de creer que nuestros legisladores, que en todo se muestran tan perfectamente instruidos en los buenos principios del arte social no tardarán en llenar este gran vacío, y acallar á los publicistas extrangeros mas liberales que á una voz gri-

tan que nuestra preciosa Constitucion política carece de apoyo por defecto de un cuerpo intermedio entre el poder legislativo y el egecutivo.

Una vez establecido el cuerpo conservador, ya no habrá inconveniente en dar al rey el *veto* absoluto, concediéndole que pueda por sí solo negar dos veces la sancion á la ley que le presenten las córtes, y la tercera solamente con el dictámen del cuerpo conservador.

Este dictámen debe acompañar á la copia del proyecto de ley que el rey vuelve á las córtes, y no impedirá que la misma ley pueda volverse á proponer por otra legislatura; pero como una ley nueva que debe seguir todos los pasos y formas constitucionales, como si entonces se propusiera por la primera vez; porque claro está que una ley que puede no convenir en unos tiempos y unas circunstancias, puede ser muy conveniente en otros tiempos y en otras circunstancias.

LECCION XIV.

CAPITULO IX.

De la promulgacion de las leyes.

La fórmula de la promulgacion de la ley me parece demasiado cargada de una especie de pleonasmos y voces parasitas, que pudieran omitirse empezando por aqui á simplificar las fórmulas y el estilo de nuestra burocracia; reforma que piden á una la razon, el buen gusto y la economía del tiempo y del trabajo. *Mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, &c.* ¿Qué significa este flujo de palabras? ¿no se sabe, sin que se diga, que todos deben obedecer á la ley y los magistrados arreglarse á ella? ¿no bastaria decir que el ministro á cuyas atribuciones corresponde la materia de la ley queda encargado de la egecucion de ella? Con esto y con insertarla en la coleccion de las leyes que debe formarse y publicarse, y si se quiere en un diario oficial, quedaria suficientemente publicada. La verbosidad es un vicio in-

tolerable en la redaccion de una ley, y me parecen muy dignos de imitarse el laconismo y sencillez que se observan en Francia en los actos legislativos, administrativos y judiciales, y muy conveniente que se extienda la reforma cuando los tiempos y las circunstancias lo permitan á los protocolos y formularios de nuestros escribanos.

Sobre la denominacion de rey por la gracia de Dios he presentado algunas observaciones en la leccion 1.ª de esta 2.ª parte, donde hice ver que el primero que se intituló rey por la gracia de Dios fue el rey de Francia, Pepino, que acaso creyó poder tomar esta denominacion por haber sido consagrado por el papa Esteban.

Con efecto, Pepino, queriendo hacer su coronacion mas respetable y solemne, hizo intervenir en ella á la religion, y que le consagrase el pontífice Esteban, que habia ido á Francia á implorar su proteccion contra los Lombardos. Aquel papa adulador no se avergonzó de anunciar al pueblo en aquella ocasion que Pepino solamente debia su corona á Dios por la intercesion de S. Pedro y S. Pablo, y de amenazar á

los franceses con la venganza divina, si faltaban á la obediencia que debian á Pepino y su posteridad; y el papa actual ¿no hizo tambien un viage á Paris á consagrar á Napoleon y hacerle emperador de los franceses y rey de Italia por la gracia de Dios?

Lo mas reparable de todo es que el primero que se llamó rey por la gracia de Dios fue un rey substituido por la voluntad del pueblo á la familia reinante, y que por consiguiente debia al pueblo todo su poder: un usurpador, segun la idea que se quiere dar de la legitimidad, fue precisamente el primer rey por la gracia de Dios.

LECCION XV.

CAPITULO X.

De la diputacion permanente de córtes.

El grande admirador de nuestras nuevas instituciones, uno de los mas ardientes amigos de la libertad de los pueblos, el señor De-Prat, arzobispo que ha sido de Malines, hace una crítica muy severa, y que tal vez no es del todo justa, de la creacion de la diputacion permanente de córtes, que él cree indecorosa á la magestad real, y perfectamente inútil.

¿Qué son y qué papel hacen, dice, en la organizacion social los siete diputados que componen la diputacion permanente? Ellos no pueden ser considerados sino como unos agentes ó ministros de las córtes, y hasta ahora es inaudito que un cuerpo legislativo tenga agentes ó ministros.

Ante todas cosas yo hago justicia al celo é intencion pura de nuestros legisladores: creyeron que ninguna precaucion sobraba para impedir que la nacion recayese en el despotismo horrible de que aca-

baba de salir por un milagro, y que el poder egecutivo, siempre ambicioso y atrevido debia ser observado continuamente: creyeron bien, y yo aplaudo su prudencia; pero la diputacion permanente será perfectamente inútil si se establece en nuestra organizacion social el cuerpo conservador de que hemos hablado.

»Las facultades de esta diputacion son: »(dice el artículo 160) 1.ª Velar sobre la »observancia de la Constitucion y de las »leyes, para dar cuenta á las próximas »córtes de las infracciones que haya nota»do." Y en cuanto esto puede hacerse, ¿no lo haria el cuerpo conservador? Para que las infracciones de la Constitucion no se oculten, no es necesario establecer una especie de vigilancia en un cuerpo particular: la libertad de la imprenta, sin la cual no puede haber gobierno representativo, hace imposibles estas ocultaciones; y un ministro no violará un artículo de la Constitucion, no cometerá un atentado contra la libertad ó la propiedad de los ciudadanos, sin que esto llegue al instante á noticia de todos. Los representantes

de la nacion sobre todo no pueden ignorarlo, no solo porque tienen mas proporcion para observar de cerca á los ministros, sino tambien porque los ciudadanos directamente ofendidos por el ministerio, en menosprecio de la Constitucion, no dejarán de acudir á ellos y presentarles sus quejas, cuando esten congregados en las córtes; pues para esto precisamente consagra la carta constitucional el derecho de peticion.

Congregar á córtes extraordinarias en los casos prescriptos por la Constituciou, pertenece al poder egecutivo, y si éste dejára de hacerlo, podrian ser acusados de ello los ministros. La responsabilidad ministerial bien determinada y expedita es la mejor garantía de la observancia de la Constitucion.

Yo estoy persuadido de que la renovacion integral de las córtes es una de las primeras razones que han hecho creer necesario el establecimiento de la diputacion permanente, para verificar los poderes de los diputados; pero esta verificacion se podria muy bien hacer por el cuerpo conservador.

Al poder egecutivo toca pasar aviso á los diputados suplentes para que concurran en lugar de los propietarios, y si ocurriere el fallecimiento ó imposibilidad absoluta de propietarios y suplentes de una provincia, comunicar las correspondientes órdenes para que proceda á nueva eleccion, y la responsabilidad de los ministros ofrece una seguridad de que no faltarán á esta obligacion, que en todo caso se desempeñaria tambien muy naturalmente por el cuerpo conservador.

No creo pues que la diputacion permanente de córtes sea una institucion absolutamente necesaria, y me parece que todo el bien que de ella puede esperarse lo harán mejor la libertad de la imprenta y el cuerpo conservador.

Este cuerpo falta evidentemente en nuestra organizacion social: sin él todo es confusion, todo es desórden, todo es peligro para la sociedad: él solo puede mantener el órden, la tranquilidad y la seguridad en el cuerpo político, y hacer marchar la máquina del gobierno con movimientos arreglados y uniformes. Que se re-

flexione un poco y se verá que sin un poder puramente conservador una sociedad está muy expuesta á caer en la anarquía, ó en el despotismo de uno ó muchos, porque para dedicir las controversias entre el poder legislativo y egecutivo será necesario recurrir á la fuerza, y verosimilmente á una guerra civil, remedio doloroso, remedio terrible, pero necesario en ciertas enfermedades políticas que han llegado á un cierto periodo.

LECCION XVI.

CAPITULO XI.

De las córtes extraordinarias.

Vuelve á aparecer en este capítulo la diputacion permanente de córtes con atribuciones las mas extraordinarias é importantes. »La diputacion de córtes, dice el »artículo 162, las convocará (las córtes ex»traordinarias) con señalamiento de dia »en los tres casos siguientes: 1.° cuando »vacase la corona." ¿Pero por qué en los casos ordinarios de vacante de la corona ha

de ser necesario congregar las córtes supuesto que el órden de suceder en el trono está claramente determinado por la ley fundamental? Y cuando fuera necesaria la convocacion, ¿no podría hacerla el sucesor al trono, ó si se quiere el cuerpo conservador, que tambien podria recibir el juramento al nuevo rey interinamente, y hasta que se congregasen las córtes ordinarias?

»2.º Cuando el rey se imposibilitare »de cualquiera modo para el gobierno, ó »quisiere abdicar la corona en el sucesor: »estando autorizada en el primer caso la »diputacion para tomar todas las medidas »que estime convenientes, á fin de asegu»rarse de la inhabilidad del rey.» Es pues en realidad la diputacion permanente la que declara la ineptitud del rey, y confieso que esto me parece algo extraordinario. Si la diputacion permanente de córtes se compone en su totalidad, ó solamente en su pluralidad de jóvenes de veinte y cinco años; cosas ambas que pueden suceder, pues para ser diputado no se necesita mas edad; ¡cuatro jóvenes de veinte y cinco

años juzgarán de la inhabilidad del rey, y extenderán la inquietud por el reino con la convocacion de las córtes extraordinarias!

Con un ministerio responsable, con una buena Constitucion, y con un cuerpo conservador bien organizado, apenas se notará la inhabilidad del rey, y sin grande inconveniente se podrá esperar á que la declaren las primeras córtes ordinarias que se congreguen.

Cuando el rey quisiere abdicar, no podrá hacerlo sin estar autorizado por una ley; porque el trono no pertenece á una familia, ó á una persona de ella, que pueda dejarle cuando quiera sin atender á otra cosa que su conveniencia; pero esta ley puede hacerse en córtes ordinarias, y cuando fueran indispensables las extraordinarias, ¿por qué no podria convocarlas el rey si creia muy urgente su abdicacion? La convocacion del congreso nacional es evidentemente por las reglas generales un acto de administracion, que pertenece por consiguiente al poder egecutivo; pero el poder legislativo constituyente puede ha-

cer en estas reglas generales algunas excepciones, y reducir ó extender como tenga por conveniente las atribuciones del poder egecutivo.

Si nuestros legisladores han querido suplir con la diputacion permanente de córtes al cuerpo que visiblemente falta en la organizacion civil de España, tal vez se han equivocado: nada puede suplir por el cuerpo conservador, y éste haria mejor que la diputacion permanente los actos que en la Constitucion se atribuyen á ésta.

LECCION XVII.

TITULO IV, CAPITULO I.

De la inviolabilidad del rey y de su autoridad.

Si los que han oido decir, y por esto lo creen, que la Constitucion política de España limita demasiado la autoridad real, leen con atencion este capítulo, se convencerán bien pronto de que se ha exagerado mucho en esta parte; y que á excepcion de dos ó tres puntos en que sin ne-

cesidad al parecer se hace intervenir al consejo de estado, el rey es tan poderoso por este capítulo como un rey constitucional debe serlo, sino lo es mas, y que no se ponen á su autoridad otros límites que los necesarios para estorbarle que atente á la Constitucion y á los derechos de los ciudadanos.

Verdad es que en algunos otros capítulos parece que se olvidan los principios generales establecidos en éste; y como que los legisladores se arrepintieron luego de haber dado á la autoridad real demasiada extension; pero un rey perpetuo y hereditario es una pieza tan dificil de ajustar en la máquina social, que no es extraño que al tratar de sus funciones y de lo que se llama sus prerogativas y sus derechos, se caiga en algunas contradicciones y arrepentimientos. Nosotros en la primera parte de estas lecciones hemos explicado las verdaderas funciones del rey reducidas á dirigir la accion de todos los poderes políticos, sin participar de alguno de ellos, y lo que ahora vamos á decir confirmará aquella doctrina.

»La persona del rey, dice el artícu»lo 168, es sagrada é inviolable, y no »está sujeta á responsabilidad.» Esta máxima es una de las leyes esenciales del gobierno representativo, y el fundamento de su estabilidad; porque si la persona del rey no fuera inviolable, si respondiera de lo que se hace en nombre suyo, siempre que se quiera hacer efectiva esta responsabilidad, siempre que se tratára de juzgar al rey se excitarian en la sociedad turbaciones y movimientos que causarian acaso su disolucion total, ó á lo menos el trastorno y mudanza del gobierno establecido. La institucion de un poder heriditario en la sociedad, tiene entre otros el inconveniente de que está tan incorporado, por decirlo asi, en todas las partes del cuerpo social, que no pueden mudarse sin que todo se mude.

La inviolabilidad del rey previene todos estos inconvenientes; pero para que el rey sea inviolable es necesario que los ministros sean responsables; responsabilidad que por estar apoyada principalmente en una ficcion, no deja de tener mucho fun-

damento en la razon y la justicia. Se supone que el rey abandonado á sí mismo siempre quiere el bien, y que cuando se hace el mal, son sus ministros los que lo hacen.

La primera parte de esta suposicion puede ser una ficcion pura, pero la segunda es una verdad evidente; porque para que el rey sea inviolable es de toda necesidad que la ley ordene que ninguna órden del rey sea obedecida no estando firmada por algun ministro, y entonces la causa del mal que produzca la órden es la firma del ministro, sin la cual, la órden ningun efecto hubiera producido. Asi se concilia la inviolabilidad del rey con la seguridad de la nacion, á la cual alguno debe responder de los males que se la causen por el gobierno; pero para esto no basta que la responsabilidad de los ministros esté en el papel, y es necesario que una ley facilite el egercicio de ella, determinando los casos en que los ministros son responsables, las penas en que incurren, y la forma de proceder contra ellos, como lo dijimos en la leccion XXI de la 1.ª parte.

»La potestad de hacer egecutar las le»yes reside exclusivamente en el rey, y su »autoridad se extiende á todo cuanto con»duce á la conservacion del órden público »en lo interior, y á la seguridad del estado »en lo exterior," dice el artículo 170. ¿Y se dirá aun que en nuestra Constitucion se coharta demasiado la autoridad del rey?

Si el rey ha de egecutar las leyes, es necesario que la Constitucion le dé los medios precisos para hacerlo. Uno de estos medios es la facultad de nombrar los empleados civiles y militares, que son verdaderamente unos mandatarios del poder egecutivo; por lo que no parece muy conforme á los principios el obligar al rey á seguir la propuesta del consejo de estado en el nombramiento de los magistrados de todos los tribunales civiles y criminales; pero á pesar de las teorías, esta limitacion de la autoridad real, me parece una medida llena de sabiduria y prudencia.

»El rey debe cuidar de que en todo el »reino se administre pronta y cumplida»mente justicia;" pero en esta parte de la adminitracion pública, no puede tener

otra influencia que la que le da el nombramiento de los jueces independientes en todo lo demas del poder egecutivo.

Si cuando se dice que el rey tiene la facultad de conceder honores y distinciones de toda clase con arreglo á las leyes se habla de cintas, cruces y títulos sin derechos ni privilegios, puede darse esta facultad al rey sin grande inconveniente; pero no la debe tener para dividir á los ciudadanos en clases, y para crear razas y corporaciones privilegiadas, desterrando la igualdad de derechos, que es esencial en todo gobierno representativo y liberal.

Mandar los egércitos y armadas, nombrar los generales, y disponer de la fuerza pública, distribuyéndola como convenga, son por desgracia unas atribuciones esencialmente inherentes al poder real, y digo por desgracia, porque hasta ahora no se ha hallado un medio de evitar el abuso de la fuerza pública confiada á una sola persona. Lo mas que ha podido hacerse es ordenar que la ley fije anualmente, si se quiere, el número y fuerza del egército; que permita ó prohiba la entrada de tro-

pas extrangeras; pero se ha visto que estos medios son insuficientes; porque cuando el monarca, ó mas bien el ministerio necesita para sus miras un aumento de fuerza armada, fácilmente hace nacer las circunstancias en que sea necesario este aumento, y no pueda reusarse por el legislador.

El poder de indultar á los delincuentes de la pena pronunciada contra ellos en un juicio legal, es un poder superior al de las leyes, es una facultad de hacer lo contrario de lo que las leyes quieren que se haga, y en una sociedad bien organizada claro está que no debe existir un poder semejante; pero sobre esto nada me ocurre que añadir á lo que dejo dicho en la primera parte de estas leccioness.

Otra facultad del rey es, segun el artículo 171, hacer á las córtes las propuestas de leyes ó de reformas que crea conducentes al bien de la nacion, para que deliberen en la forma prescripta; pero yo creo haber probado de un modo convincente, si no me equivoco, que nunca conviene que la proposicion de la ley se haga en

nombre del rey, lo primero porque esto podria influir en la adopcion de la ley, poniendo á los diputados en la situacion penosa y delicada de desagradar al rey desechando la ley propuesta por él, ó faltar á su conciencia adoptándola: lo segundò porque comprometeria la magestad real exponiéndola al odio y desprecio del pueblo, si los proyectos de ley propuestos por el rey eran desechados frecuentemente; y lo tercero, porque proponiendo el rey la ley, el *veto* ó derecho de sancion seria absolutamente inútil y ridículo; pero los ministros en su propio nombre podrán proponer la ley, y conviene darles este derecho porque ellos tienen mas medios que cada diputado particular de conocer las necesidades del estado. Si un ministro puede proponer la ley, claro está que debe tener la facultad de defenderla en la discusion que sobre ella se ábra en la asamblea, y yo no veo un grande inconveniente en que tambien asista á la votacion con tal que ésta sea secreta.

Los ministros son unos agentes del poder egecutivo, que de derecho y pasi-

vamente reside en el rey: luego éste debe poder nombrarlos y destituirlos libremente como todos los otros mandatarios de este poder.

El artículo 172 contiene las restricciones de la autoridad del rey. Entre ellas se nota la de no poder suspender las sesiones de las córtes, ni disolverlas; pero si un mal espíritu se apodera, como es posible, de una asamblea, si ésta se compone en su pluralidad de vocales que forman facciones, y atienden mas á los intereses de su partido que á los generales de la nacion, si se observa en las discusiones un calor perjudicial, y que solo el tiempo puede calmar, ¿qué remedio presenta nuestra Constitucion para estos casos? Las córtes son un congreso muy respetable, y el primero de una nacion libre; pero al cabo no son mas que una asamblea compuesta de hombres que llevan á ella todas las flaquezas, todas las pasiones, y todos los errores de la humanidad.

El rey pues debe tener en mi dictámen la facultad de prorogar y disolver las córtes, y no es de temer que abuse frecuen-

temente de este derecho, pues la historia debe enseñarle cuán arriesgado es este abuso: la opinion pública sostiene á los diputados del pueblo que miran por los intereses de él, y es sumamente peligroso para un rey el ponerse frecuentemente en contradiccion con la opinion nacional. El establecimiento del cuerpo conservador salvaria todos los inconvenientes, si se ordenaba por la ley fundamental que el rey no pudiese disolver las córtes ni suspender sus sesiones sin el dictámen del cuerpo conservador, que compuesto de hombres respetables por su edad, sus talentos y sus virtudes, y elegidos por el pueblo, le inspirarian confianza, y tendrian por ellos la fuerza moral de la opinion pública que les sostendria contra los ataques del poder.

»Si el rey se ausentase del reino sin el »consentimiento de las córtes, se entiende »haber abdicado la corona." Está muy bien segun los principios; pero ¿quién hará efectiva esta abdicacion si el rey dispone de la fuerza armada? Desengañémonos: admitiendo un rey hereditario en la organizacion social, no se puede tocar á él sin

exponer la sociedad á su destruccion; y por otra parte, si la ausencia del rey es muy urgente y necesaria para el bien de la nacion, y se está por egemplo en el mes de Junio ¿deberá el rey esperar á que en el mes de Marzo siguiente se congreguen las córtes para pedirlas su consentimiento aunque entretanto se aventure la seguridad del estado, como pudiera suceder? Lo mas que podria exigirse seria que el rey participase su ausencia y los motivos de ella al cuerpo conservador.

Las demas disposiciones de este artículo me parecen excelentes y muy conformes á los buenos principios. Casi todas ellas no son mas que unas prudentes garantías de la libertad individual y de la propiedad; pero como, segun hemos dicho, la libertad individual y la propiedad no pueden conservarse sino á costa de ellas mismas, sacrificando una parte por gozar del resto, la Constitucion autoriza con mucha razon al rey para tomar la propiedad de un particular, siendo necesario para un objeto de conocida utilidad comun, é indemnizando completamente al propietario; y lo que

es mas, le autoriza tambien para arrestar á un ciudadano; pero solo en el caso de que lo exijan el bien y seguridad del estado, y con la condicion de que dentro de veinte y cuatro horas se entregue el preso á disposicion del tribunal ó juez competente.

Un ministro podrá sin embargo abusar de esta facultad peligrosa; pero la responsabilidad ministerial y la libertad de la imprenta, son dos grantías de que no serán muy frecuentes los abusos, que por otra parte no pueden ser muy perjudiciales; y pesados todos los inconvenientes, me parece muy preferible la disposicion general de nuestra Constitucion, á las suspensiones temporales de la libertad individual, frecuentemente pedidas y obtenidas por los ministros en Francia y en Inglaterra. Del mismo modo se suspende por un tiempo la libertad sagrada de la imprenta, pero todas las leyes de excepcion que ordenan estas suspensiones, me han parecido siempre otros tantos atentados evidentes contra los derechos que la ley general asegura á los ciudadanos; y la ex-

periencia hace ver que es muy fácil á un ministro hábil hacer prorogar estas suspensiones temporales, y acostumbrar al pueblo insensiblemente á ellas hasta hacerlas perpetuas.

LECCION XVIII.

CAPITULO II.

De la sucesion á la Corona.

La soberanía reside en el pueblo: todo poder político por consiguiente viene del pueblo: los gobiernos son hechos para los gobernados, y no los gobernados para los gobiernos: una nacion no puede ser el patrimonio de una familia: el fin de toda asociacion política es la felicidad comun de los asociados. De estos principios santos promulgados noblemente y sin disfraz por nuestra carta constitucional, es una consecuencia inmediata que cuando una nacion que se crea ó se regenera elige el gobierno monárquico hereditario, ella es dueña de arreglar el órden de suceder en el trono, y de mudar cuando le convenga este órden

de suceder como puede mudar de forma de gobierno, que es mas. Yo quisiera que esta consecuencia por su grande importancia se anunciase expresamente en uno de los artículos de este capítulo, que por otra parte contiene algunos pormenores que pudieron omitirse por estar tratados en las leyes secundarias á las cuales pertenecen. ¿Aqui no hubiera bastado decir que á la corona de España se sucede por agnacion regular, y no por agnacion rigurosa?

Este modo de suceder ha parecido á nuestros legisladores mas conveniente que el de la célebre ley sálica, la cual excluye á las hembras del trono de Francia, como las excluía en general de la posesion de todos los feudos, porque obligaban al poseedor al servicio militar de que no se creia capaces á las mugeres.

No puede dudarse que la sucesion por rigurosa agnacion, ó segun la ley sálica conserva mas tiempo el cetro en la familia ó dinastía reinante, haciéndole pasar de una rama á otra que conserve el mismo apellido, en vez de que cayendo en una hembra pasa á una persona extraña que da

principio á una nueva dinastía; pero no siendo una nacion el patrimonio de una familia, claro está que esta consideracion es de muy poco peso cuando se trata de crear ó regenerar una sociedad civil.

La otra razon que se alega para excluir á las mugeres del mando sería mas poderosa si fuera cierta. Se dice que las mugeres carecen de las calidades necesarias para gobernar; ¿pero es esto bien cierto? Condorcet defiende vigorosamente al sexo amable contra ésta que llama imputacion calumniosa, y prueba con argumentos y con hechos históricos que las mugeres son tan á propósito como los hombres y acaso mas para gobernar á una nacion. Lo cierto es que á una muger se debe la riqueza y el poder de la Inglaterra, y que á otra muger debe el imperio ruso su grandeza y su civilizacion. Ha habido mugeres que han gobernado mal y han hecho la desgracia de los pueblos; ¿pero qué prueba esto? ¿Acaso todos los hombres han gobernado bien y han hecho felices á sus súbditos? Tiberio, Neron, Calígula, Felipe II, y Luis XI no fueron mugeres.

Otros autores, por el contrario, apenas creen á las mugeres capaces de gobernar una casa: su flaqueza, dicen, sus pasiones, su frivolidad las hacen incapaces de sostener las ocupaciones sérias y los cuidados que exige el gobierno de un pueblo, y si se han visto algunas reinas buenas, es porque siempre que una muger reina es un hombre el que realmente manda. En ambos partidos hay mucha exageracion: las mugeres no han tenido sino detractores desapiadados y parciales ó admiradores y adoradores entusiástas y ciegos, y raras veces se ha consultado á la razon, y se ha elegido un medio justo entre los dos extremos.

Las leyes deben hacerse por los principios generales y no por las excepciones, y parece indudable que en general las mugeres son menos propias que los hombres para el mando. Estan dotadas de mil virtudes amables: son sensibles, dulces, compasivas: parecen hechas para consolar y sostener al hombre en las desgracias y trabajos inseparables de la vida; pero ordinariamente estan privadas de la energía, de la impasivilidad, y sobre todo de la ma-

durez y prudencia que son indispensables en quien ha de gobernar á los pueblos.

Puede ser que la educacion que reciben generalmente no las permita adquirir estas calidades, ó que á lo menos contribuya mucho á privarlas de ellas; pero yo creo que esta educacion es la mas conforme al fin para que la naturaleza parece haberlas destinado. Si se observa bien la organizacion fina y delicada de una muger, se verá que está visiblemente destinada á las ocupaciones sedentarias y ligeras de lo interior de una casa, en vez de que los músculos pronunciados del hombre, la rudeza y fuerza de sus miembros, indican su destino á los trabajos duros y penosos de fuera de casa.

A mas de esto hay en la vida de la muger muchas épocas en las cuales la es imposible sostener un trabajo pesado: sus embarazos, sus partos, sus lactancias, sus incomodidades sexuales las reducen mucho tiempo á una ociosidad forzada; y si cuidan de la crianza de sus hijos, si el marido halla en ellas los cuidados domésticos que necesita para no tener que ocuparse

en ellos, la muger llena perfectamente su destino.

Asi es como yo creo que podria defenderse la disposicion de la ley sálica, que, todo bien considerado, habrá muchos que prefieran á la disposicion de nuestra ley fundamental, la cual admitiendo las hembras al trono, hace muy frecuentes las mudanzas de familias ó dinastias reinantes, mudanzas que ordinariamente no se verifican sin alguna alteracion en la marcha y modo del gobierno.

Pudiera decirse que nuestros legisladores, admitiendo las mugeres á reinar, y no permitiéndolas casarse sin el consentimiento y aprobacion de la nacion, representada por las córtes, habia hallado un medio de elegir algunos reyes buenos; pero no es de creer que esta fuese la intencion de nuestros sábios legisladores: pues el artículo 184 de nuestra Constitucion política ordena que en el caso de que llegue á reinar una hembra, su marido no tendrá autoridad ninguna respecto del reino, ni parte alguna en el gobierno; con que lo que al parecer se quiere es que la

hembra gobierne por sí misma. Asi se reduce al marido á hacer un papel innoble y ridículo, y la nacion se priva de la ventaja de aprovechar la ocasion de tener un buen rey, haciendo que la reina elija por marido un hombre de mérito.

Verdad es que por mas que diga la ley, ¿cómo podrá hacerse que un marido diestro, y sobre todo amado de su muger, no tenga sobre el espíritu y conducta de ella una grande influencia pública ó secreta? La muger gozará del mando en apariencia; pero el marido será el que mande en realidad.

»Las córtes deberán excluir de la su»cesion, dice el artículo 181, aquella per»sona ó personas que sean incapaces para »gobernar, ó hayan hecho cosa porque »merezcan perder la corona." Esto se dice con mucha facilidad; pero la egecucion siempre se hallará erizada de escollos y de dificultades, que miradas de cerca, se verán muchas veces como insuperables; y alguno acaso tendrá por muy extraño que nuestros legisladores, que en puntos mucho menos interesantes se detuvieron en

las mas pequeñas circunstancias, se contentasen aquí con una decision vaga y general, sin expresar siquiera las causas por las cuales merece un rey perder la corona, ni cómo debe ser juzgado, ni por qué tribunal, pues entre las atribuciones de las córtes que se expresan en el capítulo 7.° artículo 131, no he hallado la de juzgar al rey, y para privarle de la corona sin duda es necesario juzgarle. Al parecer todo se deja al arbitrio y discrecion de las córtes, y el negocio me parece bastante importante para cerrar en él la puerta á toda arbitrariedad. No es tan fácil como puede parecer juzgar á un rey, y privarle de su cetro, y apenas es posible egecutar una operacion tan arriesgada sin comprometer la suerte de la nacion.

Y por otra parte, si la persona del rey es sagrada é inviolable, y no está sujeta á responsabilidad; si el rey no puede obrar mal, y debe atribuirse á los ministros todo el que se haga en la administracion pública; si esta responsabilidad ministerial basta para la seguridad del cuerpo político, ¿sobre qué actos deberá ser juzgado el rey?

La inviolabilidad del príncipe, de que es consecuencia necesaria la responsabilidad ministerial, es una máxima fundamental en el gobierno representativo. . . . .

Y cuando el rey debiera ser juzgado ¿deberia serlo por un cuerpo legislativo, nombrado para hacer las leyes y no para aplicarlas? ¿No convendria mas que fuese juzgado por un *juri* nacional que para esto podria organizarse del modo que pareciese conveniente? Algunos malos egemplos, algunas teorías metafísicas ó metapolíticas, y un celo ardiente por la libertad han seducido á los legisladores de algunas naciones; pero yo no quisiera que los nuestros diesen lugar á que se digera, como ya se ha dicho, que nuestra Constitucion política se apoya principalmente sobre el principio de que las córtes pueden hacerlo todo y nunca pueden errar. Por fortuna nuestros legisladores, que nos dieron la ley fundamental eran demasiado sábios para concebir esta loca pretension desde la cual hasta el despotismo mas absoluto é insoportable no hay mas que un paso muy corto y muy resvaladizo. . . . .

LECCION XIX.

CAPITULO III.

De la menor edad del rey y de la regencia.

Uno de los grandes inconvenientes que tiene la sucesion hereditaria son las regencias, cuando los reyes son menores de edad, y con mucha razon ha merecido este punto una grande atencion á nuestros legisladores. La menor edad de un rey siempre excita y pone en movimiento muchas y grandes ambiciones, y pocas regencias se han visto que no hayan sido turbulentas y desastrosas. Cuidar de la conservacion y educacion del rey pupilo y preservar al reino de los efectos de la ambicion de unos hombres, que debiendo mandar poco tiempo querrán sacar para sí todo el partido posible del mando, y prolongarlo cuanto puedan, son los dos objetos que el legislador debe proponerse en la organizacion de la regencia y de la tutela.

El tiempo de ella debe abreviarse cuan-

to sea posible, declarando al rey mayor de edad antes de la época en que lo son generalmente los ciudadanos. La legislacion general de España fija el término de la menor edad á los veinte y cinco años, y aunque permite al hombre renunciar para siempre á la libertad, y disponer de su persona por los votos religiosos mucho antes de aquel tiempo, no le permite que disponga de un campo que valga veinte ducados.

Sin embargo, la experiencia prueba que antes de aquella edad ya es el hombre en general muy capaz de administrar sus negocios; y yo no dudo que cuando se formen los códigos legislativos de que tenemos tan urgente necesidad, se reformará en esta parte nuestra antigua legislacion, imitadora servil de la romana, y se señalará el término de la menor edad en los veinte y un años, como en las leyes de otros pueblos nnestros vecinos.

Pero el rey, dice el artículo 185, es menor de edad hasta los diez y ocho años, es decir, siete años menos que los ciudadanos particulares. Cuando el fin de la me-

nor edad se fije en general á los veinte y un años, no habrá mas que tres de diferencia, y no me parece que habria inconveniente en declarar al rey mayor algun año antes; porque, como he dicho, una regencia es siempre un mal que debe hacerse cesar cuanto antes se pueda, y me parece que un ministerio bien compuesto podria inspirar bastante confianza.

La regencia es tambien necesaria cuando un rey mayor de edad se halla imposibilitado de egercer su autoridad por cualquiera causa física ó moral. En este caso, si el impedimento del rey pasare de dos años, y el sucesor inmediato fuese mayor de diez y ocho, las córtes podrán nombrarle regente del reino, dice el artícule 188; ¿pero no seria mejor que fuese regente nombrado por la ley, sin necesidad de que las córtes le nombrasen? ¿No gobernaria el reino perpetuamente, sin necesidad del nombramiento de las córtes, si la corona vacara en aquel tiempo? Pues ¿por qué no deberá ser juzgado capaz de gobernarlo temporalmente con la misma independencia? Estos nombramientos dan comunmen-

te lugar á parcialidades, arbitrariedades, pretensiones é intrigas que conviene evitar.

Ya he manifestado mi modo de pensar sobre la diputacion permanente de córtes, y luego diré cómo pienso á cerca del consejo de estado. Yo quisiera que en vez de los dos individuos de la una, y los dos del otro que debieran componer la regencia provisional, segun el artículo 189, la compusieran los cuatro miembros mas antiguos del cuerpo conservador. Como es mi opinion que las mugeres no deben gobernar, no quisiera que la reina madre entrase en la regencia y la presidiese; y adoptando este partido la regencia se compondria de cinco miembros del cuerpo conservador, presidiéndola el mas antiguo de ellos ó un pariente del rey, como vamos á ver. Entretanto, la reina madre estaria bastante ocupada en cuidar de la persona de su hijo (de quien sería tutora) y de su educacion.

»Reunidas las córtes extraordinarias, »nombrarán la regencia permanente com»puesta de tres ó cinco personas", dice el

artículo 192. ¿Pero no sería mejor que la nombrase la ley, para evitar los inconvenientes de que acabamos de hablar? El pariente mas cercano despues del sucesor inmediato, por lo que luego diremos, podria ser regente; pero acompañado precisamente de los cuatro individuos mas antiguos del cuerpo conservador. Esta junta, presidida por el pariente del rey, egercería en nombre de éste la autoridad real en los términos que estimasen las leyes, y las córtes tendrian de menos los cuidados de que hablan los artículos 194 y 195. Parece que nuestros legisladores en la designacion que han hecho de sus atribuciones, han consultado mas su celo por la libertad, y por el bien público que sus fuerzas.

Las regencias provisional y permanente prestarán tambien el juramento de no permitir en España otro culto que el católico, apostólico romano, como se prescribe por el artículo 173, y es muy natural y consiguiente que establecida por la ley la intolerancia religiosa, las autoridades constituidas la protejan: sobre esto nada tengo que decir.

No veo porque á falta de tutor testamentario y de la madre del rey pupilo, porque hubiese muerto ó contraido otro matrimonio, no se seguirian con el rey las reglas de la tutela legítima establecidas por la legislacion general, con la prevencion sin embargo de excluir de la tutela al sucesor inmediato á la corona: la prudencia y la seguridad de la persona del rey exigen esta medida, y que no se exponga la virtud del tutor á una prueba demasiado fuerte.

Nombrado asi el tutor por la ley, se prevendrian pretensiones, intrigas y á veces turbaciones peligrosas para el estado: tambien la ley podria señalar el sueldo de que hubiesen de gozar los individuos de la regencia, y por regla general vale mas aumentar la accion de la ley que la del hombre, porque la ley es fija, imparcial é inaccesible á las pasiones de que el hombre no puede desprenderse, y aun por esto se obedece con menos repugnancia á la ley que al hombre.

LECCION XX.

CAPITULO IV, Y V.

De la familia real, de su dotacion, y del reconocimiento del principe de Asturias.

Los nombres ó títulos que se den á las personas de la familia real, pueden parecer arto indiferentes; y si la Constitucion no hubiera hablado de esto se hubiera creido que les dejaba las denominaciones de que antes se habian servido, y á que el pueblo estaba acostumbrado.

Me parece excelente la disposicion del artículo 205, en cuanto ordena que los infantes de las Españas no puedan ser diputados de córtes ni jueces; porque siendo diputados tendrian un interes visible en sostener las pretensiones del poder; y siendo jueces, no serian tan libres é independientes de él, como deben serlo los que á nombre de la ley y del pueblo administran la justicia.

La disposicion del artícu'o 206 me parece demasiado severa, y que no debe ege-

cutarse sin algunas restricciones. Supongamos que el príncipe de Asturias es un hábil general, y que su presencia se ha hecho de repente necesaria en un egército que hace la guerra fuera del reino, ó porque haya muerto el general que le mandaba, ó por otro motivo: supongamos que debe marchar mandando un refuerzo y que convenga ocultar esta marcha y que sea pronta, suposiciones todas que son mas que posibles, ¿se esperará en este caso á que se congreguen las córtes si no estan congregadas, para que consientan en la marcha del príncipe de Asturias, aunque se aventure en la dilacion la salud del egército y tal vez la del estado? Por haber servido á la nacion, ¿deberá ser excluido el príncipe de Asturias del llamamiento á la corona? Ésta seguramente no pudo ser la intencion de nuestros legisladores.

No quiero repetir aqui lo que en otra parte he dicho sobre lo dificil que es hacer efectivas estas exclusiones y privaciones: estas operaciones son siempre arriesgadísimas, y nunca deben intentarse sin una necesidad evidente; necesidad que ra-

rísima vez puede verificarse, si se puede verificar alguna en un gobierno representativo bien organizado y consolidado. Esta reflexion puede tambien aplicarse al artículo 208, segun el cual ninguna persona de la familia real puede contraer matrimonio sin el consentimiento de las córtes, bajo la pena de ser excluida de los llamamientos á la corona.

Me parece magnífica la idea del reconocimiento del príncipe de Asturias por las córtes que representan la nacion, como lo ordena el artículo 210. Esto no será una ceremonia vana y de aparato: pues recordará ó enseñará al príncipe, si aun lo ignoraba, que toda su autoridad, toda su dignidad, todo su poder y todas sus esperanzas le vienen del pueblo. Sobre el artículo 212, nada tengo que añadir á lo que en otra parte he dicho.

Todas las dotaciones y alimentos de que trata el capítulo V, deberian ser en mi dictámen objeto de una ley que abrazase todas las personas y casos; y las córtes quedarian desembarazadas de hacer un señalamiento para cada persona real que

naciese, que se casase &c. Sin duda esta materia está en las atribuciones del poder legislativo; porque siempre es el pueblo el que ha de pagar, y ninguna contribucion debe exigirse con ningun título sin que preceda una ley que la consienta y autorice.

Por lo demas solamente diré que la dotacion de la lista civil ó de la casa del rey debe ser liberal y generosa, sin ser pródiga. La grandeza y la magnificencia deben considerarse como inherentes á la persona del rey, y nunca éste debe parecer en público sin imponer respeto y veneracion por la pompa exterior que tanto poder y tanta influencia tiene sobre el espíritu de los hombres; pero no es ésta la sola ni aun la principal razon que prueba que un rey debe ser ricamente dotado; hay otra mas poderosa, y es que á un rey nunca le pueden faltar recursos para tener dinero: otros reyes se le prestarán con mucho gusto, y regularmente en ningunos hallará mas facilidad para prestarle que en los enemigos de su pais, que seguramente buscarán medios de cobrarse, aunque sea

necesario emplear para ello la fuerza, excitando una guerra.

Es ciertamente una economía tan mal entendida como poco decente la que se emplea en cercenar al rey los gastos de su persona, reduciéndolos á lo necesario, y los ingleses no olvidarán tan pronto lo que les costó la severa parsimonia con que el parlamento trató á Cárlos II. Este príncipe buscó y halló cuanto dinero quiso en su contemporáneo Luis XIV, que no desperdició esta ocasion de humillar á la Inglaterra, rival eterna de la Francia; y dos guerras desastrosas, y una paz aun mas funesta que la guerra, fueron los frutos amargos de la economía, ó mas bien de la mezquindad del parlamento.

El artículo 213 nos da una certeza de que nuestros legisladores evitarán este error peligroso, señalando al rey una dotacion que corresponda á la alta dignidad de su persona; es decir, al gefe de una nacion que está destinada por la naturaleza y por su nueva Constitucion política á representar un gran papel entre los pueblos cultos. Los españoles quieren un monarca,

y no convienen á una monarquía, aunque moderada por las leyes fundamentales, las costumbres severas de la república, como no le convienen la relajacion y el lujo ruinoso de los déspotas del oriente; lujo que solamente puede sostenerse por pueblos esclavos, para los cuales la propiedad no es mas que un sonido sin significado. La pintura enérgica que Montesquieu hace de la córte de un monarca, solamente conviene á la monarquía absoluta ó al despotismo, que es lo mismo; y nada hay menos parecido á este gobierno, que una monarquía constitucional y representativa, en que mandan la razon y la justicia, y cuyo objeto es el bien general de la sociedad.

El rey pues debe ser dotado generosamente; pero no tanto que pueda servirse de las riquezas que le da la nacion con mano franca para oprimirla, corrompiendo á sus representantes y defensores: la prudencia del legislador verá y tomará el medio entre los dos extremos de la mezquindad y de la prodigalidad ordinariamente mas funesta para una nacion que el vicio contra-

rio. Por esto cuando á Luis XII, que mereció el nombre de padre de su pueblo le dijeron los cortesanos que en el teatro se le ridiculizaba por demasiado económico, les respondió con mucho juicio y gracia: »mas »quiero que se rian de mi mezquindad, »que no que lloren de mi prodigalidad.»

LECCION XXI.

CAPITULO VI.

De los secretarios de estado y del despacho.

Aunque los nombres de los empleados en la administracion pública pueden tenerse por indiferentes, una vez que se esté de acuerdo sobre el significado de ellos, será conveniente sin embargo que la denominacion de un empleado indique en cuanto sea posible sus funciones. El nombre de secretarios de estado y del despacho que en el antiguo régimen se daba en España á los ministros, les convenia perfectamente cuando con efecto no eran mas que unos secretarios que despachaban con

el rey; pero hoy, que bajo su responsabilidad egercen el poder egecutivo de que son los primeros mandatarios, aquel nombre ya no les conviene ni enuncia sus funciones y deben llamarse ministros, porque realmente son ministros del poder egecutivo que pasivamente y de derecho reside en el rey.

Si son ministros del rey, si tienen del rey toda su autoridad, si solamente dependen del rey, salva su responsabilidad, al rey sin duda toca nombrarlos y él podrá tomar segun los principios cuantos ministros quiera; pero como la nacion ha de pagarlos, y no se la debe gravar con un gasto inútil, los representantes de ella no concederán en los presupuestos mas cantidad que la necesaria para pagar á los ministros que sean indispensables, y si el rey quiere mas les pagará de los fondos de su lista civil; y de este modo indirecto pero bastante eficaz pueden las córtes fijar el número de los ministros, minorarle ó aumentarle segun lo exijan las circunstancias.

Por la misma razon toca al rey esclu-

sivamente señalar á cada ministerio sus atribuciones, en lo que siempre habrá mucho de arbitrario. Sin duda al que ha de servirse de muchas personas correspon- de señalar las funciones en que quiere que cada una de ellas le sirva, y los ministros no son mas que unos servidores del rey ó del poder egecutivo.

La disposicion del artículo 225, es de suma importancia en el órden social. Si los ministros no son responsables, la perso- na del rey no puede ser inviolable y sa- grada, y por otra parte no seria justo que los ministros respondiesen sino de lo que aprueban y autorizan con sus firmas. Á es- to es consiguiente que ningun tribunal ni persona pública debe dar cumplimiento á ninguna órden del rey que no esté firma- da por el secretario del despacho del ramo á que el asunto corresponda; de donde se infiere al parecer que aunque la órden es- té firmada por otro secretario del despacho no debe ser obedecida. La responsabili- dad en estos casos recaerá sobre quien ege- cuta semejante órden, y asi es preciso; pues la persona del rey es inviolable, y

no hay ministro sobre quien recaiga la responsabilidad.

Los artículos 226, 28 y 29, que debian seguirse inmediatamente sin intercalar el 227, que habla de una materia muy diversa, tratan en muy pocas palabras de la responsabilidad de los ministros. Esta responsabilidad bien determinada y efectiva es la garantía mas segura de los derechos constitucionales, y sin ella, á pesar de la Constitucion, habria poca seguridad para la persona y para la propiedad del ciudadano. Esta es una materia tan interesante en la ciencia de la organizacion social, que yo he creido deberla tratar con toda la extension que permite el plan de esta obra, en la leccion XXI de la primera parte, y me ha quedado poco que poder añadir ahora.

»Los secretarios del despacho, dice el »artículo 226, serán responsables á las »córtes de las órdenes que autoricen con»tra la Constitucion *ó las leyes*, sin que »les sirva de escusa haberlo mandado el »rey.» Claro está que deben entenderse las leyes fundamentales; porque si se enten-

dieran tambien las leyes secundarias, se daria á la responsabilidad ministerial una extension que ningun ministro podria sostener, y apenas las córtes tendrian tiempo para escuchar á los quejosos de ellos. En la citada leccion he expresado los casos que debe únicamente comprender la responsabilidad ministerial, y alli puede verlos mi lector.

Alli dije tambien que la forma en que debe hacerse efectiva la responsabilidad de los ministros, los actos por los cuales son responsables á la nacion, la persona que debe acusarlos, el modo de proceder en estas causas, el tribunal que debe conocer de ellas, y las penas que puede imponer al ministro delincuente, segun la gravedad de su delito, todo esto debe ser objeto de una ley orgánica que deberia comprender los artículos 228, 229 y 230. Por lo demas aunque á primera vista parezca que la suspension del ministro acusado no puede imponerse sin un juicio preliminar, pues puede ya considerarse como una pena, me parece muy justo que una vez dado el decreto de acusacion, quede

el ministro suspenso, pues ya no merece bastante confianza para fiarle funciones tan importantes. Tambien podia decirse que la prision es una pena, y sin embargo se impone y debe imponerse al acusado antes de que sea juzgado, y como un preliminar necesario del juicio á que está sugeto.

LECCION XXII.

CAPITULO VIII.

Del consejo de estado.

Tal es la fuerza de los habitos muy envejecidos que parece imposible que lo que por muchos siglos se ha hecho de un modo, pueda hacerse de otro distinto. Esta preocupacion es tan general, que no solamente se halla en los hombres vulgares, sino tambien en otros por otra parte muy ilustrados, y es uno de los grandes obstáculos que se hallan en las reformas. Nuestros legisladores eran demasiado sábios para dejar subsistir en nuestra nueva organizacion política un cuerpo tan mons-

truoso como el *consejo de Castilla* (y lo mismo poco mas ó menos puede decirse de las otras corporaciones llamadas tambien consejos) que tan pronto era un cuerpo legislativo, tan pronto un cuerpo egecutivo y administrativo, y tan pronto un cuerpo judicial. Este cuerpo egercia pues un verdadero despotismo por la reunion de los poderes políticos, hasta que un ministro que habia aprendido la ciencia de gobernar en la córte de Roma, la mas absoluta y arbitraria del universo, le abatió y humilló de modo que le redujo á ser un instrumento ciego del despotismo ministerial. Desde entonces aquel cuerpo habia perdido toda la consideracion de que antes habia gozado, acaso sin merecerla jamas; porque si se reconocen sus actas, se verá que apenas ha hecho nunca otra cosa que estorbar el bien con sus lentitudes y fórmulas ociosas, con sus viejos principios erróneos, y con su odio á toda innovacion por saludable que fuese. Asi se ha hecho, luego asi debe hacerse, era su grande argumento, y la ignorancia en que tanto tiempo ha gemido la nacion españo-

la es obra en gran parte de este consejo que parecia trabajar de acuerdo con la inquisicion en la extincion de las luces.

La abolicion pues del consejo era una consecuencia necesaria del establecimiento de un gobierno liberal; pero otro consejo llamado de *estado* le ha reemplazado en muchas de sus funciones, reuniendo á ellas las de la *cámara*. Vamos á examinar la organizacion y las atribuciones de este nuevo consejo, y espero se me permitirá ser imparcial y franco en este examen.

Pero ante todas cosas, ¿á qué rama del poder político pertenece este consejo de estado? Seguramente no al poder legislativo, pues que ninguna parte tiene en la formacion de la ley; tampoco al poder judicial, pues que no juzga; y aunque en algunas cosas parece que pertenece al poder egecutivo y administrativo, no es asi en realidad: pues los individuos que le componen son inamovibles é independientes del poder egecutivo que ni aun puede nombrarlos libremente y debe sujetarse á la propuesta de las córtes.

Permítaseme decirlo, con una justa

desconfianza de mis luces, y con el mas profundo respeto á nuestras nuevas instituciones sociales; la organizacion del consejo de estado me parece poco conforme á los principios y al espíritu de un gobierno liberal, que exige sobre todo la igualdad de derechos en los ciudadanos. Cuatro eclesiásticos y no mas, de probada y conocida ilustracion y merecimiento, de los cuales dos serán obispos: cuatro grandes de España y no mas, adornados de las virtudes, talento y conocimientos necesarios, y otros treinta y dos individuos elegidos de entre los sugetos que mas se hayan distinguido por su ilustracion y conocimientos, y por sus señalados servicios en algunos de los principales ramos de la administracion y gobierno del estado, compondrán este cuerpo que mas se parece á una institucion feudal y aristocrática, que á una institucion liberal.

Con efecto, este consejo de estado es muy semejante á las juntas que se llamaban en Francia estados generales, compuesta de los diputados de los tres órdenes del clero, de la nobleza y del pueblo

ó la plebe, y aun tiene alguna semejanza, aunque en pequeño, con nuestras antiguas córtes, en que los clérigos y los nobles trataban de los intereses de sus clases mas bien que de los intereses del pueblo, que eran siempre sacrificados á los privilegios y exenciones: con los hombres buenos ó del estado llano no se contaba sino para que trabajasen y cediesen el fruto de su trabajo á otros hombres que entre sus privilegios contaban el de consumir sin producir, y el de gozar exclusivamente de la proteccion de las leyes, todas en su favor.

Yo sé que entre estas asambleas feudales, y nuestro consejo de estado habia muchas diferencias esenciales; pero nuestro consejo de estado recuerda aquellas asambleas, y siempre será cierto que nuestra excelente Constitucion política, tan liberal en otros puntos, conserva y consagra clases y privilegios: la clase del clero tiene derecho á cuatro plazas en el consejo de estado, y á otras tantas la clase de la grandeza, que son ocho plazas á las cuales no todos los ciudadanos pueden aspirar;

y nada me parece mas contrario á la naturaleza y espíritu del gobierno representativo, cuya primera basa es la igualdad de derechos entre todos los miembros de la sociedad, de manera, que todos sin excepcion puedan obtener todos los empleos y esten sujetos á las mismas leyes y á las mismas cargas. Esta igualdad es el primero de los derechos del ciudadano libre, y el establecimiento de clases y categorias privilegiadas es tenido por todos los buenos publicistas por una institucion muy anti-liberal.

Se encarga que los eclesiásticos y los grandes que se elijan para componer el consejo de estado sean hombres de conocida y probada ilustracion, y adornados de las virtudes, talento y conocimientos necesarios; pero donde se hallan estas calidades reunidas ¿para qué exigir ademas la de grande de España ó de eclesiástico? ¿qué necesidad hay de distraer de sus respetables ocupaciones pastorales á dos obispos, dejando viudas á dos iglesias que con razon reclamarán sus esposos? ¿qué necesidad hay de que los eclesiásticos se mez-

clen en los negocios del siglo contra lo que les prescriben las leyes de la iglesia?

»El consejo de estado, dice el artícu»lo 236, es el único consejo del rey, que »oirá su dictamen en los asuntos graves »gubernativos (como se hacia con el con»sejo de Castilla), y señaladamente para dar »ó negar la sancion á las leyes, declarar »la guerra y hacer los tratados;" y á este consejo pertenecerá segun el artículo 237, hacer al rey la propuesta por ternas para la presentacion de todos los beneficios eclesiásticos, y para la provision de las plazas de judicatura (como lo hacia la cámara) *Manent vestigia ruris.*

Para todo esto da la Constitucion al rey ministros responsables de las operaciones del gobierno, los cuales podian formar un consejo. Esta responsabilidad hace á mi parecer poco necesario y tal vez inútil el consejo de estado; porque supongamos que éste sea de dictamen de que el rey en un negocio grave gubernativo debe tomar cierta providencia: si el ministro responsable no quiere autorizarla con su firma, porque piense de otro modo que el

consejo de estado, ¿de qué serviria el dictamen de éste? La providencia no se egecutará porque haya sido tomada con audiencia y acuerdo del consejo de estado, que ninguna responsabilidad tiene, y sería sumamente injusto hacer responsables á los ministros de lo que se hiciese en el gobierno por el dictamen de los consejeros de estado.

Yo no veo que sea necesario que la Constitucion dé al rey otro consejo que el de ministros que él mismo elija y destituya segun su voluntad: este consejo basta para dirigir la administracion pública de que responde, y enhorabuena que el rey tenga cuantos consejos quiera y crea necesitar, con tal que él los pague y no la nacion, y que no sean reconocidos por autoridades constitucionales. Yo sé que en Francia hay un consejo de estado encargado de funciones muy importantes, y entre ellas la de meditar y redactar los proyectos de ley que han de proponerse á las cámaras; pero tambien sé cuanto han clamado contra este cuerpo inconstitucional los publicistas amigos y defensores de las liberta-

des del pueblo, presentándole como un instrumento del despotismo ministerial, y como un medio de poner á cubierto de la responsabilidad á los agentes del poder. Tambien Napoleon, que no puede con justicia ser acusado de liberalismo, tenia un consejo de estado destinado á autorizar todos los atentados del poder, y que desempeñaba perfectamente esta funcion; pero estos y otros egemplos semejantes que aun podrian citarse, no pueden presentarse como modelos á una nacion que trabaja por regenerarse y fundar su libertad sobre cimientos sólidos.

Los consejeros de estado no podrán ser removidos sin causa justificada ante el tribunal supremo de justicia, segun el artículo 239, y en esto se parecen á los jueces; y aunque sean unos mandatarios del poder egecutivo, se hacen independientes de éste, que no puede destituirlos, como destituye por sola su voluntad á los ministros.

Concluyo esta leccion con una observacion que me pareee bastante importante. Hablando del rey hemos dicho que sus

funciones deben reducirse á poner en movimiento y dirigir á los poderes políticos, sin participar directamente de ninguno de ellos, y que el único medio que tiene de dirigir el poder judicial es el nombramiento de los jueces; pero este medio se hace nulo ó muy poco eficaz si el consejo de estado tiene el derecho de limitar con una propuesta la eleccion del rey, porque entonces serán el consejo de estado y el rey los que dirijan el poder judicial.

Si en el consejo de estado se ha querido crear un cuerpo conservador de la constitucion, que decidiese las controversias, que puedan excitarse entre los poderes políticos; yo aplaudo de todo corazon la idea; pero entonces me parece que han debido darse otra organizacion, y otras atribuciones á esta corporacion, y entonces el nombre que se la diese seria indiferente. Yo propongo mis ideas sobre este punto con mucha desconfianza, y no extrañaré, que sean desaprobadas y reemplazadas por otras mas exáctas y sanas.

LECCION XXIII.

TITULO V. CAPITULO X.

De los tribunales, y de la administracion de justicia en lo civil y criminal.

La organizacion de los tribunales es una de las operaciones mas importantes de la política, porque de esta organizacion depende principalmente la seguridad de las personas y propiedades de los ciudadanos, y por consiguiente la felicidad del cuerpo social entero. Cuando yo veia en España á un alcalde que aun no sabia leer, acompañado y aconsejado por un escribano acaso no menos ignorante, pero mas malicioso, instruir en el secreto un procesó criminal en que se trataba de los bienes, del honor, de la libertad, y tal vez de la vida de un hombre, y sentenciarle en ciertos casos á muerte despues de haberle hecho sufrir años enteros en un fétido y apestado calabozo, todos los horrores de la incertidumbre, de la miseria y de la desespera-

cion: cuando obligado por mi profesion me sucedia alguna vez tener que intervenir en alguno de estos horribles procesos, los cabellos se me erizaban, y un temblor general se apoderaba de mí al considerar el desprecio inhumano que las leyes hacian de la libertad, del honor y de la vida de los hombres.

La organizacion pues de los tribunales en España no podia dejar de mudarse cuando se pasase del despotismo á un gobierno liberal. En esta parte importante de nuestra santa Constitucion, se ve que los autores de ella eran hombres, que conociendo perfectamente las leyes de su pais y los defectos de ellas, se complacian en tratar esta materia, convencidos de que la felicidad de un pais depende principalmente de la buena administracion de justicia. Los principios fundamentales contenidos en este capítulo son los de la mas sana filosofia, y prueban que siempre en España ha habido hombres llenos de buenos conocimientos, pero acaso en los pormenores no siempre se han aplicado estos principios, de lo que nuestros lectores po-

drán juzgar por las observaciones que voy á presentarles.

Los cinco primeros artículos de este capítulo están llenos de juicio, de sabiduria y humanidad, y son otras tantas garantías de los derechos de los ciudadanos, que serán juzgados por reglas fijas y por tribunales destinados para esto por las leyes, y que no tendrán otra funcion que la de aplicarlas: cesará el despotismo judicial, y será reemplazado por el despotismo de la ley, el único despotismo justo, y que lejos de oprimir la libertad, la protege y defiende: solamente juzgarán los tribunales: ni el rey ni la nacion misma representada por sus córtes, podrá egercer el poder judicial, y éste será siempre independiente de los otros poderes políticos.

El artículo 247, que se halla en todas las constituciones políticas que conozco, es de la mas alta importancia; porque si un ciudadano, por egemplo, que ha desagradado á un ministro poderoso ha de ser juzgado por un tribunal compuesto para aquel caso particular por el mismo minis-

tro ofendido y deseoso de vengarse, la inocencia mas pura se salvará pocas veces. Ninguna seguridad hay para el ciudadano mas virtuoso cuando expresamente se crean jueces para juzgarle, asi como no la hay si puede ser juzgado por una ley que los jurisconsultos ingleses llaman *ex posst facto*, es decir, por una ley que no existia cuando se egecutó el hecho deducido en juicio, y se hizo despues con motivo de este hecho; »pero si ningun español puede ser »juzgado en causas civiles y criminales por »ninguna comision, sino por el tribunal »competente *determinado con anteriori- »dad por la ley*," ¿cómo es que el artículo 261 dispone que si llegare el caso de hacer efectiva la responsabilidad del tribunal supremo de justicia (responsabilidad, que por decirlo de paso no se determina) las córtes procederán á nombrar para este fin un tribunal compuesto de nueve jueces que serán elegidos por suerte de un número doble?

Prescindiendo de que no se diga de dónde se han de tomar estos 18 jueces, entre los cuales se han de elegir por suerte los nueve que deben juzgar, me parece

evidente que un tribunal extraordinario nombrado por las córtes para conocer de una causa particular, es una verdadera comision, y no un tribunal determinado con anterioridad por la ley.

No importa que este tribunal sea compuesto de jueces: esto no le quita la calidad de una comision ni le hace menos ilegal, y aun ordinariamente las comisiones se componen de jueces tomados de uno ó de muchos tribunales ordinarios: asi se cree legitimarlas, y en realidad no se hace mas que envilecer á unos magistrados, que debiendo ser unos instrumentos de justicia, se hacen por complacer al poder instrumentos de tiranía. Un rey de Francia se compadecia de que un grande hombre, cuyo sepulcro estaba mirando, hubiese sido condenado á muerte por la justicia. »No señor, le dijo un hombre sencillo que »le escuchaba: no fue condenado por la »justicia, sino por una comision." Y este dicho bastó para que aquel soberano diese una ley prohibiendo que en su reino se formasen jamás comisiones ni tribunales extraordinarios.

»En los negocios comunes, civiles y »criminales no habrá mas que un solo fue»ro para toda clase de personas," dice el artículo 248; pero no nos dice cuáles son los negocios no comunes en que habrá muchos fueros para diversas clases de personas, y creo que esta explicacion no seria demas, y aun tal vez hubiera sido mejor dejar la regla general sin excepcion; porque, ¿qué significan las clases de personas en un gobierno representativo y liberal? En un gobierno de esta especie, es decir, en un gobierno fundado en la justicia y la razon, no hay mas clases que la de ciudadano, y cualquiera privilegio destruye la igualdad que es la basa del gobierno representativo. Lo he dicho muchas veces, y no me canso de repetirlo; porque nuestros legisladores, que ciertamente no ignoraban este primer principio del arte social, sin duda tuvieron grandes motivos para no anunciarlo expresamente, ni darle la extension y las aplicaciones que debe tener.

El artículo 249 nos ofrece un egemplo palpable de contemporizacion. »Los

»eclesiásticos, dice, continuarán gozando »del fuero de su estado en los términos »que prescriben las leyes, ó que en ade»lante prescribieren." En los términos que prescriben las leyes actuales, este privilegio es intolerable: los eclesiásticos gozan de lo que se llama fuero activo y pasivo, es decir, que no solamente no pueden ser reconvenidos en otro tribunal que el eclesiástico, sino que en él mismo pueden y deben reconvenir á cualquiera ciudadano; y digo *deben*, porque ni aun pueden renunciar á esta extraordinaria prerogativa, porque segun dicen no es un derecho de la persona, sino del estado. Segun esto, un clérigo puede arrancar á un ciudadano de sus jueces naturales, y hacer mas de lo que pueden hacer el rey y las córtes.

El artículo que estamos examinando da la esperanza de que otras leyes mas imparciales y justas arreglarán este punto, y nuestras últimas córtes han empezado á realizar esta esperanza; pero esta es una de aquellas cosas que siendo esencialmente viciosas, no tienen otro arreglo ni enmienda que la abolicion entera, sin dejar ras-

tro de ellas. No por eso hay que temer que los clerigos pierdan la consideracion que merezcan por su caracter, su ciencia y sus virtudes; y sin hablar de los ministros de las iglesias protestantes (los cuales ningun derecho tienen mas que los otros ciudadanos), en Francia el clero católico se halla en el mismo caso. Alli el eclesiástico delincuente es juzgado y castigado por el mismo tribunal y con la misma pena que el secular que ha cometido el mismo delito, y los egemplos se repiten con bastante frecuencia, sin que por esto pierdan nada en la opinion pública los individuos respetables de aquel estado, porque ya hace mucho tiempo que se sabe que la pena es personal como el delito.

Está muy bien que los soldados, siempre en los delitos contrarios á la disciplina militar, y en todos cuando esten en campaña, sean juzgados por un tribunal militar; pero en los delitos comunes, y sobre todo en las causas civiles, no sé por qué no habian de estar sujetos á los tribunales ordinarios, y mas cuando esta exencion á nadie perjudica mas que á los militares

mismos, porque no tiene duda que los juicios y los castigos militares son mas severos que los de derecho comun. Segun esto un ciudadano, que expone su vida por la pátria es tratado menos favorablemente que el que sin salir de su casa goza en ella de todas las comodidades de la vida sin arriesgarla, y esto me parece monstruoso, á lo menos en tiempo de paz.

Este inconveniente se presenta mas de bulto en los paises en que está recibido el juicio por *jury*: el paisano es juzgado por doce hombres de bien, inclinados naturalmente á la compasion, y el soldado por un consejo de guerra compuesto de hombres endurecidos por sus hábitos, y acostumbrados á menospreciar la vida, y segun formas acerbas y desapiadadas, ¿cuál de estos dos individuos, pregunto ahora, es tratado menos favorablemente? ¿Y cómo puede justificarse esta parcialidad?

En Francia ha desaparecido con otros muchos este vicio de la legislacion, y los militares en tiempo de paz, en las causas civiles y en las criminales por delitos de derecho comun, son juzgados por los

tribunales ordinarios, y no ha mucho tiempo que un teniente general condecorado con muchas órdenes de caballería fue condenado como bígamo por el *jury* de Paris, y expuesto á la vergüenza en la plaza pública, ni mas ni menos que en el mismo caso lo hubiera sido un paisano.

En España con ninguna razon pueden defenderse estos fueros privilegiados: el clérigo y el soldado gozan de todos los derechos de ciudadanos: pueden ser electores y elegidos para la representacion nacional: pueden ser consejeros de estado y ministros; ¿pues por qué gozando de los mismos derechos no han de estar sujetos á las mismas leyes y á los mismos tribunales que los otros ciudadanos?

He dicho que un clérigo puede ser ministro, y en nuestra Constitucion política nada hay que lo estorbe: pues supongamos que lo es en el estado actual de nuestra legislacion, y supongamos tambien que en virtud de la responsabilidad ministerial deba ser acusado y juzgado, ¿quién le juzgará? Sin duda los tribunales eclesiásticos. Esto parece desde luego muy chocan-

te y absurdo; pero sin embargo es una consecuencia inmediata de nuestras leyes existentes, y de los principios de la jurisprudencia canónica.

La abolicion de los fueros ó tribunales era una reforma necesaria y urgentísima en España, donde se habian multiplicado tanto, que un grandísimo número de ciudadanos no reconocian la jurisdiccion ordinaria: fuero eclesiástico, fuero militar, fuero escolástico, fuero de rentas, fuero de correos, fuero de fábricas, fuero de la inquisicion, fuero..... ¿qué sé yo? Es increible el tiempo que los jueces de privilegio gastaban en competencias, que casi siempre protegian la impunidad; porque cada uno de estos jueces, mas que como tal, obraba como un protector y defensor de sus aforados. Yo no me acuerdo de haber visto en España un eclesiástico condenado á pena de muerte ó infamante, y la misma indulgencia se observa proporcionalmente en los otros tribunales de privilegio, á excepcion tal vez de los militares, y aun éstos cuando se trata de una causa entre un paisano y un soldado

suelen mostrar alguna parcialidad.

De aqui nacia que los hombres exentos de la jurisdiccion ordinaria creian tener una carta de impunidad: eran insolentes y audaces porque estaban seguros de hallar en sus jueces unos protectores celosos, y trataban con el mayor desprecio á los magistrados ordinarios. Honor y reconocimiento eterno á nuestros legisladores, que han hecho ya desaparecer esta monstruosidod de nuestra legislacion, mientras hacen en ella una reforma general bien necesaria.

LECCION XXIV.

Continuacion de la misma materia.

La independencia é inamovilidad de los jueces consagrada por el artículo 252 de nuestra carta constitucional, es una de las mas fuertes garantías de los derechos del ciudadano. Donde un juez depende del poder, donde un ministro puede destituir y perder á un magistrado que no se muestra bastante dócil y complaciente, ¿qué seguridad puede haber para un ciudadano

cuando ha disgustado á un ministro y éste tiene interes en hacerle condenar? Yo en esta parte llevaria el rigor hasta el punto de prohibir todo ascenso á los jueces, ó de no permitirles otros ascensos que los que les tocasen por la antigüedad de su servicio, y con una independencia absoluta del gobierno. En la primera parte de esta obrilla propuse estas opiniones, que si se reflexiona un poco podrán parecer nuevas y extraordinarias, pero no temerarias y destituidas de todo fundamento. Lo cierto es que la independencia de los jueces es una cosa tan importante, que no pueden tomarse demasiadas precauciones para asegurarla.

El artículo 253 autoriza al rey para suspender á un magistrado contra el que le llegaren quejas que parezcan fundadas, formado expediente, y oido el consejo de Estado; pero me parece que sería mas conforme á los sanos principios que luego que llegase la queja, se pasase al tribunal supremo de justicia, que decretaria la suspension si creia haber motivo para ella, como un acto preliminar del juicio. Yo

quisiera, en una palabra, que un juez en nada dependiese de un ministro, y ya era depender de él, si el ministro podia suspenderle y formar á su gusto el expediente sobre que se habia fundado la suspension.

La disposicion del artículo 254 parece demasiado rigurosa; porque en las formas de sustanciacion de los juicios puede haber alguna oscuridad, alguna confusion que excusen un error involuntario, y sería demasiado arriesgada para que nadie quisiera abrazarla, la profesion de juez, si éste hubiera de responder de todos sus errores, aun de buena fe. Yo no sé que esto se practique en ninguna nacion: he visto en Francia que el tribunal supremo que se llama de casacion, anula muchos juicios por defecto en la sustanciacion, ó por mala aplicacion de la ley, que son las únicas cosas de que conoce, sin poder tocar en el fondo de la causa; pero en este caso el proceso se remite á un tribunal distinto del que le ha juzgado, y á esto se reduce todo, á no ser que circunstancias particulares exijan otra cosa, como en el caso de malicia probada.

Contra el juez sobornado, cohechado y prevaricador, todos los legisladores señalan penas mas ó menos fuertes, y tengo por muy justo que sea popular la accion contra un juez semejante, como lo determina el artículo 255, por lo mismo que las mas veces son muy dificiles las pruebas de estos delitos; pero con tal que nunca la calumnia quede impune.

Aunque se diga que el señalamiento de dotacion á los magistrados y jueces de letras pertenece al poder egecutivo y administrativo, siempre el poder legislativo podrá intervenir indirectamente en esto por medio de la ley, que fija los presupuestos de los gastos de la administracion pública, segun en otra parte hemos dicho.

La justicia debe administrarse en nombre de la ley, que es la expresion de la voluntad general del pueblo, y no en nombre del rey, que no debe mezclarse en la aplicacion de las leyes, funcion privativa de los tribunales. Encabezar en nombre del rey las provisiones y egecutorias de los tribunales superiores (cuyas formas es necesario simplificar mucho), seria propio pa-

ra acreditar la máxima de que la justicia emana del rey, y nada hay mas falsó en teoría que esta máxima, ni mas pernicioso en la práctica por las consecuencias que de ella pueden sacarse, y que con efecto se han sacado. La justicia emana de la ley fundada sobre la utilidad general de la sociedad, debe administrarse en nombre de la ley, y los decretos y sentencias judiciales no deben contener otra cosa que las leyes y los hechos en que se fundan.

Està práctica, contraria á la de España, donde la ley prohibe al juez motivar sus providencias, como si quisiera autorizar el despotismo judicial, dando á la voluntad del juez el respeto y la fuerza que se deben solamente á la ley: esta práctica, digo, es sumamente saludable; porque el juez, obligado á citar la ley ó las leyes en que ha fundado su sentencia, queda sin arbitrio para pronunciar una sentencia arbitraria, y se expone á la censura y desprecio del público que juzga á los jueces, si tergiversando y con una falsa inteligencia de la ley quiere cubrir una injusticia. Yo no dudo que nuestros códigos legislativos,

á los cuales pertenece esta materia, adoptarán un uso, que es un freno de la arbitrariedad de los jueces, y por consiguiente una garantía mas de los derechos del ciudadano.

El establecimiento de un tribunal supremo de justicia en la capital del estado es una cosa necesaria. La organizacion de los tribunales debe en mi dictámen ser objeto de una ley orgánica. La Constitucion debe fijar las bases y principios de la organizacion social; pero, una vez sentadas estas bases, una vez declarados y sancionados los derechos de los ciudadanos, vale mas determinar los puntos accesorios y menos esenciales por leyes secundarias, variables por su naturaleza, que por las leyes constitucionales, que deben presentar caracteres de estabilidad y permanencia. Fácilmente, y sin inconveniente se puede corregir una ley secundaria, cuyos vicios ha demostrado la experiencia, ó que, conveniente en el tiempo y en las circunstancias en que se dió ha dejado de serlo, por haber variado aquel tiempo y aquellas circunstancias; pero debe ser muy difícil,

y siempre es muy arriesgado tocar á un artículo de las leyes primarias por ningun pretexto; porque si hoy se toca un artículo de la carta constitucional, con el pretexto v. g. de que es un artículo puramente reglamentario, mañana se querrá tocar á un artículo fundamental, y poco á poco se perderá el respeto supersticioso, por decirlo asi, con que debe mirarse la Constitucion, que por esto he dicho que no debe contener mas que la distribucion de los poderes políticos y la declaracion de los derechos inmutables de los miembros del cuerpo social.

Entre las atribuciones que el artículo 261 señala al tribunal supremo de justicia, es una la de conocer de las causas criminales de los secretarios de estado y del despacho, de los consejeros de estado y de los magistrados de las audiencias, perteneciendo al gefe político mas autorizado, la instruccion del proceso, para remitirle á este tribunal. Pareciame que las funciones del gefe político deberian ser puramente administrativas; y por otra parte creo que por los delitos de derecho

comun, todos los ciudadanos, sin excepcion de ministros y consejeros, deben ser juzgados por los mismos tribunales y por las mismas leyes. Hasta este punto quisiera yo se llevase la igualdad de derechos entre los ciudadanos; pero los hombres prudentes y circunspectos, acostumbrados á no concebir mas que opiniones tímidas, es de presumir que traten la mia de temeraria.

Otra cosa será cuando los ministros hayan de ser juzgados por actos de su ministerio y en virtud de su responsabilidad constitucional; porque entonces son procesados y acusados como mandatarios del poder y no como ciudadanos.

Cuando nuestros tribunales esten bien organizados y tengamos leyes claras y bien hechas; cuando no haya mas tribunales que los ordinarios; cuando los distritos esten bien señalados, y cuando las atribuciones de los magistrados esten bien separadas, las competencias deben ser muy raras, y la decision de ellas no ocupará mucho tiempo al tribunal supremo de justicia. No es de creer que los asuntos conten-

ciosos pertenecientes al real patronato y los recursos de fuerza duren en España despues que la Constitucion política esté en plena accion, y todos los tribunales privilegiados no pueden tardar en desaparecer como incompatibles con un gobierno liberal.

Otra atribucion del tribunal supremo es conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndole y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254. Ya hemos hablado de esta responsabilidad; y por lo demas me parece que declarada la nulidad de un proceso por defecto en la sustanciacion, sería mas conveniente remitirle á otro tribunal que al mismo que ha cometido el error. Asi se práctica en Francia en los dos únicos casos en que puede conocer el tribunal supremo de casacion, á saber, de defecto en las formas judiciales ó de mala aplicacion de la ley; y creo que convendria seguir en España este egemplo; pero todos estos pormenores deberian, á mi pa-

recer, tratarse en leyes secundarias, y no en la ley fundamental; y cuando se haga un nuevo arreglo de tribunales, que es bien necesario, se tocará la necesidad de alterar muchos de los artículos de este capítulo, que debieron reservarse para aquella época.

»Todas las causas civiles y criminales »se fenecerán dentro del territorio de cada »audiencia," dice el artículo 262; pero esto se entiende salvo el recurso de nulidad al tribunal supremo de justicia. Los artículos siguientes señalan las atribuciones de las audiencias, á las cuales puede aplicarse en gran parte lo que dejamos dicho sobre las atribuciones del tribunal supremo de justicia.

La disposicion del artículo 264 me parece muy sábia hasta que se establezcan tribunales colegiados de primera instancia, como lo creo conveniente; porque me parece una disposicion poco liberal y justa que un hombre solo decida sobre la propiedad, la libertad, el honor y aun la vida de un ciudadano, y mas cuando el hombre que juzga es el mismo que ha

instruido el proceso, funciones que no pueden estar reunidas en una sola persona, sin exponer mucho la justicia y la inocencia. Establecidos tribunales colegiados de primera instancia, una sola instancia en la audiencia de la provincia ó tribunal superior ó de apelacion, debe concluir el negocio, salvo el recurso de nulidad al tribunal supremo de justicia; pero todo esto debe arreglarse por leyes secundarias en que puedan hacerse fácilmente las variaciones que indique la experiencia.

Está muy bien que conforme al artículo 271 se determine por leyes y reglamentos especiales el número de los magistrados de las audiencias, y yo añado de los tribunales de primera instancia. Este número debe ser el mayor que las circunstancias permitan, por razones tan obvias que apenas es necesario expresarlas; porque es muy claro que cuanto mas numerosos sean los tribunales, tantas mas luces reunen, y tanto mas dificil es la corrupcion, la injusticia y la parcialidad en los jueces, que se observan, se contienen y se ilustran unos á otros.

Ordinariamente se ha elegido el número impar de jueces, cinco, siete, nueve, para la composicion de los tribunales, sin duda porque decidiéndose los negocios por la simple pluralidad, ésta se obtiene mas fácilmente por el número impar, que por el par; pero en los tribunales criminales á lo menos, yo preferiria el número par, porque en él tiene el acusado una probabilidad mas á su favor, que es la del empate, en el cual es absuelto; y asi su suerte no depende de un solo hombre, como sucede cuando el número de sus jueces es impar. Por esto se ha adoptado con mucha razon el número par, para la composicion del *jury*, el mas liberal de todos los juicios, como el mas favorable á la inocencia.

Establecidos los partidos ó cantones proporcionalmente iguales, debe haber en cada cabeza de partido no un juez de letras como dice el artículo 273, sino un tribunal colegiado de primera instancia, segun antes hemos dicho; y claro está que las funciones de estos tribunales deben ser puramente judiciales, sin mezclarse de modo alguno en lo administrativo. Conoce-

rán en todos los negocios en primera instancia y no hay inconveniente en que en algunos de poca importancia ó de menor cuantía juzguen sin apelacion. Aunque esto puede presentar algunos inconvenientes, mayores los tiene sin comparacion el prolongar los pleitos por cosas de poco valor; pero toda esta materia debe arreglarse en los códigos secundarios.

Los alcaldes solamente deben juzgar de las contravenciones á los reglamentos de policía municipal, é imponer penas ligeras que la ley fijará; y darles otras facultades en lo contencioso y atribuirselas al mismo tiempo en lo económico y administrativo, es confundir autoridades y funciones que siempre deben estar separadas, es hacer un caos de la administracion pública.

»Las leyes decidirán, dice el artí»culo 278, si ha de haber tribunales es»peciales para conocer de determinados »negocios." Yo por mí no veo la necesidad de estos tribunales especiales; ¿y por qué todos los negocios no podrán decidirse en los tribunales ordinarios? Estos

tribunales especiales siempre se han distinguido por una excesiva severidad; y por mas que se diga y se disfrace, un tribunal especial siempre será un tribunal de excepcion, y todo tribunal de excepcion debe ser proscripto de una Constitucion liberal.

LECCION XXV.

CAPITULO II.

De la administracion de justicia en lo civil:

Los dos artículos primeros de este capítulo contienen unas disposiciones muy liberales, y extremamente útiles á los ciudadanos que tienen que ventilar entre sí derechos dudosos. ¿No les valdrá mas que estos sean decididos sin gastos y sin dilaciones por jueces que ellos mismos elijan, que no por unos jueces ordinarios, sujetos á las formas forenses, que arrastran gastos, molestias y dilaciones inevitables? Los tres artículos siguientes organizan un tribunal de conciliacion compuesto del al-

calde y de dos hombres buenos nombrados uno por cada parte interesada. Este tribunal me parece muy bien imaginado y le prefiero mucho á los jueces de paz de Francia y de Inglaterra. Las leyes deberán determinar hasta qué cantidad pueden conocer sin apelacion; y en las demas causas no se admitirá demanda en los tribunales de primera instancia, no estando acompañada de un testimonio que acredite haberse intentado el medio de la conciliacion. Una ley particular debe arreglar el modo de proceder en estos juicios de conciliacion, en que el juez hace el oficio de un amigo que mira por los intereses de otros dos amigos.

Despues de establecidos los tribunales colegiados de primera instancia, dos instancias y dos sentencias deberán bastar para terminar un proceso civil, pero hasta entonces la disposicion del artículo 285, que parece mas propia del código civil que del código constitucional, es muy racional. Yo espero que en nuestra práctica del foro se abandonará el fárrago de las antiguas egecutorias, y que una sentencia pa-

sada en autoridad de cosa juzgada fijará los derechos litigiosos de los ciudadanos en todas las causas, y cualquiera que sea la entidad de ellas. No sé si nuestros legisladores han respetado demasiado nuestras viejas formas judiciales, y acaso han querido conservar demasiados restos de ellas; pero cuando se trate de la composicion de los códigos legislativos será el tiempo de agitar estas cuestiones, agenas de una carta constitucional.

LECCION XXVI.

CAPITULO III.

De la administracion de la justicia en lo criminal.

Nuestros legisladores han demostrado en este capítulo que conocen perfectamente la buena filosofia de la legislacion penal, y las doctrinas de Montesquieu, Becaria y otros jurisconsultos, criados en la escuela de estos dos inmortales abogados de la justicia y de la humanidad. Es lastima que no hayan podido atreverse á esta-

blecer desde el momento el juicio por jurados, el único que puede dar una tranquilidad perfecta á la inocencia, y asegurar la libertad individual contra los atentados del poder y de la fuerza. Sin duda temieron, y tal vez no sin razon, que el pueblo español, á quien todo ha concurrido hasta ahora á mantener en la ignorancia, no tuviese aun bastante instruccion para poderle confiar la terrible funcion de juzgar á los hombres; pero luego que libre la imprenta haya podido difundir las luces, á cuya propagacion el fanatismo religioso por una parte, y el despotismo suspicaz por otra han opuesto hasta ahora tantos obstáculos, no dudo que nuestros legisladores nos harán gozar de la bella institucion del *jury*, de que todos los pueblos libres estan en posesion, y de la cual hacen tanto aprecio, que un célebre ingles ha dicho que mientras su nacion conserve el *habeas corpus*, la libertad de la imprenta y el juicio por jurados, no teme que sea tiranizada; y con efecto, ¿qué especie de tiranía puede temer un hombre que sabe que en cualquiera caso será juz-

gado por sus iguales, ciudadanos independientes y honrados, que en sus juicios no pueden proponerse otro interes que el de la justicia y la sociedad?

Interin que este modo de juicio se establece en España (momento que no puede estar muy distante) nuestros legisladores han puesto en práctica las buenas máximas capitales de legislacion penal: publicidad del proceso: abolicion del tormento y de los apremios, que no eran otra cosa que el tormento con otro nombre y mas prolongado: celeridad en los procedimientos judiciales, sin perjuicio de la inocencia y de la justicia: abolicion de la confiscacion de bienes: respeto á la persona y al domicilio del ciudadano &c. &c. Yo voy á detenerme con mucho placer en recorrer este excelente capítulo.

»Ningun español podrá ser preso sin »que preceda informacion sumaria de un »hecho por el que merezca segun la ley, »ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento de juez por escrito »que se le notificará en el acto mismo de »la prision", dice el artículo 287. Esta es

la regla general; pero cuando un delincuente es sorprendido cometiendo el delito; ó cuando en un delito grave puede temerse prudentemente la evasion del autor de él, la seguridad pública, el desagravio de la justicia, y la dignidad de la ley, exigen que se empiece por asegurarse de su persona aun antes de hacerse la informacion sumaria. Esta precaucion es tanto mas necesaria cuanto menos vínculos tiene el delincuente que le retengan en su pais; porque sin duda debe temerse menos la fuga de un hombre que tiene bienes, muger é hijos en su pueblo, que de otro que nada pierde ausentándose de él. Toca á la prudencia del juez hacer estos cálculos; porque aunque la arbitrariedad en los negocios criminales es sin duda un gran mal, alguna vez es un mal necesario que evita otro mayor.

Segun las leyes criminales de Francia un juez puede expedir cuatro especies de mandamientos contra un inculpado: 1.° mandamiento de comparecencia, en virtud del cual, notificado al interesado por un agente de la policía judicial, tiene

que presentarse al juez á la hora y en el sitio que se le señala. Este mandamiento se expide contra un inculpado domiciliado cuando el hecho es de tal naturaleza que solamente puede motivar una pena correccional.

El mandamiento de comparecencia se convierte en otro segundo mandamiento que se llama de traer (*d' amener*) si el inculpado no comparece. Luego que se halla á la presencia del juez, ó que haya comparecido libremente, ó que haya sido llevado por la fuerza, el juez le interroga, y si de sus respuestas resulta para ello motivo suficiente, convierte su mandamiento de comparecencia ó de traer, en otro tercero, que se llama mandamiento de detencion, y el sugeto sospechoso es conducido á la carcel que se llama de detencion: mientras está en estado de comparecencia goza de su libertad.

El mandamiento de detencion ó depósito se convierte en un 4.º mandamiento, llamado de prision, si se declara que ha lugar á acusacion contra el detenido, el cual desde este momento es trasladado á la pri-

sion que se llama casa de justicia ; y aun hay una tercera especie de carcel destinada á los reos condenados á prision ó reclusion, y esta carcel se llama casa de correccion ó de fuerza.

Claro está que si un juez tiene derecho para mandar prender á un hombre, éste tiene obligacion de obedecer (artículo 288). Si se resiste, y de la resistencia resultase alguna ofensa, muy justo es que entonces el ofensor sea castigado por este delito con una pena proporcionada al mal que ha producido.

Todos los mandamientos de que acabamos de hablar deben ser firmados y sellados por el juez que los expide, y contener el nombre y las señas del inculpado tan claras como sea posible ; pero el mandamiento de prision debe expresar á mas de esto el hecho por el cual se ha expedido, y copiar á la letra la ley que declara que este hecho es un crímen ó delito. Todo esto prueba el respeto que las leyes de nuestros vecinos tienen á la libertad del ciudadano, y mucho de ello podria imitarse en España.

Exigir un juramento á un acusado sobre su propio hecho, es ponerle entre su conciencia y su libertad ó su vida, y es hacer al mismo tiempo despreciable el juramento acostumbrando á los hombres á violarle. El artículo 291 de nuestra Constitucion ha remediado este absurdo, como el artículo anterior ha hecho desaparecer la crueldad de tener á un hombre preso á veces muchos meses sin indicarle siquiera la causa de su prision, y haciéndole sufrir de este modo el tormento intolerable de la incertidumbre de su suerte. Tomando al preso su declaracion dentro de veinte y cuatro horas lo mas tarde, ya puede percibir el mal que le amenaza, y le atormentará mucho menos la incertidumbre de su suerte.

Una de las mas seguras precauciones contra los delitos es autorizar á todos los ciudadanos para prender á un delincuente, obligando á los otros á que le den auxilio en caso necesario. Cada ciudadano es asi un oficial ó agente de la policía judicial, y la impunidad de los delitos es mas dificil ó menos probable, lo que debe minorar el número de ellos.

La precaucion ordenada en el artículo 299 es una garantía mas de la libertad individual: el alcaide que recibe á un preso sin que se le dé una copia auténtica del auto de prision deberá ser castigado como reo de detencion arbitraria, delito perteneciente á la clase de los atentados contra la libertad.

Antes en España el mismo mandamiento de prision ordenaba el embargo de los bienes del preso, y era muy raro el caso en que aunque el inculpado fuese absuelto se salvasen sus bienes, á lo menos sin mucho desfalco: los gastos de justicia, y sobre todo los de una administracion dispendiosa y negligente, aun cuando no fuese dolosa, absorvian siempre una buena parte de ellos. El artículo 294 de nuestra Constitucion política ha cerrado la puerta á este abuso, ordenando que solo se haga embargo de bienes cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporcion á la cantidad á que ésta pueda ascender.

El hombre que aun no ha perdido la confianza de sus conciudadanos y halla uno

abonado que responda por él, no debe ser privado de su libertad sino en casos muy raros que la ley debe determinar muy expresamente. Esta es la máxima de la legislacion inglesa, y la de los Estados-Unidos que nuestros legisladores han consagrado en los artículos 295 y 296 de nuestra Constitucion. Cuando el inculpado es un hombre arraigado y con relaciones en la sociedad, debe haber mas facilidad para dejarle en libertad, y mas en una isla donde es mas dificil la evasion que en un continente.

El estado de las prisiones en los pueblos mas civilizados de la Europa destroza el corazon del hombre sensible. Por mas que muchos escritores filantrópicos han clamado contra la policía bárbara de nuestras prisiones: por mas que el humano y buen Howard no dejó mientras vivió de interceder por los presos, á cuyo servicio y alivio consagró toda su vida, hasta sacrificarla por ellos: por mas que los buenos Quackers han ofrecido en sus cárceles de Filadelfia á los gobiernos de la Europa un egemplo que debia avergonzarlos, nues-

tras prisiones no han tenido una mejora sensible. Otros amigos de la humanidad, mas elocuentes que yo, han hecho pinturas enérgicas de estas mansiones de horror, de desesperacion, y de corrupcion fisica y moral. ¿Y es posible que los gobiernos miren con una indiferencia tan inhumana la suerte de una porcion de hombres, que aun cuando hayan sido delincuentes no por eso dejan de sér desdichados; tanto mas, cuanto han tenido la desgracia de violar las leyes? Hace mucho tiempo que se ha dicho que las cárceles deben servir para asegurar, y no para molestar á los presos; pero esta bella máxima nunca ha sido mas que una teoría vana, y hoy la cárcel es una verdadera pena, y una pena muy grave que sufre á veces el inocente del mismo modo que el culpado.

Para que se realizasen las intenciones que nuestros legisladores manifiestan en el artículo 297 de nuestra Constitucion, sería necesario construir nuevas cárceles que uniesen la comodidad y salubridad á la seguridad; pero nunca los gobiernos han pensado en hacerlo, escusándose siem-

pre con los gastos que estas obras ocasionarian, como si el ahorro que podria hacerse de una fiesta de córte ó de un edificio de puro placer y lujo que dejára de construirse, no bastára para edificar muchas buenas prisiones. Digámoslo con franqueza: para esto nada mas falta que humanidad y una buena voluntad eficaz.

Si los representantes de la nacion quieren que sus intenciones se realicen en este punto interesantísimo de la administracion pública, deberán señalar una cantidad para la construccion de cárceles en el presupuesto del ministerio de la gobernacion del reino, y no será este el menor beneficio que la España les deberá. El jurisconsulto ingles Jeremías Betham formó el mejor plan que se conoce para las prisiones, y le presentó á la asamblea constituyente de Francia, que le adoptó y mandó egecutar; pero los sucesos de la revolucion estorbaron la egecucion de esta y otras muchas cosas buenas. Me parece que aquel plan, que comprende la policía y gobierno interior de las prisiones, y la construccion de ellas podria adoptarse en

España como parece que se ha adoptado ya en Rusia, con las modificaciones que exigiesen las localidades.

La policía de las cárceles debe ser una de las atribuciones del gefe político, que las visitará frecuentemente, pero estas visitas han de ser mas que formalidades vanas como han sido hasta ahora. Á mas de esto, todos los ciudadanos deben tener la libertad de visitar las prisiones con las precauciones que dicta la prudencia, y el magistrado oirá las observaciones justas que cualquiera podrá presentarle sobre lo que ha notado en ellas, y le parece digno y capaz de reforma. Las corporaciones piadosas que tienen por objeto visitar, consolar y socorrer á los presos, serán muy protegidas por la autoridad: las quejas y representaciones de sus individuos serán recibidas por los magistrados no solamente con bondad y buenos modales, sino con reconocimiento; y los alcaides y dependientes de las prisiones estarán obligados á recibirlos y tratarlos con respeto.

LECCION XXVII.

Continuacion de la misma materia.

Hace mucho tiempo que nuestro célebre pragmático Antonio Gomez dijo en su gracioso latin, que si fuera consejero de un príncipe, lo primero que le aconsejaria sería que aboliese en el proceso criminal la confesion del acusado. En los Estados-Unidos de la América del Norte el presidente del tribunal le pregunta, si quiere responder á las preguntas que se le hagan, y si dice que no, no se le vuelve á hacer pregunta alguna, aunque se le oye todo lo que quiere decir en su defensa. En Francia se interroga al acusado; pero sin juramento y sin hacerle cargos directos, y realmente es un absurdo querer que un hombre se acuse á sí mismo: esto es, dice el marques de Becaria, confundir las relaciones de acusado y acusador, que deben ser correlativas.

El artículo 301 parece que conserva en el proceso criminal la confesion del acu-

sado, aunque supongo es sin juramento, y ordena que al tiempo de tomársela se le lean íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos con los nombres de éstos. En el juicio por jurados las declaraciones escritas no sirven mas que como noticias, y solamente tienen valor de pruebas las declaraciones orales que se dan ante el acusado. Éste ve á los testigos: su defensor y él mismo pueden reconvenirles y replicarles, y para esto se ha dado al acusado con anterioridad una lista de los testigos que comparecerán á declarar contra él, á fin de que esté prevenido; pero ínterin este modo de juzgar se establezca en España, podria adoptarse un procedimiento que se le pareciese, ordenando que el acusado y los testigos, con el acusador y el defensor, se presentasen en el tribunal: que allí declarasen los testigos, y el inculpado fuese acusado, defendido y luego juzgado por los magistrados que deberian ser en gran número, y seguir solamente en el juicio el convencimiento y las inspiraciones de su conciencia como los jurados.

Yo no veo inconveniente en la egecucion de este plan interino, y creo que me sería muy fácil responder á las dificultades que contra él se me propusiesen; pero la especie de trabajo que me ocupa, no me permite extenderlo; y tengo que contentarme con insinuar una idea de que tal vez podrán sacar algun partido los sugetos que se ocupen en la reforma de nuestro código criminal; obra que debe emprenderse sin perder momento; porque con malas leyes criminales no puede existir la libertad individual.

Ya antes que el artículo 303 proscribiese el uso bárbaro del tormento, lo habia proscripto en España la filosofia: los clamores de Montesquieu, de Becaria y de otros ilustres jurisconsultos filósofos, habian penetrado, á pesar de estorbos, hasta las cavernas de la inquisicion, y mas á mi parecer por una especie de vergüenza que por inclinacion y convencimiento, todos los tribunales habian dejado de servirse de este medio extraordinario de descubrir la verdad; pero no por eso nuestros jueces, que al parecer no querian mas que

evitar el escándalo, dejaron de creer en su eficacia, y el tormento del potro fue reemplazado por otros tormentos menos ruidosos, que se quisieron cohonestar quitándoles aquel nombre odioso.

Los que se llamaban apremios, inventados y diversificados mucho por una crueldad ingeniosa y fria, eran unos verdaderos tormentos, aun mas injustos y abominables que el tormento ordinario: pues á lo menos éste no se ordenaba sin la audiencia y defensa del acusado, en vez de que los apremios se decretaban arbitrariamente por el juez: éste podia ablandarse por los gritos y dolores del tormento que presenciaba; pero no viendo los efectos de los apremios, ni aun se acordaba acaso que los habia ordenado.

Existe sin embargo, y tal vez es inevitable una especie de tormento de que no se hace mucho aprecio, porque no excita gritos y convulsiones, pero que no deja de ser un verdadero tormento tanto mas cruel é insoportable cuanto es mas prolongado: el hombre reuniendo sus fuerzas puede sufrir mas bien un dolor muy vivo

pero pasagero que un dolor menos agudo, pero permanente, que tiene en accion continua sus fuerzas hasta que las agota.

Hablo de la privacion de comunicacion: el hombre en un encierro, separado de toda sociedad y rotas todas sus relaciones con sus semejantes, solamente vive para sentir y atormentarse á sí mismo con las ideas mas funestas, y nada prueba mejor que el hombre ha nacido para la sociedad que lo que padece privado de ella. Ya pues que sea necesario para averiguar la verdad privar alguna vez al acusado de toda comunicacion, la ley deberia determinar con mucha expresion los casos en que puede decretarse esta medida rigurosa, y el tiempo que puede durar la privacion, y durante ella la humanidad exige que se den al que la sufre todos los medios de aliviarla que sean compatibles con el fin que se busca, libros, noticias de las personas que le interesan &c: la inquisicion sola podia seguir las reglas contrarias, y asi en ningunas cárceles se vieron jamas tantos suicidios como en las cárceles secretas del santo oficio.

La confiscacion es una pena que ne-

cesariamente recae sobre personas inocentes, sobre la muger, los hijos, los herederos del delincuente. Esta pena ha sido sobre todo practicada en los delitos políticos tan fáciles de inventar y de imputar al hombre mas virtuoso: el delito de lesa magestad extendido hasta la extravagancia ha sido una fuente fecundísima de riquezas para muchos monstruos con corona: y en una época de detestable memoria de la revolucion francesa, cuando los ricos sin otro delito que sus riquezas eran entregados á la hacha del verdugo, se solia decir que se acuñaba moneda con la guillotina en la plaza de la revolucion. Asi es que la confiscacion se ha mirado y se ha frecuentado mas como un arbitrio fiscal que como pena.

Como pena es la mas absurda que pudiera imaginarse, porque afecta á muchos inocentes, porque regularmente ninguna analogía ni proporcion tiene con el delito; y porque en vez de minorar el número de los delincuentes, y por consiguiente de los delitos, le aumenta: pues los hijos, por egemplo, de un delincuente opulento, pri-

vados por su educacion y por la confiscacion de su patrimonio de todo medio honesto de existencia, no tienen otro recurso para prolongarla que el delito; las confiscaciones solamente pueden excusarse, si alguna vez se pueden excusar, en las divisiones y guerras civiles, no como medidas de justicia, sino como medidas hostiles, destinadas á minorar los medios de dañar en los enemigos; pero aun en este caso, luego que cesan las turbaciones y se restablece la tranquilidad; luego que la justicia y las leyes recobran su imperio, los bienes confiscados deberian ser restituidos á sus antiguos señores, ó á sus herederos. Lo que acabamos de decir puede mirarse como un pequeño comentario del precioso artículo 304 de nuestra Constitucion política.

Si el delito es personal, la pena debe serlo tambien, y no pasar de la persona del delincuente. Asi lo quieren la razon y la justicia; pero la opinion popular, que no siempre es la expresion de la razon y de la justicia, lo ha ordenado hasta ahora de otro modo: en España ha quedado una nota de

infamia y menosvaler á los parientes de un delincuente, si es castigado con una cierta pena y no con otra, cualquiera que sea su delito, estableciendo tambien privilegios en los castigos; de manera que un asesino plebeyo castigado con la pena de horca, dejaba una nota infamante en su familia, y un asesino noble castigado con la pena de garrote no la dejaba, como si la infamia pudiera venir del género del suplicio y no consistiera únicamente en el delito.

Esta opinion ademas de absurda es inhumana y cruel, porque aumenta la afliccion de unas personas inocentes, ya muy afligidas por la suerte funesta de su pariente, y tal vez las excita á delinquir, privándolas de la esperanza de recobrar la estimacion de sus conciudadanos, sin la cual la vida es una série de disgustos y de amarguras. ¿Pero podrá el artículo 305 de nuestra Constitucion, podrán las leyes corregir esta opinion? Sí pueden hasta cierto punto, si el gobierno las ayuda honrando á los parientes de un ajusticiado, cuando por otra parte y por sus cualidades

personales no lo desmerecen. Cuando se vea que un hermano de un ahorcado es alcalde de su pueblo, que otro es juez de una audiencia, que otro es oficial en un regimiento; la opinion se mudará y se completará la reforma que ya la filosofia sin el socorro de la legislacion tiene muy adelantada: pues no puede negarse que aquella opinion injusta y monstruosa no tiene ya en nuestros dias la fuerza, la influencia y los partidarios que ha tenido en los tiempos pasados, en que sobre todo nuestra inquisicion, de abominable memoria, prodigaba la infamia extendiéndola con mano liberal á todas las generaciones de los infelices que condenaba por delitos imaginarios.

Para juzgar sobre el artículo 306, es necesario esperar á que la ley determine los casos en que podrá ser allanada la casa de un ciudadano español: las leyes inglesas y francesas pueden dar buenos egemplos á los que esten encargados de arreglar esta parte de nuestra legislacion, muy importante por la relacion íntima que tiene con la libertad individual. En Francia durante

la noche no puede allanarse la casa de un ciudadano, sino en el caso de incendio ó de inundacion, ó de que de lo interior de ella se clame pidiendo auxilio.

Las córtes lo creerán, yo no lo dudo, que conviene haya una distincion entre los jueces del hecho y del derecho, y se apresurarán á establecer en España el *jury*, única forma de juicio que puede asegurar la libertad individual y la tranquilidad de la inocencia. Con la libertad de la imprenta y el juicio por jurados no hay que temer á la tiranía de ninguna especie; y el artículo 307 nos hace esperar que pronto gozaremos del segundo de estos inapreciables beneficios, ya que, gracias á nuestros sábios legisladores, gozamos del primero, que extenderá por el pueblo todas las luces necesarias para que sin inconveniente se le pueda confiar la augusta funcion de juzgar á los enemigos de las leyes tutelares de la sociedad.

El artículo 308 contiene una doctrina recibida en todas las constituciones políticas de que tengo noticia; pero que sin embargo yo no puedo aprobar, porque veo

que siempre sirve de instrumento y pretexto á la tiranía. Tengo contra mí la opinion de muchos publicistas célebres, y lo que es mas, la práctica de muchas naciones amantes celosas de la libertad; pero solamente pido que se me oiga antes de juzgarme.

»Si en circunstancias extraordinarias, »dice el citado artículo, la seguridad del »estado exigiese en toda la monarquía ó »en parte de ella la suspension de algunas »de las formalidades prescriptas en este ca»pítulo para el arresto de los delincuentes, »podrán las córtes decretarla por un tiem»po determinado." Esto quiere decir que en ciertas circunstancias debe suspenderse el efecto de las leyes protectoras de la libertad individual, y cubrirla con un velo á la manera, dice Montesquieu, que en ciertos tiempos se cubren con un velo las imágenes de los dioses.

Una figura de retórica, por hermosa y brillante que sea, no es una razon, y á pesar de mi respeto á un hombre que justamente ha sido llamado el legislador de las naciones, me atrevo á pensar que con

buenas leyes que prevean todos los casos posibles, y para los que no pueden preveerse den buenas reglas generales, no puede haber circunstancias en que convenga suspender las garantías de la libertad individual. ¿Se observan inquietudes, se temen conspiraciones y atentados contra el gobierno establecido? Si las leyes generales indican las medidas que deben tomarse en estos y otros casos semejantes no será necesaria una ley odiosa de excepcion.

Los ministros que solicitan y obtienen con demasiada facilidad tales leyes de circunstancias, pocas veces dejan de servirse de ellas para oprimir á los ciudadanos, hacerles perder el hábito de la libertad y acostumbralos poco á poco al yugo de la arbitrariedad. La suspension decreteda por un año se proroga fácilmente por otro, porque se cuida de que las circunstancias sean siempre las mismas ó mas apuradas. ¿Y cuán fácil no es á un ministro producir las circunstancias que convengan á sus miras? En ninguna parte se pueden tomar mas y mas escrupulosas precauciones que se to-

man en Inglaterra para decretar, aunque no sea mas que por muy poco tiempo, la suspension del *habeas corpus*, y sin embargo hemos visto como los ministros se han servido en algunas ocasiones de esta suspension. Buenas leyes generales y una sábia policía muy vigilante y lo menos incómoda que sea posible bastan para todos los casos.

LECCION XXVIII.

TITULO VI, CAPITULO I.

Del gobierno interior de las provincias y de los pueblos. = De los ayuntamientos.

En el capítulo anterior demostraron nuestros legisladores que no solamente conocian las leyes de su pais, sino tambien las de otros, y lo que es aun mas importante los buenos principios de la legislacion universal, y la necesidad de reformar conforme á ellos nuestras leyes secundarias, poniéndolas en armonía con la ley fundamental. Esta reforma es tan esencial, que sin ella no se haria un don muy pre-

cioso al pueblo dándole un papel que se llamase Constitucion, pacto social, ley fundamental ó como se quisiese. Con efecto, ¿qué habria ganado España con tener una Constitucion política muy sábia y liberal, si no se tocára á sus antiguas leyes secundarias, y si la administracion pública se dejára en el mismo pie en que estaba, ó no se hicieran en ella mas que algunas alteraciones insignificantes? Si la propiedad territorial sigue amontonada en pocas manos y substraida á la circulacion general de las riquezas; si se dejan subsistir contribuciones impolíticas y absurdas que no solamente absorven la mayor parte de los intereses de un capital sino tambien muchas veces una porcion del capital mismo; si no se reemplaza un sistema de contribuciones dispendioso y parcial por otro justo y económico; si el despotismo judicial se ha de egercer siempre protegido por una legislacion secundaria detestable; si ha de continuar el pueblo español dividido en clases privilegiadas y clases sujetas á la ley comun, es decir, en clases opresoras y oprimidas, España no será mas feliz

que antes por tener un librito mas intitulado *Constitucion política de la monarquía española.*

En un tiempo en que los principios de la ciencia social se hallan ya casi fijados despues de haber sido examinados y debatidos por grandes filósofos, y probados por la experiencia que de ellos han hecho los pueblos que los han recibido, no es sumamente difícil componer una buena Constitucion política; pero lo que no es tan fácil es ponerla en accion arreglando á ella todas las ramas de la administracion pública. Entonces es cuando se presentan las grandes dificultades; porque es menester luchar contra los intereses individuales contrarios al interes general, y vencer las resistencias de las personas interesadas en los abusos rancios que se quieren reformar. Es verdad que para esto mas que ciencia se necesita energía y firmeza, que supongo no faltará á nuestros representantes, que hasta ahora no han hecho mas que empezar sobre excelentes fundamentos la obra de la regeneracion de nuestra pátria, y no han tenido que vencer grandes dificultades.

porque no han tenido que tocar á grandes intereses; pero si cuando el encadenamiento de sus operaciones les conduzca á este punto se doblan y ceden á consideraciones particulares; si capitulan con los abusos y con las clases y personas interesadas en ellos, todo su trabajo es perdido.

Jeremías Bentham, partiendo del príncipio de que el único objeto de las asociaciones políticas es la felicidad, y que la libertad, las riquezas, la independencia, el poder, las costumbres, y aun la religion misma no son mas que unos medios mas ó menos convenientes, mas ó menos propios para llegar á aquel fin, pretende que lo que verdaderamente importa á un pueblo es tener buenas leyes secundarias puntualmente egecutadas, con lo que será feliz aunque esté privado de algunos de los derechos que se llaman políticos, como el de concurrir á la formacion de la ley.

Yo sería de la opinion de este sábio ingles, si pudiera concebir cómo se pueden tener buenas leyes secundarias si el pueblo no toma parte en la confeccion de

ellas por sí mismo ó por medio de sus representantes, y cómo se puede asegurar la egecucion puntual de las buenas leyes secundarias sin una Constitucion que distribuya los poderes políticos y señale á cada uno de ellos sus atribuciones sin permitirle excederlas. En la 1.ª parte de estas lecciones hemos hablado ya de esto mas de propósito.

Para que un pueblo pues sea feliz necesita ante todas cosas tener una Constitucion política que declare y afiance sus derechos; pero esto no basta, y es necesario ademas que tenga leyes secundarias conformes á su ley fundamental, y una buena administracion provincial y municipal. Esta es la que nuestros legisladores se propusieron arreglar en este título; pero ó porque creyesen que el actual gobierno interior de las provincias y de los pueblos era bastante perfecto, ó porque aunque se conozcan los vicios de una institucion, es necesario dejarla subsistir hasta que se conozca otra mejor con que reemplazarla; apenas hicieron algunas mudanzas sensibles en esta parte de la administracion pú-

blica. Dejaron subsistir los ayuntamientos compuestos, como antes, de alcaldes, regidores y procuradores; pero abolieron los regidores perpetuos y hereditarios donde los habia, reemplazándolos por regidores electivos y bienales, y alteraron un poco la forma de las elecciones municipales, con lo que hicieron estas juntas mas populares, y dieron un gran paso hácia la reforma, sino la completaron.

No es tan fácil como á primera vista puede parecer la organizacion de las administraciones provinciales y municipales, y hace ya muchos años que los miembros liberales de la cámara de los diputados claman en Francia por una ley que arregle estas administraciones, y aun no han podido lograrla. Por principio general puede sentarse que el mejor sistema de administracion provincial y municipal será el que deje mas libertad á los administrados para gobernarse á sí mismos. Esta es una verdad harto conocida; pero los gobernantes han querido tener á los ciudadanos en un estado perpetuo de tutela, muy parecido á la esclavitud: nada han confiado al

interes individual, han querido mezclarse en todo, y gobernando mucho han gobernado necesariamente mal. En el exámen rápido que vamos á hacer del título 6.º de nuestra Constitucion veremos si esta reflexion puede aplicarse á algunas de las disposiciones que contiene.

Yo noto lo primero que sin emplear casi mas palabras que las que componen los artículos 310 y 311, podria expresarse en qué pueblos conviene que haya ayuntamientos y cuál debe ser la proporcion entre el vecindario y el número de individuos de que debe componerse el ayuntamiento de un pueblo. En Francia no hay mas que un alcalde (*maire*) en cada comun con uno ó dos adjuntos, segun la poblacion. No hay regidores; pero hay en cada comun una junta municipal que el alcalde tiene que consultar en los casos que previenen los reglamentos, y que no se reune á dias fijos y periódicamente como los ayuntamientos de nuestras ciudades.

La administracion municipal de Francia me parece en general preferible á la de

España, mas sencilla y mas liberal; pero la poblacion de Francia está distribuida en el pais de otro modo qne la de España, y esta diferencia debe hacer necesarias otras muchas en la administracion y gobierno de los pueblos, de manera que la administracion que seria conveniente para Francia, podria no serlo para España. Dejemos pues subsistir nuestros ayuntamientos con sus alcaldes, regidores y procuradores síndicos que protejan y defiendan los intereses del pueblo, y pidan y promuevan á nombre de él lo que crean convenirle. La idea de estos procuradores síndicos me parece excelente y que siempre debe conservarse, por mas mudanzas que se hagan en la administracion municipal.

Los pueblos nombrarán por eleccion los alcaldes, regidores y procuradores síndicos (*articulo 312*); pero no directamente, sino nombrando un determinado número de electores (que la ley no d. termina y parece que podia determinar en dos palabras) que hagan la eleccion (*articulo 313*). No sé porque el pueblo entero no podria nombrar directamente sus oficia-

les municipales; á lo menos este modo de eleccion seria sin duda mas liberal y mas conforme á la igualdad de derechos políticos entre los ciudadanos; pero parece que nuestros legisladores, y yo no dudo que con muy buenas razones, han preferido por sistema la eleccion indirecta, y de muchos grados, á la eleccion directa y de un sólo grado. La eleccion de los diputados de córtes es una prueba palpable de su predileccion á este sistema, que cuenta pocos partidarios entre los publicistas liberales.

No concibo la razon por la cual en la renovacion de los dos alcaldes no deba seguirse la misma regla que en la de los regidores. Yo en general, como ya ha podido verse, doy la preferencia á las renovaciones parciales sobre las integrales, que de un golpe sacan de una corporacion todos los sugetos ya instruidos en el manejo y direccion de los negocios para reemplazarlos por hombres nuevos, que ninguna idea tienen de ellos.

»El que hubiere egercido cualquiera »de estos cargos (de alcalde, regidor, ó »procurador síndico) no podrá volver á ser

»elegido para ninguno de ellos, sin que »pasen dos años donde el vecindario lo »permita", dice el artículo 316. ¿Pero no es esto forzar á los pueblos á privarse de los servicios que podrian esperar de un ciudadano, cuya capacidad y celo por el bien público han experimentado? Aqui puede aplicarse todo lo que en otra parte hemos dicho hablando de la prohíbicion de reelegir á los diputados de córtes; á lo que debe añadirse, que con dificultad un alcalde anual proyectará y emprenderá una obra útil que no podrá concluir, y que su sucesor abandonará probablemente; porque, sin que sea necesario buscar la razon de esto, que no seria dificil hallar en la vanidad de un amor propio mal entendido, es una verdad de hecho, que el que entra á servir un empleo, pocas veces aprueba lo que su predecesor ha hecho, se forma un sistema contrario, y mas se ocupa en nuevos proyectos que pueda llamar suyos, que en egecutar los de su antecesor, y aun tal vez por esto se ven en nuestras ciudades tantas obras públicas empezadas y tan pocas concluídas.

Yo quisiera pues que en España los oficiales municipales sirviesen sus empleos por lo menos seis años, renovándose por mitad cada tres. En Francia los alcaldes y sus adjuntos, y aun los individuos de las juntas municipales son perpetuos, y no se observa que esta perpetuidad produzca algun mal efecto, sin embargo de que todos las oficiales municipales son nombrados por el gobierno, y no por los pueblos como en España, en lo que, como en otros muchos, puntos nuestra organizacion social es mucho mas liberal y popular que la de Francia.

Los cuatro artículos siguientes contienen disposiciones que me parecen excelentes: conviene mucho con efecto que los empleados municipales sean independientes del gobierno, y ojala que todos los empleos de la administracion pública pudiesen ser considerados como cargas concegiles.

El artículo 321 señala las atribuciones de estas autoridades, y les da las que deben tener; pero en muchos pueblos los eclesiásticos se han apoderado de la direc-

cion y administracion de los establecimientos públicos que se llaman piadosos, y no permiten que los oficiales municipales se mezclen en ellos; abuso que sin duda se corregirá cuando llegue á conocerse que no es tán necesario, como al parecer se ha creido en otros tiempos, que el clero intervenga en los negocios civiles.

Sin duda toca á los pueblos formar sus ordenanzas municipales, pues que nadie puede formarlas con mas conocimiento ni con mas interes; pero la aprobacion de ellas ¿toca á las córtes ó al rey como gefe de la administracion? Por principio general todos los empleados del gobierno, á excepcion de los que tienen por única atribucion la administracion de justicia son mandatarios ó agentes del poder egecutivo, y dependen exclusivamente de él; pero nunca se olvide que segun hemos dicho puede el poder legislativo limitar ó estender las atribuciones del poder egecutivo.

Lo repito: el único modo de promover la industria, la agricultura y el comercio en todas las localidades y en todas las circunstancias posibles, es darlas una liber-

tad absoluta, removiendo los obstaculos fisicos y morales que impidan ó retarde la circulacion de sus productos: lo demas lo hará el interes individual, cuya accion es la mas segura y la mas provechosa sino se la fuerza con monopolios, con privilegios, con cofradias, con leyes gremiales y con reglamentos de aprendizages y maestrias.

Ninguna contribucion cualquiera que sea su nombre ó su objeto, grande ó pequeña, puede exigirse sin que sea consentida y autorizada por una ley. Esta medida es la garantía mas fuerte de la propiedad. Ya hemos visto que esta no puede conservarse sin el sacrificio de una parte de ella; pero á la ley toca señalar la parte que es necesario sacrificar; y como no tiene duda que los arbitrios municipales son verdaderas contribuciones, con mucha razon ordena el artículo 322, que no puedan imponerse sin la aprobacion del cuerpo legislativo.

»Los ayuntamientos darán cuenta justi»ficada cada año de los caudales públicos »que hayan recaudado é invertido," dice

el artículo 323, y me parece que sin inconveniente podrian dar esta cuenta al gefe político ó al intendente. Las atribuciones de estos magistrados no estan, á mi juicio, bastante expresadas en nuestra carta constitucional, y convendria expresarlas bien claramente en una ley orgánica, que deberian darse para el arreglo de la administracion provincial y municipal; porque como en estos puntos pueden frecuentemente ser necesarias algunas reformas ó mudanzas indicadas por la experiencia, no conviene determinarlos en la Constitucion, la cual debe presentar un caracter de estabilidad y de inmutabilidad.

LECCION XXIX.

CAPITULO II.

Del gobierno político de las provincias, y de las diputaciones provinciales.

»El gobierno político de las provin»cias residirá, dice el artículo 324, en el »gefe superior nombrado por el rey en ca»da una de ellas;» y aqui, á mi parecer,

deberian expresarse, si esto no se reservaba para una ley orgánica, las atribuciones de este gefe político; expresion tanto mas necesaria, cuanto esta magistratura es nueva en España: á mas de que no es bastante claro para todos lo que se entiende por gobierno político, y qué materias comprenda. Parece que las funciones de los gefes políticos en España son las mismas que las de los prefectos en Francia; pero en tal caso, ¿son necesarios los intendentes? Y si éstos han de ser lo que eran en el antiguo regimen, ¿para qué son los gefes políticos?

El establecimiento de las diputaciones provinciales me parece una idea excelente y muy liberal; y tengo á estas diputaciones por muy superiores á los consejos de prefectura establecidos en Francia: tienen sobre todo la gran ventaja de que sus miembros son nombrados por el pueblo como los diputados de córtes (artículo 328) en vez de que los miembros del consejo de prefectura en Francia son nombrados por el gobierno; pero es verdad que á mas de estos consejos de prefectura hay

en Francia las juntas departamentales, muy parecidas á nuestras diputaciones provinciales.

Solamente no quisiera yo que el gefe político presidiese estas juntas verdaderamente populares, ni que el intendente fuese individuo de ellas. ¿No parece esto contradictorio en algun modo con la juiciosa disposicion del artículo 330, que ordena que no pueda ser individuo de la diputacion provincial ningun empleado de nombramiento del rey? Por otra parte: la diputacion provincial debe examinar la conducta del gefe político, sobre todo la aplicacion que ha hecho de los fondos que se han puesto á su disposicion: las operaciones del intendente deben estar sujetas al mismo exámen, y sobre todo esto podrá la diputacion representar al gobierno cuando lo crea conveniente al bien de la provincia; ¿Y no es claro que sería muy absurdo examinar la conducta del gefe político y del intendente en presencia de ellos mismos, y que esta presencia sería incompatible con la libertad que debe haber en semejantes deliberaciones? La di-

putacion pues deberia ser presidida en mi dictámen por el miembro de ella, que ha sido primer nombrado, ó por el que designase la suerte entre todos.

El artíulo 327 establece la renovacion parcial por mitad cada dos años en las diputaciones provinciales, y sin duda esto es preferible á la renovacion total; pero creo que aun sería mejor que la renovacion se hiciese por terceras partes, de modo que los diputados egerciesen tres años su encargo, y con la condicion de que pudiesen ser reelegidos. Asi tendrian algun tiempo mas para conocer el estado de la provincia, sus necesidades y sus recursos; y los diputados que quedasen podrian instruir á los que entrasen de nuevo.

Ya es bien conocida mi opinion sobre las reelecciones en general, y por consiguiente no necesito decir como pienso sobre la disposicion del artículo 331.

Segun el artículo 334 las sesiones de las diputaciones provinciales no podrán durar mas que noventa dias, y se distribuirán en las épocas que mas convenga. ¿Pero quién ha de juzgar cuáles son las épocas

mas convenientes para que se reuna la diputacion? El artículo no lo dice, y yo creo que el presidente, que como acabo de decir, debe ser el diputado mas antiguo, ó el que la suerte designe. Si el gefe político creyese alguna vez que es conveniente convocar la diputacion, lo hará entender al presidente, pero ni el gefe político ni otro empleado superior puede impedir que la diputacion se congregue cuando el presidente lo crea oportuno.

El artículo 335 señala las atribuciones de las diputaciones provinciales. En estas atribuciones yo echo de menos la principal, que es la de examinar las operaciones del gefe político, y el destino que ha dado á los fondos que la provincia ha puesto á su disposicion para ciertos objetos, aprobar las cuentas ó dar parte al gobierno de lo que observe en ellas. Esto debe hacerse en Francia por los consejos generales de departamento, pero estas juntas han degenerado de modo que sus sesiones que se celebran una vez al año y duran dos ó tres dias se reducen á aprobar todo lo que ha hecho el prefecto, á poner á su dispo-

sicion los fondos que pide, y asistir á una mesa expléndida que da á los consejeros.

La diputacion pondrá á la disposicion del gefe político los arbitrios que se estimen convenientes para promover objetos de pública utilidad, construir caminos, puentes &c; y el juez político dará cuenta á la misma diputacion de la inversion de estos caudales. Esta cuenta aprobada ó adicionada por la diputacion se remitirá al gobierno que la aprobará ó no, lo que siendo un acto puramente administrativo pertenecerá exclusivamente al poder egecutivo, si la ley fundamental no dispusiera otra cosa.

Al mismo, por los principios generales, debe la diputacion provincial dar parte de las infracciones de la Constitucion que se noten en su provincia. Esta noticia debe darse al rey, porque á él toca hacer egecutar las leyes, y cuidar sobre todo de evitar y reprimir las infracciones de la ley fundamental. ¿Y qué harian las córtes cuando supieran antes que el rey, que la Constitucion política habia sido violada en alguna provincia? Lo advertirian al poder

egecutivo para que pusiese el remedio apropiado, y el poder judicial castigaria las infracciones que se le denunciasen y probasen.

Es claro que las diputaciones provinciales son unas corporaciones administrativas, y por tanto dependientes privativamente del poder egecutivo. Por consiguiente el rey por la regla ó principio general deberia poder no solamente suspender á los vocales que las componen, sino tambien destituirlos, dando las providencias convenientes para que fuesen reemplazados por el colegio electoral de la provincia. Si las córtes hubieran de decidir sobre la suspension como lo previene el artículo 336, solamente podrian hacerlo con conocimiento de causa, y egercerian asi un acto del poder judicial.

Hay sin embargo en los individuos que componen la diputacion una circunstancia muy esencial que los distingue de los otros mandatarios de la administracion ó del poder egecutivo, y es que son nombrados por el pueblo para promover y defender sus intereses acaso contra los del

poder mismo. Esta circunstancia pide que para estos diputados se haga una excepcion en la regla general que autoriza al poder egecutivo para suspender y aun destituir á los empleados en la administracion. No se debe pues dejar al gobierno la facultad de deshacerse de los diputados que tal vez por su celo por el bien público y por su independencia y firmeza le incomoden y sean un estorbo á la egecucion de sus planes de arbitrariedad y opresion; y asi el rey no deberia tener la facultad de suspender y destituir á los miembros de las diputaciones provinciales sino con acuerdo del cuerpo conservador, juez imparcial entre los intereses de la democrácia, la aristocrácia y la monarquía. Si las córtes, cuerpo esencialmente democrático, pudieran sostener á unos empleados revoltosos contra la voluntad del rey, ¿á qué quedaria reducida la autoridad de éste, y quién sostendria los derechos de la monarquía, ó por hablar con mas exactitud, los poderes ó medios que deben darse al monarca para que pueda desempeñar las funciones que le estan encargadas, haciendo egecutar las le-

yes y dirigiendo la administracion pública?

LECCION XXX.

TITULO VII. CAPITULO UNICO.

De las contribuciones.

En las contribuciones hay dos cosas que considerar: la cantidad de ellas y el modo de establecerlas, recaudarlas y administrarlas. La medida de la cantidad son las necesidades del estado, que no deben confundirse con las necesidades insaciables de una córte fastuosa y disipadora. Según esta regla todo lo que se exija de los contribuyentes á mas de los gastos indispensables de la administracion pública es un atentado contra la propiedad, y llamando á las cosas por sus nombres vulgares mas expresivos, un verdadero robo. Los que pretenden que la medida de las contribuciones es el poder ó las facultades de los contribuyentes, y que por consiguiente no debe examinarse tanto lo que el gobierno necesita cuanto lo que el pueblo puede pagar,

consideran al parecer á los hombres en sociedad como á rebaños de carneros, á quienes se debe cortar toda la lana que les sobra para que no les incomode. Estos hombres no solamente son injustos, sino imprudentes; porque no consideran que á fuerza de tocar á lo sobrante se llega á lo necesario y se agotan y secan las fuentes de las contribuciones: ellos quieren realizar la fábula de la gallina de los huevos de oro.

La propiedad, hemos dicho en otra parte, no puede defenderse y conservarse sino á costa de ella misma, y la contribucion no es otra cosa que el sacrificio necesario de una parte de la propiedad para gozar del resto con seguridad. Estos sacrificios de la propiedad á la propiedad, de la libertad á la libertad, y por decirlo todo de una vez, y en pocas palabras, de un bien menor á un bien mayor, son inevitables en todos los gobiernos: el gobierno mismo no es mas que una serie ó cadena de sacrificios, y el mejor de los gobiernos será el que exija los menos sacrificios posibles.

El modo de imponer, cobrar y administrar las contribuciones es el otro punto

que debe considerarse mucho, porque no pocas veces una contribucion que seria ligera en sí misma se hace insoportable por el modo de establecerla y recaudarla: un hombre llevará con facilidad sobre los hombros un peso que le agoviaria colgado al cuello. Por regla general el mejor sistema de recaudacion es el mas sencillo, porque es el menos dispendioso, y si pudiera hacerse que ni un solo maravidí saliese de las manos de los contribuyentes que no entrase en las arcas de la nacion, se habria llegado al mas alto grado de perfeccion en este ramo importantísimo de la administracion pública.

Pero ya que esto no sea asequible, debe buscarse el sistema mas perfecto prácticamente, que será el que mas se acerque á la perfeccion ideal, y yo creo que este sistema es el de la única contribucion directa territorial. A lo menos no puede negarse que es el mas sencillo; y el que exige menos gastos de administracion y menos medios de fuerza para recaudar el impuesto, cuya cantidad es por otra parte mas cierta y mas segura que en el sistema de

las contribuciones indirectas, las cuales suben y bajan frecuentemente por todas las circunstancias que hacen subir y bajar los productos y los consumos. Tal vez estas ventajas serán compensadas con inconvenientes mas graves; pero yo no los conozco, y sin embargo no ignoro lo que contra este sistema han escrito muchos economistas acreditados, y que la práctica de todos los gobiernos de la Europa es contraria á él. Yo no me puedo detener á defenderlo, y paso á examinar rápidamente las disposiciones de este título, y á hacer ver que son muy conformes á los sanos principios.

Tal vez el derecho mas precioso de un pueblo es el de fijar ó por sí mismo ó por medio de sus representantes la cantidad que debe pagar proporcionada á las verdaderas necesidades públicas, que le deben ser bien conocidas. Este derecho es la mejor garantía de la propiedad y la mejor precaucion contra el despotismo que tiene que proporcionar sus empresas y proyectos á sus medios, y ademas como el hombre tanto mas trabaja por aumentar su

propiedad cuanto mas seguro está de gozar exclusivamente de ella, este derecho fomenta la industria y el trabajo productivo en todas sus ramificaciones, y aumenta la riqueza nacional aumentando las riquezas particulares de que se compone. El artículo 338 asegura á los ciudadanos españoles el goce de este derecho inapreciable, al mismo tiempo que insinua con harta claridad la necesidad de una reforma en nuestro sistema actual de contribuciones, y los artículos siguientes indican los principales principios que deben seguirse en esta reforma, que es en verdad harto urgente.

»Las contribuciones se repartirán en»tre todos los españoles, dice el artículo 339, »con proporcion á sus facultades, sin ex»cepcion ni privilegio alguno.” Nada mas justo: porque si todos los ciudadanos gozan de la proteccion de las leyes y del gobierno ¿qué razon puede haber para que todos no contribuyan á los gastos necesarios para que esta proteccion sea eficaz? Una exencion concedida á una clase, es un robo que se hace á las otras, y lo peor es que la clase favorecida es ordinariamente

la clase devoradora, y la clase recargada es la clase productiva, de donde se sigue que los capitales destinados á la reproduccion se minoran poco á poco hasta que al fin desaparecen del todo; y que los productores se desalientan porque nadie quiere trabajar para otro. La decadencia pues, y la pobreza de la nacion es una consecuencia inevitable mas ó menos pronta de las exenciones y privilegios en el pago de las contribuciones.

Fijada la cuota total de ellas con proporcion á las necesidades del estado, la cuota particular de cada contribuyente debe ser proporcionada á sus facultades. Esta es una verdad que apenas necesita aprobarse: pues si la contribucion es el sacrificio de una parte de la propiedad para conservar el resto, cuanto mayor sea el todo conservado, tanta mayor deberá ser la porcion sacrificada: la desproporcion entre las partes y el todo hace los monstruos.

El artículo 340 es una aplicacion del principio de que la cantidad del impuesto debe ser proporcionada á los gastos de la administracion pública, gastos que debe fi-

jar el cuerpo legislativo, para lo cual aun seria tal vez mas conveniente que cada ministro presentase el presupuesto de los gastos de su ministerio, que no que todos los presupuestos sean presentados por el ministro de hacienda, como se dispone en el artículo 341. Un ministro conoce mejor que otro las necesidades de su ministerio, y podrá defender mejor su presupuesto de las objeciones que contra él se propongan.

Claro está que el presupuesto general de gastos debe ser acompañado de un estado de las contribuciones ó medios que han de emplearse para llenar aquellos gastos, presentando el producto aproximativo de cada contribucion en las que no lo tengan fijo. Asi lo dispone el artículo 342; pero las cantidades que se pongan á la disposicion de los ministros no deberán ser tan ceñidas á los gastos conocidos y previstos, que no se les deje algo para gastos eventuales que no pueden preveerse; fuera de que es necesario contar con que en el producto de las contribuciones puede haber muchas alteraciones, asi por las partidas que necesariamente se dejarán de cobrar,

como por otras circunstancias que influyen principalmente sobre los impuestos indirectos, como el estado del comercio, las cosechas, los consumos, una guerra &c; y supuesto que el ministro ha de dar anualmente cuenta de sus gastos á las córtes, nada se aventura en que le quede alguna cantidad sobrante, que se aplicará á su presupuesto del año siguiente.

Como es el ministerio el que ha de presentar el presupuesto de los gastos de la administracion, y el de los medios de llenarlos, si alguna contribucion le pareciere gravosa ó perjudicial bastará que no la proponga, y las córtes podrán aprobar las que presente, ó reemplazarlas por otras; porque es menester que el vacío se llene de algun modo. Yo no quisiera que esta proposicion ni otra alguna se hiciese á las córtes en nombre del rey, sino en nombre de los ministros que son los responsables, y que es mas justo que comprometan su nombre que no el nombre del monarca, sirviéndose acaso de él para encubrir y excusar sus propios abusos. Con esto creo haber explicado suficientemente el artículo 343.

El repartimiento de la contribucion directa entre las provincias corresponde al poder administrativo ó egecutivo, y no necesita la aprobacion del poder legislativo, que ha dado la ley del impuesto y no debe egecutarla. Si alguna provincia se creyese tratada injustamente en esta operacion podrá reclamar su agravio á las córtes que harán al ministerio los encargos y reconvenciones que crean convenientes, y asi me parece que podria modificarse la disposicion del artículo 344.

Los siguientes hasta el 352 son puramente reglamentarios, y me parecen perfectamente pensados para arreglar la cuenta y razon de la hacienda pública. Yo creo muy preferible este modo sencillo de cuenta y razon al complicadisimo que se sigue en Francia, que exige un egército de empleados y una suma inmensa de gastos, y que lejos de evitar los fraudes y malversaciones, da medios para encubrirlas entre la multitud de las formalidades, estados y cifras.

La publicacion de cuentas ordenada por los artículos 351 y 352 es una medida

muy justa y muy liberal: pues el pueblo que paga, tiene sin duda derecho á saber por qué paga y en qué se invierte lo que paga. Cuando sepa que no se le exige mas que lo necesario, lo satisfará con gusto; y cuando vea que las contribuciones ordinarias no alcanzan para cubrir los gastos indispensables del gobierno, no resistirá un aumento en ellas, y todo se hará como en una familia en que no cubriendo el recibo el gasto, se buscan de buena fe medios de aumentar las entradas, sino se puede hacer alguna diminucion en las salidas.

Esta publicacion de las cuentas de los fondos públicos tiene tambien la imponderable ventaja de que, supuesta la libertad de la imprenta, se escribirá sobre estas cuentas: unos las censurarán, otros las defenderán, y tal vez se hará ver que han podido economizarse los gastos y han podido elegirse para llenarlos contribuciones menos onerosas que las establecidas, de todo lo cual podrá el gobierno aprovecharse.

Yo pienso que el artículo 353 quiere decir que el manejo de la hacienda pública es un ramo independiente de todos los

otros ramos de la administracion, y que ningun empleado en cualquiera de estos ramos puede mezclarse en el manejo de las rentas nacionales. Si no quiere decir esto, yo no lo entiendo bien, y mas quiero pasar por la mortificacion de hacer esta confesion ingenua de mi ignorancia que exponerme á decir un absurdo.

Tal vez convendria que no hubiera aduanas algunas: por lo menos el comercio sería mas libre y mas rico, pues su riqueza es una consecuencia de su libertad; pero ya que hayan de conservarse algunas aduanas, sin duda convendrá que esten reducidas á los puertos de mar y á las fronteras como lo dispone sábiamente el artículo 354. Las aduanas interiores que exigen un egército de empleados, y que son un terrible azote del comercio por las detenciones y vejaciones que causan á los traficantes y á los consumidores, deben desaparecer al instante de España como han desaparecido de la Francia, que un viagero puede recorrer en todos sentidos sin ser detenido en punto alguno por los agentes del fisco; pero esta reforma no puede ege-

cutarse mientras subsistan las destructoras y anti-económicas rentas provinciales. Por necesidad han de abolirse éstas en el nuevo sistema que se adopte para las contribuciones, y entonces desaparecerán las aduanas interiores; las producciones de la tierra y de la industria circularán libremente por el reino, y los ciudadanos quedarán libres de las humillaciones y estafas á que los sujetan los ministros del fisco con motivo de estas rentas, que podrán fácilmente reemplazarse por otra contribucion de una administracion menos dispendiosa y molesta.

Conviene sin duda mucho que se extinga la deuda pública, que abruma á la nacion, y es muy justo que se paguen los intereses mientras no se paguen los capitales; pero por desgracia esto es mas fácil de decir que de hacer, y mas si es cierto como lo he leido, que todas las rentas públicas de España no alcanzan para pagar los intereses de su deuda. Mucho podrá contribuir á prevenir una bancarrota, que sin esto parece inevitable, el establecimiento de una administracion na-

cional de los fondos que se destinen á la amortizacion de la deuda y pago de sus intereses, encargándola á comerciantes de inteligencia y probidad, y convendrá sobre todo que no se eche mano de los caudales de la caja de amortizacion para otro objeto alguno que para consolidar y extinguir la deuda nacional. De nada debemos desesperar: los recursos de España son inagotables, y no hace muchos años que se ha hecho una triste experiencia de esto; pero una administracion detestable los ha inutilizado hasta ahora.

Despues que Montesquieu me enseñó que la deuda que una nacion contrahe no es otra cosa que una contribucion disfrazada, y una contribucion muy gravosa, pues hasta que los contribuyentes futuros paguen el capital, los contribuyentes presentes tienen que pagar los réditos; y desde que he visto con cuánta frecuencia abusan los gobiernos de la facilidad de tomar prestado, no hago gran caso del crédito publico sobre el cual se han hecho tantos razonamientos y cálculos ingeniosos. Yo sé que un comerciante puede enriquecerse

con el crédito, si con un capital por el cual paga cinco por ciento, por egemplo, gana diez; pero los gobiernos ni saben, ni quieren, ni tal vez pueden hacer estas especulaciones; y si toman prestado es para consumir inmediatamente el dinero, semejantes al joven disipador que se empeña para jugar ó hacer otros gastos improductivos, y que no tarda mucho tiempo en arruinarse. Yo creo que un gobierno prudente y económico puede evitar la necesidad de tener que recurrir alguna vez al crédito, y que España sobre todo puede salir de todos sus apuros por sus propios recursos; pero no puedo detenerme á extender estas ideas que me ha sugerido el artículo 355, y he creido deber á lo menos insinuar.

LECCION XXXI.

TITULO VIII. CAPITULOS I. Y II.

De la fuerza militar nacional, de las tropas de continuo servicio, y de las milicias nacionales.

La manía de mantener en pie grandes egércitos en tiempo de paz como en tiempo de guerra; es decir, asi cuando no son necesarios, como cuando lo son, tiene arruinadas á todas las naciones de la Europa. En vano se ha demostrado matemáticamente á los príncipes, que si todos aumentan proporcionalmente sus fuerzas respectivas, el aumento es igual á cero; todos quieren grandes egércitos, y solo se detienen cuando han llegado al término de lo posible. Con decir que los soldados no solamente consumen sin producir, sino que estorban la produccion por el gran número de brazos de que privan á la agricultura y á la industria, y por el desaliento que inspiran á los productores que no pueden dejar de trabajar de mala gana cuando tra-

bajan para que otros consuman el fruto de sus fatigas, con decir esto, se dice que un grande egército permanente es una de las mayores calamidades que pueden afligir á una nacion.

El mal parecerá aun mayor si á lo dicho se añade que los egércitos son generalmente en las manos de los príncipes unos instrumentos para oprimir á los pueblos que los pagan neciamente. Si su conciencia no advirtiera á los príncipes que no deben contar con el amor de sus súbditos, y que no están seguros entre ellos sino rodeados de bayonetas, no seria tal vez dificil moverles á que disminuyesen sus tropas á lo menos en tiempo de paz; pero para tales príncipes no hay tiempo de paz y están en una guerrra perpetua sino con enemigos extrangeros, con los ciudadanos, á quienes miran y tratan como enemigos, tal vez porque creen que les dan motivos para serlo.

Lo peor es que la seguridad que buscan y han hallado en otros tiempos en la fuerza armada, es en el dia muy precaria: la filosofia ha hablado tambien á los solda-

dos que la han escuchado, y se han convencido de que antes de ser soldados son ciudadanos. España, Nápoles y Portugal acaban de dar tres terribles lecciones á los reyes, y éstos han debido convencerse de que para ellos no hay seguridad durable sino en un gobierno franco y liberal que respete y proteja los derechos del pueblo é identifique los intereses de él con los de su gefe. Una buena Constitucion política observada religiosamente y de buena fe dará mas seguridad á un monarca que podrian darle los egércitos de Xerges.

Por otra parte los soberanos deben conocer, porque es muy claro, que los pueblos civilizados están ya saciados y disgustados de la guerra: que en caso de forzarles á hacerla la harán de mala gana, y por consiguiente mal: que están ya desengañados de la gloria militar, cuyo vacío han conocido: que ya saben, porque lo han tocado muchas veces, que esta gloria, que ha perdido una gran parte de sus ilusiones y prestigios, y la conquista de una provincia ó de un reino, no los hará mas felices: están mas dispuestos á mirarse y tratarse

como hermanos, que como enemigos, y no se les hará con la facilidad que otras veces verter su sangre por lisongear la vanidad, el orgullo y la ambicion de un furioso.

Tambien esta mudanza en las ideas y costumbres se debe á los progresos de las luces y de la filosofia, y ya no hay que esperar que los pueblos se hagan las guerras encarnizadas que se han hecho otras veces por lo que no les importa. Las naciones están al parecer decididas á no hacerse otra guerra que la de industria, que nunca ha sido mas viva y activa que hoy, y pronto un pueblo hará mas caso de un fabricante que le enriquezca con un nuevo ramo de industria, que de un héroe que le cubra de gloria y de miseria.

En este estado de las cosas y de la opinion parece que deberia renunciarse á la manía ruinosa de los egércitos permanentes y mercenarios, y que el nombre de soldado no debia indicar un oficio ó profesion particular, sino una calidad comun á todo ciudadano. Cuando la pátria es amenazada, todo ciudadano es soldado, y el cuerpo en-

tero de la historia nos demuestra que los egércitos compuestos de estos ciudadanos soldados, ignorantes en lo que se llama táctica militar, pero bien animados y dispuestos á batirse hasta la muerte por la libertad y la independencia de su pátria; por todos sus mas preciosos intereses y no por una recompensa vil y mezquina, son los que han hecho las cosas verdaderamente grandes. Roma en su época gloriosa, la América del Norte en la lucha que por su independencia sostuvó con la Inglaterra, Francia en su revolucion, y últimamente España en su guerra tenaz y desigual contra el tirano de la Europa, son, entre otros muchos que podrian citarse, cuatro argumentos invencibles para probar esta verdad.

Pero pues que no hay que esperar que todas las naciones se desarmen voluntariamente y por convencimiento, y siempre se creerá probablemente que mient as una sola permanezca armada, todas las otras deben estarlo para defenderse de ella, á lo menos deberian reducirse los egércitos á lo que exige la defensa exterior del pais. En

este punto gozan de una gran ventaja los pueblos que tienen unas fronteras buenas, esto es, fáciles de defender. La mejor de todas las fronteras posibles es el mar, y asi los pueblos isleños apenas necesitan tropás, y pueden fácilmente conservar su libertad no habiendo una fuerza armada que los oprima.

Despues del mar las mejores fronteras son las montañas altas y escarpadas, que bien fortificadas pueden ser defendidas por un puñado de soldados contra egércitos numerosos. La posicion topográfica de nuestra España es felicísima con respecto á esto: el mar es casi su única frontera, y en el solo punto estrecho por el cual comunica con el Continete, la defienden los Pirineos. Si Portugal se incorporára á la España, y pudiera hacerse la adquisicion de Gibraltar, muy pocas tropas bastarian para asegurar á la Península contra toda invasion extrangera; pero aun en el estado actual de las cosas, estando España en paz con la Francia (lo que la será muy fácil, porque el interes de ambas naciones exige igualmente que sean amigas) tiene muy poco que temer.

Como quiera que sea, nuestros legisladores decretaron en el artículo 356 que haya en España una fuerza militar nacional permanente de tierra y de mar para la defensa exterior del estado y conservacion del órden interior; y para que esta fuerza sea proporcionada á estos objetos dijeron en los dos artículos siguientes, que las córtes fijarán anualmente el número de tropas que sean necesarias segun las circunstancias, y el modo de levantarlas que fuere mas conveniente, y asimismo el número de buques de la marina militar que deben armarse ó conservarse armados.

Si estas disposiciones sábias se adoptáran por todas las naciones, hoy que conocen sus verdaderos intereses, la manía de las conquistas no volveria á devastar los pueblos: unos no renunciarian á su bien estar por turbar el de los otros, y todos vivirian en paz trabajando por aumentar sus medios de gozar con el trabajo y la industria. Entonces pocas tropas permanentes serian necesarias, y no bastarian para oprimir y encadenar al pueblo: el despotismo no afligiria mas con todo su feo

acompañamiento al mundo civilizado. ¿Será éste el sueño de un amigo de los hombres? Los progresos rápidos que cada dia hacen las luces, dan motivo para esperar que será una realidad, y el movimiento general que se observa en las naciones hácia los gobiernos fundados en la razon y en el interes comun y no en la fuerza, indica que este momento no está muy lejos, y que hay en lo posible pocos sucesos capaces de retardarlo por mucho tiempo.

Determinar el modo de levantar y reclutar el egército, pertenece sin duda al cuerpo legislativo. Este modo debe ser tal que ningun ciudadano quede exento del servicio militar como lo declara el artículo 361, y que todos sin distincion de clases tengan derecho á los mismos empleos y ascensos militares. Tal vez convendrá que los ascensos se obtengan por antigüedad hasta el grado de Capitan inclusivamente, y en los grados superiores por el mérito personal; pero yo no me atrevo á aventurar una opinion en una materia tan agena de mis estudios, y nada hay mas natural ni mas necesario que consultar á los

hombres sábios en la profesion para todo lo relativo á la organizacion de la fuerza armada. En Francia se escribió mucho sobre esta materia cuando se debatió en las cámaras la ley del reclutamiento, y he oido alabar á los inteligentes la obra del general Tarayre.

En toda la Europa se ha experimentado que los alistamientos voluntarios no bastan para reemplazar los egércitos, ademas de ser muy costosos por los premios ó enganches que se pagan, y ha sido preciso recurrir á los alistamientos forzados, á los cuales se han dado diversos nombres y diversas formas en diversas naciones. En España este modo de alistamiento se llama *quinta*, porque de cinco hombres hábiles se toma por suerte uno para el servicio militar; y quitando de este acto las exenciones, las formalidades, y ciertas personas que le autorizan y le dan un color de tristeza y de muerte, no sería muy parecido al cuadro poético que de él nos presenta el Caballero Filangieri en su *ciencia de la legislacion universal*; porque supuesto que los alistamientos forzados son necesarios,

el modo mas imparcial que ha podido elegirse es el de la suerte.

Tambien en Francia está en practica el sorteo; pero alli todos los jóvenes capaces de servir, sacan de la urna un número, y luego son llamados al servicio por la série de sus números, y una junta con el nombre de consejo de reclutamiento, conoce de las exenciones é incapacidades, y si un mozo es declarado exento ó incapaz del servicio, el siguiente en número lo reemplaza.

Las milicias provinciales se organizarán y gobernarán por una ordenanza particular como se expresa en el artículo 363. Algunos escritores, y entre ellos Adan Smith, que vale por muchos, hacen poco apresio de estos cuerpos, que á pesar de su valor, de su fuerza y constancia, serán siempre batidos, segun dicen, por tropas disciplinadas; pero la historia y aun la experiencia de nuestros dias hacen ver que el amor á la pátria y el valor de hombres robustos, acostumbrados á las fatigas y á las privaciones, saben triunfar frecuentemente de la ciencia de unos soldados ener-

vados y corrompidos en las guarniciones. No por esto dejo de conocer la importancia de la ciencia militar, y apruebo el establecimiento de las escuelas de que habla el artículo 360.

Si el servicio de las milicias fuera continuo compondrian un verdadero egército permanente, y la agricultura y la industria serian privadas de un gran número de brazos, que en España no sobran ciertamente. Un regimiento de milicias está principalmente destinado á la defensa interior y exterior de su provincia, y dentro de ella podrá el rey disponer de esta fuerza armada; pero para poder emplearla fuera será necesario que esté autorizado por una ley conforme al artículo 365. Estas tropas por sus relaciones con el pueblo son muy poco á propósito para instrumentos de tiranía y opresion, y por esta razon sola se las deberia dar la preferencia sobre los soldados permanentes y mercenarios.

LECCION XXXII.

TITULO IX. CAPITULO ÚNICO.

De la instruccion pública.

Aun despues de lo que contra las ideas recibidas han escrito sobre este punto interesante de la ciencia social, Adam Smith y otros filósofos, temo que mis opiniones en la materia parezcan demasiado atrevidas, y no dudo que los hombres subyugados por las viejas rutinas, y que no creen posible hacer nada mejor que lo que ellos han hecho y han visto siempre hacer, las califiquen decididamente de absurdas; pero el juicio de estos hombres me inquieta poco, y á los sábios y despreocupados que respeto, les ruego que no me juzguen con precipitacion, y se tomen el trabajo de reflexionar un poco sobre mis principios antes de calificarlos.

He dicho en otra parte que para fomentar las artes industriales el medio único es dejarlas libres y abandonarlas al interes individual que siempre sabe mas que

la ley, y ya pasa por una verdad demostrada en Economía política que las corporaciones de artesanos, los monopolios y privilegios, los estatutos gremiales, las maestrías y aprendizages lejos de contribuir á los progresos de la industria, la amortigüan y retardan. ¿Por qué estos principios no se deberán aplicar á las ciencias y á la literatura?.

Yo no quiero decir mal, lo que Smith ha dicho tan bien acerca de las universidades: jamas éstas corporaciones eclesiásticas en su origen, y destinadas á la enseñanza de las ciencias eclesiásticas, las únicas que en aquellos tiempos de ignorancia se conocian y se estimaban, y conducian á las dignidades, á los honores y á las riquezas, han producido hombres verdaderamente grandes, á no ser que se les mida por los pesados y farraginosos volúmenes que regalaron á la posteridad sobre la teología escolástica, el derecho romano y la jurisprudencia eclesiástica del decreto y las decretales. ¡Cuántos grandes talentos se han perdido en las universidades entre los montones de estos volúmenes!

Y apenas puede dejar de ser otra cosa: un jóven de gran talento está obligado á seguir el paso de un imbecil: á estudiar un mal libro: á escuchar las lecciones de un maestro ignorante, incapaz de instruirle ni de agradarle: está sujeto á leyes y formalidades académicas que le incomodan, le fastidian y le hacen perder el tiempo, y al cabo de catorce ó quince años de estudios, graduado de bachiller, de licenciado y de doctor, es un hombre perdido, un hombre lleno de ignorancia y de orgullo, que no habiendo leido mas que malos libros, ni habiendo oido mas que á malos maestros, se forma desde los primeros años de sus estudios un gusto abominable de que no se corrige en toda su vida.

Lo peor es que estos hombres que han gastado tanto trabajo, tanto tiempo y tanto dinero en adquirir una ignorancia, que es muchas veces peor que la ignorancia natural, oprimen y persiguen en las escuelas con el encarnizamiento de la envidia y del amor propio humillado al jóven, que por una fuerza de alma singular, ó por circunstancias favorables, ha podido

adquirir algunos conocimientos apreciables, á pesar de sus libros clásicos, de sus maestros, de los planes, estatutos y rutinas académicas; y de este modo no solamente nada se hace en las universidades por los adelantamientos de las ciencias, sino que se trabaja todo lo posible por estorbar los progresos de ellas.

Yo no se por qué han podido creerse necesarias las universidades para el estudio de las letras y de las ciencias. Para desengañarse de esto bastaba reflexionar que todas las universidades á excepcion de muy pocas mas modernas, nacieron en aquella época que ha merecido ser conocida de la posteridad por la denominacion de *tiempo de ignorancia:* antes de ellas habia habido grandes hombres, y se habian cultivado las ciencias que entonces se conocian y sobre todo las letras: todas las universidades despues no han podido producir un Homero, un Demóstenes, un Virgilio, un Ciceron, y estos grandes genios se criaron sin asistir á las cátedras de retórica y humanidades oyendo á maestros de su eleccion, y estudiando los buenos modelos: trabajaron por

imitarlos y los excedieron. Y ¿por qué los grandes hombres que se formaron entonces sin universidades, sin matrículas y sin grados no podrian formarse ahora por los mismos medios? ¿No es acaso la misma la naturaleza?

Yo veo una contradiccion palpable en los que confesando que la libertad en la enseñanza y egercicio de las artes y oficios es necesaria para los progresos de la industria, quieren sin embargo defender que la misma causa no produciria los mismos efectos en las ciencias. Con todo la experiencia nos hace ver que nada aprendemos mejor que lo que aprendemos fuera de las universidades, y nos enseña un maestro que escogemos y pagamos: hay excelentes músicos, bailarines admirables, y sin embargo no hay universidades dirigidas por el gobierno con planes y estatutos para enseñar la danza y la música. ¿Por qué del mismo modo no podrian aprenderse la legislacion, la medicina, la elocuencia, las matemáticas, y hasta la teología?

Ya se percibe mi plan: yo quisiera

que la enseñanza fuera absolusamente libre, sin quo se mezclase en ella la autoridad, que siempre gobierna mal cuando gobierna mucho: cualquiera podria hacerse maestro de una ciencia que creyese conocer suficientemente para enseñarla: recibiria á los discípulos que se le presentasen, y éstos le pagarian sus lecciones. Reflexiónese un poco sobre las ventajas que presenta este método comparado con el que se sigue en las universidades. Siendo libre la enseñanza, los estudiantes ó sus padres podrian elegir el maestro que prefiriesen entre todos: si se engañaban en la eleccion podrian dejarlo y tomar otro: este maestro elegiria para testo de sus lecciones el libro que mejor le pareciese, ó las dictaria; se detendria en su explicacion el tiempo que la materia exigiese, sin ceñirse al que una ley hubiese determinado: este maestro pagado por sus discipulos trabajaria cuanto pudiese por aumentar el número de ellos y adquirir un buen nombre, porque con esto aumentaria sus ganancias, motivo de emulacion que falta enteramente en las universidades, donde un catedrático es pa-

gado del mismo modo que tenga muchos ó pocos discipulos, que éstos aprovechen ó pierdan el tiempo, de manera que el interes del maestro está en tener pocos discipulos, porque asi trabaja menos sin ganar menos. Á mas de esto, el estudiante de mas talento y aplicacion acabaria mas pronto su carrera que el perezoso y de corta inteligencia, y la aguila no seria forzada á seguir el paso de la tortuga.

Y para los grados, para egercer la profesion de médico ó abogado, ¿no se exigirá un cierto tiempo de estudios? preguntará acaso alguno. Yo responderé lo primero que si he de decir lo que siento sin miedo á las preocupaciones no veo la nesesidad de los grados: Ciceron era un grande abogado, Hipócrates un gran médico, y S. Agustin un gran téologo, y no eran doctores ni aun bachilleres en leyes, en medicina ni en teología; y diré tambien, lo segundo, que aun cuando se crean indispensables los grados, debian éstos darse á la suficiencia bien probada del candidato, sin consideracion alguna al tiempo que habia consumido en adquirirla: el que en

menos tiempo que otro ha adquirido bastante instruccion en una ciencia para dar pruebas públicas de que la conoce bien, hará ver que tiene mas talento ó aplicacion y que por consiguiente merece mejor el grado.

Tampoco creo que para egercer la profesion de abogado ó de médico sea necesario un examen precedente y un título y ménos aun ser individuo de una corporacion. Siempre me ha parecido que un colegio de abogados tiene mucha analogía con un gremio, ó llámese colegio de zapateros, y que los efectos que produzcan estas corporaciones deben ser los mismos. Un excelente zapatero morirá de hambre si por pobreza no puede entrar en el gremio del oficio mientras otro poco diestro abunda de trabajo que hace mal y caro, porque es maestro aprobado é individuo de la cofradia: un jurisconsulto consumado no podrá defender los derechos de sus conciudadanos sino tiene un título de abogado y está incorporado en un colegio, y un leguleyo ignorante, pero miembro de un colegio de abogados, tiene la facultad y la osadía

de encargarse de la defensa de los derechos mas preciosos y mas oscuros de los hombres, y de hacerse pagar muy cara la pérdida de un pleito que debió ganarse: otro tanto digo de los medicos. Pero se me dirá tal vez: si los exámenes, títulos y grados no son necesarios para egercer la profesion de médico ó abogado, muchos ignorantes abrazarán estas profesiones, y claro está que arriesgaremos mucho nuestra salud, nuestra vida y nuestra hacienda poniéndolas en tales manos. Este argumento seria indisoluble si entre los que tienen títulos y grados de abogados y de médicos no hubiese ignorantes; pero la experiencia nos hace ver todos los dias lo contrario. Un título no da la ciencia ni la supone, y puede motivar equivocaciones muy funestas; porque el hombre que confia su salud y su hacienda á un médico y á un abogado que tienen un título en debida forma, ya piensa que no debe tomar mas noticias, en vez de que si aquellas profesiones fueran libres el enfermo y el litigante cuidarian de informarse bien de la ciencia y acierto del médico y abogado que pensára elegir.

Á un mal abogado y á un mal médico sucederá lo que á un mal sastre: podrá engañar á unos pocos y trabajar algun tiempo; pero no tardará en ser conocido, abandonado y forzado á buscar otro oficio. Establecida la libertad absoluta en el egercicio de todas las profesiones, habria una emulacion constante en los que las egerciesen, todos trabajarian para adquirir una buena reputacion y parroquianos; pero un abogado y un médico que estan seguros de que con sus títulos no puede faltarles ocupacion, ¿qué motivo tienen para fatigarse?

Pero si absolutamente se quieren grados, podrian darse en ciertas ciudades por un cuerpo de examinadores que no tuviesen otro destino. Los candidatos se presentarian al exámen que debia ser tal que probase la suficiencia de ellos: no se les preguntaria cuánto tiempo habian estudiado, dónde, con qué maestros, y por qué libros: los exámenes serian públicos y durarian muchos dias, y cualquiera oyente tendria derecho para hacer al examinado alguna pregunta ó proponerle alguna dificul-

tad. Esto exige un plan que la clase de mi trabajo no me permite extender; pero que me parece tan fácil de concebir como de egecutar.

Volviendo á mi plan de instruccion pública haciéndola libre, cualquiera podria establecer una pension, colegio ó casa de enseñanza para una determinada ciencia ó para muchas: estos establecimientos se multiplicarian y variarian: los empresarios harian todos los esfuerzos posibles por adquirir buenos maestros, porque en esto consistiria el crédito de sus casas y su ganancia, y los jóvenes serian bien educados porque en ello tendria su interes el dueño del establecimiento, que de otro modo no se acreditaria ni ganaria la confianza pública. Por regla general, si se quieren hacer milagros es necesario servirse del interes individual, interes que falta absolutamente en los maestros y gefes de las universidades pagados con un salario fijo y seguro.

Podrán mis ideas parecer extravagantes, porque se alejan mucho de las comunes; pero estoy tan completamente con-

vencido de la utilidad de mi plan, que creo que mezclándose el gobierno en dirigir la instruccion pública, nunca podrá hacer ésta los progresos que haria dejándola enteramente libre. Bien me hago cargo de que siempre se abandonan con timidez las prácticas que se han seguido por siglos enteros, y no puedo lisongearme de que la que propongo sea adoptada en su totalidad; pero poco inconveniente puede haber en ensayar algunas de las ideas que dejo insinuadas y observar sus efectos. Entretanto diremos cuatro palabras sobre este título.

Sin duda convendria mucho que en todos los pueblos de la monarquía se estableciesen escuelas de primeras letras donde se enseñase á los niños á leer, escribir y contar, y el catecismo de la religion católica, supuesto que no se tolera otra; pero preveo que ha de pasar mucho tiempo antes de que este buen deseo manifestado por nuestros legisladores en el artículo 366 de la Constitucion pueda realizarse; no solo porque no se hallarán fondos para dotar todas estas escuelas, sino tambien por-

que seria muy dificil hallar en el dia maestros capaces de preparar á los niños á recibir los conocimientos útiles que se desea que adquieran en una edad mas adelantada, en vez de disponerlos á la ignorancia llenando sus cabezas tiernas de preocupaciones y cuentos absurdos que no pocas veces los hacen inútiles y aun perniciosos para toda su vida.

Para tener buenos maestros es necesario premiarlos bien, y cuidar de los libros por los cuales los niños deben aprender á leer: tratadillos de moral religiosa y social en toda su pureza, escritos en un estilo claro y pueril, y adornados de egemplos y anécdotas, y aun estampas que piquen y diviertan la curiosidad de los niños: algunos compendios de la historia general y de la particular de España: un extracto bien egecutado del código penal, y otros libros de esta especie, son los mas á propósito para formar el entendimiento y el corazon de la infancia. Aqui tenemos pocos libros de esta clase; pero podrán hacerse y entretanto convendria traducir algunos de los infinitos que han parecido y parecen to-

dos los dias en Francia destinados á la instruccion del hombre en las dos épocas mas interesantes y mas amables de su vida, la niñez y la juventud.

Los maestros de estas escuelas primarias serian los únicos que, si se siguiese mi plan, fuesen dotados con un sueldo fijo; porque en un lugar corto y pobre, seria imposible que un maestro viviese con lo que podrian darle sus discípulos; pero en las otras escuelas los maestros deberian ser pagados, como he dicho, por los estudiantes, sin perjuicio de los premios que el gobierno podria conceder á algunos que se distiguiesen mucho.

»Se arreglará y creará el número com»petente de universidades y de otros esta»blecimientos de instruccion que se juz»guen convenientes para la enseñanza de »todas las ciencias, literatura y bellas artes", dice el artículo 367. Yo he dicho ya mi modo de pensar acerca de las universidades; pero en el caso de dejarlas subsistir es preciso ponerlas sobre un pie absolutamente nuevo, desterrando de ellas las formas y prácticas góticas y todo lo que se

repiente del tiempo en que nacieron: La teología deberia enseñarse en los claustros y seminarios, ó en éstos solamente si los claustros llegáran á cerrarse como pudiera suceder; lo cual no estorbaria (porque la libertad debe extenderse á todos) que hubiese maestros particulares de teología, pagados por los discipulos. Estos maestros particulares deben ser tolerados y protegidos aunque enseñen las ciencias que se enseñan en las universidades; porque toda especie de monopolio es nocivo y contrario al espíritu de nuestra Constitucion politica.

Por lo que hace á otros establecimientos de instruccion, siempre serán mejor gobernados los dirigidos por particulares, que tienen interes en que florezcan, que los que dirija el gobierno: ¿por qué no se probará lo que en este punto puede el interes individual, ya que sabemos lo que puede en otros?

Tal vez mejor que universidades para todas las ciencias y artes convendria establecer en ciertos puntos del reino escuelas separadas de derecho, de medicina &c;

porque asi los estudiantes se amontonarian y corromperian menos; vivirian á menos costa, y pensarian mas en el estudio á que estuviesen dedicados. Yo abandono esta idea sobre la cual no he meditado bastante; pero he creido deberla insinuar, porque la veo seguida en Francia con aprobacion general. Se abolieron alli las universidades, pero hay una escuela de medicina en Mompeller, una de derecho en Tolosa &c.

¿Por qué ha de ser uniforme en todo el reino el plan de enseñanza, como quiere el artículo 368? ¿No seria mejor que cada universidad adoptase el que le pareciese mas conveniente una vez que se la señalase la ciencia ó las ciencias que debia enseñar? Asi se veria el resultado de todos, y podrian mejorarse los métodos de enseñanza, lo que apenas es posible si en todo el reino ha de seguirse el plan uniforme que dé el gobierno. La Constitucion política de la monarquía española debe explicarse en todas las cátedras de derecho público, y en cada universidad ó cuerpo enseñante debe haber por lo menos una de estas cá-

tedras: punto tan interesante en mi dictámen, que para empezar esta enseñanza no debe esperarse á la reforma general de los estudios; tanto conviene que en España se extiendan cuanto antes los principios de la ciencia social.

En Francia existe con el nombre de universidad ó academia la direccion general de estudios de que habla el artículo 369. Esta universidad nombra muchos rectores é inspectores que residen en puntos señalados del reino, y que todos los años visitan las escuelas de sus respectivos departamentos, pero esta institucion no ha producido los efectos que al parecer debian esperarse de ella, y está muy desacreditada en la opinion pública. Por medio de esta institucion, dicen muchos, los gobernantes se han hecho dueños de la instruccion pública, y la dirigen segun conviene á sus intereses, que no son comunmente los intereses de la libertad y del pueblo, y se propagan las doctrinas anti-liberales que favorecen la obediencia pasiva, la sumision ciega al poder, y la esclavitud en una palabra.

La direccion general de estudios podria producir en España los mismos efectos si era nombrada por el gobierno y egercia sus funciones bajo la autoridad de éste; pero basta que sea inútil para desecharla. Ya se conocen mis principios: yo quiero que los maestros sean muy libres en la enseñanza: que expliquen los libros que tengan por mejores, ó dicten sus lecciones: que cada universidad una vez organizada adopte el plan de estudios que le parezca mas útil, y el establecimiento de una direccion general de estudios me parece incompatible con esta libertad. Ya que todo es libre en España, que no sea esclava la enseñanza.

Por el artículo 370 se han querido tomar las córtes un trabajo que me parece podrian escusarse sin faltar á sus deberes esenciales. El cuerpo legislativo podrá por leyes generales dar las reglas primeras y fundamentales de la instruccion pública; pero formar planes y estatutos especiales para egecutar y aplicar estas reglas pertenece sin disputa al poder egecutivo.

Lo mejor de todo será que el gobier-

no se mezcle lo menos que sea posible en la instruccion pública y confie mas en el interes individual; y en general un medio casi seguro de gobernar bién es gobernar poco.

El artículo 371 decide sobre la libertad de la imprenta; pero no con la expresion y claridad que yo desearia. »Todos los »españoles, dice, tienen libertad de escri»bir, imprimir y publicar sus ideas *politi»cas*, sin necesidad de licencia, revision, ó »aprobacion alguna anterior á la publica»cion, bajo las restricciones y responsabili»dades que establezcan las leyes.» Los españoles tienen libertad de publicar sus ideas políticas, ¿y solamente las ideas políticas? ¿Con que los libros de historia, de teología, de ciencias naturales, todos, en una palabra, menos los que traten de política están sujetos á la revision y aprobacion anterior? Ésta seria una bien triste libertad de la imprenta, y no creo que este fuese el pensamiento de nuestros legisladores; pero me parece que no se explicaron con bastante claridad.

Quisieron decir sin duda que los espa-

ñoles tienen la libertad de publicar hasta sus ideas políticas, que son las que siempre se han tenido por las mas peligrosas; pero si quisieron decir esto, ¿por qué no lo dijeron? »Los franceses, dice el artículo 8 de »su carta constitucional, tienen el derecho »de publicar y hacer imprimir sus opinio»nes, conformándose con las leyes que de»ben reprimir los abusos de esta libertad.» Esta redaccion me parece mejor que la del artículo de nuestra Constitucion; el cual por otra parte se hubiera colocado mas oportunamente entre los que declaran los derechos del ciudadano español.

La libertad de la imprenta no se da, ó por mejor decir, no se restituye y asegura á los españoles, sino bajo las restricciones y responsabilidades que establezcan las leyes. Confieso que esta palabra *restricciones* me ofende, porque se la puede dar una extension que destruya la libertad de la imprenta, y me parece que la palabra *responsabilidades* hubiera bastado. Todo hombre responde de sus acciones y de sus palabras á las leyes *represivas* de los delitos; pero toda ley *preventiva* es una viola-

cion de la libertad de la imprenta, y la palabra *restriccion* parece que indica una ley preventiva. En la primera parte de estas lecciones he tratado muy de propósito esta materia, y no tengo por necesario detenerme mas sobre ella.

LECCION XXXIII.

TITULO X. CAPITULO ÚNICO.

De la observancia de la Constitucion y modo de proceder á hacer variaciones en ella.

Al rey, en quien reside pasivamente el poder egecutivo, y á los ministros en quienes reside activamente, toca cuidar de que se observe y egecute la ley fundamental del estado como las otras leyes, y al mismo poder corresponde tambien por consiguiente poner el remedio que convenga á las infracciones: lo mas que las córtes pueden hacer, es comunicar al ministerio las noticias que tengan de estas violaciones, y en el caso de que los ministros mismos sean los autores de ellas, tomar las medidas

apropiadas para hacer efectiva la responsabilidad ministerial de que hemos hablado largamente en el lugar oportuno. Asi creo que deba entenderse el artículo 372.

»Todo español tiene derecho de repre»sentar á las córtes ó al rey para reclamar »la observancia de la Constitucion", dice el artículo 373; y asi debe ser: pues que todos tienen interes en que se observe una ley que es la garantía de los derechos de todos. Parece què la primera queja debe darse al ministerio, á quien, como que egerce el poder egecutivo, toca hacer egecutar ú observar las leyes, y solamente en el caso de que el ministerio desprecie una queja fundada sobre este punto, deberá acudirse á las córtes, que harán al ministro que corresponda la recomendacion oportuna. Si el ministro tampoco hiciese caso de esta recomendacion reiterada, es el caso de hacer efectiva la responsabilidad, á no ser que el ministro dé á las córtes razones que justifiquen ó excusen su conducta.

El juramento de que habla el artículo 374, es una formalidad prescripta en

todos los gobiernos; pero, ¿es hoy algo mas que una formalidad? Cualquiera puede observar que estos juramentos no se guardan sino cuando hay interes en guardarlos, ó no pueden violarse impunemente. Solo cuando en el juramento obran unidas ó de acuerdo la sancion religiosa y la sancion popular, quiero decir, cuando la opinion pública deshonra al que viola un juramento es este una buena garantía; pero no es este lugar propio para explicar este punto de legislacion que Jerémias Bentham explica perfectamente en sus *tratados de legislacion civil y penal.*

Como los hombres no son infalibles ni sus obras perfectas, siempre, si es posible, deben reservarse un medio de corregirlas; y me parece que no es muy conforme á esta máxima de prudencia el artículo 375, el cual dispone que hasta pasados ocho años despues de hallarse puesta en práctica la Constitucion *en todas sus partes*, no se podrá proponer alteracion, adicion ni reforma en ninguno de sus artículos; porque creo que esta disposicion, cuyo objeto laudable, es sin duda dar á la ley funda-

mental el carácter de estabilidad que debe tener, hace imposible por lo menos en un siglo, la correccion de cualquiera defecto que la experiencia y el tiempo puedan hacer ver en nuestra Constitucion, que al fin, como obra de hombres, no es absolutamente perfecta; y si el defecto fuera capital, antes de que pudiera enmendarse podria disolverse el cuerpo político.

Con efecto, no puede proponerse reforma alguna en la Constitucion antes de que esté puesta en práctica *en todas sus partes*; ¿y es esta obra de pocos años? Apelo á los que conozcan nuestra Constitucion y el estado de España, y quieran tomarse el trabajo de comparar uno con otro. Es necesario confesar, mas que nos pese, que en España está casi todo por hacer; que la nacion debe organizarse como de nuevo, y no se organiza asi en pocos años una gran nacion en que las reformas mas esenciales deben encontrar grandes resistencias.

Vulgarmente se piensa que los estorbos y dificultades que se hallan en todas las reformas vienen de la oposicion de los intereses; pero si asi fuera ninguna reforma

se verificaria; porque ningun medio hay de hacer que no sean opuestos los intereses de los individuos que componen la sociedad. Con efecto, el interes del arrendatario es opuesto al del propietario, el del comprador al del vendedor, el de los gobernantes al de los gobernados; pero oposicion de intereses no es division, no es lucha, no es guerra de intereses, y sí la oposicion de éstos es un mal, es un mal necesario é inevitable.

Los obstáculos que se presentan contra las grandes reformas vienen siempre no de la oposicion, sino de la resistencia, de la guerra abierta, del interes de pocos contra el interes de los mas. Lo peor es que la clase privilegiada, aunque menor en número, puede conservar mucho tiempo su superioridad paralizando y reduciendo á nada los medios de atacar sus intereses y privilegios. Los medios de ataque son, ó la fuerza ó la persuasion; para defenderse de la fuerza, la clase privilegiada que hace las leyes, las dispone de modo que quite al pueblo todo medio de concertarse y de formar un plan: prohibe las asambleas po-

pulares, esclaviza la imprenta, excita sediciones locales que apacigua cuando quiere para intimidar al pueblo haciendo obrar contra él la fuerza armada destinada á protegerle, y presentándole el espectáculo de algunos castigos severos.

Contra el segundo medio de ataque tiene la clase privilegiada los escritores pagados: los periódicos que no dicen sino lo que se quiere que digan, y otros mil modos de imponer silencio á sus contrarios, procesos, prisiones, destierros &c: procuran persuadir que toda reforma es una inovacion peligrosa, y aterran el espíritu de los ciudadanos bien intencionados y amantes sinceros del bien general, presentándoles un cuadro muy ponderado de los males que produce una revolucion: los excesos de los demagogos de Francia, el delirio de los triunfos militares, la insaciable y cruel ambicion de Bonaparte son los espantajos que presentan á la vista del pueblo.

Este al fin se cansa de ser engañado y oprimido: escucha á la filosofia y á la razon, consulta su fuerza y sujeta al fin á sus opresores á una ley que proteja el interes

de los mas contra el interes de los menos. Esto y no conciliar intereses irreconciliables, es lo que debe proponerse una Constitucion política; y si quiere terminar de un modo sólido y estable la guerra entre el interes del número menor y el interes del número mayor, es necesario que empieze por hacer á todos los ciudadanos iguales delante de la ley, aboliendo todas las clases privilegiadas que mientras subsistan serán enemigas del pueblo.

Ya creo haberlo dicho en otra parte: dar una buena Constitucion política no me parece sumamente dificil en un tiempo en que son ya tan conocidos los verdaderos principios de la ciencia social y los derechos del hombre; pero cuando se quiere poner en accion esta Constitucion, empieza un combate terrible entre los intereses particulares y el interes general, y la victoria no se obtiene sin mucha constancia y energía, y sobre todo sin mucho tiempo, principalmente en un pueblo que no está preparado por las luces y por un conocimiento razonado de sus derechos á una mudanza que debe ser entera y en que

es menester luchar con hábitos muy viejos y con abusos respetados por siglos enteros, y que son el único apoyo de grandes intereses. Por esto es mas fácil crear de nuevo un gobierno, que regenerar un gobierno corrompido, dar buenas leyes á hombres que nunca las han tenido, que á hombres acostumbrados á leyes malas.

No por esto debemos desesperar: mediante la libertad de la imprenta, la instruccion en las doctrinas útiles se extenderá muy pronto por la masa del pueblo español: con la libertad adquirirán los españoles la dignidad y las virtudes sociales que los esclavos ignoran: conocerán cuánto se mejorará su suerte luego que se ponga en práctica su Constitucion política, y esta no existirá solamente en los libros y en las lápidas. Se pondrá pues en egecucion nuestra ley fundamental. Asi lo deseo, y lo espero, pero á fuerza de constancia, de energía y de tiempo; y si hasta pasados ocho años despues de puesta en práctica *en todas sus partes* no se ha de poder tocar á ella, puede pronosticarse sin temor de errar la prediccion, que la generacion presente la le-

gará intacta á las generaciones futuras.

Las formalidades de que hablan los artículos siguientes hasta el último, añaden dificultades á la reforma de cualquiera defecto que pudiera hallarse en nuestra Constitucion política; y si este defecto fuera muy esencial, la inmutabilidad de la ley seria una verdadera desgracia para la España.

Yo sé, y nuestros legisladores constituyentes lo sabian mejor que yo, que debe darse á una Constitucion política un carácter de estabilidad y de eternidad, por decirlo asi; porque solamente de este modo el pueblo la respetará y adorará con una especie de culto religioso; y en realidad una Constitucion que puede mudarse con demasiada facilidad, no se puede mirar como una ley fundamental y como el cimiento y la clave del edificio social; pero por eso no deben comprenderse en una Constitucion mas que princípios inmutables por su naturaleza. Los derechos del hombre serán siempre los mismos: los principios fundamentales de la organizacion civil son invariables, y una Constitucion reducida á declarar y conservar es-

tos derechos y estos principios y á distribuir conforme á ellos entre varios mandatarios el egercicio del poder político que reside en el pueblo, no está expuesta á mudanzas.

Por el contrario, una Constitucion que comprende disposiciones reglamentarias, y máximas y principios de legislacion secundaria, exige necesariamente que se la pueda alterar y corregir sin mucha dificultad, porque los reglamentos y leyes secundarias son variables por su naturaleza segun las circunstancias. Entonces pierde la Constitucion su carácter de estabilibad: se introduce la distincion entre los artículos reglamentarios y fundamentales, y una vez recibida esta funesta doctrina que ha tenido en Francia defensores muy acérrimos, que no eran los amigos de la carta y de las ideas liberales, nada seguro habrá en la Constitucion; porque acostumbrándose á manosearla (permítaseme esta voz que aunque sea algo ignoble me parece muy expresiva) se la pierde el respeto, y despues de alterar los artículos reglamentarios, se tocará á los fundamentales, que una ló-

gica sagaz ayudada por el poder, hará fácilmente pasar por reglamentarios, porque estando los unos al lado de los otros, no hay límites claros y bien señalados que los separen.

Por esto conviene tanto que una carta constitucional sea lo mas reducida que pueda ser, y no contenga otra cosa que la declaracion de los derechos del hombre y los principios inalterables del órden social: todo lo demas debe arreglarse por leyes orgánicas que pueden variarse cuando la necesidad lo exige, sin tocar á la Constitucion que asi conserva el carácter de estabilidad que debe tener. Acaso la nuestra contiene algunas determinaciones que debieron reservarse para los reglamentos ó para leyes secundarias, pero este defecto, si realmente existe, tiene una excelente excusa en el desórden absoluto en que nuestros legisladores hallaron la administracion pública, y en sus vivos deseos de remediar cuanto antes los abusos capitales, y de anunciar las reglas por las cuales iba á ser administrada en adelante la nacion española.

Esperemos que estas reglas serán aplicadas con energía: los obstáculos que á ello se opongan se desvanecerán si el poder legislativo y el egecutivo obran siempre de acuerdo como hasta aqui, y se proponen por objeto de sus fatigas la felicidad de un pueblo que por su parte procurará merecer la libertad no abusando de ella, y ayudando con su docilidad al gobierno en sus trabajos. Esta union y cooperacion harán inútiles y despreciables las tramas y las resistencias de los intereses personales contra el interés general: una de las mas asombrosas revoluciones que presenta la historia se concluirá sin aquellas escenas de sangre, de horror y de violacion de los derechos mas santos que manchan el magnífico cuadro de la revolucion francesa, y podrá presentarse por modelo á los pueblos que deseen regenerarse, recobrando sus derechos perdidos.

Legisladores de España, padres de mi pátria, permitidme que os pague aqui por mi parte el tributo de respeto, de admiracion y de reconocimiento que ella os debe: gloria eterna á vuestros ilustres traba-

jos; pero os queda aun mucho que hacer para aseguraros la inmortalidad á que vuestros primeros esfuerzos os han dado ya muchos derechos: el espíritu que reina en vuestra actual asamblea, que debe ser el dechado de las siguientes, me da una esperanza firme de que no dejareis imperfecta vuestra obra: vosotros lo sabeis. Cuando un pueblo hace esfuerzos por recobrar su libertad, y no la recobra y asegura, hace mas pesadas sus cadenas. Ya habeis tocado á una de las causas primeras de los males que han afligido á nuestra hermosa España, el diezmo eclesiástico: tocad la otra, el amontonamiento y estanco de la propiedad territorial en pocas manos (*): destruid estos dos gusanos roedores de las raices del arbol de la prosperidad nacional: hallad el nivel de las contribuciones con las necesidades del estado, y hechas estas reformas, todas las demas marcharán con paso fácil y seguro.

Y vosotros, españoles fuertes y generosos, amad vuestra Constitucion santa; de-

(*) Claro está que cuando se escribia esto se trataba en las córtes del diezmo, y de los mayorazgos.

fendedla vigorosamente contra sus enemigos de toda especie: obedeced como esclavos á la ley y á sus ministros, para ser verdaderamente libres: sed dóciles á la voz de los que os han dado las instituciones que hos harán felices, y cerrad los oidos á las instigaciones pérfidas del interes personal, favorecido por los abusos que causaron vuestra miseria, y que se van á corregir. Aprovechaos del beneficio de la libertad de la imprenta para adquirir la instruccion que hasta ahora se os ha negado: escuchad las lecciones de la razon y de la filosofia, y sereis siempre libres, porque un pueblo instruido no puede ser esclavo. Un español á quien la proscripcion y las desgracias no han podido hacer olvidar su patria, ha creido haceros un servicio presentandoos este libro destinado á extender y hacer populares los primeros principios de la ciencia social: excusad los defectos de la obra que trabajada con mas tiempo y mas tranquilidad hubiera podido ser menos imperfecta, y haced justicia á los deseos del autor.

FIN.

ÍNDICE

DE LO CONTENIDO EN ESTE TOMO II.

Esta obra y las siguientes se venden en Madrid en la librería de Sojo.

El Espíritu de las leyes de Montesquieu, traducido é ilustrado con notas, por D. Juan de Peñalver, en cinco tomos en octavo prolongado, con el comentario que hizo á esta obra de Montesquieu el célebre conde Destutt-Tracy: su precio en rústica 90 reales y 100 en pasta.

Tratado de Economía política, ó exposicion sencilla del modo con que se forman, se distribuyen y se consumen las riquezas. Cuarta edicion, corregida y aumentada. Escrita en frances por D. Juan Bautista Say, y traducida nuevamente al castellano por D. Juan Sanchez Ribera, maestro de lengua francesa de los establecimientos militares de Alcalá: dos tomos en cuarto abultados, en buen papel y letra nueva: 56 reales en rústica y 64 en pasta.

Cartilla de Economía política ó instruccion familiar que manifiesta cómo se producen, distribuyen y consumen las riquezas, &c., por Juan Bautista Say, y traducida al castellano, en un tomo en octavo prolongado, á 12 reales en pasta y 10 en rústica.

De la Inglaterra y de los ingleses, por Juan Bautista Say, un tomo en octavo prolongado, á 6 reales en rústica.

Principios de Economía política, considerados por las relaciones que tienen con la voluntad humana; y principios lógicos, ó recopilacion de los hechos relativos al entendimiento humano: por el conde Desttut-Tracy: dos tomos en octavo prolongado, en papel fino y buena letra: á 34 reales en rústica y 40 en pasta.

Cuestiones críticas sobre varios puntos de historia económica, política y militar, por D. Antonio Capmani y Mompalau, individuo de varias Academias literarias: un tomo en cuarto: á 16 reales en rústica y 20 en pasta.

Teoría de las Córtes ó grandes juntas nacionales de los reinos de Leon y Castilla, y de la soberanía del pueblo, &c., por el ciudadano D. Francisco Martinez Marina, Canónigo de la iglesia de S. Isidro de Madrid, y Diputado en las actuales Córtes por el principado de Asturias: segunda edicion, en tres tomos en cuarto abultados, en papel fino y letra nueva: 96 reales en pasta y 84 en rústica.

Juicio crítico de la Novísima recopilacion, por el mismo señor Marina: un tomo en cuarto: á 20 reales en rústica y 24 en pasta.

Discurso sobre el origen de la monarquía, y sobre

la naturaleza del gobierno español, por dicho señor Marina: á 10 reales.

Discurso sobre las sociedades patrióticas, por dicho señor Marina: á 4 reales.

Gramática francesa de Lhomond, enteramente refundida por Cárlos Constante Letellier, profesor de bellas letras, acomodada al uso de los españoles, enriquecida con un tratado completo de pronunciacion, y con otras adiciones útiles, por D. Juan Sanchez Ribera, maestro de lengua francesa en los establecimientos militares de Alcalá: un tomo en cuarto abultado, de papel fino y letra nueva extrangera: 40 reales en pasta y 36 en rústica.

Obras selectas de D. Diego Saavedra y Fajardo: nueva edicion en cuatro tomos en octavo mayor, que contienen las célebres *Empresas políticas*, ó la idea de un príncipe político cristiano: la *República literaria*, ilustrada con notas; y un diálogo entre Mercurio y Luciano sobre lás *locuras de Europa*. Acompaña una noticia de la vida y escritos de Saavedra, y un elogio de sus obras, compuesto por el erudito D. Gregorio Mayans y Siscar. Sale esta edicion adornada con un buen retrato del autor: 68 reales en rústica y 80 en pasta.

Contrato social ó principios de derecho político, por J. J. Rousseau: un tomo en dozavo: á 14 reales en pasta y 12 en rústica.

Nueva traducion al castellano del manuscrito remitido de santa Elena por conducto reservado, y publicado en Londres en 1817. Contiene la vida política de Napoleon, escrita por él mismo; y sale adornada con su retrato: un tomo en octavo prolongado: 10 reales en rústica.

Máximas y pensamientos del prisionero de santa Elena (Napóleon Bonáparte), traducion del ingles al francés, y de éste al castellano: 6 reales.

Se está imprimiendo en Madrid una nueva edicion de la *Ciencia de la legislacion* del caballero Filangieri, en octavo prolongado, de igual tamaño que los del Espíritu de las leyes de Montesquieu que se acaban de publicar en castellano, y las dos formarán una bella coleccion.

Tambien se estan imprimiendo en Madrid en seis tomos en cuarto las obras de legislacion del célebre ingles Bentham, traducidas y comentadas por el jurisconsulto D. Ramon Salas, Doctor de la Universidad de Salamanca.

